

**INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. FORMULA RESERVA DE CASO
FEDERAL.**

Sres. Jueces:

Rodrigo Diego BORDA (T° 66 F° 828 CPACF), en mi carácter de letrado apoderado de los querellantes **Adriana REISFELD** y **Diana WASSNER**, en la **causa n° 1906**, caratulada: **“Galeano, Juan José y otros s/inf. Arts. 261, 269, 144 bis, 149 bis y 293 del C.P.”**, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Piedras 547, 1°, domicilio electrónico: **20226169947**, a Uds. digo:

I. OBJETO

Vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, interponemos recurso de casación contra los puntos V, VI, VII, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del resolutorio de fecha 28 de febrero de 2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- a) Se plantea esta impugnación dentro del término legal y en la forma debida.
- b) Atento a que se trata de una sentencia definitiva —puesto que pone fin al pleito—, dicha resolución resulta recurrible en casación, teniendo presente lo prescrito por el **art.457 del Código Procesal Penal de la Nación** (en adelante CPPN).
- c) El **artículo 458, inciso 1º, del CPPN** impone un límite a las facultades recursivas del querellante para el supuesto de una sentencia absolutoria, por remisión del **artículo 460 del CPPN**. En el caso, se encuentra satisfecho ese requisito ya que esta querrela solicitó que se les imponga a todos los acusados absueltos una pena privativa de libertad superior a tres años.

Por otra parte, el **artículo 458, inciso 2º, del CPPN** —por remisión del **artículo 460**— establece que el recurso del querellante contra una sentencia de condena sólo será

admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

Sin embargo, esta querella ha solicitado en todos los casos de condenas recurridas (vgr. Galeano, Anzorreguy, Mullen y Barbaccia) montos de pena que superan el doble de la que fue impuesta por el Tribunal en la sentencia impugnada. Por tal motivo, tenemos capacidad legal para recurrir en casación también estas condenas (arts. 458, inc.2º, y 460, CPPN).

Además, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema, Corte o CSJN) ha establecido, *in re*: **“Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo”**¹, que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, estos deben ser tratados previamente la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia federal en materia penal, a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108 —**Di Nunzio**—).

En palabras de la Corte Suprema, restringir en estos casos el acceso de la querella a la instancia de casación implica *“un indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*².

En consecuencia, **estamos legitimados como parte querellante para interponer recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los arts. 458, incs. 1º y 2º, y 460 del CPPN**. De cualquier modo, al invocarse también en este punto agravios de naturaleza federal, rige en la especie lo dispuesto por la Corte *in re* **“Di Nunzio”** y **“Juri”**.

Asimismo, no debe soslayarse que la impugnación planteada por esta querella se encuentra íntimamente vinculada con el **deber que pesa sobre el Estado Argentino de investigar y de sancionar las graves violaciones a los derechos humanos**, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos.

¹ Fallos: 329:5994.

² Op. cit., considerando 9.

Por tal motivo, el análisis de la procedencia formal de este recurso de casación no podría prescindir de esta circunstancia ni omitir considerar la posición definida por la Corte Suprema en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado Argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos (Fallos: 328:2056 —Simón y Fallos: 330:3248 —Mazzeo).

d) Asimismo, el recurso procede en virtud de lo prescrito en el **art.456 inc.1º y 2º del CPPN**, por haberse aplicado erróneamente la ley sustantiva, y por inobservarse normas que la ley de rito establece bajo pena de nulidad, tal como se expondrá motivadamente en los apartados correspondientes.

III. ANTECEDENTES

El 18 de julio de 1994, a las 9:53 aproximadamente, un vehículo Renault Traffic, conducido por una o más personas cuyas identidades se desconocen hasta el momento, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior y provocó el colapso de la parte delantera del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Asociación Israelitas y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), lo que terminó con el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta magnitud en, al menos, ciento cincuenta y un individuos. Este hecho constituye el acto de terrorismo internacional más grave que ocurrió en Argentina.

Entre las víctimas de ese cruel atentado terrorista se encontraba **Andrés Malamud**, un joven arquitecto de 37 años, esposo de Diana Wassner, y padre de sus hijas, Débora y Astrid. El atentado se cobró también la vida de **Noemí Reinfeld**, una joven asistente social que trabajaba en AMIA. Noemí era hermana de la querellante Adriana Reinfeld. En el atentado también falleció **Agustín Lew**, un joven de 21 años que se encontraba ese día colaborando con su madre, **Norma Lew**. Norma era jefa del servicio social de la AMIA. A diferencia de su hijo, Norma Lew fue rescatada con vida entre los escombros del edificio y, a pesar de estar mal herida, sobrevivió y fue la primera presidenta de la Asociación Civil Memoria Activa. Mi poderdante, Jorge Lew

es el padre de Agustín y el esposo de quien fuera en vida Norma Lew.

El **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 (TOF 3)** tuvo por acreditado los hechos relatados en los párrafos precedentes, luego de realizado el debate en la causa N° 487/00 y sus acumuladas 496/00, 501/01 y 502/03, caratulada: “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ homicidio calificado...”. No obstante, el TOF 3 dictó un fallo —el 29 de octubre de 2004— en el que absolvió a todos los imputados por ese hecho, pero señaló de manera contundente la responsabilidad de funcionarios judiciales, policiales y políticos y de dirigentes de la comunidad judía por las maniobras de encubrimiento que obstaculizaron el esclarecimiento del atentado.

En 1999, la Asociación Civil Memoria Activa —integrada, entre otras personas, por mis poderdantes—, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), denunciaron al Estado argentino ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, por la falta de prevención e investigación adecuada del atentado a la AMIA (**Caso N° 12.204**). En marzo de 2005, el Estado argentino reconoció responsabilidad internacional por los derechos vulnerados en el caso³ y, como consecuencia, los peticionarios aceptaron iniciar un proceso de solución amistosa. El 12 de julio de 2005, el Estado Nacional formalizó el reconocimiento de responsabilidad a través del **decreto N° 812/2005** y se comprometió a impulsar una serie de medidas de reparación. Sin embargo, a comienzos de 2009 los peticionarios se vieron obligados a dar por concluido el proceso de solución amistosa, a raíz de los incumplimientos del Estado argentino, y solicitaron a la CIDH que avance con el trámite del proceso litigioso y eleve el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Paralelamente, en agosto de 2000, se había iniciado una investigación por las maniobras de encubrimiento que rodearon la pesquisa del atentado a la AMIA. Esta investigación se inicia por una denuncia ordenada por el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, a raíz de una nota dirigida por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ricardo Gil Lavedra, quien acompañó dos artículos periodísticos de Página 12 y Clarín, en los cuales Claudio Liptchitz —ex

³ Por las violaciones del derecho a la vida (art. 4 CADH), derecho a la integridad física (art. 5 CADH), derecho a las garantías judiciales (art. 8 CADH) y derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) y el deber de garantía (art. 1.1 CADH) denunciados por los peticionarios en la presentación hecha ante la CIDH.

prosecretario del Juzgado Federal n° 9— denunciaba graves irregularidades en el trámite de la causa Amia.

La investigación se inició en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 (Expte. N° 9789/00). Primero quedó a cargo del entonces juez federal Gabriel Cavallo. Al inhibirse Cavallo, fue designado en su reemplazo el juez Claudio Bonadío. En el año 2005, Bonadío fue apartado de la causa y la misma quedó a cargo del juez federal Ariel Lijo.

Esta investigación cobró impulso luego de la referida sentencia del TOF 3 y se tramitó en un mismo expediente (N° 9789/00), pero avanzó agrupando los hechos en dos tramos.

En el **primer tramo** de la investigación, los hechos materia de la pesquisa fueron:

- a) El **pago de U\$S 400.000 a Telleldín**, con fondos reservados de la SIDE, para que modificase, con la ampliación de su declaración indagatoria, su testimonio acerca del destino que le habría dado a la camioneta Traffic que explotó en la sede de la AMIA, involucrando en el atentado a Juan Jose Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro.

Por este hecho, fueron procesados Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Patricio Miguel Finnen, Rubén Ezra Beraja, Víctor Alejandro Stinfale, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni.

- b) La **coacción a Miriam Salinas** a través de la imputación de su participación en el atentado contra la sede de la AMIA para que preste declaración testimonial en la causa N° 1156 que por entonces tramitaba por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y, en ese contexto, aporte determinados elementos que se consideraban de utilidad para la investigación y acepte la instalación de equipos de grabación en su domicilio. Ello, mediando promesa de desvincularla, otorgarle la libertad y beneficiar a su pareja Pablo Ibáñez, por ese entonces imputado en la causa de referencia.

Por este hecho, fueron procesados Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen

y José Carlos Barbaccia

- c) La **coacción a Gustavo Semorile** a fin de que efectúe declaraciones falsas, en calidad de testigo de identidad reservada, los días 4 y 6 de junio del año 1996, con el objeto de recolectar prueba de cargo sobre la responsabilidad de los policías bonaerenses en la participación del atentado.

Por este hecho, fue procesado Juan José Galeano.

- d) **Haber privado ilegítimamente de la libertad a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro** (desde el 12 de julio de 1996 hasta el 2 de septiembre de 2004), en forma abusiva y en base a una interpretación parcial y arbitraria de pruebas producidas mediante graves irregularidades, con el objetivo de sostener por cualquier medio que los efectivos de la policía bonaerense eran los responsables de una supuesta "conexión local" del atentado a la AMIA.

Por estos hechos, fueron procesados Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia.

Esta querrela, al formular el respectivo **requerimiento de elevación a juicio**, acusó a los imputados en los siguientes términos:

Hugo Anzorreguy: Autor penalmente responsable del delito de peculado (art. 261, 45 CP).

Juan José Galeano: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP), autor penalmente responsable del delito de coacción (art. 149 bis 2 párr., 45 del Código Penal) reiterado en dos oportunidades, autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público reiterado en dos oportunidades. (art. 293, 45 CP), privación ilegítima de la libertad, agravada en función de la calidad especial prevista en inc. 5 del Art. 142, reiterada en cuatro oportunidades (Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1 y 142 inc. 5 CP), en concurso ideal con el delito de prevaricato, en calidad de autor (Arts. 45 y 269 del CP).

Eamon Gabriel Mullen: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP),

partícipe primario del delito de coacción (art. 149 bis 2 párr., 45 del Código Penal), privación abusiva de la libertad reiterada en cuatro casos, en carácter de partícipe primario (art. 144 bis, inc. 1º, 45 CP, con la pena prevista de acuerdo al último párrafo del artículo).

José Carlos Barbaccia: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP), partícipe primario del delito de coacción (art. 149 bis 2 párr., 45 del Código Penal), privación abusiva de la libertad reiterada en cuatro casos, en carácter de partícipe primario (art. 144 bis, inc. 1º, 45 CP, con la pena prevista de acuerdo al último párrafo del artículo).

Carlos Telleldín: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP).

Ana María Boragni: Partícipe necesaria del delito de peculado (art. 261, 45 CP).

Víctor Alberto Stinfale: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP).

Patricio Miguel Finnen: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP).

Rubén Ezra Beraja: Partícipe primario del delito de peculado (art. 261, 45 CP).

En el **segundo tramo** de la investigación fueron indagados y procesados Carlos Saúl Menem, Hugo Anzorreguy, Juan José Galeano, Carlos Antonio Castañeda, Jorge Alberto Palacios y Juan Carlos Anchezar por los hechos que llevaron a la interrupción de la investigación de la pista que involucraba a Alberto Jacinto Kanoore Edul —y a gente de su entorno— con el atentado terrorista perpetrado en la sede de la A.M.I.A.

Por estos hechos, se convocó a los imputados a prestar declaración indagatoria el día 12 de noviembre de 2008. Fueron procesados el 1º de octubre de 2009. Los procesamientos fueron confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones, Sala “ad hoc”, el 19 de marzo de 2010.

El 27 de mayo de 2011 **requerimos la elevación a juicio** acusando a los imputados en los siguientes términos:

Carlos Saúl Menem: instigador de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica - reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de

medios de prueba y autor del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468- 248, 255 y 293 -según ley 11.179- del Código penal).

Juan José Galeano: autor de los delitos de encubrimiento; abuso de autoridad, prevaricato y violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 55; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 255 y 269, del Código Penal).

Carlos Antonio Castañeda: partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con los delitos —en calidad de autor— de violación de medios de prueba y de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente), los que entre sí concurren realmente (artículos 45; 54; 55; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 255, 293 –según ley 11.179-, del Código Penal).

Jorge Alberto Palacios: partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor del delito de abuso de autoridad y autor del delito de violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 255, del Código Penal).

Hugo Alfredo Anzorreguy: partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí), todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 293 –según ley 11.179, del Código Penal).

Juan Carlos Anchezar: partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí), todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso “1” –según ley 23.468-, 248, 293 –según ley 11.179, del Código Penal).

El primer tramo de esta investigación fue elevado a juicio el 12 de mayo de 2011. La segunda parte fue elevada a juicio el 30 de marzo de 2012. Intervino en el juzgamiento de todos esos hechos el **Tribunal Oral Federal n° 2 (TOF 2), causas N° 1906 y**

2002. El 1 de junio de 2012, el TOF 2 dispuso la acumulación material de ambos expedientes.

El **juicio oral** tuvo comienzo el día 6 de agosto del año 2015. El debate se desarrolló durante **172 jornadas** y finalizó en febrero de 2019. El contenido de cada una de esas **audiencias** fue registrado a través de **sistemas de audio y video**. Además, se han obtenido **registros taquigráficos** de cada jornada a partir del servicio contratado y provisto por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo intervino en calidad de veedor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Comisionado **Paulo Vanucci**.

A lo largo de las audiencias realizadas durante los días 12, 15, 22 y 26 de marzo y 9 y 12 de abril del año 2018, esta querrela expuso su **alegato**. En esta oportunidad, realizamos un análisis exhaustivo y pormenorizado de la prueba incorporada al juicio, y explicamos detalladamente por qué considerábamos que se había acreditado, con el grado de certeza requerido para emitir una condena penal, tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad atribuida a todos los acusados. En función de ello, solicitamos al tribunal se condene a:

Juan José Galeano, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de VEINTE (20) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, en carácter de partícipe necesario del delito de peculado, y de autor penalmente responsable de los delitos de prevaricato simple, que concurren en forma ideal con el delito de privación ilegal de la libertad, cometida por abuso funcional agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades —las que concurren materialmente entre sí—, en concurso real con el delito de encubrimiento, prevaricato, abuso de autoridad y violación de medios de prueba, los que concurren idealmente entre sí (arts. 12; 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45; 54; 55; 144 bis inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5º; 149 bis segundo párrafo, 248; 255; 261; 269 y 277 inc. 1º (según ley 23.468) del Código Penal y 530 y 531 del CPPN).

Eamon Gabriel Müllen, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de TRECE (13) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua,**

accesorias legales y las costas del proceso, por ser partícipe necesario en la comisión de los delitos de peculado en concurso ideal con el de privación ilegal de la libertad, cometida por abuso de autoridad, agravada por su duración, reiterada —en cuatro ocasiones— en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de coacción como partícipe necesario (arts. 12; 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45; 54, 55, 144 bis inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5º; 149 bis, segundo párrafo; 261; del Código Penal y 530 y 531 del CPPN).

José Carlos Barbaccia, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de TRECE (13) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por ser partícipe necesario en la comisión de los delitos de peculado en concurso ideal con el de privación ilegal de la libertad, cometida por abuso de autoridad, agravada por su duración, reiterada -en cuatro ocasiones- en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de coacción en calidad de partícipe necesario (arts. 12; 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45; 54, 55, 144 bis inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5º; 149 bis, segundo párrafo; 261; del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P).

Carlos Saúl Menem, de las demás condiciones obrantes personales en autos, a la **pena de SEIS (6) años de prisión, inhabilitación especial por DIEZ (10) años para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso** en orden al delito de encubrimiento por favorecimiento personal, en concurso ideal con falsedad ideológica y de ocultación y sustracción de medios de prueba por los que deberá responder en carácter de instigador y como autor en relación al delito de abuso de autoridad, todos ellos en concurso ideal (arts. 12; 20 bis, inc. 1º, 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45; 54, 248; 255; 277 inc. 1º (según ley 23.468) y 293 del C.P. y 530 y 531 del CPPN).

Hugo Anzorreguy, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de DIEZ (10) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de peculado en concurso real con los delitos de encubrimiento —como partícipe necesario—, de abuso de autoridad —como autor— y falsedad ideológica —como autor— reiterada en cinco oportunidades, concurriendo cada una

de ellas materialmente entre sí, los que a su vez, concurren idealmente (arts. 12; 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45; 54, 55, 248; 261, 277 inc. 1° (según ley 23.468) y 293 del C.P. y 530 y 531 del CPPN).

Patricio Miguel Finnen, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de CINCO (5) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarlo partícipe necesario en la comisión del delito de peculado (artículos 12, 29, inciso tercero, 40, 41, 45 y 261 del Código Penal y 530 y 531 del CPPN);

Juan Carlos Anchezar, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de SEIS (6) años de prisión e inhabilitación especial por DIEZ (10) años para ejercer toda función, cargo o empleo público, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y como autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica, reiterado en cinco oportunidades, —que concurren realmente entre sí—, los mencionados delitos concurren idealmente entre sí (arts. 20 bis, inc. 1°, 29 inc. 3°; 40; 41; 45; 54; 248; 277 inc. 1° (según ley 23.468) y 293 del C.P. y 530 y 531 del CPPN).

Carlos Castañeda, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación especial por DIEZ (10) años para ejercer toda función, cargo o empleo público, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, y autor de los delitos de abuso de autoridad, violación de medios de prueba y de falsedad ideológica, reiterado en cinco oportunidades —que concurren materialmente entre sí—; todos los que a su vez concurren en forma ideal entre sí (art.20 bis, inc, 1°; 29 inc. 3°; 40; 41; 45; 54; 248; 255, 277 inc. 1° (según ley 23.468) y 293 del C.P. y 530 y 531 del CPPN);

Jorge Alberto Palacios, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de CINCO (5) años de prisión, inhabilitación especial por DIEZ (10) años para ejercer toda función, cargo o empleo público, accesorias legales y las costas del proceso**, en calidad de partícipe necesario del delito de encubrimiento y

como autor de los delitos de abuso de autoridad y de violación de medios de prueba, los que concurren idealmente entre sí (art.20 bis, inc, 1º; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 54; 248; 255 y 277 inc. 1º (según ley 23.468) del C.P. y 530 y 531 del CPPN.);

Rubén Ezra Beraja, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de CUATRO (4) años y OCHO (8) meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, como partícipe necesario en el delito de peculado (artículos 12, 29, inciso tercero, 40, 41, 45 y 261 del Código Penal, 530 y 531 del CPPN);

Carlos Alberto Telleldín, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de CUATRO (4) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (art. 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.);

Víctor Alejandro Stinfale, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **pena de TRES (3) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (art. 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.);

Ana María Boragni, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de TRES (3) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por considerarla partícipe necesario del delito de peculado (art. 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

En el **veredicto** leído en la audiencia del 28 de febrero de 2019, el Tribunal finalmente resolvió lo siguiente:

‘I.- CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, I, II y IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según leyes 24.584 y 25.778).

II.- NO HACER LUGAR al planteo de aplicación del art. 59 inc. 6° del CP, formulado por la defensa de Carlos Alberto Telleldín durante su alegato.

III.- NO HACER LUGAR al planteo de violación a la garantía de doble juzgamiento formulado por la defensa de Carlos Antonio Castañeda durante su alegato.

IV.- RECHAZAR los restantes planteos de nulidad introducidos por las defensas de Juan José GALEANO, Carlos Alberto TELLELDIN, Jorge Alberto PALACIOS y Carlos Alberto CASTAÑEDA en la discusión final.

V.- CONDENAR a JUAN JOSÉ GALEANO a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado; en concurso real con el delito de prevaricato, el que concurre idealmente con el de privación ilegal de la libertad agravada, reiterada en dos oportunidades en concurso material entre sí, por los cuales deberá responder en calidad de autor que, a su vez, concursan realmente con los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal y violación de medios de pruebas, delitos estos últimos que concurren en forma ideal entre sí y respecto de los cuales deberá responder en calidad autor (arts. 5, 12; 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55, 57, 144 bis inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5°, 255, 261, 269 y 277 inc. 1° (texto según ley 23.468) del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

VI.- ABSOLVER a JUAN JOSÉ GALEANO en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto.

VII.- CONDENAR a HUGO ALFREDO ANZORREGUY a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor del delito de peculado; en concurso real con el delito de encubrimiento por favorecimiento personal en calidad de partícipe necesario (arts. 12, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 55, 261, 277 inc. 1° (texto según ley 23.468) y 293 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

VIII.- ABSOLVER a HUGO ALFREDO ANZORREGUY en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto.

IX.- CONDENAR a CARLOS ALBERTO TELLELDÍN a la pena de TRES (3)

AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (arts. 12, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P).

X.- DISPONER EL DECOMISO DEL DINERO QUE FUERA OBJETO DEL DELITO DE PECULADO, consistente en la suma de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (U\$S 400.000), monto que deberá ser ajustado bajo las pautas que correspondan, a cuyos efectos se impone a CARLOS ALBERTO TELLELDÍN su restitución (art. 23 del Código Penal de la Nación y 516 del Código de forma).

XI.- CONDENAR a JUAN CARLOS ANCHEZAR a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y autor del delito de falsedad ideológica, los que concurren en forma ideal entre sí (arts. 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 277 inc. 1º (texto según ley 23.468) y 293 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

XII.- ABSOLVER a JUAN CARLOS ANCHEZAR en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto.

XIII.- CONDENAR a CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal, el que concurre idealmente con los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica, ambos en calidad de autor, delitos estos últimos que concurren de manera real entre sí (arts. 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55, 255, 277 inc. 1º (texto según ley 23.468) y 293 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

XIV.- ABSOLVER a CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto.

XV.- CONDENAR a EAMON GABRIEL MÜLLEN a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público

(arts. 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 248, del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P), e IMPONERLE el cumplimiento, por el término de DOS (2) AÑOS, de la regla de conducta establecida en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal.

XVI.- ABSOLVER a EAMON GABRIEL MULLEN en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto.

XVII.- CONDENAR a JOSÉ CARLOS BARBACCLA a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 248, del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P), e IMPONERLE el cumplimiento, por el término de DOS (2) AÑOS, de la regla de conducta establecida en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal.

XVIII.- ABSOLVER a JOSÉ CARLOS BARBACCLA en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto.

XIX.- CONDENAR a ANA MARÍA BORAGNI a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarla partícipe necesaria del delito de peculado (arts. 26; 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P), e IMPONERLE el cumplimiento, por el término de DOS (2) AÑOS, de la regla de conducta establecida en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal.

XX.- ABSOLVER a CARLOS SAÚL MENEM en orden a los hechos por los que mediara acusación a su respecto, SIN COSTAS (arts. 3 y 530 del CPPN).

XXI.- ABSOLVER a PATRICIO MIGUEL FINNEN en orden al hecho por el que mediara acusación a su respecto, SIN COSTAS (arts. 3 y 530 del CPPN).

XXII.- ABSOLVER a RUBEN EZRA BERAJA en orden al hecho por el que mediara acusación a su respecto, SIN COSTAS (art. 530 del CPPN).

XXIII.- ABSOLVER a VÍCTOR ALEJANDRO STINFALE en orden al hecho por el que mediara acusación a su respecto, SIN COSTAS (arts. 3 y 530 del CPPN).

XXIV.- ABSOLVER a JORGE ALBERTO PALACIOS en orden a los hechos por los que

mediara acusación a su respecto, SIN COSTAS (arts. 3 y 530 del CPPN).

XXV.- DISPONER EL CESE de las medidas cautelares ordenadas en este proceso con relación a CARLOS SAÚL MENEM, PATRICIO MIGUEL FINNEN, RUBEN EZRA BERAJA, VICTOR ALEJANDRO STINFALE Y JORGE ALBERTO PALACIOS, debiendo librarse las comunicaciones correspondientes (arts. 402 y 492 del CPPN).

XXVI.- NO HACER LUGAR a las solicitudes de extracción de testimonios formuladas por las partes durante el debate y en consecuencia PONER A DISPOSICIÓN de las mismas, las actuaciones para la obtención de copias de las piezas procesales pertinentes a los fines de que realicen las denuncias que estimen corresponder.

XXVII.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el art. 51 -inc. d- de la ley 23.187 y su número de inscripción previsional.

XXVIII.- REMITIR la totalidad de la documentación reservada en Secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 del fuero, por encontrarse relacionada con los autos que allí tramitan bajo el registro nro. 3446/12.

XXIX.- REMITIR copia de la presente sentencia a los Juzgados nro. 2, 6 y 10 del fuero a los efectos que estimen corresponder.

XXX.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por las partes al momento de la discusión final.

XXXI.- FIJAR AUDIENCIA para el día 03 de mayo del corriente año a las trece treinta horas (13:30 hs.) para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 del CPPN).

NOTIFÍQUESE y REGÍSTRESE en los libros correspondientes.

Firme que sea la presente sentencia, procédase a la detención de los condenados, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, librense las comunicaciones de estilo, fórmese legajos de ejecución, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y oportunamente, ARCHÍVESE”.

El **3 de mayo de 2019** el tribunal notificó los **fundamentos de la sentencia**, y también dispuso conceder **“un plazo excepcional, único e improrrogable de 30**

días hábiles común a la totalidad de las partes a los efectos de que intenten las vías recursivas que consideren pertinentes” (Sin negritas en el original).

Con fecha 20 de mayo del corriente, el tribunal dispuso lo siguiente: “(...) *hágase saber que el vencimiento del plazo para recurrir la sentencia recaída en autos opera a los **cuarenta días hábiles a contar a partir del día 3 de mayo próximo pasado***” (El resaltado nos pertenece).

Finalmente, el 24 de junio, el tribunal resolvió: “*concédase una última extensión del plazo, única e improrrogable de **15 días hábiles común a la totalidad de las partes** a los efectos de que intentes (sic) las vías recursivas que consideren pertinentes”* (el destacado es nuestro).

IV. MOTIVOS DE CASACIÓN

IV. 1. INTRODUCCIÓN

La sentencia del TOF 2 da por acreditado la parte sustancial de los hechos que fueran materia de imputación en el juicio. Es decir, según el tribunal de juicio la investigación del atentado a la AMIA estuvo plagada de irregularidades y, en ese marco, funcionarios públicos involucrados en esa causa cometieron graves delitos. Por un lado, se encubrió la pista “Kanoore Edel”. Por el otro, se desvió la investigación para acusar a un grupo de ex policías bonaerenses de ser partícipes del atentado terrorista, a sabiendas que eran inocentes. Sin dudas, estamos frente a hechos de una inmensa gravedad institucional. El tribunal de juicio dice que son graves violaciones a los derechos humanos. En líneas generales, el fallo del TOF 2 coincide en gran medida con lo resuelto oportunamente por el TOF 3, en su fallo de 2004 convalidado por la Cámara Federal de Casación Penal y también, en lo sustancial, por la Corte Suprema.

Sin embargo, la decisión del tribunal de juicio de dejar afuera de esta maniobra algunos hechos y algunos acusados mella la coherencia del fallo, resiente su estructura lógica y deja un margen de impunidad que no pueda homologarse, sobre todo en un caso de esta naturaleza y trascendencia. Las decisiones absolutorias y también la injustificable indulgencia con la que se determinan las penas de Galeano y Anzorreguy, por ejemplo, resultan injustificables y deben necesariamente revocarse.

El fallo luce en este punto muy forzado. Incoherente con los propias circunstancias que reconoce y da por probada. Omitiendo injustificadamente valorar numerosa e importante prueba de cargo. Inobservando la ley sustantiva que corresponde aplicar. Efectuado una arbitraria, aislada y sesgada valoración de la prueba para concluir —de manera errónea— sobre la falta de acreditación de la participación de algunos imputados en los hechos. Recurriendo a afirmaciones dogmáticas o apodícticas, para evitar el análisis de cuestiones trascendentes. Como si estas decisiones desincrinatorias reposaran en la pura subjetividad de los jueces. En cualquier caso, tal circunstancia resulta inadmisibles y debe necesariamente ser revisada por el tribunal de alzada.

Las absoluciones dictadas y las penas fijadas a Galeano y Anzorreguy carecen de motivación suficiente ya que no se razona sobre los elementos de prueba obrantes en la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional impuestas por la ley procesal (arts. 123 y 398, 2º párr. del CPPN), es decir no se dan razones suficientes para legitimar —en ese punto— la parte resolutive del fallo.

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, pero reconoce como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común⁴. Ese límite fue franqueado por el tribunal de juicio al decidir como lo hizo las cuestiones que impugnamos.

No nos limitamos en este punto a manifestar nuestra mera disconformidad con el modo en que el TOF 2 abordó cuestiones normativas y de orden fáctico en los puntos criticados de su resolutorio. En efecto, lo que pretendemos enfatizar es que la decisión criticada (en cuanto resuelve las absoluciones y la determinación de la pena de Galeano y Anzorreguy) omite considerar cuestiones relevantes oportunamente planteadas, evita ponderar numerosa e importante prueba de cargo, contradice constancias de la causa y otras afirmaciones de la propia sentencia, formula afirmaciones dogmáticas, prescinde —sin razones válidas— de normas aplicables al caso, todo lo cual redundará en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible de los fallos judiciales y lesiona el derecho al debido proceso legal (art.18 CN), que también le asiste a esta parte.

⁴CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525.

La exigencia de motivación impuesta en las normas mencionadas, sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad de los jueces.

Debe tenerse presente que, tal como lo sostiene la doctrina: "*es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez*" en su sentencia, estando también "*sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento*"⁵, por lo tanto los defectos descriptos precedentemente constituyen vicios *in procedendo* que hacen procedente el recurso de casación por la causal del art. 456, inc. 2, del CPPN.

En tales condiciones, existe también cuestión federal ya que el pronunciamiento impugnado sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias (CSJN, "Rey c. Rocha", 112:386; 274:60; 283:86, entre muchos otros).

Se quebranta de esta manera el principio de racionalidad de los actos del Estado que surge del sistema republicano de gobierno, instituido por nuestra Constitución Nacional en su art. 1º, en tanto éste exige que las resoluciones de los jueces sean motivadas a fin de asegurar su control por parte del pueblo, debiendo exponerse debidamente las razones en que aquellas se fundan.

También se vulnera la garantía del debido proceso legal, consagrada por el art. 18 de la CN, que ampara a todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, asegurando a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una resolución debidamente fundada, en un proceso llevado en legal forma (cfr. CSJN, "Santillán", Fallos 268:266).

Asimismo se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en los arts. 1.1. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que comprende no solo la facultad de acceder a los tribunales libremente, sino también a obtener por parte de estos una resolución motivada sobre la cuestión planteada. El órgano judicial interviniente debe

⁵ DE LA RUA, Fernando, La casación penal, De Palma, Buenos Aires, 1994, págs. 152 y 154.

producir una conclusión razonada sobre los méritos del planteo, en el que establezca la procedencia o improcedencia del mismo (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 2/97, del 30/VIII/97).

Todo ello implica que, *prima facie*, se halla involucrada una cuestión de naturaleza federal, extremo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema en “Di Nunzio”, que ha erigido a la Cámara Federal de Casación como “tribunal intermedio” y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (cfr. considerando 11)⁶.

En efecto, alegándose la violación de derechos y garantías constitucionales y la arbitrariedad de la sentencia, la CFCP es el órgano judicial “intermedio” a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema. Además, la intervención de la CFCP — atento a su especificidad— asegura que el objeto a revisar, eventualmente, por el Máximo Tribunal sea “un producto seguramente más elaborado” (cfr. Fallos 318:514, *in re* “Giroldi”, 325:1549, entre otros).

IV. 2. RESPONSABILIDAD PENAL DE GALEANO POR PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD AGRAVADA (ARTS. 144 BIS INC. 1º Y 144 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO EN FUNCIÓN DEL ART. 142, INC. 5º).

A. VICIOS *INIUDICANDO* (ART. 456, INC. 1º, CPPN).

El imputado **Juan José Galeano** fue acusado por esta querrela por los hechos que damnificaron a **Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro**, como autor de los delitos de **prevaricato simple**, que concurre en forma ideal con el de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades** (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1º y 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5º, y 269 del CP). Específicamente esta querrela consideró, al igual que el Ministerio Público Fiscal, que la privación ilegítima de la libertad de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, **se extendió desde el 12**

⁶ Op. cit.

de julio de 1996 hasta el 2 de septiembre de 2004, fecha en que el TOF 3 dispuso finalmente la libertad de los mismos.

No obstante, el tribunal resolvió **condenar, en calidad de autor, a Galeano** por los delitos de prevaricato simple en concurso ideal con privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por su duración, **solamente en perjuicio de Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro desde el día 7 de mayo de 2002 hasta el día 2 de septiembre de 2004.**

Además, el tribunal consideró *“que corresponde **absolver a Juan José Galeano por el delito de privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra por el que fuera acusado**”* (El resaltado es agregado). En tal sentido, el tribunal sostuvo que la absolución por la privación ilegítima de la libertad de Ribelli e Ibarra procedía *“por no haberse configurado los extremos típicos que requiere la figura legal en trato”* (sic).

Es decir, el tribunal considera que **las privaciones ilegales de la libertad reprochadas a Galeano fueron únicamente cometidas en perjuicio de Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro y que su extensión temporal fue desde el día 7 de mayo del año 2002 hasta el día 2 de septiembre del año 2004**, lapso mucho más breve que el que se reprochó en la acusación.

Para fundamentar esta decisión, el tribunal sostuvo lo siguiente:

“Se advierte que los nombrados [Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro] fueron privados de su libertad por su supuesta participación en el atentado terrorista y, a su vez, por otros delitos comunes.

En consonancia con el análisis que hicimos en el apartado referente al hecho de prevaricato que se le imputó a Galeano, los policías bonaerenses, en ese momento, se encontraban ilegalmente detenidos por su participación en el atentado a la sede de la AMIA/DAIA.

Sin perjuicio de lo anterior, y suprimiendo esa detención, sí estaban legalmente encarcelados por los delitos comunes que también les achacó, en su momento, Juan José Galeano”.

En función de ello, el tribunal concluyó que *“únicamente, estuvieron privados ilegalmente de su libertad los querellantes Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro”* y que esa privación de la

libertad se extendió temporalmente “desde el día 7 de mayo del año 2002 hasta el 2 de septiembre del año 2004”.

En tal sentido, el tribunal explicó que “[e]l lapso indicado obedece al siguiente razonamiento. Si los nombrados no hubieran estado detenidos ilegalmente por su participación en el atentado a la sede de la AMLA/DALA, todo indica que deberían haber recuperado su libertad ambulatoria en la fecha que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3 dispuso el cese de la prisión preventiva respecto de Alberto Bautista Huici, quien se encontraba imputado únicamente por su participación en los denominados delitos comunes, esto es, el día 7 de mayo del año 2002.

Diferente es el caso de los otros dos aquí querellantes. Si bien es cierto que Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra estuvieron privados de su libertad por su participación en el atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, la realidad es que además estaban legalmente detenidos en el marco de otros procesos que tramitaron de forma paralela.

Sus detenciones primigenias en el expediente denominado “Brigadas”, se fundaron, además, por sus participaciones en los denominados delitos comunes a los que hicimos referencia al principio de este apartado, respecto de los cuales estaban legalmente detenidos, ello por las cuestiones de hecho y derecho analizadas por Galeano, en las resoluciones correspondientes.

Además, se hizo referencia a la detención que registraron en la causa que se les seguía ante el juzgado de Lomas de Zamora.

Independientemente de que se haga la supresión hipotética de la imputación que pesaba sobre ellos por su participación en el atentado a la sede de la AMLA/DALA, la realidad es que no podrían haber recuperado su libertad al igual que Leal y Bareiro ya que estaban legalmente detenidos en otro proceso”.

Ateniéndonos aquí a los hechos fijados el tribunal en la sentencia, resulta ostensible que esos hechos han sido incorrectamente tratados en la sentencia impugnada desde el punto de vista de la ley sustantiva. Por las razones que a continuación expondremos, la sentencia adolece de un **vicio o error in iudicando (art. 456, inc. 1º, CPPN)** que tuvo influencia en la parte dispositiva de la sentencia impugnada (Acápites V y VI del veredicto), y que por eso obliga a casar parcialmente la resolución y resolver el caso de acuerdo a la ley y la doctrina que corresponde aplicar (art. 470, CPPN).

Para ser claros, la forma en que el tribunal de juicio reconstruye estos hechos adolece también de varios vicios muy graves. Me refiero a groseras falencias en la fundamentación

del fallo. Por ejemplo, esta reconstrucción de los hechos es confusa, ambigua y contradictoria, los jueces omiten ponderar prueba de cargo y argumentos dirimentes de la acusación. También violan el principio de razón suficiente e incurren en afirmaciones dogmáticas, entre otros graves defectos en la motivación de la sentencia. Sin embargo, no abordaremos aquí el análisis de estos vicios en la motivación del fallo. En otro acápite de esta impugnación analizaremos estos vicios *in procedendo*. En este acápite nos circunscribiremos al análisis de la errónea interpretación (o aplicación) de la ley sustantiva en la que incurre el tribunal de juicio (vicio *in iudicando*), respetando la **intangibilidad de los hechos fijados en la sentencia**.

...

Resumidamente, el tribunal de juicio concluye que Galeano comete el delito de prevaricato (art. 269, CP) al dictar la prisión preventiva de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro y que la detención de esas personas, en esas condiciones, era ilegítima con respecto a la acusación de participar en el atentado a la AMIA, pero que esa misma detención, a su vez, sería legítima por la imputación de “delitos comunes” (sic) que también se les atribuyó a esos imputados en la misma resolución.

De esta manera, el tribunal asevera que no se verificarían “*los extremos típicos que requiere la figura legal*” (sic) de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional (art. 144 bis, inc. 1º, CP). Para el tribunal, la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro sólo implicaría privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional en la medida que el encierro de esas personas esté determinado **exclusivamente** por la imputación de participación en el atentado a la AMIA. Por el contrario, si las detenciones estuvieran determinadas **también** por la imputación de “delitos comunes”, la conducta de Galeano no se encuadraría en ese tipo penal.

Según el tribunal de juicio, corresponde analizar el caso utilizando el **método de supresión mental hipotética**, y mediante ese método de análisis debería suprimirse hipotéticamente la detención ilegal por el atentado a la AMIA para verificar que esas detenciones igualmente procederían por los llamados “delitos comunes”. Esto lo lleva a concluir que la conducta reprochada a Galeano no afectaría el **bien jurídico protegido** y que castigar penalmente al acusado, en estas condiciones, vulneraría el **principio de**

lesividad, que surge del art. 19 de la Constitución Nacional. Cita doctrina⁷ y jurisprudencia española en apoyo de la solución que propicia.

Para comenzar la explicación del vicio *in iudicando* que advertimos, empezaremos haciendo un breve resumen de nuestro planteo y luego, a continuación, expondremos con más detalle y desarrollo este motivo de nuestro recurso: **(1a)** Existe una errónea interpretación de los elementos del tipo penal del art. 144 bis, inc.1º, CP. Las detenciones dispuestas por Galeano no dejan de ser “ilegales” por el hecho de que existan razones que podrían haberlas justificado, en forma independiente y más allá de la mala fe con la que actuó el ex juez. Hipotetizar acerca de cómo podría haber fundado esas detenciones si hubiera actuado de buena fe y con imparcialidad, resulta jurídicamente irrelevante a los fines de considerar el encuadre de su conducta en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional (art. 144 bis, inc 1º, CP). **(1b)** El tribunal no advierte que el bien jurídico protegido en la figura del art. 144 bis, inc 1º, CP presenta algunas particularidades y matices con relación a la figura básica del art. 142, CP. Este error conceptual lleva al tribunal a concluir, de manera equivocada, que no hay afectación del bien jurídico protegido en el caso de marras. Además, los casos analizados por la doctrina y la jurisprudencia que invoca presentan diferencias sustanciales con los hechos del caso de autos, lo cual torna impertinente la analogía propuesta y pone en evidencia, una vez más, que el tribunal no ha comprendido adecuadamente los alcances y la naturaleza del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional. **(2a)** El tribunal resuelve el caso como si se tratara de un supuesto de “causalidad múltiple” o “conurrencia de riesgos”⁸. Por eso recurre al método de supresión mental hipotética. Dicha analogía con los casos de causalidad múltiple es improcedente, ya que la privación de la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro no es consecuencia de la confluencia de distintos procesos causales. No estamos frente a un “delito de resultado” y lo que confluyen son distintas razones (no procesos casuales) para fundar esas detenciones. Lo relevante es analizar ese balance de razones que guió la conducta de Galeano para

⁷ Rafecas, Daniel, “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010,

⁸ Cfr. Jakobs Günther. “Estudios de derecho penal”. “Conurrencia de riesgos: curso lesivo y curso hipotético en Derecho Penal”, traducción de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá, Ed. UAM, Editorial Civitas S.A. La Imputación Objetiva en derecho penal. 2ª reimpresión. Bogotá Colombia. Universidad Externado de Colombia 1996; Cancio Melia, Manuel, Ferrante, Marcelo y Sancinetti, Marcelo A. “Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva”. Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, 1998; Frisch, Wolfgang “Tipo Penal e imputación objetiva”, trad. De Manuel Cancio Meliá, Beatriz de la Gángara Vallejo y Yesid Reyes Alvarado, Colex, Madrid 1995, entre otros

entender cuáles son las que determinan las detenciones de los ex policías bonaerenses. **(2b)** Aún si fuera procedente la analogía que el tribunal propone con los casos de “causalidad múltiple” o “conurrencia de riesgos”, la solución del caso debería ser distinta ya que en estos casos no procede el método de supresión metal hipotética tal como lo realiza el tribunal. Tampoco se aplica en estos casos el criterio o estándar de “conducta alternativa conforme a derecho”. Basta con que el resultado (privación de la libertad de los ex policías) sea en parte la realización del riesgo ilícito (prevaricato de Galeano) para imputárselo objetivamente.

...

(1a) La “ilegalidad” del ataque a la libertad constituye un elemento normativo del tipo penal del art. 144 bis, inc.1º, CP. En rigor, es un elemento del tipo penal de la figura básica del art. 141, CP, que también se exige obviamente en las figuras agravadas⁹. Según explica Creus, este elemento objetivo del tipo reclama, por un lado, que no exista consentimiento del sujeto pasivo y, por otro, que se trate de una *“imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley”*¹⁰.

El tribunal de juicio determina erróneamente el alcance de la “ilegalidad” como elemento normativo del tipo, al considerar que la imputación por delitos comunes justifica en definitiva la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro. Tal como surge de la definición de Creus traída a colación, aún cuando concurra alguna situación de hecho que, analizada en forma aislada, pueda justificar la privación de la libertad, esta resulta de todos modos ilegítima cuando se impone de *“modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley”* (sic).

Precisamente en este caso, Galeano actuó de modo abusivo, más allá de las razones que podrían haber justificado la detención de los ex policías por delitos comunes. Procedió de mala fe, montando prueba falsa con el deliberado propósito de construir una grave

⁹ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, T.II_A, Rbinzal Culzoni Editores, Santa Fè, 2001, pág.132; D’Alessio, Andrés y Dvito, Mauro, “Codigo Penal de la Nación. Comentado, y anotado”, Tomo II, Parte Especial, 2ª ed. Actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pag. 355.

¹⁰ Creus, Carlos, “Derecho penal. Parte especial”, Tomo I, 3º ed. Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 299; D’Alessio, Andrés, op. cit. pag. 355.

imputación que sabía injusta. Galeano careció de imparcialidad y utilizó procedimientos prohibidos por la ley para fundamentar esas detenciones.

Estas características de la conducta de Galeano, que el tribunal de juicio reconoce al describir lo hechos, resulta determinante para verificar su encuadre en el tipo penal del art. 144 bis, inc. 1º, CP.

Contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, la existencia de un cauce de “prueba independiente” (suprimiendo mentalmente la prueba defectuosa) que permita acusar –y eventualmente condenar– a Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro por delitos diversos al atentado a la AMIA, resulta irrelevante a los fines de justificar estas detenciones dispuestas por Galeano. Lo relevante a los fines de verificar el encuadre típico de la conducta de Galeano es que el ex juez federal decidió esas detenciones prevaricando, es decir, violando los procedimientos establecidos por la ley. Esto significa que Galeano impuso esas detenciones de modo abusivo.

Resulta intrascendente el análisis (o la suposición hipotética) de cómo se podría haber fundado legítimamente esas cuatro detenciones. En el caso de autos, el tribunal debió ceñirse a analizar la motivación expresa que esgrimió Galeano para fundamentarlas, y en este sentido ninguna duda cabe (como el propio tribunal de juicio lo reconoce), que la razón fundamental de esas detenciones fue la nueva versión de los hechos brindada por Telleldin pocos días antes, luego de cobrar dinero a cambio, entre otras pruebas falsas que utilizó el ex juez federal.

Además, Donna resalta que para que la privación de la libertad pueda considerarse justificada, *“tanto lo debe ser desde un aspecto objetivo como subjetivo”*¹¹. Es decir, la conciencia de actuar conforme a derecho es necesaria para excluir la antijuricidad de la conducta. En este caso, para excluir la concurrencia del elemento normativo del tipo: “ilegalidad” de la privación de la libertad.

Que el tribunal de juicio pierda de vista esta circunstancia constituye un significativo error conceptual que lo lleva a postular, equivocadamente, la ausencia de adecuación de la conducta de Galeano con el tipo penal del art. 144 bis, inc. 1º, CP.

¹¹ Donna, Edgardo, op. cit. pag. 133.

El tribunal de juicio da por sentado que había también razones que justificarían la detención de los ex policías bonaerenses en virtud de delitos comunes y que esas razones privarían a estas personas del derecho a exigir que no se los detenga de la manera que efectivamente lo hizo Galeano y por los motivos que lo hizo. Pero como dijimos, esto es un error o vicio *in iudicando*. Una correcta interpretación del tipo penal del delito de privación ilegítima de la libertad por abuso funcional conduce necesariamente a una solución distinta a la que se adoptó en la sentencia impugnada.

El tribunal de juicio parece haber entendido que los hechos del caso se asemejarían al supuesto de una “justificación objetiva” o de ausencia del elemento subjetivo de una causa de justificación. Es decir, el tribunal da por probado que Galeano compró y consensuó la versión incriminante de Telleldin y de los otros testigos que éste aportó. Acreditó que Galeano falseó y tergiversó prueba de cargo contra los ex policías, con el deliberado propósito de involucrarlos falsamente con el atentado terrorista a la AMIA. En definitiva, el tribunal reconoce que Galeano prevaricó porque actuó sin imparcialidad y de mala fe. Ahora bien, el tribunal considera de todos modos justificada la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, dictada en esas condiciones, porque independientemente de los motivos que guiaron a Galeano, existirían también razones para detener a los ex policías por delitos comunes. Que Galeano no haya respondido (ni priorizado) a esas razones “lícitas” para perseguir y detener a esas personas, resulta intrascendente para el tribunal de juicio. Según ellos, las detenciones de los ex policías estarían justificadas, o lo que es lo mismo, no serían ilegales.

Si el tribunal concibió el caso de esa manera, como un supuesto de “justificación objetiva”, entonces debería haber argumentado por qué no resolvió el caso como lo resuelve la doctrina dominante: la ausencia del elemento subjetivo de una causa de justificación obsta a la posibilidad de considerar justificada la conducta de Galeano.

La doctrina coincide en que para la justificación del actuar típico no basta con que concurren los supuestos objetivos de la correspondiente causa de justificación (en este caso, elemento normativo del tipo). Por el contrario, *“el autor debe haber conocido la presencia*

de la situación justificadora del hecho, y haber actuado en ejercicio de la autorización que ello le concede, o para el cumplimiento del deber que ello le impone”¹².

En la gran mayoría de los casos, la doctrina debate si ante la ausencia de elementos subjetivos de justificación corresponde imponer la pena del delito consumado o la de la tentativa. Pero existe coincidencia en que el autor no puede quedar impune¹³.

Ahora bien, lo más relevante es que también la doctrina reconoce que existen delitos que exigen componentes subjetivos especiales, distintos del conocimiento de los presupuestos objetivos de justificación. Tal es el caso del delito de privación ilegítima de la libertad cometida mediante abuso funcional (art. 144 bis, inc. 1º, CP). Como dice Donna en la cita que trajimos a colación anteriormente, al referirse a la “ilegalidad” como elemento normativo del tipo, para que la privación de la libertad pueda considerarse justificada, *“tanto lo debe ser desde un aspecto objetivo como subjetivo”¹⁴.*

En efecto, contrariamente a lo postulado por el tribunal de juicio, la intención de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos legales, es lo que torna legítima la detención de una persona. Está claro que nuestro derecho positivo no permite que se detenga a un sospechoso de cualquier manera ni mucho menos que un juez decida privar de la libertad a una persona comprando falsos testimonios y fraguando prueba de cargo. Un juez que impone una detención de esta manera, actuando con la mala fe que caracteriza al prevaricato, nunca puede considerarse que se conduzca justificadamente ni que esa detención sea legal.

En tal sentido, explica Sancinetti que *“así como un tipo penal en particular puede exigir —para el juicio de disvalor— la concurrencia de un componente subjetivo especial, así también el tipo permisivo en particular puede requerir —para el juicio de valor contrapuesto— una intención trascendente, que vaya más allá de aquel simple reconocimiento de la situación de hecho del tipo permisivo”¹⁵.*

Precisamente los ejemplos que trae a colación Sancinetti se refieren a supuestos de privación ilegítima de la libertad cometidos mediante abuso funcional. En primer lugar, se

¹² Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, 4º ed. Completamente corregida y ampliada, Edit. Comares, Granada, 1993, pag. 295.

¹³ Cfr. Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo I, Fundamentos. La estructura del delito, 2º ed, Edit. Civitas, Madrid, 1997, pag. 600; Jescheck, Hans, op. cit.; entre otros.

¹⁴ Donna, op. cit.

¹⁵ Sancinetti, Marcelo, “Teoría del delito y disvalor de acción. Una investigación sobre las consecuencias prácticas de un concepto personal de ilícito circunscripto al disvalor de acción”, Edit, Hammurabi, 1991, pág. 545.

refiere al policía que sorprende en flagrancia a un ladrón y lo detiene provisionalmente en circunstancias en que podría hacerlo legítimamente, dando aviso de inmediato al juez de turno. Dice Sancinetti, *“si al momento de prender al ladrón, el policía ya pensaba de antemano no cumplir con los recaudos legales, entonces, su privación de libertad es ilegítima”*¹⁶. El segundo ejemplo que utiliza es el de un policía que detiene a un particular “para averiguación de antecedentes”. Sancinetti resalta que sólo estará justificado el funcionario policial que actúe con el propósito de averiguación que exige la ley, aunque se equivoque. Para excluir la tipicidad, lo relevante es que el funcionario actúe de buena fe. Solo dentro del marco de la ley la policía tiene la facultad, y eventualmente el deber, de tomar injerencia en la libertad particular. Si la motivación del funcionario policial fuera otra, estaríamos frente un caso de desviación de poder que impide la legitimidad de los actos guiados por otra voluntad¹⁷.

En definitiva, la “ilegalidad” de la privación de la libertad es un elemento normativo del tipo que se verifica en el caso de marras más allá de que el tribunal sostenga que, además de la prueba que Galeano fabricó o tergiversó, también había razones y un curso de investigación independiente que justificaba la detención de estas personas por “delitos comunes”. La conducta prevaricadora de Galeano tiñe toda su actuación, que fue parcial y de mala fe. Por eso resultan inválidas las detenciones dispuestas también como consecuencia de ese actuar inicuo. Las detenciones dispuestas por Galeano no pueden considerarse justificadas (conforme a derecho), ni siquiera parcialmente, ya que el ex magistrado actuó guiado por un fin espurio que contamina de ilicitud todo su proceder. Conjeturar acerca de cómo podría haber fundado esas detenciones si hubiera actuado de buena fe y con imparcialidad, resulta jurídicamente irrelevante a los fines de considerar el encuadre de su conducta en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional (art. 144 bis, inc 1º, CP).

La absolución en estas condiciones de Galeano por la privación ilegítima de la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro carece de un fundamento coherente con lo establecido por nuestro Código Penal.

¹⁶ Sancinetti, Marcelo, op. cit., págs. 545/6.

¹⁷ Sancinetti, Marcelo, op. cit., págs. 546/7.

(1b) Según el tribunal de juicio, el bien jurídico protegido por la figura penal que se le enrostra a Galeano (art. 144 bis, inc. 1°, CP), es idéntico al bien jurídico que tutela la figura básica de privación ilegítima de la libertad, contemplada en el art. 141, CP. En este sentido, resalta que *“lo que protege es la libertad física de las personas en sentido amplio, siendo éste entendido como la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro”*.

A partir de esta definición, el tribunal concluye que el hecho de que Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro hayan sido detenidos también por delitos comunes impide considerar afectado el bien jurídico protegido por la norma, en los términos que lo definió. En sus palabras: *“mal puede sostenerse que la decisión de Galeano motivada en prueba ilegal pueda afectar un bien jurídico que, para ese momento, los interesados carecían (...) la falta de disponibilidad del bien jurídico que protege la norma por parte de los nombrados -legalmente detenidos en investigaciones paralelas-, constituye un obstáculo insalvable al momento de efectuar el reproche penal pretendido por las acusaciones”*.

Según el tribunal de juicio, reprocharle penalmente a Galeano, en esas condiciones, la privación ilegítima de la libertad de los ex policías vulneraría el principio de lesividad, *“[p]orque al fin de cuentas el art. 19 de la Constitución Nacional al incorporar el principio de lesividad exige para la configuración del tipo penal la afectación a un bien jurídico concreto”* (sic).

Finalmente cita en apoyo de su razonamiento un texto de Daniel Rafecas¹⁸ y jurisprudencia española: *“La doctrina más reciente abordó este tema puntual y se planteó la disyuntiva en torno a si una persona que se encuentra privada de su libertad puede, ante eventuales restricciones en su ámbito de encierro, configurar el delito de privación ilegal de la libertad. A la luz del bien jurídico que protege la norma, la respuesta se inclina por la negativa”*.

El análisis jurídico de los hechos del caso que efectúa el tribunal parte de una errónea definición del bien jurídico protegido por el tipo penal aplicable y una errónea interpretación, también, de la doctrina y jurisprudencia que invoca. Se trata de un ostensible vicio *in iudicando*.

Para empezar, se equivoca el tribunal al perder de vista que el bien jurídico protegido en el delito de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc. 1°, CP) no es idéntico al tutelado por el delito base del art. 141, CP. Existen matices importantes entre el bien

¹⁸ Rafecas Daniel Eduardo, op. cit., pág. 294 y ss.

jurídico de una figura y la otra que, de haber sido advertidos, necesariamente no se hubiera concluido en la atipicidad de la conducta reprochada a Galeano.

Tal como explica Donna, el bien jurídico tutelado por la figura de privación abusiva de la libertad es *“la protección de garantías constitucionales, en especial la libertad de la persona, frente a los abusos de poder de los funcionarios”*¹⁹(Sin negritas en el original). Agrega Donna que *“la libertad individual se encuentra garantizada contra procedimientos arbitrarios por la Constitución Nacional, más aún con la incorporación en la Constitución de 1994, en el artículo 75, inciso 22, de los tratados internacionales que protegen las garantías individuales contra cualquier acto funcional (...) El poder tiende, normalmente, a sobrepasar los límites legales, y los funcionarios públicos, especialmente en Argentina, más. La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico”*²⁰(El resaltado es agregado).

D’Alessio ratifica esta definición de Donna y agrega que la importancia de esta figura penal radica en que constituye un límite expreso a la facultad funcional de detener personas, *“preserva la legalidad de toda detención”*²¹(sic). El destacado me pertenece.

Conforme esta definición, es evidente que la conducta de Galeano sí afecta el bien jurídico tutelado por el delito de privación abusiva de la libertad. Cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito se encuentra protegida por garantías constitucionales que la amparan de los abusos de poder. El hecho de ser sospechoso no habilita que se lo pueda acusar y detener por cualquier otro delito, utilizando prueba falsa y comprando testimonios de cargo. Toda persona imputada en un proceso penal conserva el derecho a ser juzgada por un juez imparcial, competente (juez natural) y a que toda medida de coerción que se disponga en su perjuicio sea dictada respetando escrupulosamente la ley.

La interpretación legal que ofrece el tribunal de juicio es claramente errónea ya que conduce a resultados a todas luces inaceptables. Desde la perspectiva del tribunal nunca un imputado sobre el que existiría alguna razón para dictar su detención podría ser sujeto pasivo del delito de privación abusiva de la libertad. Para el tribunal de juicio, a esta persona se le podría imputar y detener por cualquier otro delito, incluso más grave (por

¹⁹ Donna, Edgardo, op. cit., pág. 174.

²⁰ Donna, Edgardo, op. cit., págs. 172/3.

²¹ D’Alessio, Andres, op. cit., pág. 419.

ejemplo, un atentado terrorista). También se podría fraguar la prueba de cargo que sustente esa detención sin que por ello tal privación de la libertad se considere ilegítima.

Básicamente, para el tribunal de juicio, por el solo hecho de existir razones que permitirían detenerla por algún delito, la libertad de esas personas podría quedar sometida a la decisión de un juez parcial, arbitrario e incompetente y sin embargo no habría afectación al bien jurídico tutelado. Para el tribunal, por el solo hecho de ser sospechoso de otro delito esa persona perdería el amparo de las garantías constitucionales que proscriben las detenciones arbitrarias. Así, ese sospechoso estaría siempre obligado a soportar la restricción de su libertad, aun cuando fuere dispuesta por un juez que prevarica. En palabras del tribunal: *“mal puede sostenerse que la detención motivada en prueba ilegal pueda afectar un bien jurídico que, para ese momento, los interesados carecían”*.

Postular este estándar legal que defiende el tribunal de juicio es un verdadero despropósito. Como señala Donna, la norma penal del art. 144 bis, inc. 1º, CP protege la libertad individual pero de un modo especial y frente a un riesgo de particular gravedad: la protege frente a los procedimientos arbitrarios y los abusos funcionales. Esto es así, ya que *“si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico”*²².

Las detenciones dispuestas por un juez parcial, arbitrario e incompetente son detenciones ilegales, en tanto exhiban abuso de poder y se sustenten en prueba fraudulenta. Esto es así, más allá de que se puedan verificar alternativamente cauces de prueba independiente para fundar las detenciones de esas mismas personas conforme a la ley. En realidad, el hecho de que exista otra forma de fundar esas mismas detenciones en todo caso solo sirve para señalar que esa era precisamente la manera en que se debió motivar —conforme a derecho— esas detenciones, sin utilizar testimonios comprados ni prueba falsa. El juez que elige utilizar métodos ilegales para privar de la libertad a alguien sobre quien reposa alguna sospecha fundada por algún otro delito, comete un abuso de poder y debe responder, en consecuencia, por esas detenciones ilegales. Que exista la posibilidad de motivar la detención de esas mismas personas conforme a derecho, no lo exime al juez parcial, que actúa de mala fe, de responder penalmente por privación abusiva de la libertad.

²² Donna, Edgardo, op. cit., pág. 173.

La cita del texto de Daniel Rafecas y de la jurisprudencia española, que se pretende invocar para darle sustento a la errónea interpretación de la ley sustantiva que formula el tribunal, resulta a todas luces impertinente. Los hechos que se abordan en esa doctrina y esa jurisprudencia son sustancialmente distintos a los del caso que nos ocupa. Por eso las consecuencias jurídicas de un caso y otro no pueden confundirse ni trasladarse. En aquellos textos se analiza la situación de personas que, encontrándose ya privadas legítimamente de su libertad, sufren un agravamiento de las condiciones de su detención, por ejemplo, disponiéndose una medida de aislamiento a su respecto. Esto es lo que en la jerga de la criminología se denomina el “encierro dentro del encierro”²³. En esos textos citados por el tribunal se concluye que quien ya se encontraba previamente privado de su libertad no puede ser víctima de una privación ilegítima de la libertad.

Sin entrar a analizar la pertinencia de la solución que ofrecen en esos casos Rafecas y los jueces españoles, lo importante aquí es que **se trata de hechos sustancialmente distintos a los de nuestro caso**. En efecto, **ninguno de los cuatro ex policías se encontraba ya detenido previamente**. Por el contrario, resulta un hecho no controvertido que Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro recién son detenidos en virtud de las maniobras ilegales que realiza Galeano para construir una pista falsa que desvíe la investigación del atentado a la AMIA. Solo se resalta, para fundamentar una insostenible atipicidad de la conducta de Galeano, que también concurrían —en ese momento— razones que podrían justificar la detención de esas personas por delitos comunes. Pero la situación es, de cualquier modo, diametralmente diferente a la de los ejemplos que el tribunal de juicio trae a colación. Esto es evidente. No estamos frente a un caso de agravamiento de las condiciones de detención o de “encierro dentro del encierro”. Las víctimas estaban libres cuando el ex juez federal decidió privarlas de su libertad de la manera que lo hizo: prevaricando.

La analogía que defiende el tribunal de juicio resulta inadmisibles, por ser conceptualmente errónea y violatoria de las garantías constitucionales que protegen universalmente a todos (buenas y malas personas) frente a las detenciones arbitrarias. **Una cosa es decir que quien ya se encuentra privado de su libertad no puede ser víctima, en un segundo**

²³ Ghiberto, Luciana y Sozzo, Maximo, “El encierro dentro del encierro. Formas y dinámicas del aislamiento individual en las prisiones de varones y mujeres”, *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, ISSN 0328-0101, N°. 41, 2016, págs. 109-158

momento, de un nuevo atentado a su libertad ambulatoria. Pero otra cosa muy distinta es sostener que si hay razones para detener legalmente a una persona, esa persona perdió todo derecho a la protección legal contra detenciones arbitrarias, que sean fruto del abuso de poder y el prevaricato.

De nuevo, el tribunal de juicio sustenta su decisión absolutoria en un peligroso estándar que no puede homologarse sin poner en riesgo las bases que sustentan el Estado de Derecho y nuestro sistema republicano (art. 1, CN). **Según el tribunal de juicio, si un juez puede detener a alguien legalmente, también lo puede hacer ilegalmente.** De todos modos, sugiere el tribunal de juicio, esa detención por métodos ilegales no sería reprochable penalmente, ya que la víctima carecería de la disponibilidad del bien jurídico protegido por el delito de privación abusiva de la libertad.

La interpretación legal que ofrece el tribunal es conceptualmente errónea y axiológicamente inadmisibles. La norma del 144 bis, inc. 1°, pretende preservar la legalidad de toda detención arbitraria efectuada por algún funcionario público. **Aun cuando exista en un caso dado prueba de cargo que justifique la prisión preventiva de una persona, esta no pierde el derecho a no ser detenida de cualquier manera, al margen de la ley e incluso por cualquier otro delito.** Si esto ocurre, como en el caso de Marras, no hay duda que nos encontramos frente a un supuesto de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc.1°, CP).

De esta manera, tampoco es admisible afirmar que reprocharle a Galeano las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, en los términos que lo hicieron las partes acusadoras, vulneraría el **principio de lesividad (art. 19, CN).**

Según Binder, el principio de lesividad prescribe que la intervención punitiva sea siempre intervención en un conflicto preexistente que sea reconocido por la sociedad como tal. La función del derecho penal consiste en castigar una acción que produce un daño en el marco de un conflicto relevante socialmente. Aclara Binder que el Estado no puede inventar conflictos (creando infracciones que remitan a daños genéricos o abstractos, por ejemplo, al “orden público” o al “interés general”), ni asignarles una relevancia que la misma sociedad no les otorga (por ejemplo, porque de un modo generalizado está

dispuesta a tolerarlos). Justamente el concepto de bien jurídico tiene por función precisar los límites al poder punitivo que surgen del principio de lesividad, dice Binder²⁴.

En igual sentido, Zaffaroni señala que el principio de lesividad establece que *“ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo”*²⁵. Además, agrega Zaffaroni que la criminalización resulta irracional cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad. No puede haber una “desproporción grosera” entre la pena a imponer y el mal que ha provocado la conducta a castigar. Según Zaffaroni, a este requisito se lo llama *“principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión”*²⁶.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, resulta a todas luces inadmisibles considerar —como lo hace el tribunal de juicio— que la decisión de Galeano de privar de la libertad a los cuatro ex policías, y de la manera que lo hizo, se encuentre amparada por el principio de lesividad (art. 19, CN). Ya explicamos que la conducta reprochada a Galeano afectó en forma concreta el bien jurídico tutelado por la figura de privación abusiva de la libertad. Esa conducta generó un daño tangible y considerable a personas que sufrieron la privación de su libertad mediante un verdadero abuso de poder. Es decir, nos encontramos frente a un conflicto social relevante que generó víctimas de carne y hueso. Hay víctimas directas de ese proceder —los ex policías, detenidos injustamente— y víctimas indirectas —los familiares de las víctimas del atentado a la AMIA y la sociedad en su conjunto que padecen la ausencia de verdad y justicia como consecuencias del desvío de la investigación de semejante crimen—.

Frente a un delito de tal magnitud, como el que se le reprocha a Galeano, considerar que punir esa conducta resultaría violatorio del **principio de proporcionalidad**²⁷ es

²⁴ Binder, Alberto, “Introducción al derecho penal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, págs. 160/2.

²⁵ Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 121.

²⁶ Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, op. cit., pág. 123.

²⁷ Concretamente, el tribunal de juicio dice en su sentencia lo siguiente: *“Es que, a nuestro modo de ver, el derecho penal tiene por objeto la protección de bienes jurídicos, al decir de Roxin, “un concepto de bien jurídico vinculante político-criminalmente solo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la ley fundamental, de nuestro Estado de derecho basado en la libertad del individuo, a través de los cuales se marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado. Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, p. 55/6).*

groseramente absurdo. Dice el tribunal de juicio, que ese principio **“exige una correlación entre la lesión al bien jurídico y el reproche penal que se formule”** (sic). Calificar o asimilar, como lo hace el tribunal de juicio, las detenciones abusivas dispuestas por Galeano con **“los casos de insignificancia o bagatela”** (sic), no resiste el menor análisis y ofende a las víctimas (directas e indirectas) de tan grave delito.

Finalmente, la relevancia de esta configuración legalmente errónea del bien jurídico protegido por el delito de privación abusiva de la libertad surge de los términos de la propia sentencia impugnada: *“Es evidente que la naturaleza del bien jurídico que protege la norma, esto es la libertad de movimiento, resulta dirimente para la configuración típica del delito enrostrado”* (sic. El destacado es nuestro). En consecuencia, este error en la interpretación de la ley sustantiva es un vicio (*in iudicando*) esencial que obliga a casar la sentencia impugnada y dictar una nueva conforme a derecho (art. 470, CPPN).

2a) El tribunal de juicio sostiene que las detenciones que ordenó Galeano fueron ilícitas solo en la medida en que ellas se basaron en la imputación por el atentado a la AMIA, pero no en la medida en que se sustenten en la imputación por delitos comunes (porque en esa medida las detenciones habrían sido lícitas). En palabras del tribunal *“En consonancia con el análisis que hicimos en el apartado referente al hecho de prevaricato que se le imputó a Galeano, los policías bonaerenses, en ese momento, se encontraban ilegalmente detenidos por su participación en el atentado a la sede de la AMIA/DALA. Sin perjuicio de lo anterior, y suprimiendo esa detención, sí estaban legalmente encarcelados por los delitos comunes que también les achacó, en su momento, Juan José Galeano”* (sic).

La pregunta de teoría de la responsabilidad penal que parece estar en juego en este análisis que propone el tribunal es la pregunta acerca de si el hecho de la privación de la libertad que padecen Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro es la realización de aquello que hace ilícita a la conducta de Galeano que provocó esa privación, o en cambio es la realización de otra cosa que no haría ilícita la conducta de Galeano.

De allí se desprende que los principios que orientan al derecho penal deben tener especialmente en consideración esa figura al momento de efectuar un juicio de responsabilidad penal y, puntualmente, su afectación en el caso concreto. Ello deriva del principio de proporcionalidad (consecuencia a su vez del principio republicano), en tanto exige una correlación entre la lesión al bien jurídico y el reproche penal que se formule. Si bien habitualmente se recurre a esta construcción interpretativa para los casos de insignificancia o bagatela, lo cierto es que el razonamiento en el que se basa es idéntico” (págs. 749/50. El destacado nos pertenece).

El tribunal responde a esta pregunta señalando que, aún suprimiendo hipotéticamente la imputación que pesaba sobre ellos por su participación en el atentado a la AMIA, igualmente los ex policías *“estaban legalmente encarcelados por los delitos comunes que también les achacó, en su momento, Juan José Galeano”* (sic).

El tribunal de juicio aborda el análisis del caso como si fuera un caso de **“causalidad múltiple”** o como si estuviera frente a un escenario de **“conurrencia de riesgos”**. La utilización de la fórmula de supresión mental hipotética es un indicio más que pone en evidencia que el tribunal analiza el caso como si se tratara de un caso de resultado sobrecondicionado. En el acápite siguiente incluso demostraremos que aplica mal el método de supresión mental hipotética, de una manera inadecuada para resolver supuestos de “causalidad múltiple”. Pero aquí solo nos ceñiremos a resaltar por qué esta analogía con los casos de “causalidad múltiple” resulta inadecuada.

Hablamos de “causalidad múltiple” cuando un resultado lesivo es consecuencia de diversos cursos causales que operaron para originarlo. Así, por ejemplo, se entiende por **“doble causalidad o causalidad alternativa”** el caso en el que se ocasionan dos (o más) condiciones, independientes la una de la otra, que producen conjuntamente el resultado, pero que cada una por separado también hubiese sido suficiente para producir el resultado: como es, en el caso, en que A y B, cada uno independientemente del otro, le colocan a C una dosis de veneno, que conjuntamente le produce la muerte, pero que, por otro lado cada dosis por separado ya hubiese sido mortal²⁸.

También podríamos ejemplificar la “causalidad alternativa” con el siguiente caso: la cosa que se incendia por la conjunción de dos focos independientes de fuego, cada uno de los cuales es individualmente suficiente para provocar precisamente el incendio que ocurrió. Para que la comparación con el análisis que efectúa el tribunal de juicio sea más sencilla, podríamos suponer que el inicio de uno de los focos haya sido lícito (por ejemplo, porque solo estaría en juego el delito de daño, y este foco lo inicia el dueño de la cosa), mientras el inicio del otro foco sería ilícito.

Otro supuesto de “causalidad múltiple”, son los casos de **“causalidad acumulativa”**. Se trata de casos en los que la producción del resultado solo tiene lugar por la acción

²⁸ Eser, Albin y Burkhardt, Björn, “Derecho penal. Cuestiones fundamentales de la Teoría del Delito sobre la base de casos de sentencias”, Editorial Colex, Madrid, 1995, pág. 135; Cfr. Jescheck, Hans, op. cit., pág.254; Roxin, Claus, op. cit., pág. 350.

conjunta (o confluencia) de ambas causas, independientes unas de otras. Por ejemplo, A y B, sin saber el uno del otro, le colocan una dosis de veneno a la víctima que solo puede ser mortal actuando conjuntamente —porque, cada uno ha empleado una dosis demasiado pequeña—²⁹.

La analogía de los supuestos de “causalidad múltiple” con el esquema de análisis que propone el tribunal en la sentencia impugnada es ostensible. Para el tribunal, la privación de la libertad de los cuatro ex policías sería consecuencia de dos conductas (procesos casuales) independientes entre sí: el procesamiento por el atentado a la AMIA y el procesamiento por delitos comunes. **La circunstancia de que se proponga el método de supresión hipotética de una de estas conductas para enfatizar la relación causal de la otra es prueba evidente que el tribunal concibe a ambos procesos causales como independientes uno del otro, igual que en los casos típicos de “causalidad múltiple”.**

Que el tribunal interprete que la privación de la libertad sea consecuencia de la confluencia de ambos procesamientos (“causalidad acumulativa”) o que cada aspecto del procesamiento —los delitos comunes y el atentado a la AMIA— tenía entidad suficiente para provocar la privación de la libertad de los ex policías (“causalidad alternativa”), no altera el cuestionamiento (agravio) que expondremos en este acápite. No obstante, parece adecuarse mejor al esquema de análisis que propone el tribunal el supuesto de “causalidad alternativa o doble causalidad”.

En primer lugar, corresponde señalar que el delito de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º, CP) no es un delito de resultado. Según explica D’Alessio, la privación ilegítima de la libertad se trata de “una figura que se consume en forma instantánea”. Por tal motivo, ya desde el vamos se presenta un obstáculo conceptual para que la analogía propuesta por el tribunal pueda prosperar —cuanto menos de la manera en que el propio tribunal de juicio expuso ese esquema de análisis—.

Pero existe otra razón más elocuente y significativa para sostener que el tribunal se equivoca cuando considera que los hechos de privación abusiva de la libertad reprochados a Galeano resultan análogos a los casos de “causalidad múltiple” o “conurrencia de

²⁹ Eser, Albin y Burkhardt, Björn, op. cit., págs. 136/7; cfr. Righi, Esteban, “Derecho Penal. Parte General”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, pág. 185.

riesgos”: En los casos de “causalidad múltiple” o “conurrencia de riesgos” lo que concurren son **“procesos causales”** y en el caso de Galeano lo que confluye, en realidad, son **“razones”** para disponer la detención de los cuatro ex policías. Por eso es que resulta erróneo conceptualmente (vicio *in iudicando*) resolver el caso —como lo hizo el tribunal de juicio— como si esa analogía fuera procedente. Además, este error (de derecho) es esencial, en la medida que resulta determinante para explicar la decisión de absolver a Galeano por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli e Ibarra y para condenar por las de Leal y Bareiro, pero solo considerando reprochable un breve lapso de esas detenciones.

El ex juez Galeano dispuso la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro a partir de un balance de razones en donde dominaron las malas razones (ilícitas) por sobre las buenas razones (lícitas). Que confluyan algunas buenas razones, como supone el tribunal, con las razones ilícitas que determinaron la decisión de Galeano, no altera la naturaleza ilícita de esas detenciones.

Cuando decimos que el obrar de Galeano estuvo determinado fundamentalmente por las malas (ilícitas) razones, nos ceñimos nuevamente a los hechos tal como los configuró el tribunal de juicio: “ (...) *tenemos por acreditado con la certeza que requiere esta instancia del proceso que Juan José Galeano, en su carácter de juez a cargo de la investigación del atentado a la AMLA/DAIA, dictó el auto de fecha 31 de julio de 1996 **fundado principalmente**, entre otras pruebas, en la declaración indagatoria que prestó Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de ese año, luego de recibir el pago ilegal y donde relató hechos previamente acordados con el juez, que no se correspondían con el conocimiento directo que el imputado tenía de los mismos, acto jurisdiccional por el medio del cual prevaricó y privó ilegalmente de la libertad a miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires*” (Pág. 654. El destacado nos pertenece).

También: “***La prueba trascendental utilizada para fundar este auto fue la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el día 5 de julio de 1996 donde el nombrado cambió radicalmente su versión respecto de las anteriores indicando, en esta oportunidad, que los policías bonaerenses se llevaron la Renault Trafic utilizada para perpetrar el atentado (...)***” (Pág. 657. El destacado nos pertenece).

Dijo el tribunal de juicio: *“Es irrelevante el análisis que pudo haber efectuado el juez sobre otra prueba -a la que la defensa denomina “prueba independiente”- para fundar el auto de procesamiento con prisión preventiva ya que la prueba dirimente para relacionar e involucrar a los policías bonaerenses con el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA/DAIA fue la nueva declaración de Telledín consensuada con Galeano, y fue justamente por haberles imputado su participación necesaria que retuvo la competencia respecto a esos policías”* (Pág. 657. El destacado nos pertenece).

“(…) fueron sus declaraciones [en la indagatoria comprada a Telledín] las que instauraron en la causa la pista de la policía bonaerense y determinaron la detención de los efectivos supuestamente involucrados” (Pág. 722. El destacado es nuestro).

El análisis completo (no desagregado) de la totalidad de las razones consideradas por Galeano para detener a los cuatro ex policías pone en evidencia que Galeano no debió disponer las detenciones de los ex policías de la manera en que lo hizo. Plantearse la posibilidad de suprimir mentalmente las malas razones para justificar la detención por las razones remanentes, implica considerar (erróneamente) que las razones o argumentos de Galeano son procesos causales, como los focos de incendio o las gotas de veneno de los ejemplos citados. Además, la supresión hipotética de las malas razones (ilícitas) para que prevalezcan solo las buenas (lícitas) es un abordaje inválido ya que modifica absolutamente los hechos del caso y vicia el análisis jurídico que se realiza sobre esa base hipotética y ficticia. De nuevo, es irrelevante (e inválido) plantearse cómo podría Galeano haber fundado legítimamente esas detenciones. En realidad, lo que debe juzgarse es lo que Galeano efectivamente hizo. Es decir, cómo decidió efectivamente esas detenciones y no cómo hipotéticamente podría haberlo hecho.

Si el tribunal supone que existieron razones ilícitas y también razones lícitas para disponer la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, cuestión que no vamos a controvertir en este acápite, aun así, resulta jurídicamente equivocada la decisión de eximir de responsabilidad penal a Galeano por las privaciones de la libertad de esas personas. En cualquier caso, **la mezcla de malas razones con algunas buenas razones no legitima —ni siquiera en parte— una resolución prevaricadora, máxime cuando uno de los**

motivos para caracterizar como ilegítima la conducta del ex juez Galeano es su mala fe, es decir su actuar parcial que contamina la totalidad de su resolución. En estas condiciones, no se puede pretender homologar legalmente nada de lo resuelto por Galeano en torno a las detenciones de los cuatro ex policías, ni siquiera una parte. Resulta conceptualmente erróneo considerar que Galeano resolvió como un juez “mitad parcial y mitad imparcial”, o que valoró siendo parcial solo a una parte de la prueba, mientras que otra parte la valoró siendo imparcial.

No puede perderse de vista que se califica precisamente la conducta de Galeano como prevaricato porque se considera que no actuó con imparcialidad, ya que se concluye que su conducta estuvo guiada —y contaminada— por un fin espurio: imputar falsamente a Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro haber participado en el atentado a la AMIA. Las ilegalidades en las que Galeano incurrió (los testimonios que compró, las pruebas falsas que incorporó, las tergiversaciones que cometió) son fruto de esa intención ilegítima que tiñó de parcialidad su actuación.

Resulta un hecho no controvertido que en la causa 1156, donde se dispuso la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, el TOF 3 termina decretando la nulidad de todo lo actuado, incluyendo las resoluciones que ordenan esas detenciones, los procesamientos de esas personas y todo lo actuado en consecuencia. No quedó nada en pie de esos procesamientos. Ni la mitad de esa resolución, ni una parte, nada. No se validó nada. Se anuló todo. Se consideró que todo era fruto del actuar de un juez parcial, que perseguía un fin espurio. Insisto, en la sentencia que estamos impugnando el tribunal no controvierte estos hechos.

La única salvedad que hizo la Corte Suprema al convalidar la nulidad de lo actuado por Galeano, fue mantener la validez solo de lo que Galeano había hecho antes de evidenciar su actuar parcial, motivado en perseguir injustamente a estos cuatro ex policías. Por eso la Corte deja en pie lo actuado por Galeano hasta el 31 de octubre de 1995, porque en esa fecha fue cuando precisamente Galeano inicio la llamada “causa Brigadas” con el pretexto de investigar delitos comunes supuestamente perpetrados por estos ex policías, pero en realidad el objetivo (ilícito) de Galeano era involucrarlos falsamente en el atentado a la AMIA.

La Corte Suprema acotó los efectos de la nulidad dictada en las instancias previas, dejando a salvo lo actuado antes del 31 de octubre de 1995. De todos modos, no debe perderse de vista que las actuaciones que quedaron al margen de la nulidad fueron actuaciones que ocurrieron ocho meses antes de la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. Nada más. Es decir, fue nulo todo lo actuado por Galeano (por carecer de imparcialidad) desde ocho meses antes de disponer la detención de los ex policías.

La Corte sostuvo que en esas primeras actuaciones podrían surgir cauces de investigación independientes para investigar a los ex policías por delitos comunes, pero de ninguna manera eso puede interpretarse como que implicó haber homologado parcialmente las detenciones y los procesamientos que les dictó Galeano. Lo que dijo la Corte es que otro juez (ordinario) podría seguir investigando esos delitos comunes, de acuerdo a lo que podría surgir en esos primeros cuerpos de la causa n°1156. No obstante, la Corte ratificó la nulidad absoluta (y completa) de las detenciones de los ex policías, sus procesamientos y todo lo actuado a partir del 31 de octubre de 1995, al considerar que Galeano adoptó todas esas medidas careciendo de imparcialidad.

Como ya lo explicamos, resulta irrelevante que, más allá de la nulidad (ilicitud) de los procesamientos dictados por Galeano, hubiera un cauce de investigación independiente que otro juez (ordinario) podría haber seguido y eventualmente podría haber dispuesto — actuando de manera imparcial—, la detención y el procesamiento de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro por delitos comunes. El error en la interpretación o aplicación de la ley de fondo en el que incurre el tribunal, al darle relevancia a esta configuración hipotética de los hechos, resulta palmario. A partir de este enfoque erróneo, tratando el caso como si hubieran procesos casuales independientes y alternativos, se concluye equivocadamente que la conducta de Galeano resulta atípica, y que en todo caso solo correspondería reprocharle un breve lapso de las privaciones abusivas de la libertad que sufrieron Leal y Bareiro.

Este es otro motivo para casar el fallo impugnado en este punto y dictar una nueva sentencia conforme a una correcta interpretación de la ley sustantiva, tal como explicamos, y a la doctrina invocada (art. 470, CPPN).

2b) Aun considerando que la analogía con los supuestos de “causalidad múltiple” o “resultado sobrecondicionado” fuera procedente, constituye un error en la aplicación o interpretación de la ley sustantiva (vicio *in iudicando*) concluir —como lo hace el tribunal de juicio— que no corresponde imputarle penalmente a Galeano la privación abusiva de la libertad de los cuatro ex policías bonaerenses.

Si la analogía entre el caso de Galeano y los casos de sobrecondicionamiento causal es procedente, (1) resulta un error que el tribunal de juicio haya pretendido resolver el caso preguntándose qué habría pasado si Galeano los hubiera procesado sólo por delitos comunes y no por el atentado a la AMIA. La doctrina dominante coincide absolutamente en que en casos de “doble causalidad” no puede aplicarse el método de supresión mental hipotética de la forma en que lo hizo el tribunal de juicio. Además, precisamente porque se trata de casos en donde el resultado está sobrecondicionado (por la existencia de más de una causa), el estándar o criterio de la conducta alternativa conforme a derecho tampoco procede. Se verifica entonces otro error del tribunal en la interpretación de la ley sustantiva, ya que resuelve el caso como si este estándar sí se aplicara. (2) Según lo explica también la doctrina dominante, en estos casos alcanza con que el resultado sea solo en parte la realización del ilícito para que pueda ser imputable penalmente. La existencia de causas (o riesgos) concurrentes no elimina o impide el reproche penal (“causalidad acumulativa”).

(1) Si analizamos el caso como un supuesto de “causalidad múltiple”, no corresponde preguntarse —como lo hace el tribunal de juicio— qué habría pasado si Galeano los hubiera detenido solamente por delitos comunes y no por el atentado a la AMIA. Es un error conceptual proponer “*la supresión hipotética de la imputación que pesaba sobre ellos por su participación en el atentado a la sede de la AMIA/DALA*” (sic) para descartar la atribución de responsabilidad penal a Galeano por esas detenciones abusivas.

La doctrina penal postula en forma pacífica que en estos casos no corresponde aplicar el método de supresión mental hipotética —como lo hace el tribunal de juicio— para descartar la imputación. Por ejemplo, según Jescheck carece de sentido la comparación del acaecer real con otro curso supuesto cuando el resultado fuere ocasionado por dos o más condiciones simultáneas con efectividad independiente: ***“Aquí no es posible poner en duda la causalidad y en este sentido se ha pronunciado siempre la jurisprudencia,***

aunque en tales supuestos habría que rechazar en sí el nexos causal conforme el procedimiento hipotético de la “supresión mental”³⁰.

Es decir, lo que explica Jescheck es que no es procedente efectuar la supresión mental hipotética de una de las causas alternativas que explican un resultado, a fin de enfatizar la relevancia de la otra causa concurrente. Lo que hizo el tribunal de juicio es invalido —nos referimos al hecho de suprimir hipotéticamente la imputación por el atentado a la AMIA para explicar la privación de la libertad de los cuatro ex policías en función solamente de la imputación por delitos comunes—. En casos de doble causalidad proceder de esta manera conduce a conclusiones falaces.

Según Jakobs, las explicaciones hipotéticas en —estos casos— aparecen como perjudiciales, pues no sólo se abandona el curso real, sino que se recurre a un curso hipotético que, por ser irreal, no tendría que ser considerado para fundamentar la imputación³¹.

El error (vicio *in iudicando*) en el que incurre el tribunal de juicio resulta innegable. Por esto es que la doctrina postula que no se puede aplicar la fórmula de la supresión mental hipotética tal como lo hizo el tribunal de juicio, sino que se debe aplicar una fórmula corregida.

En tal sentido, Roxin explica que ante supuestos de “causalidad múltiple” o “doble causalidad” la ***“fórmula de la “supresión mental” no ayuda más en tales casos y solo dificulta la solución. Por ello se ha ideado para estos casos una fórmula de eliminación “corregida”: “De varias condiciones que ciertamente pueden ser suprimidas mentalmente de modo alternativo, pero no acumulativo, sin que desaparezca el resultado, cada una de ellas es causal respecto del resultado”³²*** (El destacado es nuestro).

³⁰ Jescheck, Hans, op. cit., pág. 254.

³¹ Jakobs, Günther, “Concurrencia de riesgos: curso lesivo y curso hipotético en Derecho penal”, (trad. Suárez/Cancio Melia), en Estudios de Derecho penal, Civitas, Madrid, 1997, pág. 275; García Caveró, Percy, “Cuestiones generales de la imputación objetiva en el derecho penal peruano”, en Revista Institucional N°7. Aportes al Derecho Penal Peruano desde la Perspectiva Constitucional, editor Academia de la Magistratura, Lima, Perú, 2016, disponible en <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/284/cuestiones-generales-imputacion-objetiva-derecho-penal-peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Con respecto a que para la aplicación del método de supresión mental hipotética es necesario no suponer hechos no ocurridos realmente (nexos causales hipotético) cfr. Bacigalupo, Enrique, “Derecho Penal. Parte General”, 2da edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 257; Righi, Esteban, op. cit., pág. 171.

³² Roxin, Claus, op. cit., págs. 354/55.

En el mismo sentido, Welzel señala que *“[e]n todos estos casos [de causalidad múltiple], la formula de las condiciones tiene que ser expresada del modo siguiente: si diversas condiciones pueden ser suprimidas in mente en forma alternativa sin que el resultado desaparezca, pero no así acumulativamente, cada una de ellas es causal para el resultado”*³³.

De manera coincidente, Eser y Burkhardt sostienen que el análisis de la causalidad penal en estos casos se resuelve utilizando el siguiente estándar: *“es causal toda condición que pueda ser eliminada mentalmente de forma alternativa, pero no de forma acumulativa sin que desaparezca el resultado”*³⁴.

De esta manera, si —como propone el tribunal de juicio— fuera procedente la analogía del caso de marras con un supuesto de “doble causalidad” o “causalidad alternativa” debió aplicarse entonces formula de supresión mental hipotética corregida (supresión de ambas causas), y no la formula de supresión individual que se aplicó en la sentencia impugnada.

Siguiendo el esquema de análisis que propone la doctrina pacíficamente, la conclusión es que no puede negarse la tipicidad de la conducta Galeano, en relación al tipo penal de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc.1º, CP). La detención y el procesamiento dictado por Galeano, en orden a la imputación por el atentado a la AMIA, es causa de (o explica) la privación de la libertad de los cuatro ex policías, sin perjuicio de que concurren también otras razones (procesos causales alternativos). De acuerdo a un análisis dogmático jurídico penal, en función de los lineamientos que desarrolla la doctrina calificada que citamos, resulta ineludible concluir que la conducta de Galeano —contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada— se encuadra en el tipo penal del art. 144 bis, inc. 1º, CP.

Además, precisamente porque se trata de casos en donde el resultado está sobrecondicionado (por la existencia de más de una causa), el estándar o criterio de la conducta alternativa conforme a derecho tampoco procede. Se verifica entonces otro error del tribunal en la interpretación de la ley sustantiva, ya que resuelve el caso como si este estándar sí se aplicara.

³³ Welzel, Hans, “Derecho Penal Alemán”, Parte General, 11º edición, 4º edición castellana, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993, pág. 53.

³⁴ Eser, Albin y Burkhardt, Björn, op. cit., pág. 136.

Como dice Jescheck en la cita que trajimos a colación precedentemente: “*aquí no es posible poner en duda la causalidad y en este sentido siempre se ha pronunciado la jurisprudencia (...)*”³⁵.

(2) Aún cuando se considerase que la detención de los cuatro ex policías es consecuencia de una confluencia de cursos causales independientes (“**causalidad acumulativa**”), tampoco sería correcta (jurídicamente) la solución del tribunal que postula la atipicidad de las privaciones de la libertad dispuestas por Galeano. Es decir, **si sostiene —como parece hacerlo el tribunal de juicio— que las detenciones y el procesamiento dispuesto por Galeano tienen un aspecto ilícito y otro aspecto lícito, pero que ambos aspectos confluyen que producir (conjuntamente) esas detenciones, igualmente habría imputación objetiva porque la detención sería en parte la realización del riesgo ilícito generado por Galeano.**

La doctrina dominante contradice aquí también la atipicidad de las detenciones que argumenta el tribunal de juicio. Si el caso de marras es análogo a los casos de “causalidad acumulativa”, resulta erróneo preguntarse qué hubiera sucedido si Galeano no hubiera actuado indebidamente (si no hubiera dispuesto las detenciones por participación en el atentado terrorista sino solo por delitos comunes).

Según la doctrina dominante, en estos casos la conducta ilícita explica (en parte) el resultado, razón por la cual se concluye que el resultado es la realización del ilícito y se atribuye responsabilidad penal. Si A y B, actuando independiente, colocan dosis insuficientes de veneno en el vaso de C y provocan su muerte como consecuencia de la suma de ambas, corresponde formular imputación penal a ambos autores³⁶.

No corresponde exigir que el resultado sea explicable *exclusivamente* como la realización del riesgo ilícito, para imputar penalmente ese resultado. Alcanza con que el resultado sea en parte la realización del riesgo ilícito. Eso basta para atribuir penalmente el resultado: en este caso, para atribuir el hecho del encierro de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro a la conducta ilícita de Galeano (imputación por

³⁵Jescheck, Hans, op. cit., pág. 254. En el mismo sentido, cfr. Jakobs, Günther, “Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación”, 2da edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 279, nota 131; Roxin, Claus, op. cit., págs. 351 y 354; Stratenwerth, Günter, “Derecho Penal. Parte General I”. El hecho punible”, 4ª edición totalmente reelaborada, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 149; Eser, Albin y Burkhardt, Björn, op. cit., pág. 136; Righi, Esteban, op. cit., pág. 189.

³⁶ Jescheck, Hans, op. cit., pág. 254; Jakobs, Günther, op. cit., pág. 279; Eser, Albin y Burkhardt, Björn, op. cit., págs. 136/7; Righi, Esteban, op. cit., pág. 185; entre otros.

el atentado a la AMIA) y, por lo tanto, concluir que se configura típicamente una privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º, CP).

Cuando el resultado es en parte la realización del riesgo ilícito, aunque sea en parte la realización de otro riesgo lícito, la solución ortodoxa que ofrece la dogmática penal es que corresponde la imputación penal. De otro modo, rara vez habría imputación porque los riesgos ilícitos son efectivos en virtud de su combinación con otras condiciones que también se presentan y no siempre resultan ilícitas. El caso citado del “veneno gota a gota” (las dosis insuficientes de veneno de A y B que confluyen para matar a C) o los casos que en el derecho anglosajón se denominan de “thin skull” o “cráneo cascara de huevo” (A mata a B a golpes, pero los golpes que le da son mortales porque los huesos de B son demasiado frágiles) apuntan en esa dirección³⁷.

Como explican Eser y Burkhardt, *“en realidad no resulta extraordinario que en la producción de un resultado coincidan varias causas; inclusive en los casos que parecen fáciles el resultado típico no se puede reconducir a una sola causa, sino que concretamente debe ser reconducido a la interacción de diversos factores: como, por ejemplo, en el caso nro. 4 debía reconducirse el resultado a la constitución y susceptibilidad de la propia víctima, de su posición física concreta y causas por el estilo. Por ello es válido el principio indiscutible (...) de que una causa no pierde su carácter como tal por el hecho de que “además” de ésta, otras causas hayan contribuido a la producción del resultado”*³⁸.

Por eso, si la analogía con los casos de “causalidad acumulativa” fuera procedente, y se considerara —como lo hace el tribunal de juicio— que la detención de los cuatro ex policías tiene un aspecto lícito y otro ilícito y ambos aspectos se realizan en la detención, hay imputación objetiva en los términos del tipo penal de privación abusiva de la libertad, porque resulta suficiente para ello que la detención de los cuatro ex policías sea en parte la realización del riesgo ilícito. **Una acción puede ser ilícita en virtud de alguno de sus rasgos y no serlo en virtud de otros.**

...

³⁷ Sobre la “Thin skull rule”, cfr. Rowe, P.J., “The demise of the thin skull rule?”, *The Modern Law Review*, Vol. 40. July 1977, Nro. 4, disponible en <https://doi.org/10.1111/j.1468-2230.1977.tb02429.x>;

Elvin, J. D., “Causation and Legal Responsibility: ‘Take Your Victim as You Find Him?’”. *Journal of the Institute of Law*, 2017(1), págs. 45/59, disponible en <http://openaccess.city.ac.uk/18098/3/Causation%20and%20Legal%20Responsibility.pdf>

³⁸ Eser, Albin y Burkhardt, Björn, op. cit., pág. 127.

En función de todo lo expuesto hasta aquí, ha quedado en evidencia que constituye un error *in iudicando* de la sentencia impugnada considerar “*que la privaciones ilegales de la libertad fueron únicamente cometidas en perjuicio de Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro y que su extensión temporal fue desde el día 7 de mayo del año 2002 hasta el día 2 de septiembre del año 2004*” (sic).

Es decir, una correcta aplicación e interpretación del tipo penal de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc.1º, CP), del alcance y naturaleza de esta figura penal y el bien jurídico protegido, conduce necesariamente a una decisión distinta a la adoptada en la sentencia impugnada: **Galeano también debe responder penalmente por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli e Ibarra, y la extensión temporal de las cuatro detenciones ilegítimas comienza desde que se efectivizó en cada caso la orden ilegítima de Galeano (julio de 1996) hasta que el TOF 3 dispuso la libertad de los cuatro ex policías (2 de septiembre de 2002).**

La situación de Leal y Bareiro es muy clara. Tal como explicamos, la acusación que padecieron por delitos comunes carece de entidad para justificar o inhibir la imputación objetiva de la detención por el lapso de tiempo que va desde el 12 de julio de 1996 hasta el 7 de mayo de 2002. Ergo, la detención ilegítima de estas dos personas (Leal y Bareiro) se extendió desde el 12 de julio de 1996 hasta el 2 de septiembre de 2002, y Galeano debe responder penalmente por este delito y con ese alcance.

Ahora bien, la situación de Ribelli e Ibarra presenta algún matiz, ya que el tribunal de juicio señala que a estas dos personas se les dictó luego —en abril de 2001— prisión preventiva en la causa N° 64580 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 11 del departamento Judicial de Lomas de Zamora. Por eso se efectúa esta distinción entre la situación de Leal y Bareiro con la de Ibarra y Ribelli. Según el tribunal, los dos primeros podrían haber recuperado su libertad el 7 de mayo de 2002, por la acusación por delitos comunes. Sin embargo, dice el tribunal de juicio, Leal y Bareiro permanecieron ilegítimamente detenidos desde esa fecha (7 de mayo de 2002) hasta el 2 de septiembre de 2002. En estos términos y con ese alcance, el tribunal reprocha esas dos detenciones ilegítimas a Galeano.

La situación de Ribelli e Ibarra difiere, dice el tribunal de juicio, porque estas personas no estaban en condiciones de recuperar su libertad el 7 de mayo de 2002, pues pesaba sobre ellos la prisión preventiva dictada en la causa del juzgado de Lomas de Zamora. Por eso, en el caso de estas dos personas, la sentencia determina que la conducta de Galeano resulta absolutamente atípica, es decir no encuadra en el tipo de privación abusiva de la libertad.

En palabras del tribunal de juicio: *“con fecha 3 de abril del año 2001 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 11 del departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco del expediente 64580, dictó el procesamiento con prisión preventiva por los delitos de extorsiones e incumplimiento de los deberes de funcionario público con relación a Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra.*

Independientemente de que se haga la supresión hipotética de la imputación que pesaba sobre ellos por su participación en el atentado a la sede de la AMLA/DALA, la realidad es que no podrían haber recuperado su libertad al igual que Leal y Bareiro ya que estaban legalmente detenidos en otro proceso”.

Ahora bien, en función del vicio *in iudicando* expuesto, del que adolece la sentencia, no puede considerarse atípica la privación de la libertad de Ribelli e Ibarra dispuesta por Galeano, en julio de 1996. A lo sumo, la prisión preventiva dictada por la Jueza de Lomas de Zamora podría justificar el lapso de detención que va desde el 3 de abril de 2001 al 2 de septiembre de 2002. Es obvio que no podría tener efectos justificantes antes de ese plazo. Es decir, se debería concluir que Galeano debe responder penalmente por la privación abusiva de la libertad de Ribelli e Ibarra, por el lapso que va desde el 12 de julio de 1996 hasta el 3 de abril de 2001, fecha en que se dicta la prisión preventiva de ambos en la causa del juzgado de Lomas de Zamora.

Sin embargo, tampoco es jurídicamente correcta esa limitación de la duración de la privación ilegítima de la libertad de Ribelli e Ibarra. **La decisión de la jueza Silvia González carece de efecto autónomo para justificar la privación de la libertad de Ribelli e Ibarra. Según lo reconoce la propia Jueza González, cuando dicta la nulidad de todo lo actuado en la causa N°64580 y sobresee a Ribelli e Ibarra, la causa que ella instruyó no era más que una derivación del actuar prevaricador de Galeano.** Puesta en evidencia la mala fe de Galeano y su conducta ilegítima, la jueza

González reconoce que la acusación que ella formuló contra Ribelli e Ibarra por delitos comunes también debía nulificarse.

De la lectura de la resolución de la Jueza Silvia González, dictada el 5 de enero de 2006, en el marco de la Causa N° 64580 —incorporada como prueba documental y citada por el tribunal de juicio— surge esta vinculación que perjudica la validez de lo actuado por el juzgado de Lomas de Zamora. Por eso, también resulta una errónea interpretación de los alcances de la figura de privación abusiva de la libertad considerar justificada parcialmente las detenciones de Ribelli e Ibarra a partir de la prisión preventiva dictada por la jueza González en abril de 2001.

Los términos en los que se expide la propia jueza González, al dictar la nulidad de todo lo actuado, exime de mayores comentarios: “(...) ***Ya otros órganos, se han expedido en relación al accionar del Dr. Juan José Galeano cuando el mismo, al encontrarse a cargo del proceso principal —del cual esta causa no es más que una derivación — dispuso la formación de la llamada “Causa Brigadas”.***

Ha sido, especialmente, el Tribunal Oral Federal 3 de la ciudad de Buenos Aires, el que al dictar sentencia definitiva en la causa 487/00, argumento extensamente en las irregularidades cometidas por el juez instructor, al que adjudica haber orientado su actuación a construir una hipótesis incriminatoria. Y, uno de los elementos de juicio que llevo a tales afirmaciones, está constituido, precisamente, por el decisorio que ordenara las intervenciones telefónicas que, luego, dieran inicio a este proceso.

2.- *Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta — especialmente — que el decisorio dictado por el Tribunal Oral Federal 3 de la ciudad de Buenos Aires, en causa 503/03, que se reseña a fs. 6525/6528, se encuentra firme, tal como fluye de la certificación actuarial de fs. 6525; y que el mismo se ha sustentado en la nulidad decretada en relación al decreto del 31 de octubre de 1995, por el que dispuso instruir la causa “Brigadas”; no puedo sino concluir que dicha nulidad ha alcanzado autoridad de cosa juzgada; razón por la cual me encuentro eximida de analizar si ha mediado o no violación de garantías constitucionales de quienes luego fueran procesados en esta sede, o si ha sido o no parcial el juez instructor en la Justicia Federal; ya que el punto ya ha sido resuelto en forma definitiva en otra sede jurisdiccional y dicho pronunciamiento ha adquirido firmeza.*

3.- ***Queda, entonces por resolver si la nulidad decretada por la Justicia Federal tiene la incidencia que pretenden los presentantes (...) ninguna duda tengo que la***

nulidad resuelta en forma definitiva, en relación al decreto que dispusiera la iniciación de la causa “Brigadas”, y por ende, las intervenciones telefónicas respectivas; acarrea necesariamente la nulidad de todo lo actuado en las causas 64580 y 73373, por resultar las mismas consecuencias directas del acto nulo.

Dicho de otro modo, estos procesos se inician con transcripciones de conversaciones telefónicas obtenidas a partir de un acto procesal ya declarado nulo; y sólo a través del análisis de las mismas se establece la posible comisión de delitos de acción pública, cuya investigación se dispone.

Desde allí hasta el dictado de la resolución de fs. 3463/3486 donde se individualizan los sucesos históricos a los que se les adjudica relevancia penal, y se dispone la detención de sus autores; sólo se realizaron las medidas de investigación que surgían del contenido de las transcripciones que fueran producto de la intervención telefónica nula. (...)

Así las cosas, y habiéndose establecido ya con fuerza de cosa juzgada, el carácter ilegítimo de la obtención de la prueba que motivara la formación de este proceso, y tratándose en la especie de vicios que ocasionan una nulidad de carácter absoluto e insalvable; juzgo que la misma acarrea, necesariamente, igual sanción para los actos que en su consecuencia se dictaron.

Haciendo propio los fundamentos de los fallos “Charles Hnos.”, (46;36), “Montenegro” (303.1938(y “Fiorentino” (306, 1752); pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, juzgo que la nulidad de este proceso, como lo vengo analizando se impone, porque “otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia, al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito”.

Agrego a ello que, en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Oral Federal 3 de la ciudad de Buenos Aires, en la causa 503/5, al haberse restado toda eficacia probatoria a los elementos de convicción arrojados al proceso, corresponderá resolver la causa a tenor de lo normado en el artículo 381 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, dictándose sobreseimiento definitivo a favor de los justiciables, ya que debe asimilarse lo sucedido en estos autos a la inexistencia de elementos racionales de haberse perpetrado el

hecho que diera motivo a la formación de la causa; debiendo efectuarse expresa mención de lo normado en el artículo 384 del Ritual (...)” (El destacado es agregado).

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el **art. 470, CPPN**, corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada, resolver el caso de acuerdo a la ley sustantiva y la doctrina que corresponde aplicar en los términos expuestos y, en consecuencia, condenar a **Juan José Galeano** como **autor del delito de privación ilegal de la libertad, cometida por abuso funcional agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades —las que concurren materialmente entre sí—, en perjuicio de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, y en concurso ideal con el delito de prevaricato** (arts. 54; 55; 144 bis inciso 1º, agravado en función del 142 inc. 5 y 269, del CP).

B. VICIOS *IN PROCEDENDO* (ART. 456, INC. 2º, CPPN).

La absolución de Galeano por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli e Ibarra, como así también la limitación del plazo por el que se consideró ilegales las detenciones de Leal y Barreiro, constituye una decisión que no supera el **test de fundamentación** a tenor de los **arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.**, ya que la conclusión a la que se arriba no es el corolario de una adecuada valoración de la prueba de conformidad con **la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.)**. Ello es así pues se advierten ostensibles incoherencias en las premisas del fallo que lo tornan **autocontradictorio**, también **argumentos dogmáticos**, que ponen en evidencia que se trata de una **fundamentación aparente**, como asimismo **omisiones valorativas de elementos convictivos incorporados al debate** y que fueron invocados por los acusadores para sostener sus pretensiones.

Como ya explicamos, el tribunal de juicio resuelve la situación de Galeano vinculada con la imputación de privación abusiva de la libertad sosteniendo que si bien Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro *“se encontraban ilegalmente detenidos por su participación en el atentado a la sede de la AMLA/DALA (...) suprimiendo esa detención, sí estaban legalmente encarcelados por los delitos comunes que también les achacó, en su momento, Juan José Galeano”* (sic). En función de ello, el tribunal concluyó que *“únicamente, estuvieron privados ilegalmente de su libertad los querellantes*

Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro” y que esa privación de la libertad se extendió temporalmente sólo “desde el día 7 de mayo del año 2002 hasta el 2 de septiembre del año 2004”.

Ahora bien, **al analizar la acusación contra Galeano por prevaricato y privación abusiva de la libertad, el tribunal de juicio sostiene diversas premisas que resultan absolutamente contradictorias con la conclusión de que había prueba independiente que justificaba la detención de los cuatro ex policías por delitos comunes.** La sentencia impugnada contiene afirmaciones que dan cuenta de que las detenciones de Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro son fruto de un armado arquitectónico —y de sustento espurio— del ex juez Galeano, y que éste actuó de mala fe, con la pretensión ilegítima de involucrar a esas personas en el atentado a la AMIA. Sin embargo, inexplicablemente, el tribunal de juicio termina concluyendo que las detenciones de esas personas serían atípicas, por encontrarse justificadas.

Veamos. El tribunal de juicio sostiene lo siguiente: ***“Es irrelevante el análisis que pudo haber efectuado el juez sobre otra prueba —a la que la defensa denomina “prueba independiente”— para fundar el auto de procesamiento con prisión preventiva ya que la prueba dirimente para relacionar e involucrar a los policías bonaerenses con el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA/DAIA fue la nueva declaración de Telleldín consensuada con Galeano, y fue justamente por haberles imputado su participación necesaria que retuvo la competencia respecto a esos policías”*** (Pág. 658. Sin negritas en el original).

Este párrafo muestra con elocuencia el vicio que denunciarnos en la motivación de la sentencia. La contradicción con la conclusión absolutoria es evidente. En el párrafo citado, el tribunal de juicio le niega —con énfasis— toda relevancia a un argumento de la defensa que luego finalmente termina haciendo suyo, como si nada, para decidir esta cuestión de la manera que la resolvió.

Por un lado, el tribunal reconoce que no existe un “curso de prueba independiente” que conduzca a una justificación alternativa de las detenciones de los cuatro ex policías. Dice el tribunal que Galeano dictó el procesamiento y prisión preventiva de esas personas en base a prueba falsa. No obstante, luego termina concluyendo que habría una justificación independiente de esas mismas detenciones en virtud de otras imputaciones por delitos

comunes. Sin agregar ninguna nueva premisa, terminan decidiendo en forma contradictoria con lo que había afirmado previamente.

Para que no queden dudas de que se trata de una grosera contradicción, debe repararse en que el tribunal resalta que *“fue justamente por haberles imputado su participación necesaria [en el atentado a la AMIA] que retuvo la competencia respecto a esos policías”*. Es decir, el tribunal reconoce que, para comprender y valorar jurídicamente la conducta de Galeano, resulta inescindible la imputación que formula por delitos comunes y la participación en el atentado terrorista. **Si no fuera por su pretensión ilegítima de perseguirlos penalmente por el atentado a la AMIA, Galeano carecía de toda competencia para detenerlo por delitos comunes, reconoce el tribunal. El tribunal de juicio afirma que una cosa (el prevaricato) explica la otra (la competencia para detenerlos por delitos comunes). Sin embargo, no es consecuente en absoluto con esta afirmación que realiza.** Inexplicablemente termina diciendo que existe un curso de prueba independiente que justifica (parcialmente) las detenciones de esos cuatro ex policías, dispuestas por Galeano en esas condiciones: prevaricando!

Veamos otros fragmentos del fallo impugnado, donde el tribunal explica claramente que la prueba fundamental o dirimente para detener a los cuatro ex policías fue prueba falsa o prueba “armada”.

Por ejemplo, en la página 654 de la sentencia impugnada, el tribunal sostiene lo siguiente: *“(…) tenemos por acreditado con la certeza que requiere esta instancia del proceso que Juan José Galeano, en su carácter de juez a cargo de la investigación del atentado a la AMIA/DAIA, dictó el auto de fecha 31 de julio de 1996 **fundado principalmente, entre otras pruebas, en la declaración indagatoria que prestó Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de ese año, luego de recibir el pago ilegal y donde relató hechos previamente acordados con el juez, que no se correspondían con el conocimiento directo que el imputado tenía de los mismos, acto jurisdiccional por el medio del cual prevaricó y privó ilegalmente de la libertad a miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**”* (El destacado es nuestro).

En la página 657, dice: “La **prueba trascendental** utilizada para fundar este auto [de procesamiento y prisión preventiva] fue la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el día 5 de julio de 1996”.

La afirmación de que la “prueba trascendental” para detener a los cuatro ex policías fue prueba obtenida ilegítimamente por Galeano resulta contradictoria con la conclusión de que esas mismas detenciones se podrían justificar legalmente por la acusación por delitos comunes, y “suprimiendo mentalmente” la imputación por el atentado.

Incluso el propio tribunal reconoce que es esta misma prueba ilegal la que Galeano utiliza para acusar a los ex policías también por delitos comunes. No obstante, luego termina concluyendo que es posible escindir —y homologar— lo actuado por Galeano con respecto a la imputación por delitos comunes (respecto de los cuales reconoce que *a priori* era incompetente). Es decir, el tribunal termina concluyendo algo que no resulta compatible con lo afirmado previamente. Si la ilegalidad de lo actuado por Galeano y su intención de perjudicar ilegítimamente a Ribelli, Leal, Barreiro e Ibarra contamina todo tu proceder, no hay margen alguno para decir que la detención dispuesta por delitos comunes impide considerar que hubo afectación al bien jurídico protegido por la figura de privación abusiva de la libertad.

Analicemos algunos otros tramos de la sentencia en donde el tribunal de juicio afirma que la prueba ilegalmente obtenida por Galeano también fue fundamental para la acusación por delitos comunes, es decir que no se puede escindir esta imputación de la conducta prevaricadora reprochada.

Así, por ejemplo, en las páginas 644 y 645, el tribunal explica que la detención de los ex policías bonaerenses fue dispuesta por Galeano “en virtud de lo declarado por el imputado Telleldín y lo manifestado por los testigos [Pérez, Cotoras y Eduardo Telleldín] que el nombrado preparó al efecto, conforme fuera pactado con anterioridad (...)” (El subrayado es nuestro). El tribunal explica también que ni Telleldín ni los testigos que éste preparó, a cambio del pago ilegal, habían involucrado previamente a los cuatro ex policías en delitos comunes. Según el tribunal de juicio, antes de la declaración comprada del 5 de julio de 1996, Telleldín sólo había hecho referencia “a las presiones de la Brigada de Vicente López” (pág.

673), pero ninguna imputación concreta involucraba a Leal y/o a Barreiro. Además, el tribunal reconoce que nada había dicho previamente Telleldin de la Brigada de Lanús. Mucho menos de Ribelli e Ibarra.

Lo mismo refiere el tribunal de juicio con relación a las testimoniales “preparadas” de Pérez, Cotoras y Eduardo Telleldin. El tribunal destaca que estos testigos fueron preparados para avalar el relato comprado a Telleldin con fondos de la SIDE (Cfr. pág. 715). En particular, el tribunal señala que estos testigos *“ya habían declarado con anterioridad en el marco de la causa 1156 y luego del arreglo al que hicimos referencia cambiaron y **agregaron cuestiones a las cuales nunca habían hecho referencia anteriormente y que daban sustento a lo declarado en la ampliación de indagatoria efectuada por Telleldin el 5 de julio de 1994**”* (Pág. 716. El destacado es nuestro). Entre las cuestiones que estos testigos “preparados” agregaron, luego del pago a Telleldin, el tribunal destaca nada menos que lo relativo a las supuestas extorsiones de las Brigadas de Vte. López y Lanús (cfr. Págs. 719/721).

En otro tramo de la sentencia, el tribunal de juicio resalta que *“otra muestra de la irregular construcción de la prueba son las reuniones que mantuvo Galeano con Telleldin en las instalaciones del juzgado, sin la presencia de su defensor, y sin dejar constancia en el expediente”* (Pág. 683 El destacado es agregado). Según el tribunal de juicio, en el video del 10 de abril de 1996 se evidencia que *“Telleldin relató hechos y circunstancias a las que no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones indagatorias, **estos son los sucesos de los que había resultado víctima los días 15 de marzo y 4 de abril de 1994 por la Brigada de Lanús**”* (Pág. 684. El destacado es agregado).

El propio tribunal afirma que esas “entrevistas irregulares” sirvieron también para sustentar la imputación contra los ex policías por “delitos comunes” (v.gr. sucesos de los que había resultado víctima los días 15 de marzo y 4 de abril de 1994 por la Brigada de Lanús). El tribunal reconoce claramente que Telleldin *“no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones indagatorias”* a estos “delitos comunes”. **La prueba “trascendental” o “dirimente” para detener a los ex policías —tanto por el atentado a la AMIA como por “delitos comunes”— es ilegal, dice la sentencia. En consecuencia, no**

hay margen para invocar la existencia de “prueba independiente” sin incurrir en una grosera contradicción.

La contradicción del tribunal es muy evidente. Incluso el tribunal también reconoce que en el marco de esas “entrevistas irregulares”, Galeano y Telleldin prepararon un **reconocimiento fotográfico fraguado de los ex policías bonaerenses**. No puede obviarse que este reconocimiento fraguado fue otras de las pruebas fundamentales para detener y procesar a Ribelli, Leal, Ibarra y Barreiro, tanto por atentado a la AMIA como por “delitos comunes”.

Dice el tribunal de juicio: “(...) *el ex juez le fue transmitiendo información [a Telleldin] de las personas que luego el imputado identificaría en forma “espontánea” al declarar después del pago*” (Págs. 606/607).

El tribunal resalta que Galeano obró *“violando las disposiciones procesales que regulan la prueba relativa al reconocimiento de personas prevista por el artículo 270 del Código Procesal Penal”* (Pág. 684). También, aclaró que *“cuando Telleldín no reconocía alguna de las imágenes o dudaba acerca de su identidad Galeano le facilitaba la información vinculada a sus identidades”* (pag. 685). En particular, enfatizó que *“se advierte claramente en el video como Galeano le señala e indica a Telleldín cuál era la fotografía del policía bonaerense Anastasio Irineo Leal”* (Pág. 687). Asimismo, el tribunal de juicio señaló: *“Lo fundamental de los fragmentos traídos a estudio radica en comprender que el ex juez de la causa le indicó abiertamente al imputado Carlos Alberto Telleldín la identidad de uno de los policías bonaerenses -Anastasio Irineo Leal, alias “Pino”-, respecto de quien Telleldín había dicho no poder reconocer. En esta maniobra queda de manifiesto que el reconocimiento que hizo Telleldín nada tuvo de “espontáneo” como hizo creer en el marco de su ampliación indagatoria de fecha 5 de julio del año 1996, así como tampoco lo fue el reconocimiento que efectuaron aquéllos testigos preparados al efecto -Hugo Antonio Pérez, Miguel Cotoras y Eduardo Telleldín- en sus respectivas declaraciones testimoniales, (...)”* (Págs. 689/690. Sin negritas en el original).

Si estos testimonios y reconocimientos que efectuaron Telleldín y sus amigos son ilegales, lo son tanto con respecto a la imputación por el atentado a la AMIA como con relación a los “delitos comunes”. Más claro: estos reconocimientos fotográficos no pueden ser

ilegales con respecto a la acusación por el atentado terrorista y ser válidos para justificar legalmente la detención de los cuatro ex policías por “delitos comunes”.

De nuevo, es una grosera inconsecuencia que el tribunal afirme, por un lado, que la prueba “trascendental” para la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro sea ilegal y luego, por el otro, sostenga que se puede justificar autónomamente —con prueba independiente— la decisión de Galeano detenerlos por “delitos comunes”. En efecto, el tribunal de juicio expone la maniobra ilegal que desarrolló Galeano como una pesquisa orientada por una finalidad espuria, en la que no se puede escindir la construcción de la imputación por un delito y por el otro.

La prueba fundamental también para acusar por delitos comunes —testimonios comprados y preparados, reconocimientos fraguados— es la misma y adolece de los mismos vicios resaltados por el tribunal al cuestionar las detenciones por el atentado a la AMIA. Por eso, si se reconoce esto —tal como lo hace el tribunal de juicio— no puede concluirse que es factible justificar las detenciones de los cuatro ex policías, suprimiendo mentalmente la acusación por el atentado.

Queremos aclarar que no se trata de forzar una interpretación de lo que el tribunal de juicio quiso decir, ni mucho menos. Las premisas que estamos exponiendo del fallo son claras y conducen necesariamente al reproche penal de las detenciones ilegítimas que ordenó Galeano, y no a sostener la atipicidad de la conducta del ex juez, como finalmente resuelve el tribunal de manera incoherente.

Veamos sino lo que resalta el tribunal de juicio en las páginas 721 y ss. del fallo impugnado. En esas páginas de la sentencia, el tribunal explica la detención y procesamiento de los cuatro ex policías es fruto de la “concatenación de actos meticulosamente articulados por Galeano” que conformó la prueba “armada” (sic). Específicamente el tribunal de juicio aclara que cuando habla de prueba “armada”, se refiere en particular al testimonio pagado a Telleldin con fondos de la SIDE y a los testigos “preparados” que pertenecían al círculo íntimo de éste. Además, en estas páginas, el tribunal de juicio explica el valor significativo que tuvieron estas declaraciones compradas para fundar la detención y el procesamiento de los cuatro ex policías. De ello surge necesariamente el valor fundamental de estos testimonios para incriminar a los ex

policías tanto por el atentado a la AMIA como por los llamados “delitos comunes”. En los propios términos de la sentencia impugnada, ambas imputaciones se presentan como inescindibles en la maniobra de Galeano descripta.

Dijo el tribunal: *“Fue así entonces que, luego de esta concatenación de actos meticulosamente articulados por Galeano, se conformó la prueba “armada” con la que fundó el auto de procesamiento por medio del cual ordenó la detención y la indagatoria de los miembros de la policía bonaerense supuestamente involucrados en el atentado y dictó el auto de procesamiento y prisión preventiva el 31 de julio de 1996. De hecho es la valoración efectuada en el auto de procesamiento y prisión preventiva la que hace que cobre especial relevancia el contenido de las declaraciones [de Telleldín y su entorno], ya que es en ese entonces cuando produce el efecto lesivo, ya que fueron sus declaraciones las que instauraron en la causa la pista de la policía bonaerense y determinaron la detención de los efectivos supuestamente involucrados (...)*” (Pág. 721/722. El resaltado nos pertenece).

En efecto, en el procesamiento dictado por Galeano en la causa 1156, se reproducen párrafos casi textuales de la nueva versión de Telleldín materializada con posterioridad a la entrevista del 1º de julio de 1996 —en la que consensuó el contenido y dirección de sus dichos— y simultáneamente al pago. Es más, en ciertos pasajes del auto del 31 de julio de 1996, Galeano afirmó que *“resultan creíbles los dichos de Telleldín en su última declaración...”* (confr. fs. 40.239 de la causa 1156), haciendo referencia, también, a la exigencia de la entrega de automotores, entre ellos la “Renault Trafic”, en razón de la “deuda” que el mentado Telleldín tenía con la policía (cfr. fs. 40.243 vta.). Así, en la resolución cuestionada, Galeano sostuvo que *“nuevamente se ‘apretó’ a Telleldín para que entregara bienes ó dinero; con la particularidad que en esta altura, varias personas sabían que ‘arreglaba’...”*, y que *“El ‘arreglo’ al que arribó con Leal e Ibarra es consecuencia originaria de la deuda de Lanús; desconociendo Telleldín —según sus dichos— que esa camioneta tendría el destino que tuvo, aunque en su momento por las particularidades del hecho supuso que era para algo grave(...)*” (fs. 40.245 de la causa 1156).

Las evidencias reseñadas permiten afirmar que, sin importar la existencia de una vía investigativa independiente, la resolución se fundó principalmente en prueba falsa, esto es, la declaración indagatoria de Telleldín (05/07/96) y las testimoniales de sus allegados, coordinadas en las reuniones del 10 de abril y 1º de julio de 1996 privándose, en

consecuencia, ilegalmente de su libertad ambulatoria a los nombrados Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro.

Además, entre las páginas 676 y 683 de la sentencia impugnada, el tribunal de juicio explica que la imputación a los cuatro ex policías, tanto por delitos comunes como por el atentado terrorista, fue construida a partir de prueba amañada, como por ejemplo las entrevistas con los agentes inorgánicos de la SIDE, Vergez y Romero, o con la camarista Riva Aramayo. **De los interrogatorios ilegales de Vergez surge por primera vez la referencia de Telleldin a supuestas extorsiones de la Brigada de Lanús (los llamados “delitos comunes”).** Lo mismo cabe destacar de las entrevistas “informales” con Riva Aramayo, según reconoce el propio tribunal. Además, en esas entrevistas “informales” con Riva Aramayo también se deja constancia de una supuesta referencia de Telleldin a extorsiones de la Brigada de Vicente López (“delitos comunes”). Incluso el tribunal reconoce que es precisamente a partir de estos insumos ilegítimos que Galeano decide formar por separado la causa N° 1598, llamada “Causa Brigadas”, para investigar a los ex policías bonaerenses por “delitos comunes” (cfr. pág. 681 y ss.).

En función de todo esto, el tribunal de juicio afirma: *“Como puede apreciarse desde las primeras declaraciones indagatorias de Telledín a la fecha en la que **se formó la causa por separado [“Brigadas”]** a efectos de investigar la posible participación de miembros de la policía bonaerense en la compra de la Trafic utilizada para perpetrar el atentado, Galeano en una palmaria muestra del control que tenía de la situación como director del proceso, a través de las presiones ejercidas por Vergéz y las entrevistas informales de Riva Aramayo con el principal imputado en ese entonces, creó un cuadro probatorio ficticio en contra de los policías que luego perfeccionaría con la ampliación de la declaración indagatoria de Telledín del 5 de abril de 1996 que fue materializada luego de las entrevistas que mantuviera con el nombrado los días 10 de abril y 1° julio de ese año”* (El destacado es nuestro).

Otra vez más, debemos resaltar que el propio tribunal de juicio reconoce que la imputación por “delitos comunes” a los cuatro ex policías bonaerenses surge de actos procesales viciados que perseguían un fin espurio (v.gr. entrevistas de Vergez y Riva Aramayo). En particular, sobre la actividad de **Riva Aramayo**, el tribunal señala que *“es otra de las irregularidades avaladas por el magistrado con el fin de desviar la*

investigación introduciendo, por cualquier medio, prueba falsa y/o habida ilegalmente” (Pág. 599. El destacado es nuestro).

Por eso, el tribunal de juicio reconoce que la imputación por “delitos comunes” no estuvo ajena a la construcción de un cuadro probatorio ficticio que encabezó Galeano. Sin embargo, luego concluyó algo incoherente con las premisas del propio fallo: que las detenciones de los cuatro ex policías resultan atípicas porque la imputación por “delitos comunes” las justifican.

Esta conclusión absoluta del tribunal resulta incongruente con la afirmación que también realiza de que la “Causa Brigadas” (por delitos comunes) fue parte de un “*armado arquitectónico*” (sic) para perseguir ilegalmente a estas personas. En este sentido, el tribunal de juicio resalta que Galeano “*se valió de la doble calidad que ostentaban las personas sometidas a proceso, testigos en la causa nro 1598 “Brigadas” e imputados en la causa nro. 1156 “AMLA”*” (Pág. 659). Más adelante, agrega algo más sobre la “Causa Brigadas”: “*La aparente desidia del instructor en activar la pesquisa respecto de Leal, quien por entonces aparecía como el primer efectivo policial -integrante del grupo que habría despojado de la camioneta a Telleldín- que se había podido identificar, solo se explica en función del arquitectónico armado de la imputación contra los policías bonaerenses que se venía gestando en esa suerte de instrucción paralela (...)*” (Pág. 724/725. El resaltado es agregado).

Si se califica a la investigación por “delitos comunes” (v.gr. “Causa Brigadas”) como una “*instrucción paralela*” que formó parte del “*arquitectónico armado de la imputación contra los policías bonaerenses*”, no resulta una conclusión lógica terminar afirmando que es posible justificar la detención de esos ex policías en base a esa misma investigación.

Por ello, queda claro que **la motivación del fallo es absolutamente contradictoria**, tornándose incoherentes los argumentos vertidos en el mismo. Ello implica una **violación de los principios lógicos que informan el sistema de valoración de la prueba de la libre convicción** (arts. 123, 404, inc. 2 y 398 del CPPN).

Los jueces no pueden afirmar un hecho y luego negar otro cuya afirmación se deriva necesariamente de la existencia del primero. Por un lado afirman que resulta irrelevante el análisis que pudo haber efectuado Galeano sobre “prueba independiente”,

que la prueba fundamental que utilizó para detener a los ex policías fue prueba falsa y/o obtenida ilegalmente, que sólo pudo asumir competencia por los “delitos comunes” en función de la mendaz imputación de haber participado en el atentado terrorista, que el trámite “paralelo” de la “Causa Brigadas” (por “delitos comunes” de los ex policías) tuvo por objeto procurar involucrar falsamente a los cuatro ex policías en el atentado a la AMIA, que antes del pacto venal con Telleldin, ni éste ni los testigos de su entorno habían hablado de los supuestos “delitos comunes” cometidos por los ex policías, entre otras afirmaciones que van en dirección de reconocer la responsabilidad penal de Galeano por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Barreiro. Estas afirmaciones son correctas y encuentran respaldo en las pruebas producidas durante el juicio. El problema es que, si el tribunal de juicio afirma todo esto, no puede terminar concluyendo que es los ex policías estaban legalmente detenidos por Galeano, en función de la imputación de “delitos comunes”.

Lo único que agrega el tribunal para intentar fundamentar esta incoherente decisión absolutoria, es que los cuatro ex policías “*estaban legalmente detenidos*” por delitos comunes, **“por las cuestiones de hecho y derecho analizadas por Galeano, en las resoluciones correspondientes”** (El resaltado es agregado). Nada más. ¿A qué “*cuestiones de hecho y de derecho*” se refieren? Cuándo dicen “*resoluciones correspondientes*” ¿A qué se refieren? ¿Hablan de las mismas que el propio tribunal considera que constituyeron maniobras de prevaricato? No hay ningún otro argumento ni fundamentación que intente explicar la absoluta incoherencia entre las premisas que expone el fallo y la conclusión a la que se arriba sobre la ausencia de encuadre de la conducta de Galeano en el tipo penal del art. 144 bis, inc. 1º, CP.

Además, decir de esa manera que los ex policías estaban legalmente “*por las cuestiones de hecho y derecho analizadas por Galeano, en las resoluciones correspondientes*” (sic), resulta una **afirmación dogmática**. Mediante la utilización de esa expresión se pretende dar cuenta de razones para justificar la detención de los ex policías, pero en realidad no se justifica ni fundamenta nada. Por eso estamos frente a un **supuesto de argumentación dogmática o fundamentación aparente**, que torna arbitraria la sentencia impugnada, por carecer de motivación suficiente. Mediante la utilización de esa frase citada, el tribunal omite especificar a qué cuestiones de hecho y derecho se refiere cuando sostiene que los ex

policías estaban legalmente detenidos. Así, mediante el recurso a una afirmación dogmática, se escamotea una explicación que salve o de cuenta de la contradicción en la que el tribunal incurre o cuanto menos que permita entender en base a qué “cuestiones de hecho y derecho” considera que Galeano obró legalmente al privar de la libertad a Ribelli y cía.

Según la pacífica **jurisprudencia de la Corte Suprema, toda resolución judicial que se sustente en afirmaciones dogmáticas —como en este caso— resulta arbitraria y contiene, en consecuencia, solo una fundamentación aparente** (Fallos, 236:27; 270:225; 294:131 y 338; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

Este vicio de la decisión criticada también es esencial, ya que el tribunal de juicio omite de esta manera explicar por qué considera legales las detenciones de los cuatro ex policías, y de qué manera esta conclusión puede resultar coherente con las afirmaciones del fallo que dan cuenta de lo contrario.

Por todo ello, **la sentencia resulta arbitraria** por carecer de la debida motivación que exige la ley procesal (arts. 123, 398 y 404, inc. 2º, CPPN). Encausamos nuestro agravio en lo dispuesto por el **inc. 2º del art. 456, CPPN**.

IV. 3. LAS COACCIONES A GUSTAVO SEMORILE Y MIRIAM SALINAS. RESPONSABILIDAD PENAL DE GALEANO, MULLEN Y BARBACCIA.

El tribunal de juicio resolvió absolver a **Juan José Galeano, Eamon Mullen y José Barbaccia** con relación a las imputaciones vinculadas a **Miriam Raquel Salinas**, “*en aplicación del principio in dubio pro reo consagrado específicamente en nuestra legislación procesal en el art. 3 del código adjetivo*” (sic). Con el mismo criterio, el tribunal dispuso absolver a **Juan José Galeano** en orden a la acusación por el delito de coacción en perjuicio de **Gustavo Semorile**.

Según el tribunal, no existiría la certeza que la ley procesal exige para tener por acreditada la materialidad de las coacciones reprochadas a estos imputados. A su entender las pruebas citadas por la parte acusadora no lograrían conmovir la presunción de inocencia que ampara a los acusados Galeano, Mullen y Barbaccia.

Sin embargo, estas absoluciones dictadas en autos contienen graves defectos en la consideración de los elementos conducentes para su correcta solución. Se advierte que el Tribunal Oral, para arribar a la decisión cuestionada, **valoró de manera aislada y parcializada los elementos probatorios obrantes en autos**, en especial los testimonios de Semorile, Salinas y Lifschitz. Además, tribunal **omite considerar cuestiones relevantes oportunamente planteadas, prescinde —sin dar razones— de prueba dirimente** (por ejemplo, el testimonio de Spagnolo y Pablo Ibañez, y las escuchas telefónicas), **contradice constancias de la causa y tergiversa su sentido** (por ejemplo, testimonio de Burzoni y Sverlick) y **formula afirmaciones dogmáticas**, entre otros graves vicios que contiene la decisión de absolver a Galeano, Mullen y Barbaccia por estos delitos.

La Corte Suprema ha resuelto que *“la invocación del principio in dubio pro reo por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquel presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto”* (Fallos: 341:161).

Y que *“resulta arbitraria la sentencia si la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio”* (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 340:1283).

Al carecer estas absoluciones de motivación suficiente, las mismas deben ser revocadas por resultar inválidas, en los términos de los **artículos 123, 398, 404, inc. 2 del CPPN**, y de la **doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias**. Encausamos nuestro agravio en lo dispuesto por el **art. 456, inc. 2º, del CPPN** (vicio *in procedendo*).

...

Comenzaremos analizando los vicios de la sentencia en cuanto dispone absolver a Galeano en orden a la imputación por el **delito de coacción en perjuicio de Gustavo Semorile**.

El tribunal de juicio sostuvo que *“los dichos de Semorile, dirimientes para la resolución del caso, fueron contundentes en cuanto a la no ocurrencia de los hechos imputados”*. En particular, el tribunal agregó que las partes acusadoras *“[n]o analizaron el contenido de su declaración, su consistencia a lo largo del tiempo”*. Asimismo, descartó que la versión del testigo de cargo Claudio Lifschitz tuviera credibilidad suficiente para arrojar certeza sobre la materialidad del hecho reprochado a Galeano. Ello, en función de que —a criterio del tribunal de juicio— los dichos de Lifschitz habrían sido desmentidos por los testimonios de Graciela Burzoni y Ana Sverlick. Además, el tribunal tuvo en cuenta que, según declara el propio Semorile, Lifschitz habría intentado influenciarlo para atestiguar en contra de Galeano.

En primer lugar, **no es verdad lo que dice el tribunal de juicio cuando resalta que “el nombrado se mantuvo incólume a lo largo del tiempo en cuanto al contenido de su relato”** (El destacado es nuestro). Esta *“coincidencia y coherencia del relato de Semorile a lo largo del tiempo”* (sic) no es tal. Es una afirmación del tribunal que no se corresponde con lo que surge de un análisis somero de las distintas declaraciones prestadas por Semorile, ante el ex juez Galeano, ante el TOF 3 y ante el tribunal de juicio.

Existe una ostensible variación entre lo declarado por Semorile ante el ex juez Galeano y lo que luego declara ante el TOF 3 y en el juicio llevado a cabo en el presente caso. **Los días 4 y 6 de junio de 1996, se le recibió declaración testimonial a Semorile en la Causa n° 1156 en trámite ante el Juzgado Federal de Galeano.** Su declaración se registró bajo la modalidad de reserva de identidad “Testigo 2”. En esa oportunidad, **Semorile efectuó un relato acerca de la supuesta extorsión sufrida por Telleldin mientras estuvo detenido en la Brigada de Lanús, pero omitió deliberadamente los puntos que pudieran incriminarlo. Afirmó que Leal había estado presente en la Brigada de Lanús y que participó del “arreglo”.** Además, agregó que **la camioneta Traffic fue llevada por policías de la Brigada de Vicente López. Ambas cuestiones, la vinculación entre la Brigada de Lanús y la de Vicente López y que la Traffic fue retirada por personal de la Brigada de Vicente López, fueron valoradas por Galeano en el procesamiento y prisión preventiva dictado contra Ribelli, Leal, Ibarra y Barreiro.**

Sin embargo, ya cuando declaró ante el TOF 3, Semorile comienza a rectificar la que testimonió ante el juez Galeano. En su declaración bajo reserva de identidad, Semorile había explicado que cuando arribó a la Brigada de Lanús, Telleldin ya había arreglado su

situación entregándole a Ribelli y a Leal la suma de dos mil pesos, un Renault 18, un Ford Falcón y una moto Kawasaki. Sin embargo, **ante el TOF 3 y luego ante el TOF 2, Semorile se rectificó, aclarando que Telleldin, en realidad, le entregó la moto a él, como parte de pago de sus honorarios.**

Asimismo, tanto ante el TOF 3 y como cuando declaró ante el TOF 2, **Semorile también se vio obligado a reconocer que no había visto a Leal en la Brigada de Lanús.** Para explicar esta significativa variación de relato Semorile señaló que luego de aquella declaración ante Galeano **se dio cuenta que “había incurrido en un error”** (sic). Es la absurda justificación que ensayó Semorile ante el tribunal de juicio en esta causa (Cfr. Testimonio prestado en la audiencia del 9 de mayo de 2016).

También rectificó sus dichos del 6 de junio de 1996, cuando señaló que tenía información que daba cuenta que la Traffic habría sido retirada por la Brigada de Vicente López. Ante el tribunal de juicio ofreció otra versión y aclaró que si eso hubiera ocurrido “lo recordaría” (Cfr. Testimonio prestado en la audiencia de 19 de mayo de 2016).

Es ostensible que **no se trata de variaciones o cambios intrascendentes en el relato de Semorile.** Precisamente estos aspectos de sus dichos de junio de 1996, fueron utilizados específicamente por Galeano para procesar y detener a Ribelli, Leal, Ibarra y Barreiro.

Por tal motivo, la afirmación del tribunal de juicio relativa a que Semorile “*se mantuvo incólume a lo largo del tiempo en cuanto al contenido de su relato*” (sic) no se corresponde con las constancias de la causa, que en realidad dan cuenta de importantes variaciones en los dichos de Gustavo Semorile. La sentencia impugnada adolece, en este punto, de una **violación del principio de razón suficiente.**

El **principio de razón suficiente** implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con

relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia³⁹.

La motivación que ofrece el tribunal para decidir esta cuestión resulta falsa, en tanto algunas de sus premisas están constituidas por hechos no ciertos (v.gr. la coherencia del relato de Semorile a lo largo del tiempo), como se destacó precedentemente. Esto implica que se han vulnerado en este caso las **reglas de la sana crítica racional** (arts. 398 del CPPN) y que el fallo resulta, en este punto, invalido por **carecer de motivación adecuada** (arts. 123 y 404, inc. 2° del CPPN).

Este vicio en la motivación de la sentencia resulta esencial, ya que sobre la base de esta afirmación, que no encuentra correlato con la prueba del juicio, se decide la absolución de Galeano por la coacción ejercida contra Semorile. Concretamente, el tribunal de juicio destaca que la coincidencia y coherencia a lo largo del tiempo de los dichos de Semorile resultan *“dirimentes para la resolución del caso”* (sic). Si la falsa atribución de coherencia a Semorile resulta dirimente, el vicio en el que incurre el tribunal también lo es.

Asimismo, resulta injustificado el cuestionamiento que realiza el tribunal de juicio a las partes acusadoras, cuando refiere que *“[n]o analizaron el contenido de su declaración [por Semorile], su consistencia a lo largo del tiempo (...)”* (sic).

Como explicamos, no existe tal *“consistencia a lo largo del tiempo”*. Las variaciones en los dichos de Semorile son significativas e insoslayables. Pero lo más grave es que, al momento de alegar por este hecho, tanto el Ministerio Público Fiscal como esta querrela hicieron hincapié en esta significativa cuestión. No obstante, **el tribunal de juicio omitió abordar lo que alegamos al respecto.** Tal omisión constituye otro vicio esencial de la motivación del fallo, ya que se trata de una cuestión que resulta dirimente, según lo expresa el propio tribunal en la sentencia impugnada.

Tal como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema, **la omisión de abordar una cuestión condicionante del resultado del litigio priva de fundamento a la sentencia**, que se hace así pasible de recurso extraordinario, por no satisfacer los requisitos del debido proceso adjetivo (cfr. Fallos, 221:237; 249:37; 254:56; 254:65; 256:24;

³⁹ cfr. CFCP, Sala II, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, Causa N° FMP 93003277/2001/TO1/CFC2, 28 de noviembre de 2018

256:307; 281:297; 302: 1392; 302:1433; 306:344; 303:874; 303:1148; 303:1766; 307:530; 308:1217 y 884).

Pero el vicio en la fundamentación de la absolución de Galeano es más grosero todavía. Aún si fuera cierto que Semorile mantuvo coherencia en sus dichos a lo largo del tiempo —lo cual no es verdad—, tampoco puede utilizarse ese único parámetro para determinar la credibilidad de su testimonio. Una mentira no se vuelve verdad por el hecho de repetirla en el tiempo. **La persistencia en la mentira, lejos de jugar a favor del testigo mendaz, es evidencia de contumacia.** Contrariamente a lo postulado en la sentencia impugnada, **el principal parámetro para determinar la credibilidad de un testigo tiene que ver con su congruencia con los demás elementos de prueba obrantes en la causa.**

En tal sentido, la doctrina ha afirmado que *“más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa”*⁴⁰.

Precisamente el testimonio de Semorile no supera el test del contraste con otros elementos probatorios obrantes en la causa. En particular, debemos resaltar la contradicción existente entre los dichos de Semorile y el testimonio de Alberto Fabián Spagnolo. **Este testigo declaró ante el TOF 2 y dijo que Semorile le había reconocido que fue coaccionado por Galeano. Sin embargo, el tribunal de juicio omitió absolutamente valorar este testimonio. No obstante la relevancia de este testimonio, para la sentencia impugnada es como si este testigo nunca hubiera existido.** No se trata de un mero desacuerdo con el grado de convicción asignado a los testimonios prestados en el juicio. Lo que impugnamos, es la ostensible e injustificada omisión de valorar prueba dirimente para resolver el litigio.

La omisión de abordar esta cuestión esencial torna arbitrario al fallo criticado por carecer de la debida fundamentación que exige la ley de rito (**arts. 123, 398 y 404, inc. 2º del CPPN**).

⁴⁰ Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal"; Ed. Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2006, pág. 310/11, citado en CFCP, sala II, "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", Causa N° 16097, 29 de octubre de 2018.

Según la doctrina, en virtud de los principios de verdad real y de inviolabilidad de la defensa y contradicción, el juez debe servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo. Esto impone al juzgador no sólo un límite máximo, de utilización de los elementos introducidos al juicio, sino que también uno mínimo, de no prescindencia de ellos. Refiere así la doctrina que **"la motivación es ilegítima si el tribunal omite la consideración de prueba decisiva introducida en el debate"**⁴¹.

Veamos por qué resulta tan relevante el omitido testimonio de Spagnolo. En la audiencia del 9 de mayo de 2016, este testigo relató que fue socio de Semorile en un estudio jurídico, que trabajaron juntos varios años y que el vínculo profesional se terminó para principios de 1995. Agregó que en 1996 Semorile lo buscó por pedido del ex juez Galeano:

"En el año 96 me deja en el portón de mi casa, yo estaba viviendo en una quinta y me deja una tarjeta pidiéndome, diciéndome que había estado ahí y que no había podido no sé si... por qué yo no respondí el llamado, porque yo no... supuestamente, estaría durmiendo o qué. Pero bueno, la cuestión es que yo recuerdo llegar al portón y ver una tarjeta de él donde me pedía que me comunicara con él por un tema más o menos urgente. No recuerdo si lo llamé, si después me llamó. La cuestión es que me entrevisto con él en un patio de comidas en el shopping Soleil, y ahí me cuenta que... me empieza hablar del tema este, de esa noche, lo que había pasado en la Brigada de Lanús y yo le dije: "¿Qué tiene que ver?", que el juez Galeano quería, digamos, hablar conmigo. Y yo le digo: "¿Pero por qué?" "¿Te acordás esa noche que fuiste a la Brigada?", "Sí", y yo no entendía, le digo: "¿Y qué tiene que ver, y nosotros qué tenemos que ver con eso?", "Bueno, porque cuando vos dejaste de ir...", yo recuerdo que fui, esto que le acabo de relatar, me desentendí del tema y nunca más hablamos del tema. O sea, cuando él me comenta esta situación, ahí me refiere que él después que yo había, digamos, abandonado esa cuestión, él siguió, digamos, interviniendo en el tema. Y ahí me cuenta que habían extorsionado a Telleldín o había tenido que poner dinero para obtener su libertad, y que a raíz de esa cuestión -no sé si había dado dinero y vehículos-, y él se había quedado con una moto. Yo le digo: "¿Y qué tengo que ver con todo esto?", "No, bueno, pero yo ya le conté toda esta situación a Galeano. Sabe que vos no tenés nada que ver", y le digo: "¿Y entonces?", "Pero él quiere que se lo cuentes vos", "¿Y te manda a vos para que vos me cites?", "Sí, sí, me dijo y me dijo si yo podía encargarme, y le dije que sí". Entonces, te espera, creo que un miércoles de día era que tenía que ir al Juzgado. Entonces, pasó ese día, yo el miércoles no fui, o sea, digamos, tomé la decisión de no asistir a*

⁴¹ De La Rúa, Fernando, op. cit., pág. 139. El destacado nos pertenece.

esa citación y cuando llego a mi casa ese día a la noche, serían las 8, 9 de la noche, estoy dejando mis cosas, sacándome el saco, suena el teléfono, lo atiendo y era el doctor Galeano en persona que me llamaba preguntándome por qué no había asistido hoy. Yo le comenté, le digo: "Mire, realmente me sonó muy extraño que usted haya mandado a esta persona, porque para mí no es un interlocutor válido y me asombra que disponiendo de tantos medios, como este, por ejemplo, que me está llamando por teléfono, que me tiene, evidentemente, perfectamente ubicado, me haya mandado a Semorile como oficial notificador", y me pidió disculpas, me dijo: "Discúlpeme, pensé que se podía ocupar de esa gestión. Pero bueno, por eso lo estoy llamando en persona, para que se quede tranquilo, que necesito que venga al Juzgado", "Sí, bueno, ¿cuándo quiere que vaya?, tal día a tal hora", y fui y concurrí a la citación".

Concretamente, con respecto a lo que Semorile le dijo acerca de lo vivido en el juzgado de Galeano, se le preguntó y Spagnolo refirió lo siguiente:

FISCALÍA (Salum).- ¿Le hizo referencia a alguna situación particular respecto de esa charla que había tenido con Galeano, respecto de lo que había pasado en la Brigada de Lanús?

TESTIGO.- Él me contó, digamos, que él le había referido al juez Galeano cuál había sido su intervención en todo ese trámite. Me lo contó así como me lo dijo a mí, yo le dije que me sorprendió que conociéndolo a Semorile, le digo: “¿Pero vos reconociste ante el juez Galeano que participaste en una extorsión?”, y me hizo referencia como que si no hacía eso, iba a tener consecuencias más graves. O sea, como que esto era algo mínimo a comparación... O sea, reconocer esa cuestión era algo de mucho menos entidad a lo que le podían digamos, imputar si no accedía. Eso fue lo que me dijo, palabra más, palabra menos, pero esa fue la idea” (El resaltado es nuestro).

El testimonio del abogado Spagnolo resulta fundamental. Spagnolo confirma que Semorile no declaró espontáneamente ante Galeano. Confirma que fue forzado a declarar en torno a un hecho delictivo en el que el propio Semorile estaba involucrado y que lo hizo para evitar que le imputaran algo de mayor entidad. Así lo explicó Spagnolo ante el tribunal de juicio. Sin embargo, en la sentencia impugnada se omite inexplicablemente toda referencia o valoración de este testimonio clave.

A su vez, Spagnolo explicó que cuando concurrió al juzgado de Galeano primero tuvo una entrevista “informal” con el ex juez, en donde éste pretendía hacerle decir que Ribelli había extorsionado a Telleldin. Luego, los secretarios De Gamas y Velasco le toman una

declaración “formal”, en la que intentaron “torcer” (sic) su declaración para que incriminara falsamente a Ribelli. Esto es muy importante también, ya que la situación presenta puntos de contacto con la metodología coactiva utilizada con Semorile.

Dijo Spagnolo: *“En la charla previa yo le conté todo, él me preguntó y lo que a él le interesaba saber era, digamos, fundamentalmente, era si a mí Ribelli me había pedido plata, concretamente. Si la exigencia de dinero me la habían manifestado a mí. Yo le explicaba al juez que no (...) A mí Ribelli jamás me pidió nada, ni cuando estuve reunido con él en su oficina jamás me pidió dinero (...) me llamó la atención que el juez tenía algunas imprecisiones respecto a mí porque él... o sea, él al querer que yo de algún modo reafirmara esta cuestión de que Ribelli estaba pidiendo dinero, cosa que yo repetía, como lo repetí mil veces en el juicio de la AMIA, porque me lo preguntaron 80 millones de veces, esperando que yo dijera otra cosa distinta a lo que siempre vengo diciendo. “Ribelli a mí no me pidió nada, yo no sé si Ribelli lo extorsionó a Telleldín o Telleldín quiso coimearlo a Ribelli para solucionar su situación. Es decir, yo no lo sé, yo lo sé es esto”, ahora..., “¿Pero usted piensa que usted...? Usted es abogado, usted sabe”, “Mire, yo le digo lo que pasó esa noche, lo que yo sepa o lo que yo suponga es una cuestión...”*

FISCALÍA (Salum).- *¿Eso que está refiriendo es en relación a la charla, todavía sigue referenciando la charla con Galeano?*

TESTIGO.- *Sí, sí. Todas mis declaraciones giraron siempre en torno a lo mismo. Es decir, parece que, digamos, que la cuestión principal, central de mi testimonio pasa por esta cuestión de quién le pidió plata a quién.”*

(...)

FISCALÍA (Salum).- *¿Y después...?*

TESTIGO.- *Termina esa declaración, viene creo un secretario y me trasladan a otra dependencia del Juzgado que ahí sí fue un interrogatorio sumamente incómodo. Estaban el que escribía que era un secretario, creo de apellido Velazco, estaba otro secretario, De Gamas, y estaba una secretaria, Spina. Estábamos solamente nosotros 4 en esa habitación. **Digo que fue una situación muy incómoda porque Velazco escribía y me miraba con... todo giraba en torno a esto, ¿no? Intentaban torcer esa respuesta para que yo terminara reconociendo este***

tema de que Ribelli me hubiera... que yo hubiera escuchado que Ribelli pedía plata.

FISCALÍA (Salum).- ¿Cómo intentaban torcer su respuesta?

TESTIGO.- Y doctor, le vuelvo a repetir, si usted me pregunta una cosa y yo le respondo “sí”, y me la vuelve a preguntar, y yo le respondo “sí”, y la vuelve a preguntar, yo entiendo que usted está queriendo que yo le diga “no”. Entonces, fue así permanentemente. Y aparte De Gamas se me sentó al costado así, y me hablaba... yo estaba mirándolo así a usted y lo tenía a él acá, sentadito así, “Pero vamos doctor, ¿usted no me a decir...?” O sea, de esa situación. La doctora Spina estaba sentada a mi nuca, contra la pared. Por eso le digo, fue una situación absolutamente incómoda, yo ya había aclarado todo ante el juez y eso fue... volvimos a empezar de cero. Y cuando me dan el acta para leer, “No, esto no fue así como dije.” O sea, como que quedaba, estaba permanentemente (...) necesitaban que yo dijera que yo había escuchado que Ribelli había pedido plata. A ver, la única persona que me habló de plata fue Telleldín y lo dije hasta el cansancio. Y bueno, esa fue la cuestión. Terminó mi declaración, ya le digo, fue una cosa de volver a hacer una pregunta, “Pero vamos, doctor, usted”, como digamos... Algunas preguntas no eran para un testigo, eran para un imputado. Le digo: “Mire, si me la pregunta en otros términos, en otro ámbito, veo si se la contesto o no se la contesto, pero esto me está preguntando como diciéndome ‘usted es abogado penalista. ¿Nunca hizo un arreglo en una comisaría?’”, cosas así por el estilo. Entonces, por eso le digo era una situación muy incómoda”.

A diferencia de Semorile, el testimonio de Spagnolo sí es contundente. Spagnolo sí se mantuvo coherente, con el mismo relato, en todas las oportunidades en las que declaró al respecto. Desde el juzgado de Galeano, pasando por el TOF 3 hasta su declaración ante el TOF2. Spagnolo mantuvo siempre un recuerdo claro de los hechos, sin dudas traumáticos para él, a pesar del tiempo transcurrido. En cambio la testimonial de Semorile, ante el tribunal de juicio, fue muy distinta. Basta una lectura somera de la versión taquigráfica del testimonio de Semorile —o un repaso del video de esa audiencia— para constatar que adujo no recordar claramente los hechos ocurridos en la Brigada de Lanús, invocando reiteradas veces su falta de memoria.

Pero lo que le otorga mayor credibilidad al testimonio de Spagnolo es que su relato —a diferencia de los dichos de Semorile— sí resulta concordante con los elementos probatorios obrantes en la causa.

Tal como lo resaltó el TOF 3 en su sentencia, **los dichos de Spagnuolo y Lifschitz adquieren plena credibilidad, sobre todo si se los analiza conjuntamente. Ambos tomaron conocimiento de los hechos de modo diverso y en circunstancias diferentes, no obstante lo cual, sus afirmaciones concuerdan entre sí y con el resto de la prueba colectada. Además, no hay ni el más mínimo indicio de que se hubieran puesto de acuerdo o influenciado uno al otro para coincidir en sus declaraciones como finalmente lo hicieron.**

Omitir considerar esta circunstancia, torna inválida la fundamentación de la absolución de Galeano por arbitraria. No obstante la relevancia del testimonio de Spagnolo, el tribunal de juicio omitió toda consideración. Como si esta declaración no hubiera existido.

Nuevamente. Este vicio en la motivación del fallo resulta esencial, ya que de haber considerado el testimonio de Spagnolo el tribunal de juicio no podría haber concluido diciendo que la versión de Semorile resultaba contundente y dirimente para decidir la absolución de Galeano.

Pero además, los testimonios de Spagnolo y Lifschitz resultan concordantes con otros elementos de prueba que ponen en evidencia cómo incluso, ya en forma previa, se anunciaba de manera clara cómo se iba a utilizar la situación de Semorile. Qué pretendían hacer con él. El análisis de todas estas cuestiones también fue omitido por el tribunal de juicio.

Así, tenemos la **conversación grabada entre Vergez y Telleldin**, en donde Vergez le pregunta a Telleldin si “Semorile era un tipo para apretarlo y negociar”, a lo que Telleldin respondió que *“sí, es un cagón”*. Esa fue su respuesta a Vergez, en esa conversación cuyo contenido se grababa para la SIDE y para Galeano, que era quien en definitiva propiciaba esos encuentros. En esa conversación, Vergez preguntó: *“¿Es apretable Semorile?”* (sic).

Además, según las constancias de la **entrevista grabada entre Telleldin y Galeano del 10 de abril de 1996**, Galeano anticipa con absoluta claridad que es lo que va a hacer con

Semorile. Cómo piensa utilizar la información que tenía sobre él, para transformarlo en un testigo de cargo en contra de los ex policías bonaerenses.

Aproximadamente en el minuto 05:27 al minuto 05:53 del mencionado video, se da el siguiente dialogo:

Telleldín dice: *“seguí la línea de Semorile. Semorile si o si va a tener que estar preso si no quiere declarar. **Porque él fue partícipe de la extorsión, ¿sí o no? (...)**”*. Galeano le contesta: *“**y... él estuvo**”*. Telleldín agrega: *“él estuvo, y si no hace lo que usted... no habla con usted, va a ir preso....”*

Luego, más adelante, Telleldín insiste: *“cómo lo va a justificar, estuvo en la agencia Conti ... el testimonio es importante”*, refiriéndose a Semorile. *“Porque él estuvo metido en la extorsión ¿no?...(...)”*. Luego continua diciendo *“**el va a tener que caer preso porque se llevo la moto y yo no sabía (...)**”*.

La respuesta de Galeano a todo esto que decía Telleldín fue decir “sí”, en el sentido de que Telleldín tenía razón. Reconoce aquí Galeano que tenía pleno conocimiento de la participación de Semorile en la maniobra extorsiva.

Sin embargo, **el tribunal de juicio omitió toda consideración o análisis de estos elementos de prueba que esta querrela invocó expresamente como prueba de cargo para sustentar la acusación contra Galeano**. Incluso el fallo se torna contradictorio en este punto, ya que en otros pasajes de la sentencia se hace referencia a esta conversación entre Galeano y Telleldín. No obstante, cuando debe resolver precisamente la imputación vinculada con la coacción a Semorile, el Tribunal Oral no es consecuente con aquella referencia realizada previamente y con el valor convictivo que en otro tramo del fallo le otorga a ese dialogo tan elocuente.

Este vicio de la sentencia también resulta esencial, pues analizado de manera conjunta, en forma no descontextualizada, con el resto de la prueba obrante en la causa permite sacar —al menos— dos conclusiones relevantes para resolver el litigio.

Primero, esta conversación pone en evidencia claramente que Galeano era plenamente consciente de que Semorile había participado en la maniobra extorsiva que se le atribuía a la Brigada de Lanús. Es decir, Galeano sabía perfectamente que Semorile no era un simple testigo que quería colaborar con el esclarecimiento del atentado a la AMIA.

En segundo lugar, este dialogo filmado entre Galeano y Telleldin es absolutamente premonitorio en relación con lo que luego ocurría con Semorile. Telleldin le dice a Galeano: “*si Semorile no quiere declarar va a tener que ir preso (...) si no quiere hablar con Ud. va a terminar preso. Porque él estuvo metido en la extorsión ¿no?*”. A lo que Galeano contesta, “*¡, él estuvo*” (sic).

En definitiva, lo que termina ocurriendo luego con Semorile es absolutamente coherente con lo que se dice acerca de él en este dialogo. Este dialogo anticipa, como dijimos, qué consideración tenía el ex juez Galeano de Semorile. Además, esa conversación también predice cómo pensaba abordar Galeano la situación de Semorile. De qué manera se lo iba a convencer de que debía corroborar la nueva versión falaz de Telleldin, para privar de la libertad a Ribelli, Leal, Ibarra y Barreiro.

Además, el tribunal de juicio también omitió analizar la **escucha telefónica del 10 de octubre de 1995**, que da cuenta de una conversación entre Boragni y Telleldin. En esa conversación, Telleldin se refiere a Semorile diciendo que estaba “*en la lista*” del juez, y que el juez lo tenía “*agarrado de los huevos*”.

El tribunal de juicio **también omitió considerar como prueba de cargo que Galeano utilizaba de manera frecuente en esa causa estos métodos coactivos para obtener declaraciones en el sentido que pretendía**. Esto fue planteado por esta querrela, y resulta también un argumento importante para resolver el caso. No obstante, el tribunal de juicio omite toda consideración al respecto.

En efecto, el “apriete” de testigos e imputados era una práctica habitual en la investigación que conducía el ex juez Galeano. Varios testigos declararon ante el Tribunal Oral haciendo referencia a los métodos coactivos utilizados por Galeano y sus colaboradores. Por ejemplo, los testimonios de Rago, Huici, Barreda, Maisu, Araya, De Leone, entre otros. El propio Spagnolo hizo referencia a la presión que ejercieron sobre él para que incriminara a Ribelli.

Otro testimonio muy elocuente en este sentido fue el prestado por la Sra. de Mallaquía (vecina de Telleldin) ante el TOF 3. Esta querrela trajo a colación este testimonio como ejemplo de los métodos coactivos que utilizaba Galeano para construir su falsa

imputación contra los ex policías. Sin embargo, el tribunal de juicio omitió toda consideración a esta cuestión.

La Sra. de Mallaquía le dijo al TOF 3 que durante la testimonial prestada ante Galeano **“me re apretaron”, “casi me muero”**. Aclaró que en el Juzgado de Galeano le insistían con que ella mentía. Claramente le querían hacer cambiar la versión de su declaración, para que coincidiera con la versión comprada a Telleldin. Explicó también que la tuvieron varias horas en el juzgado y le amenazaron con privarla de su libertad.

En este mismo sentido, también resultaba pertinente considerar **otro tramo del video del 10 de abril**, que registra una de las “entrevistas” entre Galeano y Telleldin. Nos referimos al tramo en el que Telleldin menciona aparentemente a un ex marido de Boragni, y le dice al juez Galeano, algo vinculado a la posibilidad de que llamen a esta persona como testigo. Concretamente, **Telleldin le dice a Galeano “no lo vaya a apretar ahora que yo le dije”** (sic). Más adelante, y en referencia a esta misma persona, Telleldin agrega: *“no quiere tener problemas con la policía, ... es lógico, como todo el mundo”*. Frente a esto, el ex juez **Galeano le contesta a Telleldin: “¿Y si lo ponemos como testigo de identidad reservada?”** (sic). *“Puede ser, es amigo (no se entiende de quien)”*, contesta Telleldin.

Tal como lo explicamos en nuestro alegato, esta conversación demuestra que Telleldin era plenamente consciente de **los métodos coactivos que empleaba Galeano**. En la charla entre ellos, **esa práctica se presupone como parte de la realidad**. Por lo menos de la realidad de quienes conducían esa investigación. El juez y el imputado hablaban naturalmente en esos términos: sobre “apretar testigos”. En el video se observa que Galeano no se inmutaba ni mucho menos se ofendía cuando Telleldin le decía, respecto de un posible testigo, *“no lo vaya a apretar”* (sic).

También es muy elocuente lo conversado en esa entrevista grabada, en cuanto a la **posibilidad de armar testimonios con reserva de identidad**. De nuevo, todo esto resulta muy premonitorio de lo que pasaría con otros testigos, como por ejemplo Semorile, o para entender lo que ya habían hecho con Miriam Salinas. Pero el tribunal de juicio omitió toda consideración sobre esta prueba de cargo y lo argumentado por esta querrela.

Otra cuestión relevante que omitió analizar el tribunal de juicio, está vinculada con **el destino de la moto Kawasaki que se apropió Semorile**. Explicamos en nuestro alegato que Galeano evitó deliberadamente dejar constancia de la participación que tuvo Semorile en las maniobras extorsivas y que había sido él el que se llevo la moto Kawasaki que entregó Telleldin. Tampoco indagó sobre las circunstancias en las que Salinas e Ibañez reciben esa moto o de quien la reciben. Sólo se hizo constar que Semorile sabía que la moto había pasado luego por las manos de ellos. Además, tal como lo explicó el Ministerio Público Fiscal, Galeano reconstruyó ya en 1996 el itinerario de la moto apoderada por Semorile y evitó que dichas circunstancias queden plasmadas en el expediente, al menos hasta que fueron reconocidas por el propio Semorile ante el TOF 3. Esto le permitió a Galeano presentar falsamente a Semorile como un simple testigo, dejándolo al margen de la maniobra de extorsión de la que había participado.

A partir de lo analizado, puede afirmarse que **el material probatorio descripto precedentemente, destacado por los acusadores, no fue justipreciado en la sentencia de forma razonada, ni se brindaron los motivos por los cuales no fueron sopesados**.

Al respecto, cabe señalar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, **existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación** (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Solo un análisis parcial y sesgado como el que realiza el tribunal de juicio puede concluir en la absolución de Galeano. De haberse tenido en cuenta todos los elementos probatorios y argumentos citados por las partes acusadoras no podía concluirse otra cosa sino que existe certeza sobre la materialidad ilícita y la responsabilidad de Galeano.

Nuestro código procesal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (art. 398) que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y *"la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento*

humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común"⁴².

En lo que atañe a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, **la Corte Suprema ha señalado que si se verifica que se han ponderado declaraciones, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso** (Fallos: 311:621)⁴³.

Una visión de conjunto de la prueba obrante en la causa, que contemple el testimonio de Lisfchitz (prueba directa), plenamente concordante con los testimonios de Spagnolo y Telleldin, y también la prueba indiciaria citada, conduce unívocamente a un juicio de certeza positiva sobre la materialidad delictiva y la responsabilidad de Galeano.

Como explicamos, para el momento en que Semorile declaró en la causa “AMIA”, Galeano ya conocía su participación en la extorsión sufrida por Telleldin el 4 de abril de 1994 por dichos de este último —ver video del 10 de abril y grabación de Vergez— y aun así, le propuso que declarara bajo “reserva de identidad”. El contenido de la videograbación del 10 de abril es claro, Telleldin fue contundente y reiterativo, no dejando lugar a la más mínima duda: Semorile había intervenido, junto a los policías bonaerenses, en la extorsión de la que había sido víctima. Sin perjuicio de ello, Galeano valoró sus dichos de forma absolutamente dispar, ordenó la detención de los efectivos policiales, por un lado, y convocó como testigo a Semorile, por el otro.

De todo el conjunto de prueba señalada, cuyo análisis completo fue omitido por el tribunal de juicio, se aprecia que Semorile no debía deponer bajo juramento por sucesos delictivos en los que habría tenido un rol activo, máxime cuando, para esa fecha, además, era abogado de la persona a la que habría extorsionado, es decir, Telleldin. Galeano sabía que no podía convocarlo como testigo por hechos que podrían

⁴²Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 21.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, T. I, Buenos Aires, pág. 482; Citado por CFCP, sala II, causas "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 23/03/12, reg. n° 19754 y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. n° 19959, entre otros.

⁴³Cfr. CFCP, sala II, "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", Causa N° 16097, 29 de octubre de 2018.

incriminarlo y que, además, eran cuestiones que estaban amparadas por el secreto profesional. Ante este cuadro, solo es posible deducir que el ex juez Galeano coaccionó al testigo Semorile para que declarara en las jornadas del 4 y 6 de junio de 1996. Tal proceder, encuadra con la intención del imputado —que el tribunal de juicio tuvo por acreditada— de recabar prueba de cualquier manera para detener y procesar a Ribelli y cía. Entonces, el testimonio de Lifschitz —testigo directo de la coacción ejercida sobre Semorile— se encuentra absolutamente respaldado por este solido cuadro de indicios. En efecto, los testimonios coincidentes de Lifschitz y Spagnolo, con más el resto de las presunciones e indicios citados, analizados conjuntamente, conducen —de manera unívoca— a arrojar certeza sobre la responsabilidad penal de Galeano, y despejan en forma absoluta toda posibilidad de duda al respecto.

Resta por analizar el razonamiento que utiliza el tribunal para señalar la falta de credibilidad del testimonio de Lifschitz. Dice el tribunal de juicio: *“existen tres factores que nos impiden tener por cierto el relato de este último: que en la audiencia de juicio fueron puntualmente preguntadas Burzomi y Sverdlick y ninguna recordó ninguna consideración puntual sobre este hecho, que no resulta verosímil la disponibilidad que dijo tener Lifschitz sobre los sistemas de grabación instalados en el despacho de Galeano y, por sobre todas las cosas, las acusaciones que Semorile le dirigió a Lifschitz”*.

En primer lugar, **si Burzomi y Sverdlick no recordaron puntualmente el incidente con Semorile, ello no puede desacreditar la versión de Lifschitz**. En realidad, estas dos ex colaboradoras de Galeano se acordaron de bastante poco durante su testimonial. Lo que más repitieron en sus declaraciones, frente a cada pregunta, fue “no recuerdo”. Lo poco sustancial de los testimonios de Burzomi y Sverdlick puede tener que ver con su involucramiento en las irregularidades que fueron cotidianas en el juzgado en el que trabajaban. Recordemos que estas colaboradoras de Galeano, a diferencia de Lifschitz, nunca denunciaron nada ni dieron testimonio para dar cuenta de aquellos graves ilícitos cometidos en ese juzgado federal. Me refiero a los ilícitos que el tribunal de juicio sí dio por acreditados. Si el Tribunal Oral fuera coherente con este razonamiento que utiliza para absolver a Galeano por la coacción a Semorile, tendría que haberlo absuelto también por los demás delitos reprochados, ya que con respecto a estas otras cuestiones tampoco Burzomi y Sverdlick recordaron alguna *“consideración puntual”* (sic). La contradicción en la que incurre el tribunal de juicio es ostensible.

Es que, como dijimos, Burzomi y Sverdlick en realidad declararon que no recordaban prácticamente nada. Sus problemas de memoria no estuvieron circunscriptos al incidente con Semorile. Fue lo que respondieron en general frente a la mayoría de las preguntas que se les hicieron ¿Cómo puede la falta de memoria de Burzomi y Sverdlick controvertir el relato preciso y circunstanciado de Lifschitz?

Más aún, Burzomi y Sverdlick ni siquiera recordaban bien quién era Semorile, y mucho menos que hubiera declarado como testigo. En esas condiciones, postular —como lo hace el tribunal de juicio— que estas dos testigos controvierten o ponen en duda los dichos de Lifschitz, implica desvirtuar el sentido literal de sus declaraciones, en **violación del principio lógico de razón suficiente**.

Veamos los dichos de estas testigos. Testimonial de Burzomi:

“QUERELLA (Borda).- ¿Le suena el nombre de Gustavo Alberto Semorile?

TESTIGO.- Semorile sé que era en algún momento el abogado de alguien, pero yo no tuve trato. No me acuerdo ni de quién fue abogado.

QUERELLA (Borda).- Y además de eso, ¿recuerda si declaró como testigo o estuvo...?

TESTIGO.- No, eso no lo sé”.

Testimonial de Sverdlick:

“QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda un testigo de nombre Gustavo Alberto Semorile?

TESTIGO.- Recuerdo que había un abogado Semorile.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué recuerda de esa persona?

TESTIGO.- Que tenía... Que tenía unos defendidos, no me acuerdo quiénes eran los defendidos, pero...

QUERELLA (Borda).- ¿En la causa AMIA o en la causa Brigadas? ¿Qué recuerda?

TESTIGO.- No me acuerdo.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda si esta persona para el año 96 prestó declaración testimonial?

TESTIGO.- *¿En AMIA o en Bri...? Ya sé que no puedo preguntar yo... ¿En cuál de las dos?*

QUERELLA (Borda).- *En cualquiera de las dos, lo que usted recuerde. En alguna de las dos.*

TESTIGO.- *No, no me acuerdo igual*.

Pero la tergiversación de sus testimonios, en la que incurre el tribunal de juicio, es más clara y más grave aún. Burzomi y Sverdlick enfatizaron que, si bien el equipo de filmación se encontraba en el despacho que ellas compartían, ambas debían retirarse cada vez que se decidía filmar una declaración o entrevista. Específicamente ellas señalaron que no tenían posibilidad de constatar lo que ocurría en esas circunstancias. Literalmente ambas dicen lo contrario a lo que el tribunal les pretende hacer decir: no solo no recordaban que Semorile hubiera declarado como testigo, tampoco podrían haber estado presente cuando se lo filmó. Porque nunca estaban presentes cuando eso ocurría, dicen ambas.

Dijo Burzomi:

“QUERELLA (Borda).- Usted mencionó que quien trabajaba con estas cámaras era una persona llamada Roberto Dios, ¿sabe desde dónde esta persona operaba las cámaras?

(...)

TESTIGO.- *Sí, ya lo dije. Era un despacho chiquito que estábamos dos personas sentadas y había aparatos. Y él para poder maniobrar y todo, yo me tenía que ir.*

QUERELLA (Borda).- Les pedía que se retiren, perfecto.

(...)

QUERELLA (Borda).- No, pero en el momento que... Usted dijo que llegó a estar cuando comenzaba alguna filmación.

TESTIGO.- *Pero no prestaba atención porque era para agarrar rápido las cosas e irme porque si no Roberto Dios no podía manejar el equipo.*

(...) la realidad es que si venían a filmar yo me tenía que ir (...).”

Testimonial de Sverdlick:

“QUERELLA (Stilman).- ¿Y recuerda que en alguna de las filmaciones que se estuviera haciendo, hubiera estado presente alguno de estos funcionarios de la SIDE, hubiese estado visualizando la audiencia o la entrevista a través del monitor?

TESTIGO.- No, porque yo en general... El despacho era muy chiquito, que era el mío, en general yo me ausentaba, porque no tenía mucho espacio ni para trabajar, con lo cual, no sé. Salvo que necesitaba terminar algo muy puntual, me quedaba, pero en general me iba a la Secretaría, pedía otra computadora y me iba a trabajar a otro lado”.

Pero incluso Sverdlick aclara —dentro de las pocas cosas que dejó en claro— que efectivamente Claudio Lifschitz sí operaba el equipo de filmación. Es decir, Sverdlick declaró exactamente lo contrario a lo que el tribunal le hace decir. Literalmente, los dichos de Sverdlick corroboran, en ese sentido, la versión de Lifschitz. No obstante, el tribunal de juicio concluye lo contrario a lo afirmado por Sverdlick, en franca violación al principio de razón suficiente y la sana crítica racional (art. 398, CPPN).

Dijo Sverdlick:

“QUERELLA (Stilman).- ¿Y, entonces, cómo era la mecánica? ¿Quién realizaba las grabaciones?

TESTIGO.- Yo no, no tenía ni idea cómo se manejaba. Estaba Roberto.

QUERELLA (Stilman).- ¿El apellido recuerda?

TESTIGO.- Sí, Roberto Dios. Básicamente él, no me acuerdo si también estaba Claudio. Básicamente, Roberto, estaba.

(...)

DEFENSA (Álvarez Bognar).- Cuando fue preguntada en relación al video y quién lo operó, operaba, dio dos nombres. Primero dijo Roberto, agregó Dios, y también mencionó una persona de nombre Claudio.

TESTIGO.- Sí.

DEFENSA (Álvarez Bognar).- ¿A quién se refería?

TESTIGO.- Lifschitz. A ver, dije “en general eran ellos dos”. No sé en particular esa, pero en general los que operaban, los que tenían como más manejo del aparato eran ellos.

DEFENSA (Álvarez Bogñar).- Me refería a eso, en general, no en particular”.

Dice el tribunal de juicio que “no resulta verosímil la disponibilidad que dijo tener Lifschitz sobre los sistemas de grabación instalados en el despacho de Galeano”. No obstante, una de las testigos que invoca para sustentar ese descredito refiere específicamente que “**en general los que operaban, los que tenían como más manejo del aparato eran ellos** [Roberto Dios y Claudio Lifschitz]”. Existe así una evidente incongruencia entre lo afirmado por el tribunal en su sentencia y lo que surge de las pruebas que invoca.

Por todo esto, la decisión de absolver a Galeano no resulta una derivación razonada de los elementos de convicción que el tribunal de juicio cita en su apoyo, más aún la prueba respalda a aquél a quien se pretende presentar arbitrariamente como un declarante mendaz. Ello implica quebrantar las reglas de la sana crítica racional (arts. 398 del CPPN) y tornan arbitraria la decisión la absolutoria, por carecer de motivación suficiente (art. 123 y 404, inc. 2° del CPPN).

Por último, y frente a este enorme caudal de prueba de cargo, la versión de Semorile — vinculada con una supuesta intención de Lifschitz de influenciar su testimonio— no puede conmovir la hipótesis de la acusación. Se acreditó efectivamente que el que miente es Semorile. Pero aún si fuera verdad que se hubieran encontrado en la calle y que Lifschitz le hubiera dicho lo que aquél le atribuye, sería algo irrelevante para desvirtuar la solidez de la acusación, sostenida en prueba directa e indirecta que de manera unívoca y concordante otorga certeza sobre la responsabilidad penal de Galeano.

Sería algo irrelevante porque a lo sumo, ese virtual comentario de Lifschitz no sería más que una simple exhortación a que Semorile diga la verdad. La suspicacia del tribunal de juicio carece de todo fundamento. Máxime frente a la prueba que sustenta los dichos de Lifschitz (por ejemplo, testimonios de Spagnolo, Telleldin y Sverdlick) y la que demuestra que los que mienten son Galeano y Semorile (v.gr. testimonios de Spagnolo y Telleldin, video del 10 de abril, grabaciones de Vergez, escucha telefónica citada, etc).

Entonces, la afirmación que realiza el Ministerio Público Fiscal —que esta querrela hizo suya— es pertinente y se corresponde con una valoración no descontextualizada de la prueba, fundamentalmente del testimonio de Semorile. Nos referimos a la valoración del testimonio de Semorile que efectuó la parte acusadora: *“A esto hay que responder que a diferencia de Spagnuolo y de Lifschitz, Semorile sí tiene razones para mentir. El reconocimiento de la coacción implicaría tácitamente admitir también su participación en la extorsión del 4 de abril de 1994, o al menos que recibió una moto cuya procedencia ilícita él conocía”*.

Esa conclusión está muy lejos de ser *“liviana”* (sic) como afirmó arbitrariamente el tribunal de juicio. En realidad, lo que es liviano y dogmático es esa calificación del tribunal. Con el simple y trivial recurso de calificar de *“liviano”* el argumento de la parte acusadora, el tribunal de juicio escamoteó el análisis de las premisas que sustentan la acusación y, lo que es más grave, eludió un análisis de conjunto de la prueba de cargo invocada. Este es otro vicio en el razonamiento del tribunal. Este argumento dogmático frente a una cuestión esencial planteada por la parte acusadora, dota a la sentencia de fundamentación aparente y la transforma en arbitraria (Fallos, 236:27; 270:225; 294:131 y 338; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

Contrariamente a lo postulado en la sentencia impugnada, se ha acreditado que Semorile miente. La única versión *“contundente”* es la que ofrecen Lifshitz y Spagnolo. Esta versión incriminante, además, es concordante con la demás prueba de cargo invocada por la acusación. Un análisis no fragmentado de toda esta prueba conduce necesariamente a tener por acreditado —con el grado de certeza que exige la ley procesal para una condena— la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de Galeano.

Frente a todo esto, sostener —como lo hace el Tribunal Oral— que un personaje de la calaña de Semorile se presentó *“espontáneamente”* ante Galeano, al solo efecto de *“colaborar”* con la justicia, no sólo es inverosímil, sino que además resulta muy absurdo. Ningún juez puede darle crédito a una versión que ninguna persona común creería.

Toda esa secuencia y actos procesales que se registraron formalmente en el expediente que instruía Galeano, ya de por sí, a priori, resulta absolutamente inverosímil. Ahora, si además tenemos en cuenta que Galeano era plenamente consciente del verdadero papel que había tenido Semorile: que él fue un protagonista fundamental de la extorsión sufrida

por Telleldin, etc, etc. Teniendo en cuenta que, en realidad, Galeano ya sabía quién era Semorile, es todavía más claro que Semorile no se presentó espontáneamente y que todo esto fue un armado del ex juez Galeano.

En consecuencia, la absolución dictada ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso. En tal sentido, para arribar a la absolución por aplicación del beneficio de la duda, el tribunal de juicio prescindió del análisis conjunto de la prueba reunida que resulta demostrativa de la materialidad del hecho delictivo y la participación que les fue reprochada a Galeano. Es que *“la duda como fundamento de la absolución no excime de una adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como de la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa, sino que, por el contrario, supone dicha actividad”* (Fallos: 322:702).

...

Nos referiremos ahora a la **arbitraria absolución de Galeano, Mullen y Barbaccia por el delito de coacción en perjuicio de Miriam Salinas**. El tribunal de juicio consideró que no existe la certeza necesaria para condenar a estos imputados por ese delito y que el beneficio de la duda jugaba en su favor (art. 3, CPPN).

Al fundamentar su fallo, el tribunal explicó que correspondía dividir el análisis *“en dos etapas netamente diferenciadas entre sí: por un lado los indicios que la acusación construyó en torno al accionar jurisdiccional encabezado por Galeano y, por el otro, la prueba testimonial brindada por Salinas que corroboraría esa posición”*.

Con respecto a la primera cuestión, el tribunal de juicio señaló que *“la hipótesis acusatoria no supera un mínimo estándar de verificación. Es que ya no se trata de contrastar con elementos de prueba que permitan sustentar su versión de los hechos, sino que constituyen cuestiones meramente interpretativas. Ya dijimos que la detención de Salinas fue una decisión prematura, pero que de ninguna forma podría tildarse de ilegal. A diferencia de lo que se pretende, la adopción de los autos de mérito consignados, con esa premura, parecería una intención de corregir esa situación”*.

Agregó, que *“la acusación realizó una serie de consideraciones en torno a la falta de firmeza del auto de sobreseimiento y de las implicancias que ello podría tener en la psiquis de Salinas. Sin embargo, nada se dijo de la falta de efecto suspensivo que expresamente prevé el art. 337 del ritual al establecer los requisitos de impugnabilidad y efectos del recurso de apelación ni, menos aún, acerca de la asistencia letrada con la*

que contó Salinas durante el desarrollo de estos actos procesales. Precisamente el Dr. Semorile, quien tenía a su cargo el ejercicio de ese ministerio podría haber encarrilado los recursos que estime pertinentes y, evidentemente, no lo hizo”.

Asimismo, señaló que “[t]ambién discrepamos en torno a la significancia que se le otorga al plazo de 72 hs. hábiles que demoró el por entonces juez federal para materializar la declaración indagatoria de Salinas (...) Es decir que ese plazo no parecería ser, por sí solo, irrazonable para mantener una incomunicación en el marco de una causa judicial en curso (...) Evidentemente existió una infracción a la norma procesal que regía la actuación judicial de Juan José Galeano que bien podría haber sido subsanada a través de los remedios procesales que la defensa técnica tenía a su alcance y que, incluso, podrían ser merecedoras de reproche disciplinario, aunque sea de menor cuantía. Pero de lo que no cabe ninguna duda, es que por sí solo no puede ser fundamento de un juicio de responsabilidad penal en su contra. (...) Similares consideraciones pueden encontrarse en el fallo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación del día 3 de agosto del año 2005 (causa nro. 14 caratulada “Doctor Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento”), P.771/772.”.

Luego, continuó resaltado lo siguiente: “Hasta aquí hemos desechado cada una de las interpretaciones que la acusación pretendió otorgarles a los sucesos procesales anteriormente descriptos. Resta analizar un elemento que, dada su naturaleza, podría ser dirimente para la acreditación material de los hechos imputados. Pero veremos que, en este caso puntual, no resulta suficiente. (...) existen aspectos del relato de la testigo Salinas que impiden que, por sí solos, sean suficientes para tener por válida la hipótesis acusatoria”.

Particularmente, sobre Miriam Salinas señaló lo siguiente: “la credibilidad de su testimonio debe ser analizado con prudencia, en atención a las modificaciones y omisiones introducidas entre sus narraciones efectuadas por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 y el Jury de Enjuiciamiento, en contraposición con la prestada en la instrucción de la presente causa y, especialmente, en el debate oral y público que antecedió al dictado de esta sentencia (...) cómo la declaración de Salinas, según el análisis que se plasmó, no resulta lo suficientemente sólida como para fundar un juicio de responsabilidad penal. Las diversas versiones que presentó a lo largo del tiempo, la poca claridad de sus relatos, el nulo detalle de la supuesta coacción sufrida (en lo único que se mantuvo incólume durante su deposición fue en la afirmación de que se sintió viviendo una “novela de terror”), las divergencias en torno a cómo habría sido la propuesta por parte del juzgado y el manto de duda que aún perdura en torno a las

actividades ilícitas a las que se dedicaba su círculo íntimo, son cuestiones que impiden tener por válida la hipótesis introducida por las acusaciones en tal sentido”.

La conclusión absolutoria a la que arriba el tribunal de juicio es el resultado de un **análisis fragmentado y descontextualizado de la prueba**. Además, el tribunal **omite considerar prueba dirimente** (por ejemplo, testimonios de Lifschitz e Ibáñez, y escuchas telefónicas). También **omite considerar argumentos significativos planteados por esta querrela y el Ministerio Público Fiscal**, sin dar razón plausible de esa omisión. También recurre a **argumentos dogmáticos** en el análisis de esta imputación.

Según lo expuesto en el párrafo precedente, el razonamiento del Tribunal Oral para sustentar la absolución de Galeano, Mullen y Barbaccia por la coacción de Miriam Salinas tiene varios vicios que invalidan tal decisión, en los términos previstos por el **art. 404, inc. 2 del CPPN** y la **doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias**.

El tribunal de juicio empieza su análisis fragmentando la valoración de los hechos y la prueba. Comienza con el anuncio de que va a valorar, por un lado, las decisiones jurisdiccionales que adoptó Galeano sobre Miriam Salinas y, por otro lado, la credibilidad de los dichos de Salinas. Primero, este abordaje parcial y sesgado es incorrecto, sobre todo en un caso de esta complejidad. No corresponde escindir una cosa de la otra. El relato de Miriam Salinas solo tiene sentido si se lo analiza en el contexto de las decisiones que adoptó Galeano con respecto a ella. Así, el tribunal parte de un análisis desagregado y parcial de la prueba que contamina todo su razonamiento en este punto de la sentencia. Según la Corte Suprema, *“es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”.* (cfr. Fallos: 311:949 y 314:83, respectivamente).

Segundo, precisamente el parámetro más relevante para valorar la credibilidad de un testimonio es la congruencia de sus dichos con los demás indicios y elementos de prueba

obrantes en la causa⁴⁴. No se puede analizar un testimonio en forma descontextualizada como lo hizo el tribunal de juicio.

Este vicio de origen afecta el análisis del tribunal y ello se evidencia en los distintos argumentos que el tribunal expone de seguido, siempre con ese abordaje sesgado y descontextualizado con el que inicia su abordaje de estos hechos.

En efecto, comienza con un análisis fuera de contexto de la detención de Miriam Salinas, ordenada por Galeano con invocación de lo dispuesto en el art. 281 del CPPN. A partir de ese abordaje sesgado, el tribunal concluye que “**podrá ser una decisión cuestionable**” (sic. El destacado es agregado), pero no tendría la connotación delictual atribuida por la parte acusadora. “**Ya dijimos que la detención de Salinas fue una decisión prematura, pero que de ninguna forma podría tildarse de ilegal**” (sic. El resaltado es nuestro).

Más adelante, agrega que “*Salinas permaneció detenida e incomunicada, sin ser trasladada ante el juez a cargo, por el plazo de 72 horas hábiles. Una clara infracción a la norma procesal que, evidentemente, podría haber sido subsanada a través de la interposición de las herramientas procesales que su asistencia técnica tenía a su alcance (...)***Evidentemente existió una infracción a la norma procesal que regía la actuación judicial de Juan José Galeano que bien podría haber sido subsanada a través de los remedios procesales que la defensa técnica tenía a su alcance y que, incluso, podrían ser merecedoras de reproche disciplinario, aunque sea de menor cuantía. Pero de lo que no cabe ninguna duda, es que por sí solo no puede ser fundamento de un juicio de responsabilidad penal en su contra. Lo que sí evidencia la situación descrita, es que el por entonces juez federal recurrió a las habilitaciones normativas que le otorgaba el Código Procesal Penal de la Nación para actuar como lo hizo. De una interpretación extrema, severa y hasta anacrónica. Pero de ninguna forma ilegal**” (Sin negritas en el original).

A su vez, con respecto a la “*supuesta falta de fundamentos de las resoluciones de mérito y la contradicción que representaría con la primigenia decisión de Galeano de detener a Salinas*”, el tribunal de juicio destacó que “**la adopción de los autos de mérito consignados, con esa premura, parecería una intención de corregir esa situación. Coincidimos que las razones fueron realmente escuetas. Pero en el contexto ya descrito, es evidente que primó la**

⁴⁴ Mittermaier, Karl Joseph Antón, op.cit.

celeridad por sobre la calidad. *Qué otras razones le era exigible al juez que plasme para fundar la desvinculación de una persona que, evidentemente, nada tenía que ver con el objeto procesal (...) primó la íntima convicción del juzgador por sobre la sana crítica racional.* Pero ello no constituye delito” (El resaltado es nuestro).

En definitiva, el tribunal valora como simples excesos o irregularidades cometidas sin mala fe la forma en que fue detenida Miriam Salinas, las condiciones en que la mantuvieron privada de su libertad y la injustificable imputación de participación en el atentado a la AMIA. Luego, mediante otro abordaje descontextualizado, el tribunal explica que la decisión de Galeano de desligarla de esa arbitraria imputación solo implica un reconocimiento de un error previo y es demostrativo de la rápida intención de corregirse. Analiza por separado cada uno de estos actos procesales irregulares, sin vincular uno con otro, y sin relacionar esto con lo que ocurre luego con Salinas (y su marido Pablo Ibañez).

A partir de esta tan ingenua como sesgada valoración de la prueba y los hechos, el tribunal señala que no hay elementos suficientes para cuestionar el relato de los imputados, según el cual Salinas se habría presentado espontáneamente para declarar como testigo de identidad reservada, al día siguiente de haber sido sobreseída. Según el tribunal, con la misma espontaneidad con la que se presentó para dar testimonio, la propia Salinas habría ofrecido poner micrófonos en su propio domicilio para grabar conversaciones con personas de su amistad, como Boragni o Hugo Pérez. Para el tribunal de juicio, sería como una especie de acto de gratitud de Salinas frente al recto proceder del ex juez Galeano, que la desvinculó de la causa por su “*íntima convicción (...) por sobre la sana crítica racional*” (sic).

De nuevo, el abordaje fragmentado que propone el tribunal de juicio le permite valorar aisladamente cada una de las irregularidades cometidas por Galeano en perjuicio de Miriam Salinas, sin relacionar una cosa con la otra. Por ejemplo, no se puede valorar en forma aislada el sobreseimiento de Salinas, de su detención, las condiciones de esa detención y —fundamentalmente— lo que ocurrió luego con ella y con su marido Pablo Ibañez. Contrariamente a lo que destaca el tribunal de juicio, el problema no radica en la falta de fundamentación del sobreseimiento de Salinas, dictado por Galeano por su “*íntima convicción (...) por sobre la sana crítica racional*” (sic). Lo que carecía de fundamentos era la detención de Salinas y también la imputación a ella y a su marido de haber participado en

el atentado a la AMIA. Un análisis completo de esta situación conduce necesariamente a concluir que todas estas irregularidades de Galeano en el caso de Salinas no fueron casuales sino causales, y permite entender lo que ocurrió luego con ella y su marido. Por ejemplo, con estos antecedentes y pesando todavía la misma imputación sobre su marido —que permanecía aun detenido— ¿Cómo puede sostenerse que la presentación de Salinas como testigo fue espontánea? O que ella misma se ofreció para que la SIDE instale micrófonos en su casa. De ninguna manera.

Pero no se trata solo de una valoración fragmentada de la prueba. El tribunal de juicio también omite considerar prueba relevante que da cuenta que los hechos ocurrieron de una manera muy distinta a la descripta en la sentencia. Mediante este abordaje parcial, descontextualizado e incompleto, el tribunal termina reconstruyendo este aspecto del caso con un relato absolutamente ingenuo que, de tan inverosímil, resulta rayano con lo absurdo. Sin dudas, en este punto, nos encontramos con un típico caso de sentencia arbitraria, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema.

Miriam Salinas fue detenida junto a su marido, Pablo Ibañez, el 2 de octubre de 1995. Galeano fundó la detención en lo previsto en el art. 281, CPPN. La mantuvo incomunicada hasta el día 5 de octubre cuando le toma declaración indagatoria, atribuyéndole —entre otras cosas— haber participado en el atentado terrorista a la AMIA. Según el acta de la audiencia, Salinas comenzó a proporcionar detalles de su relación con Telleldin, pero su declaración se detuvo abruptamente ante su propio pedido —se hace constar—, arguyéndose como motivo lo avanzado de la hora. Al día siguiente (6/10/1995), una vez reiniciada su indagatoria, sin ninguna explicación concreta, se negó a proseguir con su declaración. Más allá de asistirle este derecho, no es comprensible el cambio de actitud comparándola con el desarrollo explicativo del día anterior. Pero lo más llamativo es que en ese mismo día —en el que Salinas se niega a declarar— el ex Juez Galeano dispuso su falta de mérito para procesarla o sobreseerla, y su inmediata libertad. Decimos que esta decisión resulta —a priori— llamativa porque Salinas no había controvertido el cuadro de cargo que se le reprochaba ni brindado una versión distinta que hubiera que corroborar. No obstante, Galeano adujo que el conocimiento que la indagada (Salinas) tenía sobre el asunto provenía de su relación con Ana Boragni, pero no se había incorporado ninguna prueba que respaldara esta convicción en el breve espacio temporal

transcurrido entre una y otra declaración. Salinas estuvo asistida técnicamente por Gustavo Semorile.

Si bien esta situación podría generar dudas acerca del proceder de Galeano, estas dudas se disipan al analizar los restantes elementos de pruebas, los cuales permiten afirmar —con certeza— que las circunstancias mencionadas fueron en realidad el inicio de la situación coactiva en la que se colocó a Salinas. Estas sospechas iniciales de la influencia maliciosa ejercida sobre Salinas, se terminan de confirmar con la resolución que dispuso su sobreseimiento dos días hábiles después (10/10/95), sin un marco histórico ni probatorio distinto al de la semana anterior en la que se allanó su vivienda, se la detuvo e indagó, entre otras cosas, por participar del atentado a la AMIA. La desvinculación del proceso tuvo como obvia finalidad lograr que Salinas declarara como testigo de identidad reservada, acto que se llevó a cabo el 11 de octubre, fecha que coincidió, a su vez, con la notificación a los ex fiscales Mullen y Barbaccia del auto que la sobreseía.

Esta reseña demuestra objetivamente la existencia de una clara presión ejercida sobre Miriam Raquel Salinas, quien apenas en una semana, después de ser detenida e indagada por el atentado a la sede la AMIA, ocasión en la que se negó a declarar, pasó a ser —tras su sobreseimiento— un testigo de identidad protegida en el mismo caso.

Analizada objetivamente esta cuestión, sobre todo el modo en que se concretó su declaración indagatoria y posterior puesta en libertad, no hay dudas que Salinas fue coaccionada por Galeano para que declare en la investigación del modo por él pretendido. De otra manera, no se explica por qué no lo hizo en su acto de defensa, el que, sin dudas, habría tenido el mismo valor probatorio en la pesquisa y la habría favorecido en su situación procesal.

Además, el tribunal de juicio omitió una cuestión fundamental: Galeano también tenía pendiente de resolución la situación procesal de la pareja de Salinas, Pablo Ibañez, tanto por su vinculación con el atentado, como por infracción a la ley de estupefacientes y otros ilícitos. Bajo este panorama, cabe preguntarse qué nivel de discernimiento y voluntad podía tener una persona para elegir libremente bajo dicha presión. La respuesta es que fue prácticamente inexistente, máxime cuando el acto coactivo provenía del juez que investigaba el atentado más trágico ocurrido en la historia de nuestro país. Es evidente que

Salinas no se encontraba en condiciones reales de oponer reparo a las pretensiones de Galeano.

Apuntala todo este cuadro probatorio el testimonio de **Claudio Lifschitz**. Durante el juicio, al testigo se le preguntó si Salinas había recibido algún tipo de presión para declarar o si se había negociado algo para que declarara, ante lo cual contestó: *“Y sí, porque era dejar en libertad a Pablo Ibañez, que era el marido y también a ella sobreseerla y que quedara en libertad”*.

Además, Claudio Lifschitz señaló que la realización de las filmaciones dentro de su domicilio no obedeció al ofrecimiento de la testigo Salinas, como fue consignado falsamente en el respectivo legajo, sino a una exigencia de colaboración impuesta por el ex juez Galeano. No obstante, **el tribunal omitió toda consideración al testimonio de Lifschitz sin dar ninguna razón plausible que justifique semejante desatención.**

En el mismo sentido declaró **Pablo Ibañez**, pero su declaración tampoco fue considerada por el tribunal de juicio. El testigo Ibañez fue preguntado por el Ministerio Público Fiscal si su pareja había recibido algún tipo de presión ante lo cual el testigo fue muy claro y dijo: *“No sé qué quiere decir ‘presión’. Si a usted yo lo llevo preso con su señora y lo acuso del atentado a la AMLA, dígame si no es presión, manéjelo. O sea, no sé a qué llaman presión. No sé, cada ser humano debe tener su presión. Para mí eso es presión”*.

Es un grave vicio de la motivación de la sentencia la omisión de ponderar los testimonios de Lifschitz e Ibañez. No son testigos de oídas. Se trata de prueba directa y de carácter dirimente que no podría obviarse, al menos sin dar alguna razón plausible para ello. Para el tribunal es como si no hubiera declarado en el juicio. La omisión de una cuestión condicionante del resultado del litigio priva de fundamento a la sentencia, y la torna arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (cfr. Fallos, 221:237; 249:37; 254:56; 254:65; 256:24; 256:307; 281:297; 302: 1392; 302:1433; 306:344; 303:874; 303:1148; 303:1766; 307:530; 308:1217 y 884).

Los testimonios de Lifschitz e Ibañez, además, coinciden con la **declaración de Salinas**. Durante el juicio, la testigo Miriam Salinas manifestó que en el juzgado de Galeano le dijeron que su situación y la de su marido se podría llegar a solucionar si declaraba como testigo de identidad reservada, ante lo cual ella accedió.

Agregó la testigo: *“Hablamos todos en general. Era como una reunión. Y se habló y se explicó la situación. ‘Esto va a ser así’. Justamente, más que nada, el día que a mí me mandan a mi casa, que a Pablo lo llevaron para un penal. Entonces, yo digo: ‘¿Pero esto cómo va a ser?’ ‘Esto va a ser así y así y así’. Estaba Gustavo (en relación a su abogado Semorille) yo, Galeano, en una oficina”*.

Además, Salinas declaró que Galeano le explicó que Pablo Ibañez iría en ese momento al penal pero que luego saldría en libertad. Dijo la testigo, textualmente, al referirse a la declaración testimonial que debería prestar y a la libertad de su pareja: *“era todo un combo”* (sic).

En su declaración ante el tribunal de juicio, Salinas dijo que ya desde el primer día Galeano le sugirió la posibilidad de que se instrumentara la declaración bajo la modalidad de testigo de identidad reservada. Además, Salinas explicó que todo se arregló *“el día en que me mandan a mi casa”* (sic). Es decir, el acuerdo se realizó mientras estaba privada de su libertad.

Asimismo, Salinas explicó durante el juicio que no volvió a declarar luego de ser liberada. Dijo que cuando volvió al juzgado de Galeano solo le hicieron preguntas sueltas, hicieron correcciones sobre lo que ya había declarado, le hicieron firmar papeles. Cuando la fiscalía le pidió precisiones sobre si había declarado cuando vuelve en libertad al Juzgado de Galeano, Salinas enfatizó *“eso ya estaba hecho, se hizo desde el principio... Ellos ya sabían todo y lo armaron”*.

Al declarar en instrucción en la presente causa, Salinas manifestó que: *“Semorile y Galeano armaron una novela y nos hicieron poner nombre y apellido a nosotros”*. A lo que luego agregó que cuando se leyó su declaración *“estaban presentes **Semorile, Barbaccia, Mullen**, no recuerdo si Pablo estaba. Me asustó lo que me leyó, por los términos que empleaban, términos legales que yo no entendía. Había algunas cosas que ellos habían agregado, no recuerdo puntualmente qué, pero no reflejaban mis dichos, era mucho más exagerado de lo que yo había contado”*. En similares términos se expidió en el debate ante el TOF 2.

Pero además, el propio **Semorile** declaró ante el tribunal de juicio que él conversó con su defendida Miriam Salinas, acerca de la posibilidad de declarar como testigo de identidad reservada ya que eso podría *“significar un paliativo en su situación procesal”* (sic). Por eso, esta declaración de Semorile también viene a corroborar que Salinas declaró mientras estaba

privada de su libertad y antes de ser sobreseía. Es decir, se “negoció” su declaración testimonial cuando su situación procesal todavía no estaba resuelta, contrariamente a lo que hizo constar Galeano en el expediente.

Específicamente, Gustavo Semorile declaró en el debate que, estando Salinas imputada, conversó con los fiscales Mullen y Barbaccia la propuesta para que colaborara con la causa a cambio de algún beneficio, como por ejemplo, una reducción de pena. Al respecto Semorile dijo que sus clientes (Salinas e Ibañez) lo conversaron con los referidos fiscales y después lo conversó él. Semorile enfatizó que se trató de “...*una decisión consensuada entre el juzgado, los fiscales, mis clientes...*” (sic).

Los dichos del testigo Semorile, por un lado, reafirman el hecho de que la declaración de Salinas fue negociada estando está detenida y, por otro lado, ubican a Müllen y a Barbaccia en el eje de esta negociación. Es decir, en este punto, la declaración de Semorile coincide con el testimonio de Salinas, Ibañez y Lifschitz. Sin embargo, el tribunal de juicio omite también considerar este testimonio, sin explicar los motivos de esta omisión.

El vicio de la motivación es más claro y grave, en este punto. La omisión de considerar el testimonio de Semorile resulta, asimismo, una **contradicción de la sentencia**, porque para el tribunal Semorile es un testigo creíble. Para esta querrela, estos dichos de Semorile tienen valor en la medida que resultan coherentes con las demás testimoniales y la prueba de cargo citada. Por lo demás, reconocer que Salinas “negoció” su declaración testimonial estando privada de su libertad, significa reconocer algo bastante obvio. Pero el punto es que, aún así, el tribunal omite toda ponderación de los dichos de Semorile. Aquí los jueces no son consecuentes con el valor dirimente que le otorgaron a este testimonio en otro tramo de la sentencia, por eso **la decisión que impugnamos deviene también arbitraria por auto contradictoria.**

Para hay más prueba de cargo relevante omitida por el tribunal de juicio. Por ejemplo, están las **escuchas telefónicas**, citadas en los alegatos el Ministerio Público Fiscal y esta querrela como indicios que, de manera coherente con los demás indicios y prueba que ya citamos, ponen en evidencia que Miriam Salinas fue coaccionada por el ex Juez Galeano.

Así, tenemos a la escucha del día **10 de octubre de 1995**, del **abonado 787-4807**, en la que **Boragni** le dice a **Telleldín** que Salinas no denuncia la coacción sufrida en el juzgado, por las promesas que le había hecho Galeano. Concretamente, Boragni le dice a Telleldín: *“Sabés lo que pasa, ¿por qué Miriam no denuncia nada? Por la promesa que le hizo Galeano”*. Telleldín le contesta: *“Sí, pero no las va a cumplir...”*. Frente a ello, Boragni asiente y le dice: *“Ya lo sé, por eso yo le dije: ¿ya te veo a vos saliendo a la prensa cuando le bajen preventiva a tu marido”*.

También tenemos la escucha del **23 de octubre de 1995** en el **abonado 795-4225**, que registra una conversación entre **Pablo Ibañez**, todavía detenido, y **Miriam Salinas**. Allí, Salinas le cuenta a Ibañez que había pasado Pérez a saludarla. Él le pregunta si va a volver, ella le dice que sí, que la semana siguiente iba a volver pero que ella no pensaba *“cooperar”* (sic). Ibañez le reprocha: *“Vos seguí así... vos seguí con la tuya Miriam... que yo, me voy a quedar preso acá cincuenta años...”*. Recuerden que Salinas tenía instalado en su domicilio un equipo para grabar conversaciones. En ese registro, Ibañez vincula claramente la “cooperación” de su esposa con la posibilidad de que Galeano disponga su libertad.

De nuevo, ninguna de estas escuchas —invocadas expresamente por esta querrela en su alegato— fue tenida en cuenta por el tribunal de juicio. Ninguna razón ofreció el tribunal para intentar justificar semejante omisión.

En este sentido, corresponde resaltar —una vez más— otro grave vicio en la motivación de las absoluciones por los hechos que damnificaron a Miriam Salinas. Nos referimos a la consideración de la situación del marido de Salinas, Pablo Ibañez. **El tribunal de juicio no solo omitió ponderar el testimonio de Ibañez, sino que también omitió valorar la situación de esta persona y cómo fue utilizada por Galeano, Mullen y Barbaccia para presionar ilegítimamente a Salinas.**

Oportunamente, explicamos que Galeano también se valió de la situación de detención del marido de Salinas para coaccionarla. El margen de decisión de Miriam Salinas se encontraba también restringido porque Pablo Ibañez —su pareja— fue detenido junto con ella el 2 de octubre de 1995 y el 2 de noviembre de 1995 fue procesado por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Si bien Ibañez fue puesto en libertad ese 2 de

noviembre, con respecto a él quedó pendiente la resolución por la participación en el atentado a la AMIA, por el que también había sido indagado Ibañez.

Recién el 9 de agosto de 2000 Galeano le dictó la falta de mérito a Ibañez por la imputación que lo vinculaba con el atentado a la AMIA. Es decir, al igual que Salinas, no había ningún elemento de prueba que vinculara a Ibañez con el atentado a la AMIA. Sin embargo, la suerte de Ibañez fue distinta. Galeano recién resolvió su situación cinco años después y luego de ser intimado por la Cámara Federal de Apelaciones para hacerlo. Asimismo, al día siguiente de ser puesto en libertad, esto es el 3 de noviembre de 1995, Ibañez declaró en el mismo legajo de identidad reservada que contenía las deposiciones de Miriam Salinas. Esa insólita declaración no cumple con las formas previstas en la legislación para ser considerada indagatoria como así tampoco una testimonial. Recordemos que Ibañez se encontraba con falta de mérito.

La forma en que Galeano y sus cómplices utilizan la situación de Pablo Ibañez para presionar a Salinas fue un argumento importante de la acusación de esta querrela (y también del Ministerio Público Fiscal). De cualquier modo, lejos estuvo de ser un argumento original o novedoso. Tanto en el procesamiento de Galeano, Mullen y Barbaccia, y su confirmación, como en el auto de elevación a juicio se recurre también a este argumento. Más aun, ya en la sentencia del TOF 3⁴⁵ y en la confirmación de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal⁴⁶ se trae a colación esta cuestión al momento de justificar la nulidad de lo actuado por Galeano. Incluso en el dictamen del Procurador Eduardo Casal en aquella causa se hace también referencia a esta circunstancia, al enumerar las irregularidades cometidas en la investigación del atentado a la AMIA⁴⁷.

⁴⁵TOF 3, Causa n° 487/00 "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado... (atentado a la A.M.I.A.)" y sus acumuladas nros. 496/00, 501/01 y 502/03, del 29 de octubre de 2004.

⁴⁶CFCP, Sala II, "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/Recurso de casación", causa n° 5667, del 19 de mayo de 2006.

⁴⁷PGN, Dictamen en causa: "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", S.C., T. 639, L. XLII, 1 de febrero de 2008. En dicho dictamen, el Procurador Casal destaca lo siguiente: "(...) Pero además de esas anomalías, a lo largo del citado considerando 6° la sentencia enumeró y valoró muchas otras circunstancias que concurrieron a formar la convicción unánime del tribunal y que no han merecido tratamiento crítico por parte de la querrela. Entre ellas, cabe reseñar las siguientes:

1. Del apartado d) de ese considerando se desprende Miriam Salinas fue arbitrariamente imputada de haber participado en el atentado. En el exiguo plazo de una semana se declaró su falta de mérito y su sobreseimiento a cambio de que prestara "colaboración" en la investigación. Antes de quedar firme el sobreseimiento fue citada a declarar como testigo de identidad reservada y el juez instructor le exigió que aceptara que la SIDE grabara clandestinamente las conversaciones que mantuviera en su domicilio con "su fuente", la también investigada esposa de Telleldín, Ana Boragni. El a quo consideró que el repentino cambio de situación procesal de Salinas obedeció a una negociación espuria con Galeano, por la cual éste aseguró a la primera su desvinculación del proceso a cambio de la mencionada "colaboración" (fs. 123.457).

2. En el señalado con la letra e) se mencionan las irregularidades respecto de la situación procesal de Pablo Ibañez, quien fue indagado en noviembre de 1995 por tenencia de estupefacientes y por el atentado, y recién en agosto de

No decimos que nuestro argumento es irrefutable o que el criterio de las resoluciones y el dictamen citado resultan infalibles. El problema es que en la sentencia no se dice nada al respecto. Lo que cuestionamos es, precisamente, que el tribunal de juicio haya omitido toda consideración respecto a un argumento de esta relevancia. Para entender lo que ocurrió con Miriam Salinas, no puede obviarse considerar lo ocurrido con su pareja, Pablo Ibañez.

Es cierto que los jueces no están obligados a tener en cuenta todos los argumentos de las partes. No obstante, tienen el deber de pronunciarse expresamente sobre aquellas cuestiones que sean relevantes para resolver el pleito⁴⁸. La omisión de dar tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas por las partes, conducentes a la dilucidación del pleito, configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros).

Asimismo, otro elemento que acredita el actuar doloso de Galeano y sus cómplices, es la **arbitraria omisión de intimar a Salinas e Ibañez por la tenencia de la motocicleta que habría entregado Telleldín a la Brigada de Lanús**, como así también, **la omisión de preguntarles por la participación que le cupo en ese hecho al abogado Semorile**, que también luego declararían como testigo de identidad reservada. Recuérdese que Ibañez adquirió posteriormente la moto entregada por Telleldín en aquella oportunidad, en la Brigada de Lanús. En este punto ocurrió con ellos algo similar a lo que ocurrió con Semorile, tal como ya lo explicamos. Nuevamente, **el tribunal de juicio omite toda consideración a este argumento**.

Además, también **el tribunal omite considerar que el ex juez Galeano y sus colaboradores utilizaron en forma recurrente métodos ilegítimos de presión para forzar declaraciones que comprometieran a los acusados, principalmente a Telleldin y a Ribelli**. Es decir, lo que hicieron con Miriam Salinas también lo intentaron con otros testigos que pretendieron presionar. Por ejemplo, nos referimos a la utilización

2000 (luego de ser compelido por la Cámara Federal) el juez resolvió su falta de mérito por el segundo de esos hechos. Por otra parte, se destacó que al día siguiente de recuperar su libertad (3 de noviembre de 1995) declaró en el legajo de identidad reservada que contenía los dichos de Miriam Salinas, sin observar las formas procesales de la indagatoria ni de la prueba testimonial. A ello se añadió que el juez omitió arbitrariamente intimar a ambos por la tenencia de la motocicleta que Telleldin habría entregado a la brigada de Lanús, y también al abogado Semorile -que declaró como testigo de identidad reservada- por su participación en ese hecho (fs. 123.459)” (El resaltado es nuestro).

⁴⁸ Cfr. CFCP, sala II, Causa N° 16097, "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", 29 de octubre de 2018.

de las previsiones del artículo 281 del CPPN para disponer la detención de testigos. Aquellos testigos que cuya voluntad se pretendía doblegar o condicionar, eran detenidos e incomunicados, dándoseles trato de imputado. El empleo abusivo de las herramientas que la ley procesal establece para investigar delitos no fue un “error” o una “desprolijidad”, como parece sugerir —candorosamente— el tribunal de juicio. Fue una practica dolosa que se utilizó exclusivamente con aquellos testigos a quienes se pretendió manipular. Esto no puede obviarse al ponderar la responsabilidad de Galeano, Mullen y Barbaccia.

Tal como lo explicamos en nuestro alegato, tenemos —por ejemplo— lo ocurrido con Carlos Álvarez Matus y Sandra Cardeal. Ambos fueron detenidos por Galeano, en los términos del art. 281, CPPN, y conducidos por la fuerza a prestar declaración testimonial en la investigación del atentado a la AMIA (fs. 43.442, 43.461, 43.469, 43.470, 43.476, 43.477, 43.481, 43.482, 43.484/89 y 43.501/6, Causa N°1156/94). Álvarez Matus y Cardeal declararon como testigos en el juicio y relataron que recibieron trato de imputados y que fueron presionados para declarar en contra de Ribelli. Incluso, Cardeal refirió que se le ofreció, sin ningún motivo, declarar bajo reserva de identidad. La analogía con la situación de Salinas es clara.

El art. 281 del CPPN, norma en la que Galeano fundaba el traslado vejatorio de los testigos que pretendía presionar, autoriza el arresto de las personas que se encuentren en el lugar donde se cometió el hecho delictivo a investigar. Se trata de una medida justificada solo en los albores de la investigación y por razones de urgencia. Dice la norma: *“cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubiese participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable”*.

Resulta evidente que no concurrió en ninguno de estos casos (Salinas, Cardeal, Álvarez Matus) el requisito objetivo que requiere la norma invocada por Galeano, dado que no se trataba del primer momento de la investigación; de un hecho en el que hubieran participado varias personas, ni urgencia en individualizar a los responsables. Tampoco se justifica el tiempo en que permanecieron estas personas privadas de su libertad, ya que excedió las ocho horas previstas en el art. 281, CPPN para recibir declaraciones en los casos que sí quedan abarcados por la norma.

Situación similar a la de Cardeal y Alvarez Matus fue la del subcomisario José Aurelio Ferrari, los sargentos Argentino Gabriel Lasala, Eduardo Diego Toledo y Manuel Enrique García; los cabos Marcelo Darío Casas y Walter Alejandro Castro, a quienes los ex fiscales Mullen y Barbaccia, el 11 de julio de 1996 (fs. 38.718), solicitaron se les reciba declaración testimonial.

Al día siguiente, el ex juez federal Galeano ordenó arrestar e incomunicar a las personas cuyo testimonio se solicitaba, en los términos del art. 281 del CPPN (fs. 38.720/38.722, Causa N° 1156/94), en tanto que a fs. 38.781 prorrogó esa medida debido a que entendió conveniente concluir con las declaraciones indagatorias dispuestas y el análisis de la documentación secuestrada, *“para determinar si los arrestados tienen responsabilidad en los hechos o son testigos de los mismos, tal como prescribe el art. 281 del C.P.P.”* (sic).

Todos los principios antes enumerados sobre los alcances del arresto colectivo son también aplicables respecto de estos policías. Sólo cabe agregar que durante la ejecución del arresto el alcance de la incomunicación no es igual que para el caso de los detenidos. Sostiene Clariá Olmedo que *“simplemente puede ordenarse que los arrestados no se comuniquen entre ellos o con terceros en cuanto se pretenda entorpecer el procedimiento”,* dado *“que no se trata de personas imputadas por el hecho que se investiga, aunque pueda recaer sospecha sobre algunos de los afectados”*⁴⁹.

Argentino Gabriel Lasala, Eduardo Diego Toledo, Manuel Enrique García, Marcelo Darío Casas y Walter Alejandro Castro, también declararon como testigos ante el TOF 2 y dieron cuenta de haber sido tratados rigurosamente por el ex juez Galeano y sus colaboradores.

Estos casos, entre muchos otros, ponen en evidencia que existió una metodología para compeler a los testigos a declarar en el sentido pretendido por Galeano, Mullen y Barbaccia. Todas estas personas fueron amedrentadas con la posibilidad de prolongar su detención y/o comprometer su situación procesal, mientras se les tomaba declaración. Incluso, en algunos casos, Galeano y sus colaboradores recurrieron a la atribución de complicidad en graves ilícitos, por ejemplo, el atentado a la AMIA, para obtener bajo presión declaraciones que comprometieran a los acusados, principalmente a Carlos Telleldin y Juan José Ribelli.

⁴⁹ Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo V, Editorial Ediar, Bs As, 1996, pág. 280.

Otros ejemplos de estos métodos coactivos empleados en la investigación conducida por Galeano tienen que ver también con la situación de Rago, Huici, Barreda, Maisú, Araya, entre otros. Nada de esto debió ser obviado por el tribunal de juicio al analizar la coacción sufrida por Miriam Salinas. Sin embargo, lo hizo. Omitió toda consideración a este contexto, sin ofrecer ninguna razón explícita semejante desatención.

En consecuencia, **solo un análisis parcial y descontextualizado, como el que realiza el tribunal de juicio, permite concluir que la forma en que fue detenida Salinas y el trato que recibió serían solo irregularidades menores y puntuales del ex juez Galeano, o simples desprolijidades pasibles, a lo sumo de una “sanción disciplinaria”, y nada más.** La omisión de un análisis de contexto, que tenga en cuenta las demás situaciones que trajimos a colación, resulta fundamental para arribar a la arbitraria y cándida conclusión desincriminante a la que se arriba en la sentencia que impugnamos. Por eso, el vicio que denunciemos en la motivación del fallo resulta un vicio esencial.

Son demasiadas las pruebas y alegaciones que el tribunal de juicio omite considerar, sin dar razón plausible para ello. En estas condiciones, la absolución de Galeano, Mullen y Barbaccia carece de motivación suficiente para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

En cuanto al argumento que conduce a las consideraciones efectuadas por el **fallo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación del día 3 de agosto del año 2005 (causa nro. 14 caratulada “Doctor Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento”)**, corresponde enfatizar que se trata de un argumento dogmático que encubren una fundamentación aparente.

Con esta cita de autoridad, el tribunal de juicio pierde de vista que se trata de ámbitos de discusión diferentes. En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura tiene competencia para realizar un juicio de naturaleza política, diversa al efectuado en este ámbito jurisdiccional. De allí que las apreciaciones o inferencias vertidas al resolver el juicio político a Galeano no pueden ser integradas al análisis de su responsabilidad penal y darles sin más el carácter de verdad irrefutable. Refuerza esta postura el hecho de que el propio poder jurisdiccional se encuentra vedado de realizar una

revisión de la decisión tomada por los llamados a resolver el juicio político de un magistrado —art. 115, CN—, salvo cuando en esa decisión se hubieran violado garantías constitucionales fundamentales, como la defensa en juicio⁵⁰.

Igual premisa, pero como contracara de la misma moneda, observaron los miembros del tribunal de enjuiciamiento a la hora de valorar el caso del ex juez Galeano, puesto que acudieron al mismo criterio para sentar que “(...) cualquiera que sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces y procedimientos y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695; entre otros)”⁵¹.

La misma norma constitucional prevista en el art. 115 citado, conduce a esa solución, al establecer que el fallo del jurado de enjuiciamiento “(...) será irrecurrible (...) Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (...)”. De tal modo, surge claramente la autonomía de ambas vías, toda vez que, removido el magistrado aun por uno solo de los cargos formulados, se abre la posibilidad para investigar judicialmente todos los que fueran materia de acusación en la otra sede, incluso de los que hubieran sido desechados por la naturaleza política de las decisiones de dicho tribunal⁵².

Otro argumento claramente dogmático que utiliza el tribunal de juicio es aquel relativo a la **falta de efecto suspensivo de la impugnación que prevé el segundo párrafo del art. 337, CPPN**. Mediante este argumento, el tribunal de juicio pretendió dar respuesta a las consideraciones realizadas por esta querrela y el Ministerio Público Fiscal “en torno a la falta de firmeza del auto de sobreseimiento y de las implicancias que ello podría tener en la psiquis de Salinas” (sic). Pero resulta, a todas luces, irrelevante que un eventual recurso contra el sobreseimiento de Salinas tenga o no efectos suspensivos. Tal como lo explicó el Ministerio Público Fiscal, y esta querrela apoyó en su alegato, lo importante es que en ese contexto era razonable para Salinas suponer que su situación procesal podía llegar a

⁵⁰ CSJN, T. 839 XXXVIII, Torres Nieto s/su enjuiciamiento, rta. 13/3/2007.

⁵¹ Punto 15 de la resolución del 3 de agosto de 2005.

⁵² CNACCF, sala I “Ad Hoc”, Causa 39.816.- AMIA.- “Galeano, Juan José y otros s/ delito de acción pública”, 21 de junio de 2007, voto de los jueces Bruzzone y Rimondi.

revertirse si no accedía a declarar y consentía la realización de escuchas en su domicilio. Nada más ni nada menos. Es un indicio más, que debe ser analizado en conjunto con los demás indicios y prueba de cargo citada. El tribunal de juicio desacopla este argumento del relato contextualizado que realiza la acusación y, de todos modos, lo enfrenta trayendo a colación una cuestión irrelevante, vinculada a los efectos del recurso de apelación. La respuesta del tribunal de juicio deviene dogmática, pues mediante una referencia inconducente se evita refutar el argumento invocado por la parte acusadora.

Finalmente, resta enfatizar el **análisis sesgado de la testimonial de Miriam Salinas** que realiza el tribunal de juicio. En la sentencia impugnada se señala que el testimonio de Miriam Salinas carecería de “*solidez y coherencia*” (sic). En particular, el tribunal de juicio señaló “*que la credibilidad de su testimonio debe ser analizado con prudencia, en atención a las modificaciones y omisiones introducidas entre sus narraciones efectuadas por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 y el Jury de Enjuiciamiento, en contraposición con la prestada en la instrucción de la presente causa y, especialmente, en el debate oral y público que antecedió al dictado de esta sentencia*” (sic).

El tribunal de juicio reconoce que se trata de una prueba dirimente pero, en forma arbitraria, le resta valor a los dichos incriminantes de Salinas. Decimos que la valoración del testimonio de Salinas es arbitraria porque, en primer lugar, se recortan sesgadamente fragmentos de su declaración para demostrar una falta de solidez que no es tal. En segundo lugar, se omite correlacionar los dichos de Salinas con el resto de la prueba, parámetro fundamental para determinar la credibilidad de todo testimonio.

Veamos algunos tramos fundamentales del testimonio de Salinas que explican con claridad la maniobra coactiva de la que fue víctima. En su declaración testimonial del 9 de febrero de 2017, se refirió a las condiciones en que debió declarar —como imputada— en el juzgado de Galeano: “*(...) Después me llevan a la comisaría donde estaba Salguero. Al mediodía nos llevan al juzgado. Nos llevan a la alcaidía y mi marido me dice me tiraron un kilo de merca, yo me hago cargo vos te vas a casa.- Después del calabozo me llevan a una oficina y me atiende una señora que me lee los hechos que me acusan y me doy cuenta que me están haciendo cargo de la voladora de la AMLA.- En ese momento me tensiono tanto que me descompongo y me pongo a llorar, pero acongojada que no podía parar (...)*”.

Durante el debate ante el TOF 2, los **testigos Ibañez, Semorile, Salinas y Nessi**, reconocieron que debido a esa reacción emocional de Salinas, en el juzgado federal de Galeano, permiten que suba su marido a consolarla, quien al verla en este estado de desesperación, ofrece firmar cualquier cosa para que liberen a su mujer.

Sobre esta cuestión, específicamente Salinas manifestó: *“Yo ya no podía más para calmarme lo traen a Pablo “Pero sé que en un momento entra Pablo y se da vuelta y le dice a Galeano, que Galeano estaba ahí, no me acuerdo en que momento había aparecido, que yo no sabía ni quien era...y le dice: ¿Dónde firmo? Yo me hago cargo. Déjenla Ir a mi mujer” Eso le dijo Pablo. El juez le dijo: “No es eso lo que yo necesito” o “no es así” o “No vamos a hacer así” Y después ahí dijo: “Vamos a parar un poco, que ella se reponga” En esos momentos estaba Lifschin, los fiscales no.- Cuando me descompongo ellos dan por suspendido el acto, era de noche (...) Lo que querían que declare contra Telleldin” (sic).*

Puntualmente, la testigo Salinas manifestó que en el juzgado de Galeano le dijeron que su situación y la de su marido se podían llegar a solucionar si declaraba como testigo de identidad reservada, ante lo cual ella accedió.

Agregó la testigo: *“Hablamos todos en general. Era como una reunión. Y se habló y se explicó la situación. ‘Esto va a ser así’. Justamente, más que nada, el día que a mí me mandan a mi casa, que a Pablo lo llevaron para un penal. Entonces, yo digo: ‘¿Pero esto cómo va a ser?’ ‘Esto va a ser así y así y así’. Estaba Gustavo (en relación a su abogado Semorile) yo, Galeano, en una oficina”.*

Agregó que Galeano le explicó que Pablo Ibañez iría en ese momento al penal pero que luego saldría en libertad. Dijo la testigo, textualmente, al referirse a la declaración testimonial que debería prestar y a la libertad de su pareja: *“era todo un combo” (sic).*

Específicamente, con relación a la audiencia del 6 de octubre de 1995 —donde se hace constar que ella se niega a declarar— y a la negociación para declarar como testigo de identidad reservada, Salinas explica lo siguiente: *“Al día siguiente estaban Lifschin, el juez, los fiscales iban y venían.- Estaba muy nerviosa muy alterada. No me pedían permiso, mi abogado estaba con ellos. En un momento me dijeron que para que no se supiera que yo estaba declarando iba a declarar como Testigo de Identidad Reservada. Dijeron que no seguía declarando y firmamos.- (...)Nadie se molestó en explicarme la diferencia entre la declaración indagatoria y testimonial.- El primer día Galeano con Semorile hablaban lo que iban a hacer. Nadie me explicó lo que firmaba. Mi abogado llevó masa para moldear. Firmaba lo que fuera porque me quería ir a mi casa que no me culpen de la Amia y que*

liberaran a mi marido.(...) Nunca leía nada de lo que firmaba, me leían cosas que yo no entendía los términos les dije que eso era una novela de terror y Semorile me dijo que me callara. Todo armado era otra cosa de lo que había dicho. Todas las declaraciones estaban hechas se hicieron desde el principio no me indagaron a mí de nada.- Se que firmaba y firmaba y si tenía que matar a alguien lo hacía. Además no entendía lo que firmaba Yo firmaba lo que sea para salir del atentado. El juez fue el que ideó que tema tenía que firmar para salir del atentado.- Una parte de mi declaración fue distorsionada (sic) y parecía una novela de terror A las declaraciones les daban forma y me la hacían firmar cuando me iba, Barbaccia leía y si algo andaba mal lo corregía.(...)”
(El destacado es agregado).

Su relato es claro. Miriam Salinas fue coaccionada para brindar información respecto a Telleldín en contra de su voluntad. Su situación demuestra, en forma acabada, que el juez Juan José Galeano y sus colaboradores utilizaron, como inescrupulosa forma de presión, el manejo de graves imputaciones, incluso la participación en el atentado a la AMIA, para obtener declaraciones testimoniales incriminantes hacia otros encausados.

Sobre esta cuestión, **el testigo Claudio Lifschitz** en su **declaración ante el TOF3** relató que el juez negoció con Miriam Salinas sobreeserla de forma rápida a cambio de que ella declarara contra Carlos Telleldín y Alejandro Monjo. Lifschitz precisó que a Galeano le interesaba que Salinas declarara como testigo ya que tenía más valor que los dichos de una imputada. Recordó que ella estaba temerosa y que la presencia de su abogado Semorile fue permanente. En consecuencia se le ofreció que declare como testigo de identidad reservada, lo que inevitablemente requería que previamente se le dictara el sobreseimiento. También remarcó que debía ser el único sobreseimiento que se dictó tan rápido en la causa AMIA. Asimismo destacó que la declaración testimonial de Miriam Salinas fue filmada lo que permitía también observar la propuesta de Galeano de que la SIDE colocara cámaras en su casa para filmar a Ana Boragni cuando concurriera, la idea era “sorprender” a Ana Boragni, en la amistad que tenía con Miriam Salinas y de esa forma obtener testimonio de vivencias respecto a la entrega de la camioneta y a la reacción de Telleldín cuando explotó la sede de la AMIA. Agregó que el juez le prometió que beneficiara la situación de su pareja Pablo Ibañez.

En este sentido, el propio **Galeano**, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de este debate del 26 de junio de 2017, reconoció: *“El 10-10-95 decidí sobreseer a Miriam Salinas, pensé que me convenía más una amplia declaración como testigo de identidad reservada (K) que una negativa a declarar”*.

Es decir, el propio Galeano admite resolvió la situación procesal de Miriam Salinas en base a su propia conveniencia por fuera de las reglas procesales. De nuevo, no debe perderse de vista que no había motivos para detenerla previamente, ni mucho menos para imputarle participación en el atentado a la AMIA. Fue Galeano, con la colaboración de Mullen y Barbaccia, el que creó las condiciones para restringir el margen de decisión de Salinas y obligarla a declarar en el sentido pretendido.

En la situación en la que se encontraba, Salinas vio cercenadas sus posibilidades de decidir si declarar o no hacerlo en contra de los intereses del marido de su amiga, me refiero a Telleldin. Esta situación de amenaza fue deliberadamente creada por el ex juez Galeano que no solo la detuvo sin fundamento alguno sino que prolongó innecesariamente su estadía en una comisaría antes de llevarla a declarar.

Sabido es que todos tenemos la obligación de pronunciarnos con la verdad cuando somos citados a declaración testimonial. Sin embargo, el único remedio que establece el Código Penal para el caso de que un testigo no fuere veraz en sus dichos es la imputación por el delito de falso testimonio. Se trata, si se quiere, de una amenaza de carácter legal que sirve de incentivo adicional para que los ciudadanos no mientan cuando son citados a declarar. Obviamente, esta amenaza en muchos casos no es suficiente para motivar a testigos renuentes o mentirosos a obrar con rectitud. Esto, sin embargo, nunca podría importar una razón valedera para que un magistrado decida acudir a una vía ilegal para amenazar, abusando de su poder, a una persona a fin de lograr su testimonio. Ello, por más importante que el testimonio pudiera ser para el avance de la investigación.

Pero el relato de Salinas no solo es claro y sólido, también resulta congruente con el resto de la prueba obrante en autos. Como explicamos, el testimonio de Miriam Salinas es plenamente concordante con los dichos de Pablo Ibañez y Claudio Lifschitz. También lo es con las escuchas telefónicas citadas anteriormente. El tribunal de juicio no solo obvió toda esta prueba, como ya explicamos, sino que también valoró sesgadamente el

testimonio de Salinas, al omitir considerar la congruencia de sus dichos con la referida prueba. Tal vicio torna inválida la motivación de la decisión absolutoria que impugnamos.

Según el tribunal, es determinante para desacreditar el testimonio de Salinas la variación de sus dichos desde que declaró ante el TOF 3 y el jury de enjuiciamiento a Galeano hasta su declaración en esta causa. Sin embargo, **Miriam Salinas explicó, muy claramente, que si bien no había relatado antes con detalle la coacción sufrida fue por consejo de quien era su abogado, nada más ni nada menos que Gustavo Semorile.** El tribunal de juicio omitió considerar adecuadamente esta explicación de Salinas. Solo atinó a calificar esa intervención —que condicionó aquellas declaraciones de Salinas— como una simple *“recomendación profesional”* (sic).

Dice la sentencia: *“Más aún le atribuyó a este último que “me dijo que lo mejor era que no me acordara de las cosas. Que yo no entendí por qué, porque yo... Lo que ellos escribieron es lo que escribieron; lo que yo dije es otra cosa. Problema de ella. Yo declaré. Con la verdad no temo ni ofendo”. Parecería ser una recomendación profesional, pues habitualmente enfrentamos testigos en audiencias orales que, ante la disyuntiva de afirmar cuestiones diferentes a las ya declaradas, por el paso del tiempo lógico con sus anteriores testimoniales, se escudan en la falta de memoria en una suerte de protección de su declaración”.*

Pero más allá de si esta valoración que realiza el tribunal de juicio de la actuación profesional de Semorile resulta más o menos ingenua, o más o menos condescendiente, el punto es que Salinas dio razón de por qué no se había explayado antes con los detalles que dio en esta causa. Su explicación no sólo es creíble, sino también coherente con lo que les ha tocado vivir tanto a ella como a su pareja, Pablo Ibañez. Además, insistimos, su relato encuentra respaldo en el testimonio de Lifschitz, Ibañez y las escuchas telefónicas citadas.

Durante el juicio, Salinas explicó el contexto en el cual declaró ante el TOF 3. Manifestó que Semorile le dijo que lo mejor era que no se acordase de algunas cosas y que la mujer de Semorile intentó impedir que declarase. Fue en este marco que reconoció que ante el TOF 3 había cosas que no había dicho; específicamente la presión que había vivido. No obstante ello, sostuvo que si bien no se animó a decir abiertamente todo lo que había pasado, lo dejó entrever.

Vale señalar que en este juicio Salinas señaló que la misma indicación le dio Semorile previo a su declaración ante el jury que juzgó a Galeano. Esta querrela le preguntó que instrucción le dio Semorile en esa oportunidad, a lo que Salinas contestó: *“Que no me acordara. Y que me acordara que él (en referencia a Galeano) era juez hasta ese momento. Y que todo esto era política y que pa-pa-pam-, que esto nos excedía y que no... O sea, que no me tirara en contra”*. Por tal motivo, Salinas manifestó que también en esa oportunidad omitió algunas cosas.

Entonces, y contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, ha quedado claro que si la testigo se vio forzada a introducir modificaciones en sus dichos fue siempre a consecuencia de las sucesivas presiones de las que fue víctima, comenzando por las presiones ejercidas primero por Galeano, Mullen y Barbaccia, y también por quien era su abogado, Gustavo Semorile, a quien además creía su amigo.

En consecuencia, se advierte que las absoluciones por duda dictada por el tribunal de juicio encuentran sustento en una valoración sesgada, insuficiente y contradictoria de la prueba reunida en autos y, sobre esa base, **aplicó erróneamente el principio del *in dubio pro reo***. En estas circunstancias, cobra aplicación en el caso la doctrina establecida por la Corte Suprema, según la cual *“es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”*.

De modo tal que *“corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la absolución por duda del acusado se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba indicada en la sentencia de primera instancia o en la valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias ahí enumeradas”* (cfr. Fallos: 311:949 y 314:83, respectivamente).

Por todo ello, el temperamento liberatorio adoptado por los sentenciantes respecto Juan José Galeano, Eamon Mullen y José Barbaccia (cfr. puntos dispositivos VI, XVI y XVIII de la sentencia impugnada) no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (**arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 del C.P.P.N.**).

IV. 4. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE A GALEANO Y ANZORREGUY.

Juan José Galeano fue condenado a la pena de **SEIS (6) años de prisión**, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, **como partícipe necesario del delito de peculado y como autor de prevaricato simple en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad por abuso funcional, agravada por su duración y reiterada en dos oportunidades (que concurren realmente)**. Todo ello en concurso real con los delitos de encubrimiento, prevaricato, abuso de autoridad y violación de medios de prueba (que concurren idealmente).

Por su parte, **Hugo Alfredo Anzorreguy** fue condenado a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES** de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, como **autor del delito de peculado y como partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal (los que concurren realmente)**,

Partiendo de la base de que la escala penal habilitada para Galeano es de 2 a 26 años de prisión, y para Anzorreguy de 2 a 13 años de prisión, se advierte que la mensura de la pena impuesta por el tribunal de juicio es notoriamente más baja que la que se encontraba habilitado a imponer.

Ello así, en tanto resultan condenas desproporcionadas con relación a los parámetros legales de determinación de la pena, impugnamos los Acápites V y VII del decisorio en crisis en cuanto disponen condenar a **Hugo Alfredo Anzorreguy** y a **Juan José Galeano** a las penas antes mencionadas. Además, como desarrollaremos a continuación, las penas no condicen con los argumentos esgrimidos por el tribunal para su conclusión.

En este sentido, destacamos como problemático, por un lado, la falta de motivación de la sentencia, que presenta serias contradicciones y se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, convirtiendo el decisorio en arbitrario. Por otro lado, también nos agraviamos por la errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto no se aplican correctamente los requisitos de los arts. 40 y 41 del Código Penal y se desconocen los estándares del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos que dan contenido a la interpretación de estos artículos.

Si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP, es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar cada sanción, **dicha potestad no los exime de fundar debidamente los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada**, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad subsanable en la instancia de casación —como ocurre en este caso—⁵³.

En el apartado siguiente (A) explicaremos que la decisión de imponer a los imputados penas tan bajas con relación a la escala penal establecida por los legisladores para dichas figuras delictivas y según las propias circunstancias del caso expresadas por el tribunal, incurre en vicios groseros en la fundamentación del fallo —errores *in procedendo*— (art. 456, inc. 2º, CPPN), que implican una falta de motivación suficiente.

En este sentido, la jurisprudencia del Máximo Tribunal tiene dicho que el juez debe ajustar su análisis a pautas ordenadoras, y que **la falta de fundamentación respecto de la determinación de la pena implica un agravio a la defensa en juicio y al debido proceso**.⁵⁴

La Cámara Federal de Casación Penal también se ha manifestado al respecto, entendiendo que *“la mera enunciación genérica de las pautas de los arts. 40 y 41 CP para graduar la pena, desprovista de toda relación y ponderación conjunta con los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio, sólo evidencia un fundamento aparente y coloca al pronunciamiento dentro de los estándares de la arbitrariedad de sentencia”* (el destacado nos pertenece.)⁵⁵

La doctrina, por su parte, también considera que la decisión sobre la determinación de la pena **debe expresar sus fundamentos y no debe tener contradicciones**. En este punto sostiene Ziffer: *“De lo que se trata es, frente al caso concreto, de llegar a una solución lo más exacta posible, y que esté apoyada en los fundamentos teóricos de que se dispone. El hecho de que la individualización de la pena no pueda ser un procedimiento racionalizable more geometrico, que solo*

⁵³ CFCP, “León, Darío s/recurso de casación”, Causa Nro. 6939, Registro Nro. 1263.06.3, 30 de octubre de 2006.

⁵⁴ CSJN, 1997/07/15, “Miara, S y otra”, JA, 1998-I-474. En D’Alessio, I. Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, parte general, Buenos Aires, La Ley, 2004 pág. 636.

⁵⁵ Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, Sala: IV. Resolución del: 07/10/2011, Registro n° 15726.4. Causa n°: 13166, “Vidal, Luis Alejandro s/recurso de casación”.

*permita la precisión propia de objetos valorativos, no libera de la necesidad de que los fundamentos de la determinación estén decididos sin contradicciones en sus concreciones. Esto implica que en la decisión se deben hacer explícitas las circunstancias que se valoran y como se lo hace”.*⁵⁶

En el presente caso, sin embargo, el tribunal de juicio no expresó las razones para legitimar —en ese punto— la parte resolutive del fallo impugnado y por lo tanto, su razonamiento es contradictorio y dogmático (art. 123 CPPN). Ateniéndonos a los hechos fijados el tribunal de juicio, resulta ostensible que estos han sido incorrectamente tratados en la sentencia impugnada, desde el punto de vista de la ley sustantiva. En este punto, impugnamos las condenas de Juan José Galeano y de Hugo Alfredo Anzorreguy sin discutir la calificación legal de los hechos ni las absoluciones ya que, en definitiva, **aún considerándose únicamente los delitos por los que fueron condenados, las penas atribuidas resultan manifiestamente bajas.**

Por otro lado, por las razones que expondremos en el apartado (B), la sentencia adolece también de **vicios o errores *in iudicando* (art. 456, inc. 1º, CPPN)** que tuvieron influencia en la parte dispositiva de la fallo impugnado, y que, por ende, obliga a la CFCP a casar parcialmente la resolución y resolver el caso de acuerdo a la ley y la doctrina que corresponde aplicar (art. 470, CPPN).

A. VICIOS *IN PROCEDENDO* (ART. 456, INC. 2º, CPPN).

El primer agravio radica en que el tribunal de juicio incurrió en serios vicios de procedimiento. La falta de fundamentación de las decisiones de los jueces implica la imposibilidad de controlar los actos de gobierno y, por lo tanto, no puede ser admitida, ya que “la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los practican, exige que se conozcan las razones a que obedecen sus decisiones.”⁵⁷

En este caso, además, se trata de errores esenciales, en tanto la sentencia impugnada tiene serias contradicciones y su motivación es solo aparente, lo que torna la decisión inválida.

⁵⁶ Ziffer, Patricia “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, en Roxin, Maier y otros, “Determinación Judicial de la Pena”, pág. 104.

⁵⁷ La motivación de las resoluciones judiciales es uno de los pilares básicos del Estado de derecho y del sistema republicano, en CAFFERATA NORES, José I., *Temas de derecho procesal penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, pág. 283.

Resumidamente, el tribunal de juicio midió la pena aplicable a los condenados **Juan José Galeano** y **Hugo Alfredo Anzorreguy** en tan solo 6 años y 4 años y 6 meses, respectivamente, vulnerando la regla de la sana crítica (arts. 123 y 404, inc. 2do, CPPN).

Los vicios *in procedendo* que advertimos tienen que ver, por un lado, con (i) serias contradicciones en las que incurre el tribunal de grado, a raíz de que, si bien reconoce en las características particulares del hecho objeto del proceso, esto luego no impacta en el *quantum* de las penas atribuidas a Juan José Galeano y a Hugo Alfredo Anzorreguy. Veamos:

(1) En primer lugar, destacamos una contradicción entre la calificación de los hechos como grave violación de derechos humanos y la determinación de la pena aplicada a Galeano y Anzorreguy por su responsabilidad en tales hechos; **(2)** además, nos agraviamos por el razonamiento del tribunal que, no obstante considerar que los factores agravantes resultan ostensiblemente mayores que los factores atenuantes, luego esto tampoco tiene impacto en la determinación de la pena; **(3)** por otro lado, nos agraviamos también por la incoherencia en la que incurre el tribunal comparativamente entre las penas atribuidas a Galeano y Anzorreguy respecto de otros imputados (diferencias que no se condicen con el análisis de cada caso, más aún teniendo en cuenta, como valora el propio tribunal, los roles ejercidos por los primeros); y **(4)** por último, nos agraviamos por la omisión del tribunal de tratar argumentos dirimientes introducidos por la acusación, en particular, a la imputación por el delito de prevaricato al ex juez Galeano.

...

Por otro lado, destacamos también (ii) la falta de motivación (o fundamentación aparente) del tribunal de juicio, al valorar como factores atenuantes la “*impresión*” que le causaron los imputados, sin dar mayores explicaciones de cómo y en qué sentido esta impresión influyó en el tribunal para atenuar la pena. Esto da cuenta de que sostiene su razonamiento en meras afirmaciones dogmáticas constituyendo una fundamentación meramente aparente.

...

La primera cuestión, vinculada con la arbitrariedad de la sentencia, consiste en la contradicción en la que incurre el tribunal de juicio cuando, a pesar de calificar los hechos

como graves violaciones de derechos humanos, luego no tiene en cuenta tal circunstancia al momento de analizar la determinación de la pena. Veamos:

El tribunal resolvió, en el acápite I del decisorio cuestionado: “I. **CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de graves violaciones a los Derecho Humanos** (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, I, II y IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según leyes 24.584 y 25.778)” (el destacado nos pertenece).

Para fundamentar esta decisión, el tribunal sostuvo lo siguiente: “...*los hechos que forman parte de este proceso y que se cometieron en el marco de la investigación llevada a cabo respecto del atentado a la Asociación Mutual Israelí, constituyen graves violaciones a los derechos humanos; en tanto implicaron la afectación de derechos y garantías reconocidos a través de declaraciones y pactos internacionales de raigambre constitucional; como lo son la obligación de respetar derechos, el derecho a la libertad y prohibición de detención arbitraria y protección judicial -arts. 1.1., 71., 7.3, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos-; y han conculcado el derecho de las víctimas del atentado, sus familiares y la sociedad en su conjunto, al conocimiento de la verdad y la obtención de respuesta y justicia en torno al suceso en cuestión*”.

En tal sentido, el tribunal explicó que “[e]n efecto, los delitos que se atribuyen a los imputados **exceden el estándar previsto para los delitos ordinarios**, toda vez que fueron perpetrados mediante una maniobra compleja cuya ejecución se ha valido del aporte de una pluralidad de sujetos intervinientes de distintas instituciones del Estado, en ejercicio de sus funciones, e implicaron una actividad sistemática para la comisión de múltiples actos que conllevaron al entorpecimiento de la investigación del atentado perpetrado contra la sede de la AMIA/DAIA.⁵⁸

⁵⁸ Ver sentencia ppág. 245-248. Y agrega en pág. 250/251 que “[l]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana (...) afectado el derecho a la tutela judicial de las víctimas del atentado en el sentido de (...) que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro de la impunidad. Si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para los que cometen un ilícito penal dilatan y entorpezcan el proceso judicial” (caso “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador” -sentencia del 1 de marzo de 2005”).

De esta manera la resolución exhibe argumentos ostensiblemente contradictorios ya que **si bien destaca que se trata de un caso de grave violaciones de derechos humanos tanto por la gravedad de los hechos involucrados**, como por su vinculación con el atentado de la AMIA/DAIA⁵⁹ (el que a su vez es considerado delito de lesa humanidad), **finalmente termina omitiendo tal circunstancia al momento de determinar la pena de los imputados.**

La contradicción se advierte claramente del análisis de ciertos pasajes de la sentencia. En sus propias palabras, el tribunal de juicio sostuvo: “...**no es posible soslayar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos traídos a juicio y su vinculación con el atentado perpetrado en la sede de la AMIA / DAIA, los distintos derechos que se han visto afectados a partir del referido suceso y su investigación.**”⁶⁰ (el destacado nos pertenece).

Y agregó, con cita de Patricia Ziffer⁶¹ al momento de evaluar la determinación de la pena que “**la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Es decir, que no sólo se habrá de tomar en consideración la gravedad del reproche que al autor debe hacerse por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto)**” (el destacado nos pertenece).⁶²

Ahora bien, ¿tiene realmente en cuenta el tribunal al momento de mensurar la pena “**la importancia del delito cometido para el orden jurídico vulnerado**”? Pareciera que no, en tanto simplemente valora el hecho de que “**el ocultamiento probado ha lesionado la correcta administración de justicia dificultando justamente la producción de prueba de gran relevancia, la cual ha tenido una tardía investigación.**”⁶³

No es simplemente la correcta administración de justicia lo que resultó lesionado. Las acciones desplegadas por los condenados en el marco de la investigación de un hecho de las características del atentado a la AMIA/DAIA, tal como reconoce el tribunal en otros pasajes de la sentencia, **revisten la gravedad suficiente como para ser considerado**

⁵⁹ Respecto de la vinculación de esta causa con el atentado, agregó concretamente: “Esta causa se encuentra inescindiblemente unida y no es posible analizar aquélla, prescindiendo de lo que ocurrió u ocurre en el resto, como si fueran compartimentos estancos independientes unos de otros; ello por cuanto o bien aquéllas se encuentran directamente vinculadas con el atentado propiamente dicho o bien se relacionan con hechos posteriores que han afectado el descubrimiento de la verdad y tendido a generar la impunidad de aquél.” Ver sentencia pág. 237 y 238.

⁶⁰ Ver sentencia pág. 206 y 207.

⁶¹ Patricia Ziffer, op.cit. pág. 116. Sentencia pág. 989.

⁶² Ver sentencia pág. 989.

⁶³ Ver sentencia Pág. 995.

una grave violación de derechos humanos. Sin embargo esto es algo que, al determinar las penas de Galeano y Anzorreguy, el tribunal ni siquiera menciona.

Además, el tribunal de juicio incurre en un argumento dogmático cuando cita a Ziffer sobre lo que deberá tomarse en cuenta para definir la pena, porque no explica, siquiera mínimamente, en qué sentido, en qué medida, qué aspectos se tendrán en cuenta de la gravedad del hecho y la personalidad del autor.

En este orden de ideas, el tribunal consideró **imposible dejar de lado la gravedad de los hechos y su vinculación con el atentado. Sin embargo, ello no se encuentra reflejado en la mensura de la pena.**

Es decir, si la pena debe ser graduada teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, ¿por qué razón no se tiene en cuenta que se trata de una grave violación de derechos humanos? Así, resulta a todas luces evidente la incoherencia que se advierte en la lógica interna del fallo, cuando el tribunal califica los hechos de tal modo, y luego ni siquiera lo menciona al momento de definir el *quantum* de la pena.

Todo ello concluye, además, en una pena que resulta mucho más cercana al mínimo de la escala penal que al máximo, en relación a la posibilidad que brinda la escala penal habilitada. Aún tratándose de una categoría jurídica que engloba los hechos más graves — aquellas situaciones en las que por la naturaleza y seriedad del hecho ilícito, la calidad de inderogable del derecho humano concernido (derecho a la vida, a la integridad personal, entre otros), donde existe una responsabilidad agravada del Estado⁶⁴— y más aún teniendo en cuenta los roles específicos de jerarquía que desempeñaron **Galeano** y **Anzorreguy** en el marco de las maniobras ilegales por ellos desplegadas.

...

En segundo lugar, el tribunal de juicio incurre en otra contradicción cuando a pesar de reconocer que los factores agravantes superan a los factores atenuantes, luego esto tampoco tiene impacto al momento de la determinación de la pena de Galeano y Anzorreguy.

⁶⁴ Corte IDH, Caso *Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

En las propias palabras del tribunal: *“En ese marco, habiéndose reseñado precedentemente un sólido bloque de circunstancias agravantes y atenuantes, y ya abocados específicamente a individualizar las penas de prisión dentro de los límites fijados por el marco penal, se advierte de los argumentos expuestos, que los parámetros agravantes (vinculados con el ilícito y la culpabilidad) superan a aquellos que favorecen a los enjuiciados (relativos a la peligrosidad), por lo que las sanciones a imponer más severas habrán de ser necesariamente de efectivo cumplimiento”*.⁶⁵ (El destacado nos pertenece).

Destacamos aquí otra clara contradicción en el razonamiento del tribunal, porque si bien reconoce el hecho de que las agravantes superan ampliamente a las atenuantes, y, más aún, que las penas serán más severas, de efectivo cumplimiento, las penas atribuidas a los imputados ni siquiera llegan a la mitad de la escala penal habilitada.

Es decir, aún sin considerar los hechos como constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, la argumentación del tribunal presenta serias e insalvables contradicciones que repercuten en la graduación de la pena.

...

Esta línea de incoherencia en el razonamiento del tribunal se observa también de la comparación con la pena de otro de los imputados.

Por ejemplo, a Carlos Alberto Telleldín se lo condenó a la *“pena de TRES (3) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso por, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (arts. 12, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.)*.⁶⁶”

Así, el tribunal ponderó la pena de Galeano y Anzorreguy sin explicar —tan siquiera mínimamente— por qué semejante privilegio en la mensuración de la pena de dos de los imputados de mayor jerarquía y de los más involucrados en las actividades ilícitas reprochadas.

Mientras Telleldín fue partícipe necesario del delito de peculado, Anzorreguy lo fue en calidad de autor. Ello, sin detenerse en el hecho de que **el rol de Anzorreguy** era muy distinto al de Telleldín, tanto desde el punto de vista de su responsabilidad institucional

⁶⁵ Ver sentencia, pág. 1002.

⁶⁶ Acápite IX de la sentencia impugnada.

como respecto de su participación concreta en el hecho. No olvidemos que Anzorreguy era el Jefe de Inteligencia de la Nación, mano derecha de Menem en este sentido. Sin embargo el tribunal de juicio no pareciera hacer esta diferencia respecto de la participación en el hecho. Y si bien de las pautas de determinación de la pena se extrae la necesidad de considerar la participación del imputado en el hecho⁶⁷, en este caso, comparativamente, no pareciera haber impactado el rol diferencial de Telleldín y de Anzorreguy en el suceso.

Además, debe destacarse que a Anzorreguy se lo condenó también por otros delitos que concurren realmente con el peculado, y por ende, aumentan significativamente la escala penal que el tribunal está habilitado a aplicar. Es decir, Anzorreguy fue condenado **por encubrimiento en concurso real con peculado**, de lo cual se infiere que la pena mínima a imponer está dada por el mínimo mayor; y la máxima por la suma aritmética de los topes correspondientes a los tipos penales reprochados. Sin embargo, como ya vimos, la pena de Telleldín no difiere más que mínimamente con la de Anzorreguy.

En el caso de Galeano, si bien también fue condenado por otros delitos y el máximo de la escala penal asciende al doble de la de Anzorreguy (26 años), el tribunal mensuró su pena en 6 años de prisión, esto es, menos de un cuarto del máximo habilitado por ley. En este sentido, si se tiene en cuenta proporcionalmente los topes para uno y otro, **Galeano resultó beneficiado comparativamente**.

Ahora bien, también debemos mencionar que las condiciones en las que se hallaba Telleldín al momento de cometer el delito de peculado eran muy distintas a las de Galeano y de Anzorreguy. **Y eso si bien no lo exime de responsabilidad, si lo sitúa en un lugar distinto respecto de los otros dos al momento de determinar la pena**. Veamos:

Telleldín se encontraba privado de la libertad cuando participó en la maniobra delictiva por la que fue condenado. Así, está probado que sufrió presiones tanto personales como familiares por parte del ex-juez Galeano para que declarara en contra de los policías Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro, que resultaron privados de la libertad con motivo de su declaración. Ahora bien, queda claro que si bien fue coaccionado para declarar, no fue coaccionado para recibir dinero a cambio de esa declaración: la negociación de Telleldín respecto del dinero no está discutida. El hecho de que se encontrara privado de la libertad

⁶⁷ Código Penal Comentado y Anotado de D'Alessio, parte general, Buenos Aires, La Ley, 2004 pág. 648.

y que fuera amenazado con permanecer en esas condiciones, si bien no lo exime de responsabilidad, debiera tener algún impacto para la determinación de la pena. Distinto es el caso de Anzorreguy y Galeano.

Por su parte, insistimos en lo llamativo que resulta el hecho de que el propio tribunal reitere la importancia de los roles funcionales de los imputados, y no obstante ello, no haga más que una sutil diferencia entre el *quantum* de la pena de Anzorreguy y Telleldín, por ejemplo. Veamos:

El tribunal hace hincapié en ***“la importancia de los cargos públicos que ostentaban la mayoría de los imputados (...) teniendo en cuenta que el ejercicio de la función administrativa y de la función judicial presume la verosimilitud de su acción (...) Es importante destacar que los acusados pertenecían a distintas esferas del Estado”*** (el destacado nos pertenece)⁶⁸ Y agrega, al momento de la determinación de la pena respecto de Anzorreguy: ***“se mensura precisamente que el encausado ocupaba el cargo más alto dentro de la estructura estatal a la que pertenecía, con las responsabilidades que le eran inherentes a su envergadura funcional, Ergo a la luz de su encumbrada jerarquía funcional, su participación en el injusto culpable resulta de mayor magnitud lo que deberá tener su correlato en la punibilidad.”***⁶⁹ (el destacado nos pertenece).

En este mismo sentido, se entiende que una conducta delictiva puede ser realizada de diversas maneras y estas, a su vez, pueden revestir una mayor o una menor gravedad en el modo de afectar al bien jurídico implicado.⁷⁰

El propio tribunal, al momento de mensurar la pena, con cita al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Maldonado” (Fallos 328:4343), señaló que ***“la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que este haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiere actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia”***. (el destacado nos pertenece)⁷¹

⁶⁸ Pág 245 a 248.

⁶⁹ Ver sentencia pág. 992.

⁷⁰ Riquert, Marcelo, Código Penal Comentado y Anotado, Erreius, Buenos Aires, 2018, T I. pág. 291.

⁷¹ Ver sentencia pág. 988.

En este sentido, queda claro que el tribunal de juicio admitió el rol *distintivo* de Galeano en los hechos⁷² en tanto reconoció especialmente el deber de los jueces de investigar como parte del derecho a la verdad de las víctimas y su reparación.⁷³ Sin embargo, no utilizó esta pauta de valoración en el *quantum* de la determinación de la pena.

El tribunal también reconoce que Anzorreguy ejercía un rol preponderante, en tanto era la máxima jerarquía dentro de la Secretaría de Inteligencia del Estado: “*En el orden de responsabilidades, resulta de vital importancia la intervención de Hugo Alfredo Anzorreguy, quien resultó autor de la maniobra justamente porque era el encargado de la administración de esos fondos pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia del Estado, causando un gran perjuicio al erario público y quebrantando los deberes que pesaban sobre él y la confianza que el Estado le depositó sobre los bienes que estaban bajo su resguardo.*” (el destacado nos pertenece)⁷⁴

Es decir, el tribunal reconoce su “*encumbrada jerarquía funcional*” y que por ende “*su participación en el injusto culpable resulta de mayor magnitud*”, lo que advierte que “*deberá tener su correlato en la punibilidad*”.

Nuevamente, a juzgar por el *quantum* de la pena atribuida en cada caso, pareciera que para el tribunal de juicio resulta casi igualmente reprochable la conducta de Telleldín que la de Anzorreguy.

Es decir, no hay proporción entre la valoración que hace el tribunal de juicio de conductas que reconoce como funcionales (Galeano era el juez a cargo de la investigación de un delito de lesa humanidad, y Anzorreguy el titular de la Secretaría de Inteligencia de la Nación Argentina), y aquella de quien encontrándose privado de libertad fue compelido a

⁷² Ver sentencia pág. 993 y 994. Concretamente señala: “*Así pues, se advierte que Juan José Galeano ocupó un rol preponderante en el peculado, habiendo participado directamente e interesándose para que Carlos Alberto Telleldín efectuara la declaración por la cual percibiera el pago, es por ello que su intervención ha sido de una considerable envergadura respecto de los restantes coimputados.*” Y agrega seguidamente: “*Tal como fuera referido a lo largo de esta sentencia, fue Galeano como director del proceso, quien avaló y en definitiva puso a disposición los medios para que ello se concretara, siendo que en rigor de verdad como juez a cargo de la investigación debió ser el principal interesado en custodiar y proteger los bienes del Estado y el hecho imputado no sólo afectó la transparencia e imparcialidad que debe esperarse de los actos de los funcionarios, sino también que impactó en el patrimonio del Estado.*” (el destacado nos pertenece)

⁷³ Concretamente en un pasaje previo de la sentencia se hizo especial alusión a la obligación de los jueces en estos casos: “*Los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos sin menoscabar el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables*” Ver sentencia pág. 218 y 219.

⁷⁴ Ver sentencia, pág. 994.

declarar (aunque no lo fue para recibir el dinero a cambio). La asimilación entre Telleldín y Anzorreguy es absurda: la situación no es la misma y por ende la reprochabilidad de la conducta no puede ser igual.

Tal como mencionamos al momento de referirnos a la condena de Telleldín, destacamos otra pauta de valoración objetiva que el tribunal deja de lado: **Anzorreguy** se desempeñó en calidad de **autor** del delito de peculado. Y que si bien la escala penal es la misma para el autor y el partícipe, en función del art. 45, CP, la reprochabilidad del aporte del cada uno no lo es, en los términos del 41, inc. 2do, CP. Es decir, la regla es que el ilícito del autor es más grave que el injusto del partícipe.

En tal sentido, señala **Ziffer** que *“[a] pesar de que el art. 45 prevé para el partícipe primario y para el instigador la misma pena que para el autor, es posible sostener que, en principio, el ilícito del autor, que domina el hecho, es mas grave que el del partícipe que presta un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse”*. Esto se relaciona con el sentido mismo de formular una distinción según categorías vinculadas al aporte individual al hecho. La posibilidad de equiparar las penas, a pesar de que el grado de participación sea otro, responde a la multiplicidad de casos posibles, en que pueden existir supuestos en que el aporte de un partícipe sea de una entidad tal que resulte equiparable al del autor y justifique la identidad de penas”.⁷⁵

...

Por último, respecto del delito de prevaricato por el que fue condenado **Juan José Galeano** nos agraviamos por que, a pesar de haber sido acusado tanto por la querrela como por el Ministerio Público fiscal en virtud de **tres resoluciones prevaricadoras (La orden de detención de los ex policías, el auto de procesamiento y el auto de elevación a juicio)**, el tribunal de juicio solamente valoró una de ellas, el auto de procesamiento. Veamos:

El hecho imputado contemplaba tres decisiones jurisdiccionales distintas, adoptadas por el ex juez Galeano en tres momentos diferentes, a saber: 1) la orden de detención de los policías Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto

⁷⁵ Comentario a los arts. 40 y 41, CP, en “Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, compilado por Terragni, Marco, 2da edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 85.

Bareiro del 12 de julio de 1996; 2) el auto de procesamiento y prisiones preventivas de todos ellos, de fecha 31 de julio de 1996; y 3) el auto de elevación a juicio, por esos mismos hechos, de fecha 26 de febrero de 2000.

En todas ellas se los sindicó, falsamente, a los ex policías bonaerenses como partícipes del atentado a la AMIA. Sin embargo, el tribunal, en la oportunidad de evaluar las conductas de Galeano, solamente tuvo en cuenta el procesamiento, omitiendo analizar las demás decisiones.

Así fue descrito en la sentencia el hecho calificado como prevaricato: *“Juan José Galeano en su carácter de juez a cargo de la investigación dictó el auto de fecha 31 de julio de 1996 donde decretó el procesamiento con prisión preventiva de miembros de la policía bonaerense, apoyado, entre otras pruebas, en la declaración indagatoria del día 5 de julio de 1996 que prestó Carlos Alberto Telleldín después de recibir el pago ilegal donde relato hechos previamente con él acordados y que no se correspondían con el conocimiento directo que el imputado tenía de los mismos y las declaraciones testimoniales de Hugo Pérez, Guillermo Cotoras y Eduardo Telleldín”*.

Además, se fundó la condena a Galeano de la siguiente manera: *“Fue así entonces que, luego de esta **concatenación de actos meticulosamente articulados por Galeano**, se conformó la prueba “armada” con la que fundó el auto de procesamiento por medio del cual ordenó la detención y la indagatoria de los miembros de la policía bonaerense supuestamente involucrados en el atentado y dictó el auto de procesamiento y **prisión preventiva el 31 de julio de 1996.**”*⁷⁶ (el destacado nos pertenece).

En primer lugar, advertimos que el razonamiento del tribunal de juicio pareciera sostener que la detención e indagatoria fueron actos procesales posteriores al procesamiento, lo cual no es así. Pero a la par, el tribunal admite que se trató de una *“concatenación de actos meticulosamente articulados”*, lo que de por sí resulta contradictorio con la idea de que a los fines del prevaricato recién importa el auto de procesamiento y prisión preventiva. Por el contrario, es a partir del primero de los actos que tiene lugar el prevaricato de Galeano, es decir, la orden de detención de los ex policías. Más aún, ello se advierte de las fechas: la declaración comprada a Telleldín tuvo lugar el 10 de julio de 1996, y en virtud de su

⁷⁶ Ver sentencia, pág. 721.

contenido es que dos días más tarde, el día 12 de julio, se ordenó la detención de los policías.⁷⁷

En otro pasaje de la sentencia, el tribunal nuevamente da cuenta del **plan** de Galeano para imputar falsamente a los policías, plan que consistió en distintas maniobras. Textualmente, el tribunal sostuvo que *“Galeano con el fin de “armar” y recopilar sólo aquella prueba que resultara funcional a su objetivo de imputar a los miembros de la policía bonaerense como responsables del atentado, y utilizarla luego como fundamento tanto de las órdenes de detención como de la prisión preventiva de los nombrados, armó y orquestó un sofisticado plan.”*⁷⁸ (el destacado nos pertenece)

Es decir que Juan José Galeano, como director de la investigación del atentado a la AMIA, dictó **varias resoluciones** sobre la base de hechos falsos y prueba irregularmente obtenida. Esto fue admitido por el tribunal en el párrafo señalado, resultando incoherente, por ende, que luego ni siquiera sean consideradas las órdenes de detención para fundar el prevaricato.

El tribunal de juicio reconoce que las órdenes de detención también fueron montadas como consecuencia del “armado” de la causa, con el objetivo de tener por acreditado vinculaciones entre los ex policías imputados que sabía que no existían y dando por probada, en base a todo eso, una participación en el atentado a la AMIA que sabía que era falsa. Esto luego volvió a materializarse al momento en el que el entonces Juez resolvió la situación procesal de estas personas teniendo en cuenta hechos y elementos que **sabían que eran falsos**.

Por lo tanto, el tribunal de grado incurrió en una clara omisión de considerar argumentos centrales aportados por la acusación. Por un lado, no explicó por qué los dejó de lado, pero además, se advierte lo contradictorio de su razonamiento ya que si bien admite la relevancia de las órdenes de detención como parte integrante de los actos articulados, luego no las tiene en cuenta al definir el prevaricato.

Como dijimos, la base fundamental de las órdenes de detención de los ex policías y de las resoluciones de mérito que se dictaron respecto a ellos en la causa N° 1156, fue la

⁷⁷ Ver sentencia, pág. 644/5, textualmente dice “Los nombrados fueron indagados y luego procesados por el ex juez Galeano como partícipes primarios del atentado a la sede de la AMIA/DAIA el día 31 de julio de 1996.”

⁷⁸ Ver sentencia, pág. 658.

declaración pagada de Telleldín, del 5 de julio de 1996 y las consecuentes declaraciones de sus allegados. Nótese que, al momento de resolver la elevación a juicio, Galeano volvió a recurrir a la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996, volvió a invocar hechos que conocía falsos e interpretó de manera sesgada la mayor parte de la prueba supuestamente vinculada a la responsabilidad de ellos en el atentado. El tribunal, sin embargo, nada dijo puntualmente sobre este punto.

Por otro lado, nos agraviamos también porque el tribunal pareciera sugerir que los efectos lesivos hacia la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro se produjeron *recién* al momento del auto de procesamiento y prisión preventiva. Así, sostuvo textualmente el tribunal: “*De hecho es la valoración efectuada en el auto de procesamiento y prisión preventiva la que hace que cobre especial relevancia el contenido de las declaraciones, ya que es en ese entonces cuando produce el efecto lesivo, ya que fueron sus declaraciones las que instauraron en la causa la pista de la policía bonaerense y **determinaron la detención** de los efectivos supuestamente involucrados.*”⁷⁹ (el destacado nos pertenece)

De la simple lectura de este párrafo se advierte la contradicción. En primer lugar, el tribunal no explica por qué razón considera que es recién con el procesamiento es que se produce el efecto lesivo y no desde la detención de los nombrados. Así, el TOF 2 omite explicar qué lo lleva a considerar que el contenido de las declaraciones cobra relevancia recién en ese momento.

Pero además, en el párrafo mencionado el tribunal de juicio pareciera reconocer que la afectación lesiva se origina a partir de la detención. Así, sostiene que “*fueron sus declaraciones las que instauraron en la causa la pista de la policía bonaerense y **determinaron la detención***”. Sin embargo, en la misma oración el tribunal distingue el procesamiento y prisión preventiva como **el momento en que se produce el acto lesivo**, como si el acto lesivo no hubiera tenido lugar desde el mismo momento de la detención. La enredada redacción de estas líneas torna más confuso un argumento que se exhibe contradictorio.

En definitiva, no solo no es cierto que el efecto lesivo se produzca solamente con el auto de procesamiento y prisión preventiva, sino que, además, en ningún caso un acto procesal posterior en el tiempo pero con idénticas consecuencias respecto de la libertad de las

⁷⁹ Ver sentencia pág. 721/722.

personas, podría ocasionar efectos diversos, como parece considerar el tribunal. La prueba, la declaración de Telleldín y sus allegados, se armó para detener a los policías y así sindicarlos falsamente como participantes del atentado a la AMIA. En este orden de ideas, no se los procesó primero y detuvo después, como parece sugerir el tribunal. Por el contrario, la orden de detención ya configuró el prevaricato.

Basta conocer el desarrollo del proceso penal y notar las respectivas resoluciones de Galeano para advertir que la afectación a la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro se produjo a partir del primer momento, es decir, desde las ordenes de detención de fecha 12 de julio de 1996, y luego se sostuvieron mediante el auto de procesamiento y la elevación a juicio.

Ello así, el tribunal de juicio incurre en un vicio esencial, tornando el razonamiento en arbitrario, en tanto resulta dogmático y contradictorio. Los argumentos que brinda el tribunal son dogmáticos porque no explica como arriba a tales conclusiones. Pero además, resulta contradictorio porque, según su propio análisis, la maniobra fue orquestada por Galeano para detener a los ex policías bonaerenses, para eso le compra la declaración a Telleldín, y a partir de entonces el tribunal considera probados “*la concatenación de actos meticulosamente articulados por Galeano*” ¿por qué, entonces, no considera esos actos procesales como resoluciones prevaricadoras?

Todos estos defectos en la motivación tienen consecuencias directas sobre la graduación de pena. **El disvalor de la acción de Galeano resulta aún mayor, y por ende, mayor debe ser el reproche.** Así, el tribunal de juicio debería, cuanto menos, haber explicado por qué dejó de lado cuestiones dirimientes para el pleito, que además fueron oportunamente planteadas por la acusación.

Tal como quedó acreditado, Galeano sostuvo su decisión de avanzar con la acusación falsa de los policías bonaerenses y dictó no una, sino tres resoluciones, a sabiendas de que su contenido era falso. El tribunal de juicio, si bien tuvo por cierta esta circunstancia a lo largo de la sentencia y por probado el prevaricato, omitió referirse a las tres decisiones jurisdiccionales señaladas por la acusación que configuraron el injusto, lo cual tuvo un impacto directo en la graduación de la pena.

...

En otro orden de ideas, también nos agraviamos por la falta de motivación del resolutorio en lo que respecta a la invocación de las circunstancias atenuantes ponderadas por el tribunal de juicio, en particular de la impresión de los imputados.

Así, el tribunal destacó: “[e]ntre los factores atenuantes, debe destacarse la falta de antecedentes condenatorios computables de la totalidad de los imputados y **la impresión que hemos obtenido de cada uno de ellos**” (el destacado nos pertenece).

Por un lado, debe notarse que se trata de argumentos dogmáticos, ya que el tribunal no explica los motivos por los que arriba a tal conclusión. Tampoco señala en qué se funda para evaluar la impresión que ha tenido de los imputados, ni hace siquiera mención de ninguna circunstancia que pudiera haber impactado en una buena impresión. En este caso no se mencionan señales de arrepentimiento, ni intención alguna de enmendar el daño producido: la arbitrariedad de la sentencia en este punto es evidente.

En este sentido, traemos a colación nuevamente la diferenciación que realiza el tribunal entre la situación de Galeano y Anzorreguy con la de Telleldín, quien sí ofreció devolver el dinero fruto del peculado y, de esa forma, reparar de alguna manera el daño económico producido.

Sin perjuicio de la improcedencia de este gesto, destacamos que Galeano y Anzorreguy no tuvieron siquiera una mínima señal de arrepentimiento o de empatía para con las víctimas. Aclaramos que los imputados no tenían ninguna obligación de hacerlo: la ausencia de arrepentimiento no puede operar en ningún caso como agravante, pero tampoco puede considerarse atenuante. Si bien no podemos saber —ni es nuestra intención analizarlo aquí— si Telleldín se arrepintió efectivamente, lo cierto es que al menos ofreció una reparación, cuando Anzorreguy y Galeano ni siquiera lo intentaron.

Por ende, ni Galeano ni Anzorreguy cuentan con factores atenuantes de peso que puedan impactar, como pareciera valorar el tribunal, en la determinación de la pena.

Si bien es cierto que la determinación de la pena es algo que subjetivamente define el juez no puede basarse en algo estrictamente subjetivo. Los jueces deben poder explicar los motivos por los que llegan a una decisión, basándose en pautas objetivas de valoración. En este caso, sin embargo, el tribunal no explica en qué sentido les causó la impresión que mencionan, de qué tipo de impresión se trata y, en su caso, —si esta fue buena— en qué

se basan para considerarlo como un factor atenuante. La falta de explicación de estas cuestiones torna el argumento en dogmático.

...

Como se advierte, la pena seleccionada para Galeano y Anzorreguy, resulta arbitraria, dada la gravedad de los hechos y sus roles preponderantes como Director del proceso y Director Nacional de Inteligencia, respectivamente. En efecto, el tribunal de juicio no justificó las razones por las cuales se apartó del máximo legal y se acercó tanto al mínimo de la escala en un caso de esta naturaleza, se contradijo al argumentar el decisorio en crisis y evadió adunar las consideraciones concretas respecto de los factores atenuantes, particularmente de la “*impresión que causaron los imputados*”. Tales omisiones convierten la decisión del tribunal en una formula desprovista de fundamentación en tanto no se atendió a la totalidad de las circunstancias que rodearon el caso juzgado ni las condiciones de los imputados⁸⁰.

En este sentido, los jueces realizaron una valoración arbitraria de las condiciones impuestas por los arts. 40 y 41 del Código Penal para medir la pena al incurrir en meras afirmaciones dogmáticas. Ello obliga, por lo tanto, a anular la resolución cuestionada por inobservancia de principios cardinales del debido proceso y a resolver el caso de acuerdo a la ley y la doctrina que corresponde aplicar (art. 470 y 471, CPPN)⁸¹.

Por todo lo expuesto, al configurarse la violación de las normas precedentemente citadas del código procesal penal y de lo dispuesto por las cuestiones de carácter federal que también se enunciaron, encuadramos nuestro agravio en el supuesto del art. 456, inc. 2º, del CPPN y solicitamos se revoquen las penas impuestas a los imputados Juan José Galeano y Hugo Alfredo Anzorreguy y, previo audiencia de visu conforme lo establece la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Niz”⁸² y “Maldonado”⁸³, se dicte una nueva pena de acuerdo a los parámetros legales del art. 40 y 41 CP.”

⁸⁰ CFCP, Sala I, “Hernández Lozano, Marcelo s/recurso de casación”, Causa N° 7270, Registro N° 10126.1, 1 de marzo de 2007

⁸¹ Cfr. D’Albora, F., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 8º ed., actualizada por D’Albora, N., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p.875 y Navarro, G. y Daray, R., “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 4º ed., Vol. 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 418.

⁸² Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación” (N.132 XLV, resuelta el 15/6/2010)

⁸³ Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado (CSJN, Fallos, 328:4343, emitido el 7.12.05)

B. VICIOS *IN IUDICANDO* (ART. 456, INC. 1º, CPPN).

Se verifica, además, en la determinación de la pena de **Galeano** y **Anzorreguy** una errónea aplicación de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Código Penal. A tenor de la gravedad de los hechos por los cuales fueron condenados, la extensión de daño causado y la calidad de los motivos que guiaron el accionar de los acusados, la pena de Galeano y Anzorreguy debería ser sustancialmente mayor a la impuesta. Es decir que, al fijar una pena tan baja con relación a la escala penal habilitada, el tribunal de juicio incurrió en una **errónea aplicación de la ley sustantiva**, tanto de los arts. 40 y 41 del CP, como de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que indican que estos delitos deben penarse de manera proporcional.

En este acápite nos circunscribiremos al análisis de la errónea interpretación (o aplicación) de la ley sustantiva en la que incurre el tribunal de juicio, respetando la **intangibilidad de los hechos fijados en la sentencia**.

Por las razones que a continuación expondremos, la sentencia adolece de ciertos **vicios o errores *in iudicando* (art. 456, inc. 1º, CPPN)** que tuvieron influencia en la parte dispositiva de la sentencia impugnada (Acápites V y VII del veredicto), y que por eso obliga a casar parcialmente la resolución y resolver el caso de acuerdo a la ley y la doctrina que corresponde aplicar (art. 470, CPPN).

Los vicios *in iudicando* que advertimos consisten en **(1)** por un lado, la errónea aplicación de los factores objetivos y subjetivos que emanan de los arts. 40 y 41 del Código Penal, los que exigen que, por tratarse de una grave violación de derechos humanos la evaluación de la naturaleza del hecho, la extensión del daño y el peligro causado, se realice conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; **(2)** además, nos agraviamos por la errónea valoración que hace el tribunal respecto de los factores atenuantes, en particular, respecto de la falta de antecedentes penales de los acusados.

...

En primer lugar, la decisión del tribunal de juicio de mensurar las penas de Galeano y Anzorreguy imponiendo un monto que no llega ni siquiera a la mitad de la escala penal habilitada por ley, no se adecúa a los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal que deben utilizarse a fin de no incurrir en discrecionalidades.

Si bien en el ordenamiento jurídico argentino no se establece un método para la individualización de la pena, sí se determinan diversos factores que deben considerarse a tal fin.⁸⁴

Así, el art. 41 del Código Penal señala un conjunto de circunstancias de carácter tanto objetivo como subjetivo, que deben valorarse como estándares necesarios a la hora de cuantificar la sanción penal.⁸⁵ En el inciso 1 se describen las pautas de naturaleza objetiva que se refieren al injusto en sí mismo considerado, teniendo en cuenta, por un lado, la **“naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla”**, y por el otro, a las consecuencias disvaliosas derivadas de aquel, esto es, **“la extensión del daño y del peligro causados”**.⁸⁶

La ley exige que la determinación de la pena tenga relación con la naturaleza de la acción y con la extensión del daño y del peligro causado. En este caso, esto debe entenderse, a su vez, de conformidad con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que exigen que la pena sea **proporcional**. Es decir que, tratándose de una grave violación de derechos humanos ciertos factores deben considerarse especialmente.

En este sentido, tiene dicho la doctrina que “[L]a magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad” (nota omitida).⁸⁷ Y agrega: “La medida de la culpabilidad sería tanto como la medida de la decepción de las expectativas” (nota omitida). Pero en la aplicación de la pena no se trata de lo que el autor se “merece” según la opinión general, sino de **aquello que es necesario para mantener la confianza**. Es decir, que la necesidad de pena se independiza de las “sensaciones” generales en un caso concreto, y son definidas a través de la idea del “mantenimiento de la confianza en el ordenamiento jurídico.”⁸⁸

En particular, tratándose de un caso de graves violaciones a los derechos humanos —tal como califica el propio tribunal— al hacer mención a la naturaleza de la acción deben considerarse como pautas objetivas de valoración todas las cuestiones relativas al hecho atribuido conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁸⁴ Código Penal Comentado y Anotado de D’Alessio, parte general, Buenos Aires, La Ley, 2004 pág. 636.

⁸⁵ Código Procesal Comentado de Marcelo Alfredo Riquert (director), Primera Edición Buenos Aires, Erreius, 2018, pág. 290.

⁸⁶ Código Procesal Comentado de Marcelo Alfredo Riquert (director), Primera Edición Buenos Aires, Erreius, 2018, pág. 291.

⁸⁷ Ziffer, *op. Cit.* pág. 91.

⁸⁸ Ziffer, *op. Cit.* pág. 102.

Sobre este tipo de normas, en el caso de la Masacre de La Rochela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que ***“la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión (debe ser) proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”***. (el destacado nos pertenece).⁸⁹

Es decir que rige el “principio de proporcionalidad de la pena”, de tal forma que la pena que se le atribuye al autor en estos casos debe ser la adecuada. Ello en tanto **se reconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a obtener una sanción penal como forma de reparación**.⁹⁰

En este sentido, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“conciben al castigo de los responsables de las violaciones como una medida de garantía y como una forma de reparación para las víctimas. Esta noción de sanción penal lleva implícito el reconocimiento de que el castigo es algo más que una obligación del Estado.”* (El destacado nos pertenece)⁹¹

En los términos del derecho internacional de los derechos humanos juzgar y castigar implica, frente a este tipo de casos, también condenar con penas adecuadas. De lo contrario, si se castiga con penas bajas también implica impunidad.

Por lo tanto, la aplicación del art. 41 inc. 1 del Código Penal con el estándar de proporcionalidad de la pena en tanto graves violaciones de derechos humanos, significaría en este caso, **tener en cuenta esta naturaleza de los hechos y la extensión del daño causado a las víctimas, perpetrando la impunidad del atentado**.

⁸⁹ Oscar Parra Vera, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, pág. 17. Disponible en https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/01-Revista-Juridica-La-jurisprudencia-de-la-Corte.pdf

⁹⁰ Julieta Di Corleto, “El derecho de las víctimas al castigo a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos: Su reconocimiento en el orden internacional y sus consecuencias en el orden interno”, *La Ley*, diciembre 2003.

⁹¹ Di Corleto, óp. Cit., pág. 8. Y en la página 6 sostiene “La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. Esto es así en virtud de que existe una conexión clara entre la impunidad y la no concesión de una reparación adecuada a las víctimas. En estos casos la garantía de no repetición como una forma de reparación se identifica con el castigo de los responsables: **la reparación apropiada consistirá en la persecución y castigo a los autores.**”

Ello así, el tribunal de juicio violó el art. 41 inc. 1 del CP al no haber tenido en cuenta estas circunstancias ni el principio de proporcionalidad de la pena tratándose de una grave violación de derechos humanos (estándar de La Rochella).

En segundo lugar, también nos agraviamos por la violación del art. 41 inc. 1 del CP en tanto el tribunal de juicio solo hace mención al “*elevado perjuicio económico*”⁹² y a “*la correcta administración de justicia*”⁹³, tomando en cuenta un solo aspecto del daño sin considerar el **enorme perjuicio sufrido por las víctimas de la causa AMIA**, que hace 25 años que se encuentran en la búsqueda de verdad y justicia. ¿Cómo se valora, por ejemplo, el hecho de que **la situación de impunidad haya afectado los derechos de las víctimas a obtener justicia? ¿Cuál es el nivel de confianza de la ciudadanía en las instituciones que deben investigar tales sucesos con debida diligencia?** Lejos de valorarlo, el tribunal simplemente destaca “*elevado perjuicio económico que sufrieron las arcas estatales y el uso que se le dió a la suma de dinero comprometida absolutamente ajena a su destino específico*”⁹⁴

Desconocer el perjuicio, en términos institucionales, que ocasionaron Galeano y Anzorreguy, entre otras cosas, vulnerando el derecho de las víctimas de conocer la verdad de lo sucedido, el daño institucional ocasionado a la justicia, a los sistemas de seguridad y al propio estado argentino ante la comunidad internacional, lesionando la imagen y la confianza pública en estas instituciones, y permitiendo la consolidación de la impunidad de uno de los hechos más graves de nuestra historia, es absurdo, contradictorio y dogmático.

Otra de las cuestiones desconocidas por el tribunal al evaluar los factores previstos por la normativa de fondo consiste en “*la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir*” (art. 41 inc. 2 CP).

Resulta claro que los autores tenían **plena conciencia de la ilegalidad de las conductas que realizaron**. No existe ninguna manera de explicar que Galeano y Anzorreguy se hayan embarcado en sucesivas tareas para obstaculizar el avance de la pista sirio-iraní, sumado a otras conductas ilegales en forma tan extendida en el tiempo. Tanto Galeano como Anzorreguy actuaron con plena conciencia de la ilegalidad de proceder, por lo que,

⁹² Ver sentencia pág. 991 respecto de Galeano y pág. 992 de Anzorreguy.

⁹³ Ver sentencia pág. 995.

⁹⁴ Ver sentencia Pág. 991.

siendo el injusto una grave violación de los derechos humanos, el disvalor de la acción es aún mayor.

La clara conciencia de ilegalidad se refleja también en la intención de no dejar rastros: estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución fueron cometidos al amparo de deliberadas circunstancias de manera de asegurarse la impunidad de sus actos. La forma en que se manejaron los imputados, de manera subrepticia, no dejando las constancias debidas en el expediente, quemando los videos en los que se grabaron a los testigos e imputados. Si bien el tribunal reconoce que los imputados obraron con mala fe, no se analizaron la calidad de los motivos que lo llevaron a obrar de esa forma.⁹⁵

...

Por otro lado, advertimos también una errónea aplicación de la ley sustantiva al momento de considerar la falta de antecedentes condenatorios. Ello resulta inadmisibles frente a un hecho de esta naturaleza. Si bien es cierto que la existencia o no de condenas anteriores constituye una circunstancia personal del autor y que puede ser indicio de mayores o menores necesidades preventivo-especiales, **es absurdo que se valore la falta de antecedentes cuando por la gravedad del hecho reprochado, se advierten otras necesidades preventivo-generales.**

En esta línea tiene dicho la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que: ***“La relevancia atenuante de la falta de antecedentes es limitada. Aun cuando se estimase improbable la reiteración de esta clase de delitos, (...) ello no puede conducir a minimizar el reproche merecido por los hechos. La disminución de la medida de la pena sobre la base de mínimas o nulas necesidades preventivo especiales encuentra su límite en otras necesidades preventivo generales de confirmación del ámbito de lo prohibido cuando se trata de hechos de extrema gravedad, cometidos***

⁹⁵ Por ejemplo, al ocuparse de Galeano, el tribunal valora: “[e]n cuanto al prevaricato y la privación ilegal de la libertad achacado a Juan José Galeano, se valora la mala fe del juzgador al momento de emitir su fallo en el cual tuvo en cuenta declaración prestada por Carlos Alberto Telleldín, sabiendo que la misma se efectuó como consecuencia del pago”. Ver sentencia, pág. 995.

en circunstancias excepcionales, respecto de los cuales no se avizora peligro probable de repetición⁹⁶. (el destacado nos pertenece)⁹⁷

...

Para concluir, se advierte que los hechos por los que el tribunal de juicio condenó a **Juan José Galeano** y a **Hugo Alfredo Anzorreguy** configuran graves violaciones a los derechos humanos en tanto obraron como obstáculo para averiguar la verdad de lo sucedido en el atentado a la AMIA/DAIA, en la determinación de sus responsables, su juicio y castigo.

Ello, sumado a que ambos imputados ejercían roles de jerarquía, el primero como director de la investigación de atentado y el segundo como autoridad máxima del Servicio de Inteligencia del Estado y actuaron con plena conciencia de la ilegalidad de las maniobras desplegadas por medio del cual el aberrante atentado a la fecha permanece impune.

Sin embargo, las condenas impuestas no reflejan la gravedad de sus conductas. Galeano y Anzorreguy fueron condenados a penas que configuran menos de un tercio de la escala penal habilitada por ley y que no representan siquiera el más mínimo grado de reproche atribuible a cada uno de ellos.

Dada la gravedad de los hechos y la magnitud de los daños, es indudable que en el presente caso el *quantum* punitivo se debe ubicar en el límite máximo de la escala penal y no a menos de un cuarto de él.

Destacamos que esta errónea aplicación de la ley de fondo implica asimismo una causal de arbitrariedad en los términos establecidos por la doctrina de la Corte Suprema. La Corte Suprema señaló que la resolución que decide una cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rige el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto (Fallos, 292:205 y 503; 304:278; 310:132 y 165).

Sobre la base de ese estándar, nos agravia que, en la resolución impugnada, el tribunal haya prescindido —sin dar razones plausibles— de valorar los estándares de los arts. 40 y

⁹⁶ Roxin, Claus, Sentido y límites de la pena estatal, en "Problemas básicos del Derecho Penal", Reus, Madrid, 1976, ps. 16 y 24/25.

⁹⁷ CFCP, Sala II, causa n° 9569 del registro de esta Sala, caratulada: "RIVAS, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación", 8 de septiembre de 2009 (del voto del Juez Luis García).

41 del Código Penal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que provee las pautas de interpretación.

Por tal motivo, encuadramos nuestros agravios en el inc. 1 del art. 456, CPPN y solicitamos que, oportunamente, se case la sentencia —en cuanto determina la pena de Galeano y Anzorreguy en 6 años y 4 años y 6 meses respectivamente— y se resuelva con arreglo a la ley sustantiva (art. 470, CPPN), previo audiencia de visu.

IV. 5. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MULLEN Y BARBACCIA POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS DE PECULADO Y PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD.

Con respecto a la acusación que formulamos contra Mullen y Barbaccia por el delito de peculado (art. 261, CP), en grado de partícipes necesarios (art. 45), el tribunal de juicio señaló lo siguiente: *“no se ha podido acreditar con la certeza que este pronunciamiento requiere que los nombrados hubieran conocido previamente o participado en la maniobra ilegal —al momento de su consumación— llevada a cabo por Anzorreguy, Galeano, Telleldín y Boragni, pero si se encuentra debidamente probado que habiendo conocido del pago ilegal —una vez concretada la maniobra— no lo denunciaron, ni colaboraron con aquella que estuviere presentada, incumpliendo así con los deberes inherentes al cargo que desempeñaban”*. En consecuencia, el tribunal dispuso condenarlos solamente por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, CP), en condición de autores (art. 45)⁹⁸.

Por su parte, con relación a la imputación vinculada con la privación abusiva de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, el tribunal de juicio señaló: *“no existen elementos de prueba suficientes que permitan afirmar que Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia hayan deliberadamente colaborado con la privación ilegal de la libertad cometida por Galeano por lo que corresponde absolver a los nombrados”*.

En este sentido, el tribunal agregó: *“sin perjuicio de su esfuerzo, los acusadores no lograron demostrar, a través de la prueba producida en el debate, ni de aquella incorporada por lectura, la participación de los nombrados en esos hechos. Tal es así, que más allá de sus conjeturas, no citaron*

⁹⁸ Acápites VX y XVII.

prueba alguna que demuestre el conocimiento —al momento de los hechos— que tenían los ex fiscales con relación al acuerdo pergeñado entre el ex magistrado y el imputado Telleldín”.

Sin perjuicio de haber reconocido y enumerado distintos dictámenes realizados por Mullen y Barbaccia que contribuyeron a privar de la libertad a Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, y mantenerlos en esa situación durante largo tiempo, el tribunal de juicio concluye que *“la realidad es que los aportes de ninguna forma han acreditado que su actuación haya sido conscientemente funcional a Galeano”* (sic).

Finalmente, el tribunal de juicio sostuvo: *“agregamos que los ex fiscales no tenían el dominio del hecho relativo a la privación de la libertad ya que funcionalmente sus dictámenes no resultan vinculantes e institucionalmente el poder jurisdiccional para ordenar la detención de una persona estaba en cabeza de Galeano como juez natural del proceso”.*

El análisis que realiza el tribunal de juicio de las conductas de los imputados Mullen y Barbaccia constituye uno de los aspectos más cuestionables de la sentencia impugnada. La valoración condescendiente que se expone en la sentencia de juicio, en torno a la responsabilidad penal de los ex fiscales, está plagada de errores ostensibles y groseros vicios en la motivación que quitan sustento, como acto jurisdiccional válido, a la decisión desincriminante adoptada (arts. 123 y 404, inc. 2º, CPPN).

La afirmación de que no existe “prueba suficiente” para un reproche mayor a Mullen y Barbaccia parte de un presupuesto falso: que las partes acusadoras *“no citaron prueba alguna que demuestre el conocimiento —al momento de los hechos— que tenían los ex fiscales con relación al acuerdo pergeñado entre el ex magistrado y el imputado Telleldín”* (sic). Así, el tribunal de juicio **omite considerar la prueba de cargo obrante en autos**, y citada por esta querrela, que da cuenta —más allá de toda duda razonable— que los ex fiscales Mullen y Barbaccia participaron conscientemente de la maniobra de desvío de la investigación del atentado hacia una pista falsa (la llamada “pista policial”). Además, **la ponderación que realiza el tribunal de juicio de la conducta de los ex fiscales está plagada de contradicciones muy claras** que le quitan toda logicidad a la conclusión de que ambos no participaron del delito de peculado ni de las privaciones abusivas de la libertad imputadas. La sentencia, en este punto, carece de un mínimo de coherencia. También se verifica un **análisis parcial y fragmentado de la (poca) prueba citada por el tribunal**

de juicio, desconociendo que una consideración conjunta de la totalidad de la prueba incorporada al proceso permite razonablemente otorgar sustento a la hipótesis acusatoria en cuanto postuló el conocimiento y la participación de Mullen y Barbaccia en la maniobra de pago a Telleldin con el objeto de detener ilegítimamente a Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro. El tribunal de juicio intenta vanamente suplir estas numerosas y evidentes deficiencias de la motivación de la sentencia mediante el recurso a **afirmaciones apodícticas y argumentos dogmáticos que dotan a la decisión cuestionada tan solo de fundamentación aparente.**

En estas condiciones, la decisión cuestionada no aparece debidamente fundada, ni resulta derivación razonada de un estudio integral y armonioso de la totalidad del material probatorio obrante en la causa (y citado oportunamente por esta querrela), resultando de aplicación en este punto la doctrina de la **arbitrariedad** establecida por el máximo tribunal (Fallos: 297:100; entre otros).

Como dijimos, sostener las partes acusadoras *“no citaron prueba alguna que demuestre el conocimiento —al momento de los hechos— que tenían los ex fiscales con relación al acuerdo pergeñado entre el ex magistrado y el imputado Telleldín”* (sic) es falso. El tribunal de juicio podía (y debía) explicar por qué la prueba de cargo que citamos contra Mullen y Barbaccia era insuficiente, por qué esa prueba carecía de entidad para fundar un juicio de condena contra el ex fiscales, por qué (y cómo) otra prueba desvirtuaba, eventualmente, a la prueba citada por los acusadores. Pero lo que no puede (ni debe) hacer el tribunal de juicio es decir que la parte acusadora no citó ninguna prueba, porque eso es lisa y llanamente algo falso.

Esta afirmación falsa del tribunal de juicio ya de por sí constituye un severo vicio esencial de la sentencia, pero además se transforma en un **argumento dogmático** mediante el cual el tribunal de juicio escamotea ilegítimamente el análisis de prueba de cargo fundamental que sustenta la acusación contra Mullen y Barbaccia, lo cual también coadyuva a considerar arbitrara la decisión desincrimante.

En efecto, ningún juez está habilitado descartar la prueba de cargo diciendo dogmáticamente que las partes acusadoras *“no citaron prueba alguna”*. Los jueces están obligados a dar razones que sustenten mínimamente esa prescindencia. En tal sentido,

corresponde resaltar que *“la motivación de la sentencia constituye el momento de mayor compromiso del magisterio penal; ya que ella está destinada, no sólo a manifestar el procedimiento lógico seguido por el juez al adoptar una decisión, sino también a demostrar a la sociedad el fundamento de la decisión (...) En este su destino a exteriorizar las razones que han inducido al juez a la decisión, debe individualizarse la alta función de la motivación, a la cual no puede renunciar una sociedad civilmente organizada(...) La motivación, por consiguiente —mientras no está obligada a dar cuenta de todos los aspectos, hasta los más modestos y marginales de la causa—, debe expresar todas las razones en virtud de las cuales se ha pronunciado la decisión. La motivación debe expresar el ‘iter lógico’ seguido por el juez, sin saltos ni lagunas”*⁹⁹.

En nuestro alegato, al igual que el Ministerio Público Fiscal, citamos el **testimonio de Claudio Lifschitz** que declaró ante el tribunal de juicio que Mullen y Barbaccia sabían del pago a Telleldin. Lifschitz había declarado lo mismo ante el TOF 3, en una fecha más cercana a los hechos, donde resaltó que también estaban al tanto del pago los secretarios de la fiscalía, Aldo Nessi y Fernando Yuri. En aquella oportunidad, Lifschitz especificó que el tema del pago a Telleldin había sido motivo de conversación puntual entre él y Fernando Yuri, secretario de Mullen y Barbaccia.

También citamos oportunamente el **testimonio de Jaime Stiusso**, Jefe de departamento operaciones de la Dirección de Contraineligencia (Sector 85) de la SIDE al momento de los hechos. En su declaración ante el tribunal de juicio, **Stiusso explicó que la “pista policial” se “armó” con el apoyo de los ex fiscales Mullen y Barbaccia.**

Dijo Stiusso: *“... en el verano, de fin del 95, principios del 96, aparece el director en mi despacho [refiriéndose a Jorge Lucas], con un papel, donde estaba la hipótesis de lo que después era la policía de provincia, lo que después se materializó a mitad del 96, sin nombres”*. Según explicó Stiusso, esa hipótesis es la que luego se implementó a través del pago a Telleldin para involucrar en el atentado a personal de la policía bonaerense, la llamada “pista policial”.

Luego, Stiusso agregó que Lucas, su jefe, le dijo que la hipótesis había sido enviada por el juzgado y que, según le dijeron a él [a Lucas] **esa hipótesis estaba consensuada “con la Fiscalía y las partes”** (sic). Al respecto, Stiusso aclaró que, según refirió Lucas, *el consenso en torno a esa hipótesis era específicamente con “los fiscales y la DAIA”* (sic). Esto surge del tramo

⁹⁹Leone, Giovanni, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, T. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 374/376.

de su declaración testimonial en instrucción que se incorporó por lectura —en los términos del art. 391, inc. 2º, CPPN— y el testigo ratificó en la audiencia de juicio.

En su testimonial, Stiusso fue muy enfático y muy elocuente al explicar que esa hipótesis que llegó con el apoyo de Mullen y Barbaccia, era una “pista armada” o “fabricada”. Cuando esta querrela le preguntó a qué se refería con que era una “pista armada”, Stiusso explicó que se refería a crear una hipótesis que no se sustenta en prueba cierta. El testigo también aclaró que usaba la expresión “armar” como sinónimo de manipular, es decir manipular las evidencias para sostener un relato determinado.

En tal sentido, Stiusso describió a la “pista policial” que les había acercado el juzgado de Galeano, con el apoyo de Mullen y Barbaccia, diciendo que se trataba de “un final” al que después había que armarle el principio: *“Vos tenés un final, armas una hipótesis de un final y tenés que armar después la prueba para atrás”*, dijo el testigo ante el tribunal de juicio.

Así era la “pista policial” que, según dijo Stiusso, apoyaron Mullen y Barbaccia, una “pista fabricada”, una hipótesis manipulada.

También explicamos, durante nuestro alegato, que el **informe de la SIDE obrante a fs. 6422/6450** resulta congruente con el testimonio de Stiusso en el juicio. Es decir, el Sector 85 de la SIDE objeto la “pista policial” y esas objeciones fueron expuestas en más de una oportunidad ante Galeano, sus secretarios y también Mullen y Barbaccia.

En el informe citado, Stiusso explica lo siguiente: *“en el segundo semestre de 1997, durante una reunión mantenida en la sede de contrainteligencia a la que asistió el magistrado, fiscales, secretarios, agentes de la DULA, el director de contrainteligencia, el suscripto y personal del área abocada a la investigación, se expuso nuevamente a Su Señoría [refiriéndose a Galeano], Secretarios, y Fiscales, y por primera vez a los agentes de la DULA, que nuestras investigaciones no coincidían con la llamada pista policial, haciéndose un informe de avance de las labores. A partir de dicho momento, el magistrado decidió que el área de contrainteligencia se ocupara de investigar desde Jet Parking (15 de julio de 1994, 18:02 hs.) para adelante, absteniéndose de intervenir en cualquier diligencia que pudiera guardar relación con la camioneta Traffic”*.

Como dijimos en nuestro alegato, claramente en esa nota Stiusso explica que no era la primera vez que le exponían al juez Galeano, a sus secretarios y a Mullen y a Barbaccia sus objeciones respecto de la “pista policial”. Le expusimos “nuevamente”, dice Stiusso en ese

informe. A los agentes de la DUIA se lo expusimos por primera vez, aclara ahí Stiusso. Es decir, Galeano, sus secretarios y Mullen y Barbaccia ya sabían, obviamente, desde antes de esa reunión que el Sector 85 rechazaba esa “pista fabricada”. Ya se lo habían comunicado antes, “*varias veces les dijimos que no tenía asidero*” (sic), explicó Stiusso en el juicio.

Stiusso también declaró que luego de la negativa del Sector 85 de la SIDE, se le dio intervención al sector denominado Sala Patria —conducido por Finnen y Brousson— para trabajar con la “pista policial”. Concretamente, Stiusso explicó que trabajar con esa pista fabricada, con el apoyo de Mullen y Barbaccia, implicó llevar a cabo el pago a Telleldin para que cambie su declaración con el objeto de dar sustento a esta pista. Por tal motivo, de los dichos de Stiusso cabe concluir que el apoyo de los ex fiscales a la pista policial significa que Mullen y Barbaccia apoyaban una pista fabricada. Es decir, precisamente se citaba el apoyo de los ex fiscales para solicitarte a Stiusso que lleve a cabo la maniobra de pago a Telleldin, cuestión que finalmente llevó a cabo el sector Sala Patria, ante la negativa de Stiusso. Es evidente que con la referencia a quienes “apoyaban” la pista policial (vgr. Mullen, Barbaccia y la DAIA) se lo intentaba convencer a Stiusso para que participe de esa maniobra.

En nuestro alegato citamos también los **llamados telefónicos desde una línea cuyo titular era Alejandro Brousson, jefe operativo de Sala Patria, al teléfono de Eamon Mullen (447-2595)**. Según las constancias de fs. 10434, se registran llamados entre ambos a las 22:34 hs. y a las 23:09 hs. del día 3 de julio de 1996. También se registran llamados entre ellos a las 11:44 hs. y 13:10 hs. del día 17 de octubre del mismo año, precisamente en el momento en que se estaba efectuando el segundo pago a Boragni. Estos llamados son una prueba más de que la actividad de los agentes de Sala Patria, en el operativo de pago que ellos implementaron, era conocida y seguida por los entonces fiscales de la causa AMIA. He aquí la relevancia de esta prueba que omitió considerar el tribunal de juicio. Los ex fiscales Mullen y Barbaccia estaban plenamente al tanto de los pagos a Telleldin y lejos estuvieron de haberse mantenido al margen de lo actuado por los agentes de Sala Patria, como concluyó arbitrariamente el tribunal de juicio.

Los días previos al 5 de julio de 1996 —fecha de la indagatoria de Telleldin y del pago de la primera cuota— hubo contactos y reuniones entre agentes de Sala Patria y Boragni o Stinfale. También se registraron contactos con otros involucrados en el operativo de pago.

Obviamente se estaba coordinando el operativo que no sólo implicaba un despliegue de agentes de la SIDE, acordar el encuentro con Boragni y Stinfale, sino que también implicaba coordinar lo que iba a pasar en el Banco Quilmes de Ramos Mejía —lugar en dónde se efectuó el primer pago— con lo que pasaría en el juzgado de Galeano, con la nueva declaración de Telleldin. En definitiva, ese era el objetivo del pago a Telleldin con fondos de la SIDE, obtener una nueva versión (mendaz) de los hechos. En este sentido, el análisis del entrecruzamiento de llamadas permite dar cuenta de esa tarea de coordinación y de quienes participaron o estuvieron al tanto del operativo de pago.

En nuestro alegato explicamos que durante los días previos al pago hubo una importante cantidad de llamados que reflejan esas tareas de coordinación entre los involucrados. En particular, nos referimos a llamadas registradas el día 3 de julio de 1996 porque ese día se lleva a cabo un encuentro frustrado entre Boragni y Stinfale con el agente de Sala Patria Hector Maiolo, que se hacía llamar “Julio”. El agente Maiolo se encontraba acompañado por el agente inorgánico Legascue, que se hacía llamar “David”. Este fue ni más ni menos que el primer encuentro o contacto personal, cara a cara, que iban a tener los agentes de Sala Patria con Boragni y Stinfale, a fin de efectivizar el pago.

Ese encuentro, en definitiva, se frustró porque los agentes de Sala Patria vieron a personas extrañas en el bar en donde se encontrarían con Boragni y Stinfale. Esto lo explicó el agente Maiolo en su testimonial y también surge de las respectivas transcripciones de las escuchas telefónicas a los teléfonos de Boragni. Se trató, sin lugar a dudas, de una jornada muy convulsionada con incesantes intercambios telefónicos procurando avanzar en la materialización el pago a Telleldin. Esto surge tanto del registro de llamados telefónicos entre los protagonistas como de las transcripciones de las escuchas a los teléfonos de Ana Boragni.

Entonces, hacia el final de ese día tan agitado donde, como dijimos, se había frustrado el primer contacto personal entre agentes de Sala Patria y Boragni para concertar la materialización de la entrega del dinero, ya hacia el final del día, **a las 22:34 hs, el ex fiscal Mullen recibe un llamado desde un abonado perteneciente al agente Brousson, 446-4252.** Luego siguen los cruces entre Brousson y el agente Maiolo y **se cierra el día con otro llamado desde esa línea perteneciente a Brousson al teléfono**

de Mullen, a las 23:09 hs. Inmediatamente después se registra la última comunicación del día entre el agente Maiolo y Brousson, a las 23:12 hs.

En el contexto de ese día tan particular y significativo se producen esos dos llamados del 3 de julio, desde un abonado perteneciente a Brousson al ex fiscal Mullen. Es decir, esa comunicación Brousson con Mullen se produce en el contexto de todos esos llamados entre agentes de Sala Patria, que se comunicaban entre sí para resolver la situación que se había planteado en el bar, para decidir como reencauzar la situación, para consultar y mantener informado a Galeano y a Finnen, y para coordinar nuevamente con Boragni un nuevo encuentro, cosa que finalmente hicieron poco antes de las diez de la noche de ese día 3 de julio¹⁰⁰. Tal circunstancia no debió ser obviada, sin justificación alguna, por el tribunal de juicio.

No fueron llamados de rutina o en horario de oficina. Es imposible abstraer esos llamados del contexto, que resumidamente aquí reprodujimos y con más desarrollo explicamos en nuestro alegato. Indudablemente esos llamados estaban vinculados con la actividad particular y significativa que ese día habían llevado a cabo Brousson y sus subalternos de Sala Patria y con el encuentro con Boragni y Stinfale que finalmente se concretaría al día siguiente, el 4 de julio de 1996. El interlocutor de Mullen, Alejandro Brousson, estaba abocado a ese operativo, fundamental para que se concretara el pago, y ese operativo además había salido mal, con lo cual la preocupación de todos los involucrados, sin dudas, era mayor. De nuevo, no fue algo irrelevante lo que ocurrió ese día, no fue un día más para los agentes de Sala Patria ni para ninguno de los funcionarios involucrados. Hubo un primer encuentro con agentes de Sala Patria que se frustró porque vieron a personas extrañas en el lugar. Se suscitó un hecho que los alarmó al punto de abortar la operación. Por eso todos esos intercambios que explicamos detalladamente en nuestro alegato. Por eso, se consultó y se mantuvo informado a los funcionarios judiciales, nos referimos a Galeano y también a Mullen. En definitiva, **estos llamados desde el abonado perteneciente a Brousson al ex fiscal Mullen son una prueba más de que esa actividad de los agentes de Sala Patria era conocida y seguida por los entonces fiscales de la causa AMIA.**

¹⁰⁰ Según surge de la transcripción de las escuchas telefónicas al abonado perteneciente a Boragni, agentes de Sala Patria terminan coordinando con ella la posibilidad de un nuevo encuentro en llamados que se registran a las 21:45 y 21:47 hs. Nos referimos a los llamados efectuados por Maiolo a Boragni ese día 3 de julio de 1996.

En este mismo sentido, es significativo lo que surge del **cruce de llamadas efectuadas el día del segundo pago a Telleldin, el 17 de octubre de 1996**. Ese 17 de octubre se registra un incesante cruce de llamados entre los agentes de Sala Patria que participaron del operativo, principalmente Brousson. Esta actividad se registra fundamentalmente desde la mañana hasta pasado el mediodía. En medio de ese cruce de llamados y en ese contexto, tenemos el llamado desde una línea perteneciente a Brousson (446-4252) al celular de Mullen (447-2495), a las 11:44 hs. **Indudablemente se le dio un reporte a Mullen de lo que estaba ocurriendo**. En tal sentido, resulta fundamental tener en cuenta cómo fue ese operativo de pago de la segunda cuota: el agente Maiolo la cita a Boragni en la Pizzería Genova de Monroe y Cabildo, en el barrio de Belgrano. El agente Maiolo había sido trasladado al lugar por Brousson y Ruiz Díaz, quienes —junto con otros agentes de inteligencia— estaban participando del operativo de pago (cfr. Testimonio de Maiolo, entre otros).

Luego, desde la Pizzería trasladan a Boragni hacia el Banco Río y ahí el agente Maiolo le entrega el dinero a Boragni. Brousson estaba participando del operativo, contralando personalmente la situación junto con su chofer Ruiz Díaz. En ese contexto ocurre ese llamado a Mullen. Por ello, **es imposible abstraer esa comunicación telefónica entre Brousson y Mullen del operativo de pago**. Es imposible hacerlo sin violar las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN).

Luego de ese llamado a Mullen, siguen los intercambios entre agentes de Sala Patria, de manera muy fluida, y un llamado sigue al otro, casi minuto a minuto. Esto ocurre al mediodía del 17 de octubre de 1996. A las 12:12 hs. Brousson reporta ahora a su superior Patricio Finnen, **y a las 13:10 hs hay otro llamado a Mullen desde la línea 446-4252, perteneciente a Brousson**. Luego, a las 15:27 hs. desde esa misma línea perteneciente a Brousson se comunican con Galeano. Es decir, **indudablemente esos llamados están vinculados con el operativo de pago de la segunda cuota a Boragni. Brousson y sus subalternos de Sala Patria estaban estrictamente abocados a eso, justo en ese preciso momento en que se efectúan esos llamados**. Entonces, de lo que surge del entrecruzamiento telefónico citado, primero Brousson se reporta con Mullen, luego se reporta a Finnen, coordinador de Sala Patria, y finalmente lo hace con Galeano, que era

quien había ordenado que se pagara esta segunda cuota, tal como señalaron los agentes de Sala Patria que prestaron testimonio.

Analizada en detalle y en contexto, la prueba de cargo vinculada con estos cruces de llamadas telefónicas resulta por demás elocuente y absolutamente irrefutable. Sobre todo, si tenemos en cuenta que de esta prueba surgen indicios claros y precisos que concuerdan absolutamente con los demás elementos de prueba que fueron puntualizados oportunamente, los cuales, analizados conjuntamente, conducen a concluir de manera unívoca que los ex fiscales Mullen y Barbaccia estaban plenamente al tanto de los pagos a Telleldin y lejos estuvieron de haberse mantenido al margen de lo actuado por los agentes de Sala Patria.

Cabe agregar, además, que **el tribunal de juicio hizo referencia en su sentencia a los llamados telefónicos entre Brousson y Mullen, el día 3 de julio de 1996.** Así, el tribunal dijo: *“Más tarde se registra otro llamado de la SIDE n° 331-4141 a Boragni, ver fs. 1.854/64. A las 21:45 horas Maiolo (Julio) se comunica nuevamente con Boragni, primero a su celular y luego a su casa. Una hora después a las 22:34 y 23:09 horas Brousson se comunica al celular del ex fiscal Müllen 447-2495”*¹⁰¹. Sin embargo, **el tribunal de juicio omitió arbitrariamente considerar el contexto en el que se efectúan esos llamados y omitió también explicar que significaron** (o que implicancias tenían) esos llamados entre Brousson y Mullen. Por si fuera poco, **el tribunal de juicio también omitió considerar que desde esos mismos teléfonos, que los jueces reconocen pertenecían a Brousson y a Mullen, se registran comunicaciones en el preciso momento en que los agentes de Sala Patria están efectuando el segundo pago de u\$s 200.000 a Boragni, el 17 de octubre de 1996.**

Resulta incoherente hacer referencia a las comunicaciones entre Brousson y Mullen sin dar cuenta de las implicancias de esos registros. Asimismo, la omisión de considerar los argumentos expuestos por esta querrela, y por el Ministerio Público Fiscal, sobre el contexto en el que se produjeron esas comunicaciones y —fundamentalmente— sobre las comunicaciones entre ellos del 17 de octubre de 1996, constituye un vicio esencial que afecta la motivación de la sentencia.

¹⁰¹ Cfr. Página 630 de la sentencia.

Otra prueba de cargo fundamental que citamos en nuestro alegato, y que el tribunal omitió arbitrariamente considerar, son los **testimonios de los secretarios y empleados del juzgado de Galeano. Según los testimonios incorporados por lectura de Javier De Gamas, Carlos Velazco y Roberto Dios, los ex fiscales Mullen y Barbaccia vieron los videos que registraban las negociaciones entre Galeano y Telleldin mucho antes de la reunión en la Comisión Bicameral.** Más aún, según esos mismos testimonios, Mullen y Barbaccia incluso estaban al tanto de que esas entrevistas filmadas se iban a realizar.

Esto surge, en primer lugar de la declaración de Javier De Gamas, secretario del juzgado de Gaelano, ante el TOF 3. Interrogado al respecto, De Gamas señaló lo siguiente *“si hablamos puntualmente, las entrevistas, eh bueno, obviamente que creo que los fiscales lo habían los habían visto, las entrevistas de Telleldin”*.

Más adelante, lo continúan interrogando al respecto de esta manera: *“Lo que usted dijo, que a los fiscales y al doctor Beraja en alguna oportunidad se le exhibieron, usted vio que se le exhibían videos de estas entrevistas”*. Así le preguntaron, en aquel juicio, en relación con las entrevistas filmadas que mantuvieron Galeano y Telleldín. Frente a esa pregunta, De Gamas contestó: *“si sí”* (sic). Luego le vuelven a preguntar, *“(…)¿esas partes estaban enteradas al momento en que se realizaba las filmaciones? ¿Usted sabe si ellos sabían que en el juzgado se estaban filmando?”*. Entonces, De Gamas contesta: *“si sí, ellos conocían”*, refiriéndose a Beraja y los ex fiscales Mullen y Barbaccia.

Más adelante, le vuelven a preguntar a De Gamas si estas entrevistas filmadas que habían mantenido con Telleldín eran anunciadas con anticipación a los fiscales. Incluso le aclaran la pregunta de la siguiente manera: le preguntan si ellos le avisaban a los ex fiscales Mullen y Barbaccia, por ejemplo así, *“miren, mañana va a venir Telleldin”*. De Gamas contesta que sí, es decir, que le avisaron previamente a Mullen y Barbaccia. Luego agregó *“que [Mullen y Barbaccia] estaban al tanto (...) que el trabajo [con los fiscales] era codo a codo”*.

Además, De Gamas declaró en el **Sumario Administrativo N° 124, incorporado por lectura**. En ese sumario, De Gamas presta declaración testimonial el 25 de marzo de 1997. Es decir, el mismo día que culmina la ampliación de indagatoria de Ribelli y cuando supuestamente Ribelli le deja a Galeano la copia del video del 1° de julio que había llegado

a su poder. Ese mismo día Galeano ordena iniciar una prevención sumaria, que se incorporó al juicio como prueba documental.

En el Sumario Administrativo N° 124, De Gamas explicó que el video de la entrevista del 1° de julio había sido exhibido *“en la sede del Juzgado a algún representante de la D.A.I.A., a algún abogado de la A.M.I.A. y a los Sres. Fiscales, Dres. Eamon Mullen y José Barbaccia”* (fs. 8/9).

El 3 de abril de 1997, De Gamas declara ante el Juez Oyarbide, en el marco de la **Causa 2912/97**, en donde se investigaba la sustracción del video del 1° de julio de 1996. Esta declaración está incorporada en el, a fs. 101/102.

En esa oportunidad, De Gamas ratifica su declaración del 25 de marzo de 1997. Es decir, ratifica entre otras cosas, sus dichos relativos a la exhibición del video del 1° de julio *“a algún representante de la D.A.I.A., a algún abogado de la A.M.I.A. y a los Sres. Fiscales, Dres. Eamon Mullen y José Barbaccia”*.

El 28 de octubre de 1998, vuelve a declarar De Gamas en el marco del Sumario Administrativo N° 124, que en ese momento ya se sustanciaba en la Cámara Federal de Apelaciones. En esta oportunidad, De Gamas vuelve a ratificar sus dichos anteriores (fs.179). Es decir, Javier De Gamas ratificó tres veces sus dichos y además tenemos su declaración ante el TOF 3. En estas cuatro declaraciones, De Gamas ratifica que tanto Beraja como Mullen y Barbaccia habían visto el video de la entrevista con Telleldin del 1° de julio del 96, mucho antes de la reunión ante la Comisión Bicameral.

El otro secretario de Galeano, **Carlos Velazco**, también declaró el 25 de marzo de 1997 en el Sumario Administrativo N° 124. En esa oportunidad, Velazco dijo lo siguiente: *“Respecto de la filmación a que ha hecho referencia -original o copia- no se autorizó sea retirada por motivo alguno del Tribunal, aunque si puede recordar que se exhibieron oportunamente al abogado de AMLA, al representante de DALA. y a los Sres. Fiscales Federales, Dres. EAMON MULLEN y JOSE BARBACCLA, habiendo ocurrido éstas exhibiciones en sede del Juzgado y en presencia siempre de personal del mismo”* (sic).

Velazco rarificó sus dichos ante el juez Oyarbide, en su declaración testimonial en la causa 2912/97. También los vuelve a ratificar el 27 de octubre de 1998, en su nueva declaración en el Sumario Administrativo N° 124, obrante a fs. 178.

A fs. 45 y 46 vta. del Sumario Administrativo N° 124, el secretario Carlos Velasco amplió su declaración testimonial. En esa oportunidad, Velazco destacó que *“a lo largo de la investigación y en razón de las especiales características de la misma se implementó un método de trabajo que implica la realización de periódicas reuniones de evaluación. Las mismas se llevan a cabo no sólo entre los integrante del Tribunal y la Fiscalía interviniente, sino además se mantienen este tipo de reuniones con los integrantes de las Policías Federal y Bonaerense y también con personal de diferentes áreas de la Secretaría de Inteligencia del Estado que colaboran en la causa”*.

Aquí, Velasco hace una clara referencia a que esos videos que se filman en el juzgado de Galeano se utilizaban en reuniones de trabajo de las que participaban los ex fiscales Mullen y Barbaccia. Hay que tener presente que Velazco está declarando en el marco de una causa en la que se investigaba la pérdida del video del 1° de julio de 1996. En ese marco, lo que Velazco enfatiza es que esos videos se filmaban en función de una dinámica de trabajo que incluía especialmente al personal de la fiscalía. Es decir, lo que explica Velazco es que los ex fiscales Mullen y Barbaccia tenían conocimiento de esta práctica de filmar y que el personal de su fiscalía y el personal policial participaban del análisis de los videos junto a los empleados del juzgado.

En igual sentido, declaró **Roberto Dios** ante el TOF 3. En aquella oportunidad, Roberto Dios dijo que los fiscales (por Mullen y Barbaccia) tenían conocimiento de las filmaciones que se realizaban en el juzgado: *“porque los he visto”* (sic). Es decir, Roberto Dios declaró ante el TOF 3 que recordaba haberlos visto a Mullen y Barbaccia viendo las filmaciones. Roberto Dios era el empleado del juzgado que operaba la videogradora. Además, Roberto Dios agregó que el personal de la fiscalía también había visto las filmaciones que se realizaban en el juzgado porque participaban con el personal del juzgado del trabajo conjunto de analizar el contenido de esas videofilmaciones. Como ya explicamos, lo mismo que declaró Velazco.

Cuando declaró ante el TOF 2, Roberto Dios dijo no recordar a quienes se le había exhibido esos videos. Sin embargo, cuando declaró ante el TOF 3 fue muy claro al resaltar que le constaba que Mullen y Barbaccia habían visto las filmaciones en el juzgado. *“Porque los he visto”*, explicó Dios en aquella oportunidad y en fecha mucho más cercana a los hechos. Por lo demás, aquellos dichos de Roberto Dios son coincidentes con los testimonios de De Gamas, Velazco, Lifschitz, Stiusso y la demás prueba citada.

También enfatizamos en nuestro alegato que todas estas declaraciones, ya de por sí bastante elocuentes y a todas luces concordantes, son coherentes absolutamente con el **oficio remitido por el ex juez Galeano al TOF 3, el 13 de agosto de 2001 (fs. 1169/74).**

En este oficio, Galeano reconoció efectivamente que se filmaron algunas audiencias y las entrevistas del 10 de abril y 1 de julio de 1996 para que pudieran acceder a su contenido personal del juzgado y de la Fiscalía, así como personal policial o de inteligencia que colaboraba en la investigación:

Al respecto le hago saber que durante la tramitación de la causa n° 1156 ante este Juzgado, se filmaron y/o grabaron algunas entrevistas o declaraciones con el propósito de contar con un reflejo más fiel o real de lo narrado en las mismas y efectuar análisis más profundos.

Debe aclararse que no todo el personal del Juzgado o de la Fiscalía podía estar presente en algunas audiencias debido al intenso trabajo diario y el mínimo espacio de los despachos, mientras que la filmación permitía observar determinados factores que un acta no refleja, como el nerviosismo, seguridad de expresión, gestos, etc.

En el caso del personal policial o de inteligencia que para esa época colaboraba en la investigación y concurría asiduamente al Juzgado, su presencia resultaba incompatible en una audiencia judicial; razón por la cual y con el mismo fin, también accedía al contenido mediante la exhibición en la sede del Tribunal.

Entre ellas, se filmaron las entrevistas mantenidas con Carlos Alberto Telleláin en la sede del Juzgado los días 10 de abril y 1° de julio de 1996.

Haciendo clara referencia a los videos del 10 de abril y 1° de julio de 1996, Galeano explicó en ese oficio dirigido al TOF 3 que las filmaciones se hacían, precisamente, para poder exhibírselas al personal de la Fiscalía, además del personal policial, de inteligencia, etc. Es decir, los videos del 10 de abril y el 1° de julio del 96 se filmaron para que la

fiscalía los viera. No eran un secreto para los fiscales. No era algo que ellos no tenían que saber o conocer, o que daba lo mismo si se enteraban o no. Lo que dice Galeano en ese oficio es que esos videos precisamente eran para que el personal de la fiscalía trabajara con ellos. Y tal como surge de los testimonios de De Gamas, Velazco y Dios que ya citamos, los fiscales efectivamente los vieron.

El tribunal de juicio no puede omitir el análisis de toda esta prueba. Los testimonios de Lifschitz, Stiusso, De Gamas, Velazco, Dios, lo que surge del entrecruzamiento telefónico y la demás prueba citada acreditan, de manera coherente entre sí, que Mullen y Barbaccia estaban al tanto de las negociaciones con Telleldin para comprar su declaración. Se trata de prueba de cargo de carácter esencial, ya que su consideración obliga a concluir, de manera univoca, que Mullen y Barbaccia ya sabían de la maniobra de pago a Telleldin. Es falso que recién se enteraron en la audiencia de la Comisión Bicameral de la existencia del video del 1º de julio de 1996. También es falso que se enteraran en el juicio ante el TOF 3 del video del 10 de abril del mismo año. **La prueba que oportunamente citamos acredita plenamente que los ex fiscales ya habían visto esos videos y que estaban al tanto de la maniobra, por eso el tribunal de juicio tenía vedado prescindir de su análisis.**

Si ya es arbitrario omitir el análisis de esta prueba citada, es mucho más arbitrario sostener falsamente que las partes acusadoras jamás citamos esta prueba, que lo que dijimos en nuestros alegatos en verdad no ocurrió. De nuevo, si para el tribunal esta prueba no resultaba legítima, verosímil o suficiente, debió haberlo explicado claramente en la sentencia y no escudarse en un cliché o en una afirmación dogmática. Todo pronunciamiento judicial debe explicitar claramente las razones que conducen a fallar en determinada dirección. Esto es así en función de la salvaguarda constitucional de un debido proceso. Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso obliga, al que la toma, a tenerlas. Únicamente en virtud de los motivos, el que ha perdido un pleito sabe cómo y por qué. El juicio motivado sustituye la escueta afirmación por un razonamiento y el simple ejercicio de autoridad por un ensayo de persuasión¹⁰².

¹⁰² Sauvel, T., *Historie du jugement motive*, 1955, pág. 55, citado por Ch. Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, pág. 220.

Tal como lo sostuvo la Jueza Ana María Figueroa *in re* “**Rodríguez Meliá**”¹⁰³ y “**Piva**”¹⁰⁴, si bien es cierto que el tribunal de juicio es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser arbitrariamente utilizada, como ocurre cuando deja de valorar prueba que, de haber sido ponderada hubiera impedido llegar a la conclusión a la que arribó o, dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta.

El tribunal de juicio no puede concluir que Mullen y Barbaccia no sabían previamente del pago a Telleldin, sin explicar las razones por las que prescinde de la ponderación de prueba de cargo que desmiente rotundamente aquella conclusión. Según explica la doctrina, en virtud de los principios de verdad real y de inviolabilidad de la defensa y contradicción, **el juez debe servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo. Esto impone al juzgador no sólo un límite máximo, de utilización de los elementos introducidos al juicio, sino que también una mínimo, de no prescindencia de ellos.** Refiere así que *“la motivación es ilegítima si el tribunal omite la consideración de prueba decisiva introducida en el debate”*¹⁰⁵.

La omisión de pruebas producidas, como se verifica en este caso, sin analizar ni exponer por qué fueron desechadas, constituye un defecto en la consideración de aspectos conducentes para la solución del litigio que autoriza a descalificar la sentencia (Fallos 307:324; entre otros).

...

La conclusión a la que arriba el tribunal de juicio, relativa a que Mullen y Barbaccia no conocieron la maniobra de pago a Telleldin, ya que recién tomaron conocimiento de esto en la reunión que se llevó a cabo en la Comisión Bicameral del 5 de abril de 1997, es fruto de un **análisis de los hechos y la prueba plagado de contradicciones y absolutamente descontextualizado.**

Cuando el tribunal de juicio señala que Mullen y Barbaccia toman conocimiento del pago a Telleldin en la reunión de la Comisión Bicameral, enfatiza lo siguiente: *“el escándalo ya era público, por lo que consideramos inexcusable que los ex fiscales Eamon Gabriel Müllen y José Carlos*

¹⁰³ CFCP, Sala I, causa n° 13.946, “Rodríguez Meliá, Carlos Enrique 5/recurso de casación”, reg. n° 21.694, rta. el 27/08/2013.

¹⁰⁴ CFCP, Sala I, causa n° FCB 53170044/2011/TO1/CFC1, “Piva, Juan José y otros s/recurso de casación”, reg. 72/18, rta. 1/03/2018.

¹⁰⁵ De La Rúa, Fernando, op. cit., pág. 139.

Barbaccia no adoptaran medidas que resultaban indispensables y legalmente exigibles para poner un límite al accionar del juez, esto es efectuar la correspondiente denuncia” (sic).

Luego, el tribunal agrega: **“no se entiende como los ex fiscales Müllen y Barbaccia, que eran los fiscales de esa causa, nunca supieron, nunca se representaron, nunca advirtieron todo lo que vio e intentó probar un fiscal ajeno a la investigación del atentado”** (sic). El resaltado es nuestro.

Sólo un análisis parcial y sesgado de los hechos y la prueba, como el que realiza el tribunal de juicio, permite sostener que *“no se entiende”* (sic) el silencio de Mullen y Barbaccia luego de esa reunión de la Comisión Bicameral en donde se exhibió el video que daba cuenta del pacto venal con Telleldin. Por el contrario, una consideración no descontextualizada de los hechos y la ponderación conjunta de todos los elementos de prueba obrantes en la causa, fundamentalmente de la prueba de cargo omitida por el tribunal de juicio, permite entender perfectamente, y más allá de toda duda, las razones de ese silencio cómplice de los ex fiscales. Precisamente esa actitud de Mullen y Barbaccia, *“inexcusable”*, que *“no se entiende”*, se explica porque ellos sabían del pago a Telleldin y eran parte de la maniobra.

Pero incluso la sentencia resulta incoherente en este punto con otras afirmaciones, inferencias y conclusiones que contiene esa misma resolución. Veamos.

En la sentencia se señala lo siguiente: *“los ex fiscales [Mullen y Barbaccia] acompañaron a Galeano a la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento a la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y a la AMLA/DALA, tal como consta del acta obrante a fs. 133 de la causa n° 3159/97 y agregada a fs. 12.087 de ésta, reunión en la que fue exhibido su contenido. (...) ese acompañamiento, en momentos en los que debía haberse cuestionado la actuación del juez instructor, no solo importó una clara muestra de apoyo, sino que ayudó a desviar el eje de la cuestión, que se focalizó en la forma en la que Ribelli había obtenido el video y el uso que hizo de ese video, dejándose de lado lo atinente a lo que surgía de esa entrevista entre Galeano y Telleldín reflejada en el mismo”*.

Si el tribunal de juicio reconoce que Mullen y Barbaccia dieron *“una clara muestra de apoyo”* a Galeano, cuando en realidad *“debía haberse cuestionado la actuación del juez instructor”* (sic). Si reconoce también que Mullen y Barbaccia contribuyeron *“a desviar el eje de la cuestión”* en esa reunión de la Comisión Bicameral, lo que debió concluir indefectiblemente el tribunal, de manera coherente con estas cuestiones que reconoce, es que prestaron esa colaboración y

luego mantuvieron un silencio cómplice precisamente porque sabían del pago y eran partícipes de la maniobra.

No es coherente sostener, como se sostiene en la sentencia, que los ex fiscales fueron a dar “una clara muestra de apoyo” a Galeano, en ese momento crítico, que contribuyeron “a desviar el eje de la cuestión”, pero que fueron a esa reunión sin saber previamente del pago a Telleldín y que “no se entiende” porque mantuvieron un silencio cómplice. ¿Por qué fueron a apoyar a Galeano y colaboraron “a desviar el eje de la cuestión”, si ello no sabían del pago a Telleldín? Lo más obvio, lógico y razonable es que Mullen y Barbaccia ya sabían previamente del pago a Telleldín, por eso fueron a apoyar a Galeano en esas circunstancias y omitieron luego toda denuncia.

La razón de ese silencio cómplice de los ex fiscales se entiende perfectamente, sobre todo, si se tiene en cuenta además lo que surge de los testimonios de Lifschitz, Stiusso, De Gamas, Velazco y Dios y de los entrecruzamientos telefónicos y demás prueba de cargo citada por esta querrela y omitida arbitrariamente por el tribunal de juicio. De nuevo, un análisis no descontextualizado de los hechos y la prueba obliga a concluir que Mullen y Barbaccia ya sabían del pago a Telleldín.

Es más clara aún la incongruencia, en este punto, del fallo impugnado si consideramos como continúa el análisis de la conducta de los ex fiscales luego de haber participado de esa reunión de la Comisión Bicameral donde, según los jueces del TOF 2, habrían tomado conocimiento del pago a Telleldín.

A continuación, el tribunal de juicio señala lo siguiente: “Asimismo, el 31 de octubre de 1997 Telleldín, al notificarse de la denegatoria de su excarcelación, manifestó en el incidente que si no se le concedía la libertad declarararía que había mentido y que le habían pagado para declarar en contra de los policías. Acta de la que el ex fiscal Barbaccia se notificó tres días después, sin tomar ninguna medida. **El silencio del ex fiscal Barbaccia es demostrativo una vez más del conocimiento del pago. Si realmente ambos ex fiscales no hubiesen estado al tanto del pago, luego de haber visto el video y frente a las manifestaciones de Telleldín, resulta inadmisibile que no hubieran adoptado allí ningún tipo de medida tampoco**” (El destacado es agregado).

El razonamiento que expone el tribunal de juicio en este párrafo es impecable: si ambos ex fiscales mantuvieron silencio frente a las graves manifestaciones de Telleldin, es precisamente porque estaban al tanto del pago. Pero resulta incongruente que no hayan utilizado el mismo razonamiento frente al mismo silencio cómplice de Mullen y Barbaccia en la reunión de la Comisión Bicameral.

El tribunal valora en forma contradictoria una misma circunstancia —el silencio de los ex fiscales frente a las evidencias del pago a Telleldin— que se verifica en dos momentos distintos —la reunión de la Comisión Bicameral y el acta del 31 de octubre de 1997—. Con respecto a lo que surge del acta del 31 de octubre de 1997, el tribunal de juicio sostiene que el silencio de los ex fiscales frente a los dichos de Telleldin “*es demostrativo una vez más del conocimiento del pago*”. No obstante, con relación a lo ocurrido previamente en la reunión de la Comisión Bicameral, el tribunal de juicio dice que “*no se entiende*” por qué Mullen y Barbaccia mantuvieron silencio y no denunciaron el hecho. La contradicción en este parte de la sentencia es palmaria.

En un caso, el tribunal de juicio dice que el silencio de los ex fiscales es prueba de su conocimiento del pago, pero en el otro dice que el silencio de los imputados “no se entiende”. Semejante doble estándar resulta inadmisibles, ya que resta lógica a la decisión que impugnamos.

Más adelante, el tribunal señala: “*Tampoco colaboraron [Mullen y Barbaccia] con la investigación*¹⁰⁶, una vez que ésta se instrumentó con motivo de la denuncia de un tercero, a pesar de que tenían acceso a la totalidad de las actuaciones de la investigación como también relación con el juzgado y agentes investigadores de la SIDE”. Es correcto resaltar, como lo hace aquí el tribunal de juicio, que los ex fiscales no colaboraron para que se dilucide la maniobra de pago a Telleldin, teniendo ostensiblemente los medios para hacerlo. Ahora bien, tampoco colaboraron en forma previa a la reunión de la Comisión Bicameral cuando también tenían acceso “*a la totalidad de las actuaciones de la investigación como también relación con el juzgado y agentes investigadores de la SIDE*” (sic). Es más, ya explicamos que la prueba de entrecruzamiento telefónico pone en evidencia que Mullen estuvo en contacto con un importante agente de Sala Patria (SIDE) en el preciso momento en que aquél estaba participando del operativo

¹⁰⁶ Se refieren a la causa n° 3195 a cargo del juez Cavallo y el fiscal Stornelli, donde se debía investigar la maniobra de pago a Telleldin.

de pago a Telleldin. Por eso, el tribunal de juicio no resulta consecuente con sus propias afirmaciones e inferencias cuando señala que Mullen y Barbaccia fueron a la reunión de la Comisión Bicameral, para apoyar a Galeano y desviar la atención, sin saber del pago a Telleldin.

En efecto, si Mullen y Barbaccia no colaboraron con la investigación del pago a Telleldin fue precisamente porque eso hubiera implicado autoincriminarse, ya que ellos eran partícipes de esa maniobra ilegal. El acceso a los medios para dilucidar la maniobra de pago (acceso "*a la totalidad de las actuaciones de la investigación como también relación con el juzgado y agentes investigadores de la SIDE*"), que enfatiza correctamente el tribunal de juicio, es prueba indudable que ellos no podían desconocer el pago a Telleldin desde mucho antes de la reunión de la Comisión Bicameral. Nuevamente se verifica la utilización de un inadmisibles doble estándar, por parte del tribunal de juicio, para valorar hechos y prueba.

Pero hay más contradicciones todavía en esta parte de la sentencia.

El tribunal de juicio sostiene que las negociaciones entre Galeano y Telleldin eran públicas, reconoce, como vimos, que los ex fiscales tenían amplio acceso a las actuaciones, al juez de la causa y a los agentes de la SIDE que participaron de esa maniobra. Sin embargo, increíblemente los jueces del TOF 2 concluyen que Mullen y Barbaccia llegaron a la reunión de la Comisión Bicameral para apoyar a Galeano pero sin saber previamente del pago a Telleldin. Este razonamiento del tribunal de juicio, además de muy absurdo, es absolutamente incoherente.

Dice la sentencia: "*De las pruebas colectadas en autos se desprende que ya desde septiembre del año 1995 comenzaron a publicarse notas en distintos medios periodísticos que daban cuenta de una exigencia dineraria de Telleldin como condición para declarar.*

El diario Página 12 publicó varias notas en ese sentido, siendo una de ellas la del 30 de septiembre de 1995 en la que se afirmó que Riva Aramayo inició una ronda de conversaciones con Telleldin para obtener su confesión a cambio de dinero. Otra del 1º de octubre del mismo año en el que se señala que Telleldin exigía protección y dinero a cambio de su testimonio y las de los días 3 y 4 de noviembre

de igual año en las que el monto que el nombrado pedía era de 300.000 mil pesos o dólares.

Si tenemos en cuenta que el propio Galeano al prestar declaración en el debate refirió que las exigencias de Telleldín se veían reflejadas en los diarios de la época y que los ex fiscales vieron el video al concurrir a la Comisión Bicameral, consideramos que en función del rol que cumplían, debían velar por la legalidad de los actos que se llevaban a cabo por lo que debieron denunciar en forma inmediata al tomar conocimiento del pago ilegal o cuanto menos, posteriormente y una vez iniciada la investigación colaborar aportando pruebas” (El destacado es nuestro).

Si el tribunal de juicio reconoce que era público y notorio que Galeano y la SIDE estaban negociando con Telleldín, que Mullen y Barbaccia además tenían acceso a las constancias de la causa que daban cuenta también de esas negociaciones (vgr. las reuniones con la jueza Riva Aramayo), y que también tenían contactos con los agentes de la SIDE que llevaron a cabo la maniobra de pago, es arbitrario que concluya que los ex fiscales fueron a la reunión de la Comisión Bicameral sin saber del pago.

Es decir, para el tribunal de juicio, Mullen y Barbaccia se habrían enterado de la negociación con Telleldín por la prensa, pero no tenían más información que esa, a pesar de contar con los medios para intentar interiorizarse. Según la sentencia, recién se enteran del pago a Telleldín en esa reunión de la Comisión Bicameral en la que habrían ido a ciegas a apoyar a Galeano. Incluso luego el tribunal de juicio agrega que, si bien se enteran del pago en ese momento, recién conocen el objetivo del pago (incriminar falsamente a miembros de la policía bonaerense) varios años después, durante el juicio ante el TOF 3. Es decir, según el tribunal del juicio, Mullen y Barbaccia se enteran en la Comisión Bicameral del pago a Telleldín pero deciden adoptar en ese momento, repentinamente, un silencio cómplice. Nunca hicieron nada para averiguar qué había sucedido, cuál era el objetivo y las razones del pago. Para el tribunal de juicio, “no se entiende” por qué Mullen y Barbaccia no denunciaron el pago a Telleldín luego de esa reunión con los legisladores.

Además de la ostensible incoherencia de este relato que construyen los jueces del TOF 2, la pretensión de describir a los ex fiscales Mullen y Barbaccia como dos funcionarios crédulos a los que Galeano engañó y manipuló a su antojo no resulta compatible con el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la

sana crítica (arts. 123, 398 y 404, inc. 2, CPPN). Esta conclusión del tribunal de juicio sólo es posible en virtud de una valoración fragmentaria y aislada respecto de las circunstancias conducentes para la decisión del litigio (CSJN, Fallos: 311:2314; 321:3423; y 323:212). Nos referimos a la ponderación que realiza el tribunal de juicio del silencio cómplice y el apoyo de los ex fiscales al pago a Telleldin. Se verifica en esta parte de la sentencia una arbitraria valoración de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentación aparente, por lo que se impone descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (CSJN; Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros).

Para no saber del pago a Telleldin, Mullen y Barbaccia fueron muy funcionales a la maniobra urdida en base a la declaración comprada con fondos de la SIDE. Según el tribunal de juicio, los ex fiscales apoyaron a Galeano, fueron funcionales a aquella maniobra ilegal, pero lo habrían hecho sin saber, de casualidad. Esta ponderación tan condescendiente de la actuación de Mullen y Barbaccia, de tan absurda e inverosímil resulta lisa y llanamente ridícula. Todo lo que hicieron y lo que convalidaron Mullen y Barbaccia no fue por casualidad ni mucho menos por ineptitud.

El tribunal de juicio no puede obviar, como lo hizo, que todo el comportamiento de Mullen y Barbaccia antes y después del pago es coherente con su carácter de partícipes de esa maniobra mediante la que se desvió la investigación del atentado a la AMIA. Sólo un análisis parcial y sesgado de los hechos y la prueba puede llevar a concluir que ellos se enteraron del pago recién en la reunión ante la Comisión Bicameral. Además, como explicamos, es absolutamente contradictorio otorgarle un valor incriminante al silencio cómplice que mantuvieron los ex fiscales a partir de ese momento, y no hacer lo propio con la misma actitud cómplice que habían mantenido previamente, incluso también en esa reunión de la Comisión Bicameral donde precisamente el tribunal de juicio reconoce que fueron ni más ni menos que a apoyar a Galeano.

Hasta aquí hemos explicado que la sentencia del tribunal de juicio tiene varios y serios vicios que afectan su motivación cuando afirma que no hay prueba suficiente para acreditar que Mullen y Barbaccia sabían previamente del pago ilegal a Telleldin. Explicamos que el tribunal de juicio omite prueba esencial que acredita el conocimiento de la maniobra y la participación de Mullen y Barbaccia (Test. de Lifschitz, Stiusso, Dios, De Gamas y Velazco, registros de cruces telefónicos y demás prueba documental citada).

También explicamos que el tribunal de juicio se contradice cuando pondera el silencio cómplice que mantuvieron Mullen y Barbaccia durante la reunión de la Comisión Bicameral. Además, expusimos que el tribunal de juicio analiza en forma absolutamente descontextualizada los hechos y la pruebas para concluir que los ex fiscales fueron engañados y manipulados por Galeano, algo tan inverosímil como absurdo. Estos graves y serios vicios en la motivación del fallo serían suficiente para invalidar este aspecto de la sentencia impugnada.

No obstante, resta analizar la valoración positiva que realiza el tribunal de juicio de los testimonios que, según la sentencia, sustentan la hipótesis desincriminante que esgrime la defensa. Desde ya, enfatizamos que esta otra parte de la sentencia impugnada adolece de los mismos graves vicios que fuimos poniendo en evidencia hasta aquí. El razonamiento del tribunal está plagado de contradicciones, se realiza un análisis parcial y sesgado de esas declaraciones, prescindiendo de una ponderación completa y conjunta de la totalidad de la prueba. Además, se viola el principio de lógico de razón suficiente al dársele a los testimonios citados un alcance que en realidad no tienen.

No se trata de una valoración divergente de la prueba o de una opinión distinta de la del tribunal de juicio sobre la responsabilidad de Mullen y Barbaccia. Lo que exponemos son graves y severos vicios en la motivación del fallo al abordar la situación de los ex fiscales. En efecto, los argumentos expuestos en la sentencia para ponderar en forma condescendiente la conducta de Mullen y Barbaccia no constituyen una derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123, 398 y 404, inc. 2º, del CPPN. Precisamente, es el recurso de casación el medio idóneo para controlar —en supuestos como el presente— la absurda valoración de la prueba (art. 456, inc. 2º, CPPN).

Básicamente, lo que dice este tramo de la sentencia es que la prueba que acredita que Mullen y Barbaccia no sabían previamente del pago a Telleldin son sus propios dichos, los dichos del coimputado Galeano, los testimonios de los ex secretarios de la fiscalía, Fernando Yuri y Aldo Nessi, las declaraciones de algunos de los agentes de inteligencia que participaron del operativo del pago y el testimonio de quien fuera abogado de

Telleldin, Victor Stinfale. Vamos a analizar este argumento del tribunal de juicio más detenidamente para demostrar los vicios de los que adolece.

Dice el tribunal de juicio: “(...) *no se ha podido corroborar que los ex fiscales Müllen y Barbaccia hubieran tenido conocimiento del pago ilegal al momento de concretarse o hubieran participado de algún modo en las tratativas previas.*”

Para ello tenemos en cuenta, además de sus propios dichos, (Müllen declaró los días 10 de septiembre de 2015 y 1° de diciembre de 2016 y Barbaccia declaró los días 10 de septiembre de 2015, 24 y 31 de agosto de 2017), ***lo manifestado por el ex juez Galeano en su descargo de fs. 9.985/10.032 que fue incorporado al momento de prestar declaración indagatoria en el debate en cuanto a que los ex fiscales no sabían del pago***” (El destacado es nuestro).

Como vemos, el tribunal de juicio pondera como prueba de descargo los propios dichos de Mullen y Barbaccia, y los del condenado ex juez Galeano. Sin embargo, en otro tramo de la sentencia, el propio tribunal de juicio reconoce que Mullen, Barbaccia y Galeano mienten.

Por ejemplo, el tribunal sostiene que no resultan creíbles los dichos de Barbaccia cuando pretende justificarse sosteniendo que en la reunión de la Comisión Bicameral sólo le prestó atención a la utilización que Ribelli habría hecho del video de la entrevista de Galeano y Telleldin (cfr. Pág. 835). Tampoco resulta creíble para el tribunal de juicio el descargo de Barbaccia vinculado con su conocimiento de la constancia de los dichos de Telleldin en el incidente de excarcelación, de fecha 31 de octubre de 1997. Contrariamente a lo declarado por el ex fiscal, el tribunal de juicio concluye que “*el silencio del ex fiscal Barbaccia [frente a la lectura de la constancia de los dichos de Telleldin] es demostrativo una vez más del conocimiento del pago*” (cfr. Págs.836/7). Es decir, para el tribunal de juicio Barbaccia miente. Luego, el tribunal sostiene que tampoco resulta verosímil el “*descargo efectuado por el ex fiscal Barbaccia el día 31 de agosto de 2017 en cuanto a que no hicieron la denuncia por que ya estaba hecha*” (sic). Al respecto, dice el tribunal de juicio lo siguiente: “*pasaron 20 días, sin que los ex fiscales aporten prueba o se presenten a colaborar con la investigación*” (cfr. Pág.839). Ergo, Barbaccia miente.

El tribunal de juicio valora los dichos del imputado Mullen de idéntica manera. Así, en la sentencia se le resta credibilidad al descargo de Mullen cuando sostiene “*que recién tomó*

conocimiento del pago cuando durante el juicio se develó el secreto a través de un decreto presidencial y que lo primero que hizo cuando tuvo ese conocimiento fue pedir la nulidad de la declaración indagatoria de Telleldín” (sic) (cfr. Págs.839/40).

Frente a todos estos dichos de los ex fiscales Mullen y Barbaccia, el tribunal de juicio concluye: **“Los dichos de los ex fiscales no encuentran sustento en la prueba colectada**, por lo que tenemos por debidamente acreditado que los ex fiscales habiendo tomado conocimiento del pago ilegal efectuado a Telleldín no hicieron lo que debían hacer debido a la función que desempeñaban, esto es denunciar inmediatamente el ilícito. Máxime cuando su actuar lo era de manera coordinada, complementándose ambos” (Pág.840).

Ahora bien, **si el tribunal de juicio reconoce que Mullen y Barbaccia mienten en sus descargos, debe necesariamente ser consecuente con esta afirmación y, en función de ello, cuanto menos reconocer también que las declaraciones injuriadas de estos imputados carecen de valor por sí mismas para acreditar la versión de descargo que ofrecen con el objetivo de despegarse de la acusación de haber participado del delito de peculado.**

La referencia a los dichos de Galeano adolece del mismo vicio. **Si el tribunal de juicio da por acreditado que Galeano también ha sido mendaz** a lo largo de todo este proceso, y por eso lo condena por los graves delitos por los que se lo condenó, **no puede luego utilizar sus dichos como argumento de autoridad para avalar la versión mendaz de Mullen y Barbaccia.** Es contradictorio considerar mendaz los dichos de Galeano pero luego apoyar en base a ellos la desincriminación de Mullen y Barbaccia. La contradicción, precisamente, constituye un vicio lógico que afecta la validez de un razonamiento que utiliza proposiciones incompatibles, que afirman y niegan lo mismo al mismo tiempo.

El tribunal de juicio no puede sustentar su conclusión desincriminante en los dichos de los imputados Mullen, Barbaccia y Galeano, al mismo tiempo que reconoce que los tres mienten para mejorar su situación procesal. Este razonamiento del tribunal resulta absolutamente contradictorio. Si reconoce que los tres han faltado a la verdad, ello también obliga a concluir que sus dichos, por sí mismos, no

pueden desvirtuar los testimonios y demás prueba de cargo invocada por la parte acusadora que acreditan que ellos sabían y participaron de la maniobra de pago a Telleldin. Veamos ahora si los demás testimonios citados por el tribunal de juicio subsanan este vicio lógico de la motivación y otorgan algún sustento, por sí mismos, a la versión defensiva.

Según la sentencia, *“Alan Martín Nessi, (...) refirió que actuando como auxiliar de los ex fiscales en el debate oral y público llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 se enteraron del pago. Que fue una sorpresa para todos (...) Del mismo modo Fernando Gabriel Yuri, quien se desempeñó como oficial en la fiscalía a cargo de los ex fiscales Müllen y Barbaccia, (...) señaló que tomaron conocimiento del pago en el debate oral y público [ante el TOF 3]. Que Müllen dijo: “¿Dónde estábamos nosotros?”*

Como vemos, el tribunal de juicio resalta que ambos colaboradores de Mullen y Barbaccia declaran que los ex fiscales *“tomaron conocimiento del pago en el debate oral y público”* ante el TOF 3. No obstante, en la misma sentencia se considera acreditado que esto no es cierto, pues se sostiene que fue en la reunión de la Comisión Bicameral —varios años antes— que Mullen y Barbaccia se enteran del pago a Telleldin.

En otro tramo de la sentencia, el tribunal de juicio sostiene lo siguiente: *“tenemos por acreditado que el conocimiento que tuvieron los ex fiscales del pago fue el día 5 de abril del año 1997, cuando acompañaron al ex juez a la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento a la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y a la AMLA/DAIA, momento en el que se exhibió el video de fecha 1 de julio de 1996 (fojas 12.087 de éste expediente)”* (sic).

Es decir, **el propio tribunal de juicio tiene por acreditado que la versión de Yuri y Nessi es falaz, ya que considera falso que Mullen y Barbaccia recién se enteran del pago a Telleldin durante el juicio ante el TOF 3.** En estas condiciones, resulta absolutamente contradictorio pretender sustentar también en estos testimonios la ajenidad de Mullen y Barbaccia en la maniobra de pago a Telleldin.

Otra vez, no se trata de una mera opinión divergente o una valoración distinta de la prueba. La contradicción es uno de los vicios más graves y elocuentes en la motivación de una sentencia. **El proceso lógico seguido por el tribunal de juicio en su razonamiento se encuentra sujeto al control de la Cámara Federal de Casación**

Penal no sólo por constituir vicios *in procedendo*, en los términos del art. 456, inc. 2, del CPPN, sino por resultar, además, de aplicación la doctrina de la Corte Suprema respecto a la impugnabilidad de las sentencias arbitrarias (Fallos, 112:384, entre otros).

Según la jurisprudencia, la verosimilitud de un testimonio *“debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado”*¹⁰⁷.

Siguiendo estos parámetros, resulta evidente que, en los propios términos de la sentencia, los testimonios de Yuri y Nessi fueron desacreditados por la prueba obrante en la causa, tal como lo reconoce el propio tribunal de juicio al descartar la versión de que Mullen y Barbaccia se enteran del pago a Telleldin recién en el juicio ante el TOF 3. De esta manera, resulta totalmente incoherente sostener la mendacidad de estos testimonios y, al mismo tiempo, citarlos en apoyo del descargo de los acusados.

Además, por si fuera poco, cuando valora los testimonios de Yuri y Nessi, el tribunal de juicio omite considerar que *“[a]l sopesar las informaciones de un testigo, debe examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor convictivo al testimonio”*¹⁰⁸. Para ello, debe analizarse *“la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio”*¹⁰⁹.

En efecto, **Yuri y Nessi tenían vínculos subjetivos y objetivos con el caso.** En primer lugar, ambos reconocieron tener una estrecha relación con los acusados Mullen y Barbaccia, ya que fueron sus colaboradores más cercanos durante todo el trámite de la causa AMIA. En segundo lugar, y en función de ese vínculo estrecho que poseían con los ex fiscales, es razonable inferir que de haber reconocido la participación de Mullen y Barbaccia en la maniobra de pago ello hubiera implicado también autoincriminarse (cfr. Testimonio de Claudio Lifschitz, cuando señala que los ex secretarios de la fiscalía también estaban al tanto de la maniobra).

¹⁰⁷ CFCP, Sala II, “Muñoz, Hernán Raúl s/recurso de casación” causa n° 9149, Reg. N° 13.401,24 de octubre de 2008.

¹⁰⁸ CFCP, Sala II, Vega, Héctor Guillermo s/recurso de casación”, Causa N°10140, 23 de mayo de 2011.

¹⁰⁹ Op. cit.

De esta manera, al ponderar los testimonios de Yuri y Nessi, el tribunal de juicio omitió explicitar de manera coherente las razones que lo llevaron a tomar por ciertos los hechos descritos por los testigos, ya que al mismo tiempo tiene por acreditado que no es verdad que Muellen y Barbaccia recién tomaron conocimiento del pago a Telleldin durante el juicio ante el TOF 3. La decisión no aparece, por tanto, debidamente fundada de conformidad con las reglas de la lógica, configurándose un supuesto de arbitrariedad que invalida lo decidido al respecto.

Se verifica así que los testimonios mencionados no fueron valorados en la sentencia de modo integral con otros medios de prueba que desmentían rotundamente los extremos formulados en estos relatos, según los términos de la propia sentencia. En estas condiciones, las reglas de la lógica vedaban al tribunal otorgarle valor pleno a estos testimonios como elementos de descargo. **No se puede sostener al mismo tiempo que los testimonios de Yuri y Nessi son mendaces y veraces.**

Por lo demás, como explicamos, **estas testimoniales han sido valoradas de modo aislado, descontextualizado y, en definitiva, arbitrario.** Una ponderación armónica y conjunta de la totalidad de la prueba incorporada legalmente al juicio pone en evidencia que **Yuri y Nessi eran testigos interesados** que, por tal motivo, no dijeron la verdad cuando declararon que los ex fiscales no conocieron ni participaron de la maniobra de pago a Telleldin.

Finalmente, resta subrayar los vicios en la motivación de la sentencia vinculados con la cita de los testigos —**ex agentes de la SIDE— García, Molina Quiroga y González,** y el abogado de Telleldin, **Victor Stinfale.** El tribunal de juicio les otorga un alcance a estas declaraciones que en realidad no tuvieron. Todos ellos, en definitiva, se limitaron a señalar que a ellos no les constaba que Muellen y Barbaccia hubieran tenido conocimiento de la maniobra de pago a Telleldin. Ni más ni menos que eso. No dijeron que les constaba que los ex fiscales no habían sabido ni participado, como parece presuponer el tribunal de juicio.

Cierto es que estos testimonios no incriminaron a los ex fiscales, pero el punto es que la acusación a Mullen y Barbaccia nunca dependió de estos testigos. Lo relevante es que ninguno de estos testigos pudo desvirtuar la prueba de cargo que acredita que los ex

fiscales estaban al tanto del pago a Telleldin (por ejemplo, testimonios de Lifschitz, Stiusso, Dios, De Gamas y Velazco, registros de cruces telefónicos y demás prueba documental citada).

Más aún, el tribunal de juicio ni siquiera es consecuente con el alcance que les otorga a estos testimonios. Por ejemplo, según el tribunal de juicio, *“Luis Nelson González señaló que tanto Brousson como Finnen le indicaron que el tema del pago era secreto de Estado, por lo que no habló del tema con nadie. Que era tan secreto de estado que cuando les hicieron un sumario ni siquiera lo mencionaron”*. Si fuera tan determinante, como prueba de descargo, que los agentes de la SIDE no podían hablar con nadie del pago a Telleldin, entonces no se podría incriminar prácticamente a nadie por eso hecho. En efecto, literalmente, los dichos de González no excluyen a nadie. No dijo que sí podía hablar con Galeano, por ejemplo, pero no con los ex fiscales. Si nos ceñimos exclusivamente a estos dichos, se debería concluir entonces que tampoco Galeano sabía del pago, lo cual la propia sentencia reconoce que es falso.

El tribunal le da un alcance a los dichos de González que en verdad no tienen. Para el tribunal de juicio, González habría declarado que los agentes de Sala Patria tenían prohibido hablar exclusivamente con Mullen y Barbaccia del pago a Telleldin, cosa que el testigo nunca dijo. Este tipo de referencias o negativas genéricas como las de González y los demás testigos citados de Sala Patria, lejos pueden tener el valor dirimente que el tribunal de juicio les otorga desvirtuando absolutamente el verdadero alcance de sus expresiones y sin tamizar sus dichos con el resto de la prueba de cargo, que se mantiene incólume frente a estos relatos.

En igual sentido, cabe traer a colación el citado relato de Victor Stinfale. Este coimputado declaró, como destaca el tribunal de juicio, que a él no le constaba que *“hubiera habido connivencia entre los ex fiscales y Galeano”*. Sin embargo, el tribunal omite considerar que Stinfale agregó que si Mullen y Barbaccia no supieron del pago a Telleldin entonces *“se les pasó un tren por adelante y no lo vieron”* (sic). Es decir, si bien Stinfale declara que a él no le consta que Mullen y Barbaccia supieran del pago, en definitiva, el abogado de Telleldin pone en duda el lugar inverosímil en el que se colocan los ex fiscales, compatible con la idea de que *“se les pasó un tren por adelante y no lo vieron”*.

Lo que queremos significar es que, más allá de que en cualquier caso tampoco los dichos de Stinfale resultan dirimentes para eximir de responsabilidad a Mullen y Barbaccia por su participación en el delito de peculado, en realidad el tribunal de juicio recorta arbitrariamente su declaración para darle un sentido que en verdad no tuvo. En estas condiciones, el carácter dirimente que se le otorga en la sentencia no se corresponde adecuadamente con la realidad de sus dichos.

Se verifica así en el fallo impugnado una **vulneración del principio lógico de razón suficiente**¹¹⁰. Las afirmaciones que contiene la sentencia no se derivan necesariamente de los testimonios que se han invocado en su sustento. Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento conduce a la falta de motivación de la sentencia, transgrediendo lo dispuesto en el art. 123, CPPN.

No se trata de una discrepancia en la valoración de los testimonios, ni de un rechazo de la impresión que pudieron haber tenido los jueces que de manera inmediata tuvieron contacto con estos testigos e imputados. Lo que se impugna, más bien, es una interpretación de estos testimonios que, por un lado, no resulta coherente con las propias premisas del fallo y, por el otro, que no puede ser sostenida razonablemente ya que se arriba sin fundamentos a una conclusión contraria al entendimiento natural de éstos. Esta arbitrariedad en el análisis de la prueba hace procedente su revisión en la instancia de casación¹¹¹.

Recapitulando, el tribunal de juicio **(1)** omite injustificadamente valorar prueba de cargo que acredita fehacientemente que Mullen y Barbaccia sabían del pago a Telleldin (Testimonios de Lifschitz, Stiusso, Dios, De Gamas y Velazco, registros de cruces telefónicos y demás prueba documental citada), **(2)** realiza una ponderación contradictoria del silencio cómplice que mantuvieron los ex fiscales antes, durante y después de la mentada reunión en la Comisión Bicameral y **(3)** prescinde de una visión de conjunto o análisis contextualizado de la actuación de Mullen y Barbaccia, que siempre fue coherente con el conocimiento del pago y funcional a la maniobra de desvío de la investigación del atentado a la AMIA.

¹¹⁰ CFCP, sala II, Causa N° 16097—Sala II- "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", 29 de octubre de 2018.

¹¹¹ cfr. Dictamen Procurador General de la Nación en causa "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada y reiterada, en concurso ideal -causa n° 1510-", que fue compartido en su totalidad por la CJSN, Expte. "L. 328. XLIII", del 16/11/2009.

Estos vicios en la motivación de la sentencia ya de por sí resultan suficientes para invalidar la decisión desincriminante que se adopta con respecto a los ex fiscales. Sin embargo, hay más.

La prueba que cita el tribunal de juicio en favor de Mullen y Barbaccia son los dichos de los propios imputados, los de sus más estrechos colaboradores (Yuri y Nessi), y los de Galeano, todos los cuales resultan mendaces según los propios términos de la sentencia. Esta incoherencia del fallo deviene insalvable, y priva de sentido lo decidió al respecto.

También se cita en favor de los ex fiscales las declaraciones de algunos agentes de la SIDE y de Víctor Stinfale, las cuales no resulta dirimentes ni mucho menos desvirtúan la prueba de cargo existente contra Mullen y Barbaccia. Incluso, como explicamos, el tribunal de juicio les otorga a estos dichos un alcance que en realidad no tienen, no correspondiéndose la interpretación que el fallo hace de estas declaraciones con lo que en verdad estas personas dijeron.

Se trata de graves y esenciales vicios que contiene la motivación de la sentencia y la descalifican como acto jurisdiccional válido, en cuanto concluye que Mullen y Barbaccia no sabían del pago a Telleldín y que ambos se mantuvieron al margen de la maniobra urdida para desviar la investigación del atentado a la AMIA.

En definitiva, la decisión absolutoria dictada a favor de Mullen y Barbaccia no supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN, pues la conclusión a la que se arriba no es el corolario de una adecuada valoración de la prueba de conformidad con la sana crítica racional (art. 398 del CPPN). Ello así pues se advierten fisuras en el decurso del *iter* lógico seguido por el tribunal de juicio, también un análisis parcial y descontextualizado de los hechos y la prueba como asimismo omisiones valorativas de elementos convictivos incorporados al debate y que fueron invocados por los acusadores para sostener sus pretensiones.

...

La decisión de absolver a Mullen y Barbaccia por su participación en la la privación abusiva de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro fue sustentada de la siguiente manera:

(1) El tribunal de juicio sostuvo que los ex fiscales no *“tuvieron conocimiento del acuerdo que mantuvo el ex juez Galeano con el imputado Telleldín, por medio del cual consensuaron, entre otras cosas, el contenido de la ampliación de la declaración”*. En este sentido, el tribunal de juicio aclaró que, si bien Mullen y Barbaccia tomaron conocimiento en la reunión de la Comisión Bicameral *“que el ex juez de la causa estaba acordando pagarle al imputado Telleldín para que éste declare”*, ello no implicó conocer el *“acuerdo llegado entre éstos en cuanto al contenido de sus dichos en la ampliación de declaración indagatoria del día 5 de julio de 1996”*. Dicen los jueces del TOF 2: *“tenemos la certeza de que Müllen y Barbaccia conocieron la totalidad de la maniobra recién en la oportunidad de que el video de fecha 10 de abril del año 1996 fuera exhibido durante el debate oral y público desarrollado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad, momento en el cual los nombrados solicitaron la nulidad de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín”* (sic).

(2) Sin bien el tribunal de juicio reconoce que hubo varios dictámenes de los ex fiscales Mullen y Barbaccia en los que promovieron y apoyaron la falsa *“pista policial”*, concluye que estos *“aportes de ninguna forma han acreditado que su actuación haya sido conscientemente funcional a Galeano”*. Agrega, en este sentido, que la mayoría de estos dictámenes habrían sido emitidos antes de la reunión de la Comisión Bicameral que sería, según el fallo, cuando los ex fiscales tomarían recién conocimiento del pago a Telleldin. Con respecto a lo actuado luego de esa reunión de la Comisión Bicameral, el tribunal de juicio señala que, de todos modos, los acusadores *“no han logrado acreditar fehacientemente que el conocimiento de los ex fiscales se haya hecho extensivo al acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con Telleldín, vinculado a los hechos y circunstancias que fueron volcadas en la ampliación de declaración indagatoria prestada por éste último el día 5 de julio del año 1996”* (sic).

(3) Finalmente, el tribunal de juicio agrega que *“los ex fiscales no tenían el dominio del hecho relativo a la privación de la libertad ya que funcionalmente sus dictámenes no resultan vinculantes e institucionalmente el poder jurisdiccional para ordenar la detención de una persona estaba en cabeza de Galeano como juez natural del proceso”*.

La decisión absolutoria también en este punto trasgrede la exigencia de motivación impuesta legalmente. **(1)** Con respecto a la mentada falta de conocimiento de Mullen y Barbaccia del pago a Telleldín, ya explicamos que el tribunal de juicio omitió valorar prueba de cargo susceptible de acreditar que los ex fiscales conocían la maniobra, sin

brindar los motivos por los cuales esa prueba no fue sopesada. Nos referimos a los testimonios de Lifschitz, Stiusso, Dios, De Gamas y Velazco, los registros de cruces telefónicos y la demás prueba documental citada en nuestro alegato. Además, debemos agregar que sostener que tomar conocimiento del pago —en la reunión de la Comisión Bicameral— no implicó necesariamente para los ex fiscales conocer el *“acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con Telleldín”* (sic), resulta absolutamente contradictorio con lo sostenido por el propio tribunal, en varios tramos de la sentencia, vinculado con el contenido y las implicancias del video del 1° de julio de 1996. Esta disquisición que realiza el tribunal de juicio, cuando sostiene que tomar conocimiento del pago a Telleldin no significa saber que se le pagó para incriminar a los ex policías bonaerenses, resulta totalmente incoherente con las premisas del propio fallo y denota un análisis parcial y descontextualizado de la prueba obrante en autos.

(2) Sólo un examen fragmentado y parcial de los hechos y la prueba, como el que ensaya el tribunal de juicio, puede llevarlos a concluir algo tan absurdo como que el apoyo de los ex fiscales fue casual o inconsciente. Un análisis global de la actuación de Mullen y Barbaccia pone en evidencia que siempre fueron conscientemente funcionales a la maniobra de pago a Telleldin para promover la falsa “pista policial”. Asimismo el tribunal de juicio incurre en la falacia de petición de principio al sostener que los dictámenes que emitieron Mullen y Barbaccia, avalando la falsa “pista policial”, no resultan conductas reprochables ya que ambos no conocían la maniobra de pago. La ajenidad de los ex fiscales en la maniobra de pago es algo que se debe explicar previamente y no incluirlo como una afirmación apodíctica en el razonamiento en el que se pondera la actuación funcional de Mullen y Barbaccia.

(3) Finalmente, decir que Mullen y Barbaccia *“no tenían el dominio del hecho relativo a la privación de la libertad”* de los ex policías constituye una afirmación dogmática, característica de toda fundamentación aparente. Carecer del dominio del hecho descarta, en todo caso, que puede asignársele a los acusados el carácter de autores o coautores de esas privaciones abusivas de la libertad, pero no mella el reproche por ser partícipes de ese delito. Se trata de una fundamentación viciada por constituir un argumento dogmático que, además, prescinde del texto legal aplicable sin dar razón valedera alguna.

...

(1) Ya explicamos anteriormente que el tribunal de juicio prescinde, sin justificación alguna, de importante prueba de cargo que da cuenta que Mullen y Barbaccia sabían del pago a Telleldín. Este vicio en la motivación del fallo resulta esencial, porque precisamente la prueba cuyo análisis se omitió tenía aptitud para influir de manera determinante en el resultado de lo decidido con relación a los ex fiscales.

No obstante, en este acápite nos circunscribiremos a exponer los vicios en la motivación del fallo vinculados —puntualmente— con afirmar que tomar conocimiento del pago a Telleldín, en la reunión de la Comisión Bicameral, no significa saber que se le pagó para incriminar a los ex policías bonaerenses. Esta conclusión del tribunal de juicio resulta totalmente inconsistente con las premisas del propio fallo y, a su vez, pone en evidencia un análisis parcial y descontextualizado de la prueba obrante en autos.

La arbitrariedad de la afirmación que cuestionamos del TOF 2 resulta un vicio esencial de la sentencia, ya que en base a ella el tribunal de juicio descartaría también la posibilidad de reprocharles a Mullen y Barbaccia su participación en la privación abusiva de la libertad luego de haber tomado conocimiento del pago a Telleldín, en la reunión de la Comisión Bicameral, y a pesar de que el delito contra los ex policías se seguía cometiendo. El tribunal de juicio asume —erróneamente— que los ex fiscales recién habrían tomado conocimiento del pago a Telleldín en ese momento. Sin embargo, ni siquiera es consecuente con las implicancias de afirmar semejante cosa.

En otros tramos de la sentencia, el tribunal de juicio hizo afirmaciones absolutamente inconsistentes con la idea de que tomar conocimiento del pago a Telleldín, a partir de observar el video del 1º de julio de 1996, no implicó conocer que se procuraba obtener de Telleldín una declaración que incriminara a los ex policías bonaerense. Veamos.

Dice el fallo: **“En la filmación que documentó el acto se advierte como Telleldín, entre otras cosas, le dijo a Galeano que prepararía a un grupo de testigos de su círculo íntimo que avalarían sus dichos al momento de ampliar su declaración indagatoria. (...) De los fragmentos del video analizado se deja expuesta la negociación, el armado de la declaración y la preparación de testigos que avalarían**

la versión de los hechos que Telleldín iba a materializar en la ampliación de su declaración indagatoria¹¹² (El destacado es nuestro).

Luego, en relación al requerimiento de instrucción del fiscal Stornelli, solicitando se investigue¹¹³ la actuación del ex juez Galeano, en función de lo que surgía del video del 1° de julio de 1996, el tribunal de juicio sostiene: **“En el dictamen efectuado por el fiscal Stornelli, se dejó constancia de que del video se advierte que Galeano le ofrece dinero al detenido Telleldín con el fin de que declare en forma antes consensuada entre ambos con el fin de esclarecer la investigación. Que el magistrado entregó al imputado un interrogatorio a través del cual Telleldín debía declarar una vez concretado el acuerdo (ver fs. 11.995/99)”** (El destacado nos pertenece).

Además, al ponderar la actitud de Mullen y Barbaccia luego de haber visto en la reunión de la Comisión Bicameral el video de la entrevista de Galeano y Telleldín, el tribunal de juicio señala lo siguiente: **“Los entonces fiscales Müllen y Barbaccia que tenían la obligación funcional de velar por la legalidad del proceso, acompañaron a Galeano a la Comisión Bicameral quien señaló que lo que se desprendía del video era el pago de una recompensa por información para esclarecer la investigación cuando del contenido del mismo surgía con claridad que se trataba de un pago que el juez ofrecía a un imputado para que declare en un sentido previamente acordado entre ambos”** (El destacado es nuestro).

Si el tribunal de juicio reconoce que en el video del 1° de julio de 1996 **“se advierte que Galeano le ofrece dinero al detenido Telleldín con el fin de que declare en forma antes consensuada entre ambos”** (sic) o que **“del contenido del mismo surgía con claridad que se trataba de un pago que el juez ofrecía a un imputado para que declare en un sentido previamente acordado entre ambos”** (sic), luego no puede sostener que tomar conocimiento de ese video no implica saber por qué y para qué se le pagó a Telleldín. La contradicción es ostensible y grosera.

Recordemos además que el propio el tribunal de juicio enfatizó que era pública la **“exigencia dineraria de Telleldín como condición para declarar”**. ¿Cómo pueden los mismos jueces sostener, a la par, que al ver el video los ex fiscales no pudieron advertir el objetivo de ese pacto venal? Para el tribunal de juicio, las negociaciones eran “públicas”, pero los ex

¹¹² Páginas 698/99.

¹¹³ Se trata de la Causa n° 3150/1997 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

fiscales no se enteraron de nada. Ambos fueron completamente funcionales con la maniobra de armado de la pista “policial”, pero lo fueron sin saberlo, casi de casualidad. Un verdadero absurdo.

También resulta absolutamente contradictorio que el tribunal de juicio reconozca que “[d]e los fragmentos del video analizado se deja expuesta la negociación, el armado de la declaración y la preparación de testigos que avalarían la versión de los hechos que Telleldín iba a materializar en la ampliación de su declaración indagatoria”, o que “se advierte como Telleldín (...) le dijo a Galeano que prepararía a un grupo de testigos de su círculo íntimo que avalarían sus dichos al momento de ampliar su declaración indagatoria”, pero luego sostenga, al mismo tiempo, que tomar conocimiento del video —en la reunión de la Comisión Bicameral— no implicó necesariamente para los ex fiscales conocer el “acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con Telleldín” (sic).

Si el tribunal de juicio reconoce que en ese video “se deja expuesta la negociación, el armado de la declaración y la preparación de testigos” (sic), luego no puede sostener que al ver ese mismo video los ex fiscales no supieron que se le pagó a Telleldín precisamente para “armar” su declaración y “preparar” testigos.

Si el tribunal de juicio reconoce que “del video se advierte que Galeano le ofrece dinero al detenido Telleldín con el fin de que declare en forma antes consensuada entre ambos” (sic), luego no puede sostener: “no tenemos certeza, ni las partes lo han logrado demostrar, que demuestre el conocimiento de los ex fiscales acerca de que el contenido de la declaración indagatoria prestada por Telleldín, había sido consensuado previamente con Galeano” (sic).

Si los jueces del TOF 2 dicen que del video se “advierte” que la declaración fue “consensuada” entre Galeano y Telleldín, no pueden concluir —al mismo tiempo— que al ver el video los ex fiscales no se enteraron que esa declaración fue “consensuada”.

El **principio de contradicción** establece que un argumento y la negación de este no podrán ser nunca verdaderos en el mismo momento y ni en el mismo sentido. El razonamiento empleado por los jueces en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba¹¹⁴. Toda sentencia constituye una

¹¹⁴ CFCP, Sala II. Causa N° FMP 93003277/2001/TO1/CFC2 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, 28 de noviembre de 2018.

unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento¹¹⁵.

Asimismo, los argumentos que utiliza el tribunal de juicio para dejar a Mullen y Barbaccia al margen del pago a Telleldín y el desvío de la investigación hacia una pista falsa, resultan absolutamente contradictorios con la descripción de la maniobra y de la responsabilidad de Galeano que se efectúa en la propia sentencia.

Por ejemplo, dice la sentencia: *“Entendemos que la intervención de la entonces camarista Riva Aramayo, y la forma en que Galeano permitió que se incorporara la prueba, es otra de las irregularidades avaladas por el magistrado con el fin de desviar la investigación introduciendo, por cualquier medio, prueba falsa y/o habida ilegalmente”*¹¹⁶. Más adelante se agrega: *“...El ex magistrado sabía de las charlas con la jueza de Cámara y sabía que no se ajustaban a las previsiones de ninguna norma procesal”*.

Sin embargo, el cuestionamiento al aval otorgado a la intervención de Riva Aramayo debió alcanzar igualmente a Mullen y Barbaccia, porque ellos también homologaron esas irregulares reuniones¹¹⁷ y *“sabía[n] que no se ajustaban a las previsiones de ninguna norma procesal”* (sic). El tribunal de juicio no explica ni mucho menos justifica por qué exime de reproche en este punto a los ex fiscales, quienes precisamente tenían el deber de controlar la legalidad del proceso. De nuevo, la sentencia parece presuponer la absurda y extravagante idea de que Mullen y Barbaccia fueron funcionales a la maniobra, pero lo fueron sin saberlo o de casualidad.

Veamos otro ejemplo de las contradicciones en las que incurre el tribunal de juicio al ponderar las distintas irregularidades que conformaron la construcción de la falsa pista “policial”.

El tribunal de juicio le reprocha a Galeano haberse valido *“de la doble calidad que ostentaban las personas sometidas a proceso, testigos en la causa nro 1598 “Brigadas” e imputados en la causa nro. 1156 “AMLA” (...)*”. Aquí, el tribunal de juicio se refiere a los allegados a Telleldín (Pérez, Cotoras y su hermano Eduardo Telleldín) que modificarían sus declaraciones para avalar la nueva versión comprada a aquel. Incluso el tribunal de juicio reconoce, como

¹¹⁵ CFCP - Sala I, causa n° CFP 8667/2012/TO1/12/CFC14, caratulada “Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación”, 28 de diciembre de 2018.

¹¹⁶ Página 599.

¹¹⁷ La utilizaron para fundar el requerimiento de instrucción que dio inicio a la llamada causa “Brigadas”.

vimos, que en el video del 1º de julio de 1996 se habla precisamente de la preparación de un *“grupo de testigos de su círculo íntimo que avalarían sus dichos al momento de ampliar su declaración indagatoria”*.

No obstante, el tribunal de juicio omite considerar que Mullen y Barbaccia también se valieron de estos testigos para acusar injustamente a Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro de participar del atentado a la AMIA. El doble estándar es evidente.

Según tribunal de juicio, en el video exhibido en la reunión de la Comisión Bicameral Galeano y Telleldín hablan de la “preparación” de estos testigos. Luego, añade que, consecuentemente, estas personas *“cambiaron y agregaron cuestiones a las cuales nunca habían hecho referencia anteriormente y que daban sustento a lo declarado en la ampliación de indagatoria efectuada por Telleldín el 5 de julio de 1994”*¹¹⁸ (sic). Sin embargo, paradójicamente, la sentencia concluye que Mullen y Barbaccia nunca advirtieron las razones de ese llamativo cambio de versión de los allegados a Telleldín. Pero si el tribunal de juicio reconoce que en el video exhibido en la reunión de la Comisión Bicameral se habla precisamente de “preparar” a esos testigos para dar “sustento” a la nueva versión de Telleldín, luego no puede negar que, al observar el video, Mullen y Barbaccia supieron que esos testigos fueron “preparados”. La contradicción es palmaria.

En conclusión, carece de todo fundamento la doble vara que utiliza el tribunal de juicio para reprochar exclusivamente a Galeano las irregularidades que también avalaron y utilizaron los ex fiscales Mullen y Barbaccia. A su vez, sostener —como surge de la sentencia— que Mullen y Barbaccia fueron funcionales a la maniobra de desvío de la investigación, pero que lo fueron de manera “inconsciente”, denota un análisis forzado, ingenuo y absolutamente descontextualizado de los hechos y la prueba obrante en autos.

(2) El tribunal de juicio analiza los dictámenes que confeccionaron Mullen y Barbaccia para promover la injusta acusación y privación de la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro¹¹⁹, pero sostiene que no resultan reprochables porque los ex fiscales no habrían

¹¹⁸ Páginas 715/16.

¹¹⁹ Dice la sentencia: *“(…)si bien es cierto que los ex fiscales emitieron los siguientes dictámenes: i) dictamen del 11 de julio de 1996 por medio del cual requirieron a Galeano que ordene las detenciones, entre otras personas, de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra, para que se les recibiera declaración indagatoria; ii) dictamen del 29 de julio de 1996 a través del que solicitaron al ex juez que se decretara el procesamiento de los ex policías bonaerenses por su participación en el atentado a la sede de la*

sido conscientes de la maniobra de desvío de la investigación del atentado a la AMIA. Es decir, Mullen y Barbaccia fueron funcionales a la maniobra pero sin saberlo.

El TOF 2 sostiene esta extravagante afirmación a partir de un **razonamiento circular**: si la detención y el procesamiento de los ex policías fue un año antes de que Mullen y Barbaccia tomaran conocimiento, en la reunión de la Comisión Bicameral, del pago a Telleldin, entonces los aportes que los ex fiscales hicieron previo a ese conocimiento no pudieron ser realizados con la intención de colaborar con la maniobra de desvío de la investigación.

Luego agrega, “[d]istinto sería el supuesto del caso del dictamen de fecha 14 de julio del año 1999 ya que, para ese entonces, los ex fiscales Müllen y Barbaccia habían tomado conocimiento del contenido del video de fecha 1 de julio del año 1996. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que las partes acusadoras a través de las constancias del contradictorio y de aquéllas incorporadas por lectura no han logrado acreditar fehacientemente que el conocimiento de los ex fiscales se haya hecho extensivo al acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con Telleldín, vinculado a los hechos y circunstancias que fueron volcadas en la ampliación de declaración indagatoria prestada por éste último el día 5 de julio del año 1996” (sic).

Un **razonamiento circular** implica presentar un argumento de forma que su conclusión ya está, total o parcialmente, contenida en las premisas. Es una argumentación circular, es decir, se apoya la conclusión en las premisas pero, a su vez, se introducen premisas en las que se mete, de contrabando, la conclusión a la que se quiere llegar. En el fondo, es una argumentación que no prueba nada. Es una argumentación vacía.

Analicemos el razonamiento del tribunal de juicio con más precisión.

Dicen los jueces del TOF 2: Si no sabían del pago a Telleldin, Mullen y Barbaccia no pudieron colaborar con la maniobra. Los dictámenes que confeccionaron los ex fiscales en apoyo a la maniobra no constituye un apoyo consciente porque no sabían del pago.

Tomar conocimiento del pago a Telleldin no implicó para Mullen y Barbaccia tomar conocimiento del “acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con Telleldín” (sic). Como los ex fiscales no tenían conocimiento del “acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con

AMIA/DAIA; y iii) dictamen de fecha 14 de julio de 1999 en donde se opusieron a los pedidos de excarcelación formulados por las defensas de Bareiro, Ribelli e Ibarra, convalidando la prórroga de sus prisiones preventivas; la realidad es que los aportes de ninguna forma han acreditado que su actuación haya sido conscientemente funcional a Galeano”.

Telleldin” (sic), el apoyo brindado a la maniobra con el dictamen de fecha 14 de julio de 1999 no constituye un aporte consciente (o doloso).

Un razonamiento circular, como el utilizado por el tribunal de juicio, constituye una **falacia lógica**. Una falacia es un razonamiento no válido o incorrecto pero con apariencia de razonamiento correcto. Es un razonamiento engañoso o erróneo (falaz), pero que pretende ser convincente o persuasivo.

El razonamiento circular es una falacia lógica, que se basa en poner a prueba una proposición, realizar un proceso de razonamiento circular, llegando a la afirmación expuesta, y presentar este razonamiento como demostración de su veracidad. Este modo de proceder no demuestra ni la veracidad ni la falsedad de la proposición, pero la presenta como el resultado lógico de un razonamiento correcto, y por tanto como una conclusión cierta. **El razonamiento circular se emplea para justificar cualquier idea preconcebida, para la que ya hay una predisposición.**

Las premisas que utiliza el tribunal de juicio en su razonamiento (que sirven para sustentar la conclusión) se apoyan ya en la misma conclusión a la que se quiere llegar. Dice la sentencia: Como Mullen y Barbaccia no tenían conocimiento de la maniobra, no pudieron haber participado de ella. Los aportes (dictámenes) de los ex fiscales a la maniobra no son reprochables, porque no tenían conocimiento de la maniobra. Sin embargo, como todo razonamiento circular, ya se presupone la conclusión (Mullen y Barbaccia no tenían conocimiento de la maniobra) en las premisas, por lo que se construye un argumento falaz. Por decirlo de otra manera, al intentar probar algo (que Mullen y Barbaccia no tenían conocimiento de la maniobra), el tribunal de juicio ya está asumiendo lo que quiere probar (que los ex fiscales no tenían conocimiento de la maniobra). Por lo tanto, eso es no probar nada.

Necesariamente, para no incurrir en la falacia circular en la que incurre, el tribunal de juicio debería apoyar su conclusión en otras premisas o las premisas de su razonamiento deberían necesariamente excluir la conclusión que pretende demostrar. Por ejemplo, al analizar todos los aportes (dictámenes) de Mullen y Barbaccia a la maniobra, los jueces del TOF 2 no deberían ya presuponer que los ex fiscales no tenían conocimiento de esa maniobra, porque precisamente eso

implica presuponer o incluir ya en las premisas la conclusión a la que se pretende llegar.

Existe prueba de cargo que da cuenta que Mullen y Barbaccia tenían conocimiento previamente del pago a Telleldin y participaron de la maniobra. El tribunal de juicio omite, sin fundamento, considerar esta prueba de cargo. Esto ya lo explicamos. Sin embargo, independientemente de esto, si se pone en contexto toda la actuación de los ex fiscales y si se analiza sus dictámenes y sus conductas en forma no fragmentada, surge con claridad que Mullen y Barbaccia participaron conscientemente del armado de la falsa “pista policial”.

En efecto, un análisis completo y contextualizado de la actuación de los ex fiscales Mullen y Barbaccia denota que ellos fueron absolutamente funcionales e hicieron aportes materiales determinantes para perseguir injustamente y detener a Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro por el atentado a la AMIA. Con su razonamiento circular, el tribunal de juicio omite explicar cómo es posible que, sin saber del pago, Mullen y Barbaccia fueran muy funcionales a la maniobra urdida en base a la declaración comprada a Telleldin. El tribunal de juicio debía explicar cómo es posible que fueran tan funcionales a la maniobra pero de casualidad, o cómo es posible que el ex juez Galeano los haya engañado tanto y los haya manipulado a su antojo durante tanto tiempo. Pero no lo hizo. Evitó el TOF 2 dar esa explicación, incumpliendo su deber de motivar adecuadamente su decisión. En cambio, ofreció un razonamiento circular que en verdad es un fundamento aparente.

El tribunal de juicio presupone acreditado, sin fundamentos, que Mullen y Barbaccia se enteraron la maniobra después del procesamiento de los ex policías bonaerenses. Luego concluye que, cuando detuvieron y procesaron a estas personas, los ex fiscales no conocían la maniobra. En realidad, un análisis conjunto y no fragmentado ni descontextualizado de los hechos y la prueba conduce a concluir lo contrario a lo que determinan los jueces del TOF 2.

Si se ponen en contexto todas y cada una de las irregularidades de las que Mullen y Barbaccia participaron y/o las que homologaron y/o las que consintieron, debe necesariamente concluirse que los ex fiscales participaron conscientemente de la maniobra de desvío de la investigación del atentado a la AMIA. Veamos.

Las conductas previas de Mullen y Barbaccia denotan que ellos formaron parte de esa maniobra ilegal de desvío de la investigación.

Tal como explicamos en nuestro alegato, Mullen y Barbaccia participaron de las presiones a Telleldin, para forzarlo a negociar su declaración.

- Ambos homologaron la detención de la madre de Telleldin, Lidia Seeb, y de su hermano Eduardo en diciembre de 1994. Con respecto a estas detenciones, el tribunal de juicio dijo: *“Hechos estos que deben interpretarse con el único fin de Galeano de ejercer presión, de distintas formas, sobre el imputado Telleldin desde el comienzo de la investigación”* (sic).
- Con un dictamen vergonzoso, los ex fiscales apoyaron irregularmente la visita y el interrogatorio a Telleldin de un agente de inteligencia israelí, que se hizo pasar por fiscal. Se trató de una operación de inteligencia, para lograr que Telleldin aporte información. Como bien explicó el TOF 3 en su sentencia de año 2004, se trató de algo absolutamente al margen de la ley. No obstante, Mullen y Barbaccia apoyaron expresamente esa entrevista.
- También homologaron la vergonzosa intervención de los agentes inorgánicos de la SIDE, Vergez y Romero. Estos agentes de inteligencia se entrevistaron en prisión con Telleldin, con la autorización expresa de Galeano y sin que los ex fiscales objeten tan irregular proceder.

Según el tribunal de juicio, durante esas entrevistas *“existió un ofrecimiento de dinero de Vergéz a Telleldin y a su mujer Boragni con el fin de que el nombrado declare en un determinado sentido”* (sic). Además, se enfatiza en la sentencia que haber habilitado estas entrevistas *“nos demuestra a las claras que Galeano estaba dispuesto a actuar fuera de la ley con tal de obtener información de Telleldin”* (sic)¹²⁰. Si haber consentido estas entrevistas prueba la voluntad de actuar fuera de la ley, esto denota también la mala fe de los ex fiscales que homologaron todo esto.

De esas entrevistas había constancias en la causa judicial y su mera lectura debió haber despertado todas las alarmas de cualquier funcionario judicial honesto, máxime si se trataba de quienes debían controlar la legalidad del proceso. Además, como explicamos en nuestro alegato, esos encuentros luego empezaron a salir en

¹²⁰ Página 585.

los medios de comunicación y se publicitaban como una intervención de Agentes de la SIDE. Incluso posteriormente, Telleldin y Boragni denunciaron penalmente a Vergez. ¿Qué hicieron los entonces fiscales de la causa frente a toda esta maniobra escandalosa? Nada, como siempre. Homologaron y consintieron todas las irregularidades de la causa AMIA.

- El 2 de junio de 1995, Galeano dispone arbitrariamente el traslado de Telleldin desde la Cárcel de Caseros a la Unidad N° 2 de Villa Devoto. De estar alojado en el piso 3° sector “b” de la Unidad n° 1, donde estaba alojado junto a varios detenidos, Telleldin pasó a ser confinado en una celda del sector A del Pabellon 49, donde quedó bajo un régimen de aislamiento de veinticuatro horas (24 hs.). Durante el juicio declararon Enrique Mauregui, quien fue Jefe de Seguridad Interna de la Carcel de Devoto y Mario Moreno, Director de esa Unidad. Los dos refirieron que efectivamente Telleldín se encontraba en condiciones de aislamiento.

Ese mismo día, 2 de junio de 1995, Mullen y Barbaccia piden el procesamiento de Telleldin, de Ana Boragni y de Hugo Perez por considerarlos partícipes del atentado a la AMIA. También piden la detención de la concubina y el amigo de Telleldin, Ana Boragni y Hugo Perez. Como explicamos en nuestro alegato, los ex fiscales participaron de ese movimiento de pinzas o presión coordinada para condicionar a Telleldin. Mientras Galeano agravaba arbitrariamente las condiciones de detención de Telleldín, ese mismo día los ex fiscales Mullen y Barbaccia se pliegan a las presiones con la amenaza de detención de su mujer y su amigo.

Para entender lo que estamos explicando, no sólo es relevante tener en cuenta la simultaneidad de las presiones sobre Telleldin que ejercieron los ex fiscales y Galeano, también es importante tener presente el contenido del escrito de Mullen y Barbaccia y la conducta posterior de ambos funcionarios.

En ese escrito, Mullen y Barbaccia expresan la peor de las consideraciones sobre Telleldin, Hugo Pérez y Boragni. Por ejemplo, a Telleldin lo describen así: “reconocido delincuente”, “acostumbrado a moverse en situaciones límites, mentiroso consuetudinario y estafador”; “movido principalmente por intereses económicos” (sic). Asimismo, plantean que Telleldin no entregó la camioneta

Traffic el 10 de julio de 1994. Además, los ex fiscales analizan en ese escrito los dichos de Telleldin vinculados a una supuesta extorsión por parte de la Brigada de Vicente Lopez, pero no le dan ninguna relevancia. Incluso hasta llegan a poner en duda el hecho denunciado por Telleldin. Por eso, ni siquiera piden que investigue la justicia competente. Mucho menos se les ocurrió formular un requerimiento de instrucción como terminan haciendo seis meses después, plegándose a la maniobra de armado de la “pista policial”.

Luego de hacer este pedido, con el énfasis que lo hicieron, Galeano se limitó a contestarles a los ex fiscales: “tengase presente”. Mullen y Barbaccia no insisten con el pedido. No apelaron la decisión de Galeano. El pedido de los ex fiscales queda latente, como elemento de presión, hasta que Telleldin finalmente accede a negociar. Entonces, en ese momento, los ex fiscales directamente se olvidan de ese pedido y de las consideraciones que allí habían hecho y empezaron a sostener—injustificadamente— todo lo contrario a lo que había dicho en ese escrito del 2 de junio de 1995. Por ejemplo, Telleldin, Boragni y Hugo Pérez pasaron de ser tres terribles mentirosos a ser los testigos fundamentales de la nueva nueva versión de los hechos que incriminaba a los ex policías en el atentado a la AMIA. Las declaraciones de estas tres personas ya no merecían ningún reparo. Además, los ex fiscales dejan de cuestionar la supuesta fecha de entrega de la Traffic y, contrariamente a lo planteado en ese escrito, le otorgan relevancia a las denuncias de Telleldin contra la policía bonaerense. Queda en evidencia, una vez más, que la conducta de Mullen y Barbaccia siempre resultó funcional a la maniobra de armado de la “pista policial”. Siempre acompañaron y apoyaron la actuación de Galeano.

Con respecto a las conductas de Mullen y Barbaccia previas a la materialización del pago a Telleldin, no puede dejar de considerarse la **participación de los ex fiscales en el impulso de la llamada Causa “Brigadas”**, para comenzar la persecución de los ex policías bonaerenses.

El 17 de octubre de 1995, Barbaccia presenta el requerimiento de instrucción que da impulso a la Causa “Brigadas” (a fs. 449 de la Causa 1156). Ese mismo día, el ex juez

Galeano le había corrido vista a la Fiscalía de Mullen y Barbaccia en los términos del art. 180 del CPPN, y como si lo estuvieran esperando, la Fiscalía —con la firma de José Carlos Barbaccia— formuló en esa misma fecha el requerimiento respectivo¹²¹.

En este particular dictamen de Barbaccia, se utiliza como elemento de prueba las constancias que dan cuenta de las entrevistas de Riva Aramayo con Telleldin. Es decir, los ex fiscales le dieron validez procesal a esos encuentros irregulares y a todo lo actuado en consecuencia por Galeano. No puede obviarse el doble estándar que evidencia el tribunal de juicio cuando le reprocha a Galeano la utilización de esas entrevistas de Riva Aramayo, pero no hace lo propio con los ex fiscales Mullen y Barbaccia¹²².

Además, el tribunal de juicio omitió considerar que ese dictamen fiscal carecía de fundamentación, ya que se pretendió derivar de la indagatoria de Telleldin del 8 de agosto de 1994 la decisión de Galeano de investigar a la policía bonaerense. Como bien lo enfatizó el TOF 3, en su sentencia de 2004, había pasado casi un año desde aquella declaración de Telleldin hasta que Galeano le pidió al Crio. Veron que investigará las vinculaciones de Telleldin con la Brigada de Lanús y la Brigada de Vicente López. Es decir, resulta claro que la intervención del Crio. Verón no se originó con motivo de esa declaración de Telleldin de un año antes.

Por otra parte, en esa declaración de agosto de 1994, Telleldin no había mencionado siquiera a la Brigada de Lanús, por eso mal puede ser el antecedente de la intervención del Crio. Verón para investigar a esa Brigada. Como bien explicó el TOF 3, el contenido de ese requerimiento fiscal de instrucción es falaz. En realidad, el antecedente de esa intervención del Crio. Verón son las ilegales entrevistas de Vergez y Romero con Telleldin, grabadas subrepticamente, de cuyo contenido surgen por primera vez los vínculos de aquel con la Brigada de Lanús. Esto lo explicó muy bien el TOF 3, en su sentencia del 2004.

¹²¹ Al respecto, la sentencia del TOF 2 dice lo siguiente: “Con posterioridad a que Riva Aramayo suministrara la información referida precedentemente, sumado a la obtenida mediante el sumario administrativo que ordenó formar e investigar a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el ex juez Galeano el 4 de octubre de 1995 ordenó iniciar por cuerda separada la causa “Brigadas”, previa vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación” (Página 597).

¹²² Dice la sentencia: “Entendemos que la intervención de la entonces camarista Riva Aramayo, y la forma en que Galeano permitió que se incorporara la prueba, es otra de las irregularidades avaladas por el magistrado con el fin de desviar la investigación introduciendo, por cualquier medio, prueba falsa y/o habida ilegalmente” (Página 599).

Ademas, como bien dijo también el TOF 3, los hechos por los cuales Barbaccia podía requerir la instrucción, en todo caso, resultaban ajenos a la competencia del juzgado federal por ser de naturaleza común y ademas ocurridos en extraña jurisdicción.

Cabe traer a colación, una vez más, el escrito de los ex fiscales fechado el 2 de junio de 1995. Allí, los ex fiscales Mullen y Barbaccia le restaron toda relevancia a la denuncia de Telleldin de haber sufrido una persecucion y un intento de extorsion de parte de la policía bonaerense. Incluso ponen en duda esa versión, trayendo a colacion las declaraciones de Boragni donde nunca habia hecho referencia a esa supuesta extorsion. En ese escrito del 2 de junio, tambien dicen los ex fiscales que nos es verdad que Telleldin se estuviera escapando de la Brigada de Vicente lopez, luego del atentado a la AMIA.

Es decir, Mullen y Barbaccia impulsan la acción penal por estos hechos un año después de que Telleldin los hubiera relatado, luego de haber puesto en duda esos mismos dichos de Telleldin o, en cualquier caso, luego de haberles quitado toda relevancia en el dictamen del 2 de junio de 1995. Ahora, un año después, y luego de haberle quitado relevancia a esas acusaciones de Telleldin, los ex fiscales no solo cambiaron radicalmente de opinión sobre el hecho denunciado por Telleldin y sobre la credibilidad de Telleldin, sino que ahora responden en forma inmediata la vista conferida por el juez y presentan el requerimiento ese mismo dia.

¿Cuál es la explicación de este cambio tan radical de la postura de los ex fiscales? Este interrogante debió haber sido contestado por el tribunal de juicio en su sentencia. La omisión de abordar esta cuestión, constituye un vicio esencial del fallo. De haberlo hecho, hubiera concluído, indefectiblemente, que Mullen y Barbaccia eran conscientemente funcionales a la maniobra de armado de la pista policial.

La separación entre la causa “Brigadas” (n°1598) y la causa principal (n°1156) fue utilizada por Galeano para que declaren como testigos —es decir, para que declaren obligadamente, y bajo juramente de decir verdad— personas que se encontraban imputadas en la causa principal, tal es el caso de Cotoras, Hugo Perez y Eduardo Telleldin. Al respecto, al tribunal de juicio dijo: “[Galeano] también se valió de la doble calidad que ostentaban las personas sometidas a proceso, testigos en la causa nro 1598 “Brigadas” e imputados en la causa nro. 1156 “AMIA” (sic). Sin embargo, el tribunal de juicio omite injustificadamente

considerar que, para valerse de esa irregularidad, Galeano contó —uno vez más— con el apoyo complice y la homologación de los ex fiscales Mullen y Barbaccia.

La **conducta de Mullen y Barbaccia posterior al pago** también es indicativa del conocimiento y participación de ambos en la maniobra.

En un dictamen que tiene fecha de 11 de julio de 1996, los ex fiscales **Mullen y Barbaccia le solicitan a Galeano las detenciones y declaraciones indagatorias de Ribelli, Ibarra, Leal, y Bareiro**, entre otros agentes de la policía bonaerense.

Según el dictamen firmado por Mullen y Barbaccia, las detenciones de los ex policías se solicitan *“atento el resultado de la prueba colectada hasta el momento, la que se basa en los hechos denunciados por Carlos Alberto Telleldín en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en la causa nro. 1156”* (sic). Citan también, en respaldo de la nueva declaración de Telleldín, los testimonios de Ana Boragni, Hugo Perez, Eduardo Telleldín y Claudio Cotoras en la causa “Brigadas”. Recuerden que estas personas estaban imputadas en la causa principal y sus testimonios fueron parte del pacto venal con Telleldín.

Como ya dijimos, Mullen y Barbaccia abandonan la línea de razonamiento del escrito del 2 de junio 1995. Contradicen todo lo expuesto en ese dictamen y empiezan ahora a sostener que la camioneta Traffic fue entregada el 10 de julio de 1994, que se la llevan los ex policías bonaerenses, sobre la base exclusivamente del testimonio de las personas cuya credibilidad habían defenestrado un año antes, me refiero a Telleldín, Boragni y Hugo Pérez.

Los ex fiscales piden las detenciones de los ex policías luego de que Telleldín y su entorno prestan las declaraciones que se compraron con fondos de la SIDE. El dictamen es presentado justo un día después de que terminan de declarar testigos del entorno de Telleldín, quienes formaban parte del acuerdo ilícito. Además, en el mismo escrito Mullen y Barbaccia enfatizan específicamente, que piden esas detenciones precisamente por lo que acababa de declarar Telleldín, en la declaración que se pagó. En estas condiciones, ¿Cómo puede considerarse este aporte de Mullen y Barbaccia como casual o aleatorio?

Lo que Mullen y Barbaccia omitían explicar o analizar, las declaraciones que ahora tomaban como prueba determinante contra los ex policías, contradiciendo con lo que habían dicho antes al respecto, las irregularidades de Galeano que apoyaban, todo esto era

funcional a la maniobra del armado fraudulento de la “pista policial”. Todas estas cuestiones que el tribunal de juicio omite analizar en forma completa y contextualizada, dan cuenta que Mullen y Barbaccia eran cómplices de la maniobra. Este escrito es otro elemento más que viene a acreditar que ellos eran conscientes del acuerdo con Telleldin y su entorno. Por eso usufructuaron conscientemente las consecuencias de ese pacto venal para incriminar a Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro.

Según constancias de la causa “AMIA”, esa requisitoria fiscal fue recibida en el juzgado de Galeano a las 11 horas del 12 de julio de 1996 (fs. 38715). Ese mismo día, el ex juez Galeano ordena las detenciones y arrestos de veintitrés policías bonaerenses, entre ellos, Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro. La concatenación de esos actos procesales de ninguna manera puede calificarse como causal. Esa sincronización entre Galeano y los ex fiscales Mullen y Barbaccia, una vez más, da cuenta de la complicidad que existía entre ellos.

El 29 de julio de 1996, **Mullen y Barbaccia solicitaron al ex juez Galeano que se decretara el procesamiento de los ex policías bonaerenses por su participación en el atentado a la sede de la AMIA/DAIA.** Dos días después, del 31 de julio de 1996, Galeano procesa como partícipes del atentado a Ibarra, Leal, Ribelli y Bareiro. La prueba fundamental que daba sustento a ese dictamen fiscal eran las declaraciones compradas a Telleldin y sus allegados.

Mediante aportes de este tipo, los ex fiscales, titulares de la acción penal, impulsaban el proceso y fortalecían la estructura del armado arquitectónico que sostenía la ilegítima detención de los policías presos por el atentado a la AMIA.

El 14 de julio de 1999, **Mullen y Barbaccia presentaron un dictamen oponiéndose a los pedidos de excarcelación formulados por las defensas de Bareiro, Ribelli e Ibarra.** De esta manera, los ex fiscales convalidaron la prórroga de sus prisiones preventivas. Este fue otro aporte más de Mullen y Barbaccia a la maniobra de desvío de la investigación. Apoyaron la prolongación de la prisión preventiva de los ex policías, dispuesta sobre la base de hechos falsos y aún cuando se había superado el plazo máximo de tres años establecido para la duración de la prisión preventiva, conforme el art. 1 de la ley 24.390.

Al dictaminar de esta forma, Mullen y Barbaccia continuaron confirmando las conductas desplegadas con anterioridad y en el marco del armado arquitectónico de la “pista policial”, reforzando lo actuado, no solo para mantener las imputaciones falaces dirigidas contra Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, sino también el encarcelamiento que venían sufriendo, a pesar de que los ex fiscales tenían pleno y cabal conocimiento de que se trataba de una detención ilegítima desde su origen.

Entonces, los imputados Mullen y Barbaccia no sólo prestaron una colaboración indispensable para consumir la privación ilegal de la libertad de los ex policías sino que, además, con dictámenes como los que resaltamos, ayudaron al autor material — Galeano—para que esa privación de la libertad se prolongase más allá del término que legalmente correspondía.

Los ex fiscales y el ex juez Galeano trabajaron en forma mancomunada y sistemática para alcanzar la finalidad delictiva que se pergeñó con el armado arquitectónico de la llamada “pista policial”. En este sentido, debe advertirse que ante cada acto dispositivo determinante para configurar la privación ilegítima de la libertad de los ex policías, y Barbaccia hacían su presentación, en forma conjunta, pidiendo precisamente aquello que luego el ex juez Galeano plasmaría, en lo esencial, en sus providencias y resoluciones prevaricadoras.

Esa concatenación de actos procesales, sin lugar a dudas resulta producto de un obrar de los ex fiscales encaminado a concretar una colaboración sistemática a sabiendas de que contribuía con la consumación del hecho típico principal. El tribunal de juicio prescinde injustificadamente del análisis de este actuar coordinado entre los ex fiscales y Galeano, lo cual torna arbitraria —por carecer de adecuada fundamentación— su decisión

Un análisis completo y no descontextualizado de la actuación de los ex fiscales, obliga a concluir que Mullen y Barbaccia no sólo tenían conocimiento de la negociación con Telleldin y de la forma en la cual esa negociación iba a repercutir en la causa “AMIA”, sino que también sabían que el aporte que realizarían mediante sus dictámenes sería de utilidad para el armado arquitectónico de la “pista policial”, y obraron a todas luces con clara conciencia de la naturaleza criminal de esa maniobra.

Por eso, contrariamente a lo que sostiene el tribunal de juicio en su enfoque fragmentado y parcial, no es la casualidad el factor constante que explica los momentos de cada presentación de los ex fiscales Mullen y Barbaccia, con los argumentos que utilizan como sustento de sus planteos acusatorios. Sobre todo, si tenemos en cuenta que la dirección de la investigación estaba en cabeza del ex juez Galeano, pero que los ex fiscales Mullen y Barbaccia eran quienes tenían facultades requirentes, en su carácter de titulares de la acción penal, y también tenían la función de garantes y controladores de la legalidad de un proceso plagado de groseras irregularidades.

Todo esto, conduce indefectiblemente a concluir que existía una perfecta y necesaria o imprescindible coordinación entre Galeano y los ex fiscales Mullen y Barbaccia. Cada vez que éstos dictaminaban, Galeano disponía en el expediente, sobre la base de hechos falsos, prueba tergiversada y abusos de poder que conformaron la maniobra delictiva que se les reprocha haber realizado en forma mancomunada. El tribunal de juicio omite considerar estas cosas, a partir de un abordaje sesgado y descontextualizado de los hechos y la prueba, lo cual torna su decisión arbitraria.

También resulta un indicio muy claro de la participación consciente de Mullen y Barbaccia en la maniobra, el **apoyo que brindaron posteriormente encubrir el pago a Telleldin.**

- El 5 de abril de 1997, **Mullen y Barbaccia concurren junto a Galeano a la Comisión Bicameral** a buscar apoyo político cuando resultaba inminente la publicación del video del 1° de julio de 1996. Como ya explicamos, tanto el acompañamiento a Galeano —en ese momento crítico— como el silencio cómplice que mantuvieron obedecen claramente a su participación y al compromiso que ellos tenían con la maniobra delictiva. Este es otro indicio mas que en forma concordante con los demás elementos de prueba reseñados, conduce en forma unívoca a concluir que ellos eran cómplices de la maniobra de pago a Telleldin y del armado arquitectónico de la “pista policial”.
- El 29 de enero de 1998, Barbaccia dictaminó a fs. 21 del **Incidente de Recompensa** formado por Galeano y a pedido de Stinfale y Telleldín. los ex fiscales intervienen en el vergonzoso legajo de recompensa. El propio tribunal de juicio reconoce que este incidente fue armado *“para intentar legalizar el pago espurio efectuado con fondos aportados por la Secretaría de Inteligencia del Estado”* (sic). Además, el

tribunal de juicio destaca que *“la formación del incidente de recompensa en connivencia con Telleldín tuvo lugar cuando se divulgó el video con el objeto de justificar o blanquear el pago. Esa es la única explicación que justifica que el defensor realice el pedido de recompensa cuando su defendido ya había cobrado los 400.000 dólares y más insólito aún que efectúe el pedido y luego se desentienda sin preocuparse por el trámite del incidente”* (sic).

Los ex fiscales intervienen en este incidente estando en conocimiento de la existencia del pago a Telleldín, cuestión que incluso reconoce el propio tribunal de juicio. Ahora bien, la trascendencia del dictamen que ellos presentan, en ese momento y en esas condiciones, tiene que ver con que ellos admiten que podía efectuarse un pago a Telleldín por su cambio de versión. Es decir, los ex fiscales admiten la posibilidad de pagarle a un imputado por su declaración, solo dicen que todavía no era el momento oportuno. Dejan abierta la posibilidad del pago, o del blanqueo del pago, para ser más precisos, para más adelante.

- También los incrimina, el silencio que mantuvieron frente a las expresiones de Telleldín en el **incidente de excarcelación**, donde este hizo constar que si no se le concedían la libertad declararían que había mentido y que le habían pagado para declarar en contra de los policías. Al respecto, el tribunal de juicio dijo lo siguiente: *“El silencio del ex fiscal Barbaccia es demostrativo una vez más del conocimiento del pago. Si realmente ambos ex fiscales no hubiesen estado al tanto del pago, luego de haber visto el video y frente a las manifestaciones de Telleldín, resulta inadmisibles que no hubieran adoptado allí ningún tipo de medida tampoco”* (sic). Este razonamiento del tribunal de juicio resulta inobjetable. El vicio en la motivación del fallo radica en que se omite vincular este silencio complice con el resto de los aportes que hicieron Mullen y Barbaccia para preparar, ejecutar y encubrir la maniobra de desvío de la investigación. Es decir, el tribunal de juicio prescinde de una visión global de los aportes y la actuación de los ex fiscales, y no correlaciona estos hechos con el resto de la prueba que los incrimina.

En realidad, este silencio de Barbaccia se compadece con el conocimiento y participación de los ex fiscales en la maniobra del pago y desvío de la investigación. Exigirle a los ex fiscales cuestionar o denunciar lo sucedido tiene más que ver con la autoincriminación que con el cumplimiento de un deber como funcionarios públicos.

En definitiva, la decisión cuestionada no aparece debidamente fundada, ni resulta derivación razonada de un estudio integral y armonioso del material probatorio aquí reseñado, resultando de aplicación al presente la doctrina de la arbitrariedad establecida por el máximo tribunal (Fallos: 297:100; entre otros). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso¹²³.

La ponderación conjunta de los elementos probatorios antes mencionados no dejan lugar a dudas acerca de la responsabilidad penal de Mullen y Barbaccia. Los ex fiscales —como titulares de la acción penal pública en la causa “AMIA”— realizaron un aporte fundamental para el desarrollo de la llamada “pista policial” que condujo a la privación de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, sobre la base de hechos falsos y prueba irregularmente obtenida.

Los ex fiscales impulsaron una acusación falaz contra Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro. Los acusaron de ser los responsables de una supuesta conexión local del atentado a la AMIA, a pesar de que no existían pruebas en el expediente que avalasen de ningún modo semejante imputación. La única prueba que les permitió involucrar, arbitrariamente, a esas personas con el atentado a la AMIA fueron las declaraciones rentadas de Telleldin y su entorno.

Mullen y Barbaccia sabían que las declaraciones de esas personas estaban motivadas únicamente en el pacto venal que ellos apoyaron. Eran conscientes de esto y actuaron de manera coherente con ese conocimiento del pacto venal que se urdió.

Específicamente, Mullen y Barbaccia apoyaron el pago a Telleldin con fondos de la SIDE, se sirvieron de él para imputar por el atentado a la AMIA a los ex policías bonaerenses y luego contribuyeron con el encubrimiento de ese pago ilegal. Previamente, habían

¹²³ CSJN, causa n° 1192, J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo", 2/4/92.

participado de las maniobras tendientes a presionar a Telleldin en línea con la estrategia delictiva que emprendió Galeano.

(3) Dice el tribunal de juicio, *“los ex fiscales no tenían el dominio del hecho relativo a la privación de la libertad ya que funcionalmente sus dictámenes no resultan vinculantes e institucionalmente el poder jurisdiccional para ordenar la detención de una persona estaba en cabeza de Galeano como juez natural del proceso” (sic).*

No obstante, carecer del dominio del hecho no descarta la posibilidad de que Mullen y Barbaccia puedan (y deban) responder penalmente por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra. La ausencia de dominio del hecho no afecta la imputación en carácter de partícipes necesarios de ese delito.

Según la doctrina, precisamente lo que caracteriza al partícipe —en sentido estricto— es no haber tenido el dominio del hecho¹²⁴. En tal sentido, explica Zaffaroni que *“el artículo 45 [del CP] crea una regla de punición especial, reparando en aquellos casos de complicidad en que el sujeto, pese a hacer un aporte necesario, no puede ser considerado autor, en razón de restricciones al principio del dominio del hecho”*¹²⁵.

Nadie acusó a Mullen y Barbaccia de ser autores materiales de las privaciones abusivas de la libertad de los ex policías. La imputación formulada en el juicio les atribuyó el carácter de partícipes necesarios de ese delito (arts. 45, 144 bis inc. 1º y 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5º, CP). Ser partícipes de un delito significa, justamente, carecer del dominio del hecho. Por tal motivo, el argumento citado del tribunal de juicio resulta manifiestamente impertinente e inconducente.

En tal sentido, el tribunal de juicio incurre en la **falacia de conclusión inatingente**. Esta falacia se comete cuando un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente. En este caso, el tribunal de juicio pretende descartar la reponsabilidad penal de Mullen y Barbaccia argumentando que carecían del dominio del hecho, cuestión absolutamente irrelevante para desligarlos de su responsabilidad como partícipes de las privaciones abusivas de la

¹²⁴ Bacigalupo, Enrique, op. cit. pág. 517.

¹²⁵ Zaffaroni, Eugenio, op. cit., pág. 756.

libertad. Ostensiblemente, el argumento utilizado en el fallo resulta erróneo como defensa de la conclusión en disputa.

De esta manera, el tribunal de juicio recurre a una fundamentación lógicamente falaz que le permite escamotear el abordaje de los argumentos esgrimidos en la acusación para fundamentar la responsabilidad de Mullen y Barbaccia por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, en carácter de partícipes necesarios. En consecuencia, se trata —además— de una **argumentación dogmática**.

Según la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, toda resolución judicial que se sustente en afirmaciones dogmáticas —como en este caso— resulta arbitraria y contiene, en consecuencia, solo una fundamentación aparente (Fallos, 236:27; 270:225; 294:131 y 338; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

La afirmación dogmática consistió en formular la aserción escueta de que Mullen y Barbaccia carecieron de dominio del hecho, cuestión absolutamente irrelevante para descartar su responsabilidad penal, en carácter de partícipes necesarios. Según la Corte Suprema, citar argumentos normativos no aplicables al caso importa conferir a la resolución un fundamento solo aparente, pues *“equivale a afirmar, sin razón alguna, que un precepto que se refiere a una situación se extiende a otra distinta”* (Fallos, 250:152).

Asimismo, al pretender resolver la responsabilidad de Mullen y Barbaccia en base a parámetros que corresponden a la responsabilidad del autor —en sentido estricto—, prescindiendo de los parámetros que determinan la responsabilidad del partícipe primario, el tribunal de juicio **prescinde del texto legal obviamente aplicable al caso sin dar razón plausible alguna para ello**. Nos referimos a los parámetros que definen la responsabilidad del partícipe necesario en un caso como el de marras; vgr. artículos 45, 144 bis inc. 1º y 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5º, CP. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema, apartarse del texto de la ley, sin exponer razón alguna que explique su impertinencia para el caso, también constituye una causal de arbitrariedad de la sentencia (Fallos; 251:309; 245:416; 237:349; 255:19; 250:699, entre muchos otros).

Estos vicios en la motivación de la decisión criticada resultan esenciales ya que el tribunal de juicio omite de esta manera explicar por qué los aportes que realizaron Mullen y

Barbaccia a la maniobra descripta no resultan suficientes para considerarlos partícipes necesarios de las privaciones abusivas de la libertad de los ex policías.

De nuevo, sostener —como lo hace el tribunal de juicio— que los *“dictámenes [de Mullen y Barbaccia] no resultan vinculantes”* y que *“el poder jurisdiccional para ordenar la detención de una persona estaba en cabeza de Galeano”*, resulta irrelevante para destacar la responsabilidad penal de los ex fiscales en carácter de partícipes necesarios.

Con su argumentación faláz y dogmática, el tribunal de juicio evita arbitrariamente considerar que los ex fiscales Mullen y Barbaccia eran quienes tenían facultades requirentes, en su carácter de titulares de la acción penal (arts. 5 y 65 del CPPN), y también tenían la función de garantes y controladores de la legalidad (art. 120, CN) de un proceso plagado de groseras irregularidades.

En tal carácter, Mullen y Barbaccia promovieron la acción penal contra Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro sobre la base de hechos y elementos que sabían que era falsos u obtenidos en forma ilegítima, o tergiversando deliberadamente el análisis de la prueba, con el objetivo de tener por acreditado vinculaciones entre los ex policías imputados que sabían que no existían y dando por probada, en base a todo eso, una participación en el atentado a la AMIA que sabían que era falsa.

Está claro que el dominio del hecho, vinculado con la privación ilegítima de la libertad de los ex policías, lo tuvo el ex juez Galeano, ya que era quien tenía facultades jurisdiccionales para disponerlas. Los ex fiscales Mullen y Barbaccia realizaron aportes dolosos a un hecho ajeno, es decir, deben responder en calidad de partícipes de este hecho.

Con respecto a la determinación de la naturaleza de la cooperación prestada, debe resaltarse que la labor desarrollada por Mullen y Barbaccia habilitó y fortaleció el quehacer de Galeano destinado a involucrar a los ex policías en la investigación del atentado terrorista a través de un procedimiento delictivo, en la medida en que esa actividad de los entonces fiscales resultó necesaria para la producción del hecho tal y como lo explicamos a lo largo de todo nuestro alegato y, escuetamente, reprodujimos en este escrito.

El tribunal de juicio omite considerar, sin dar razones, que Mullen y Barbaccia realizaron un aporte fundamental a la maniobra, en función de la calidad que ostentaban en el

proceso y precisamente desde esa posición contribuyeron a sostener y robustecer la actividad jurisdiccional prevaricadora, que de otra manera no habría tenido la misma proyección que tuvo. Como explicamos, los ex fiscales y Galeano trabajaron en forma mancomunada y sistemática para alcanzar una finalidad delictiva que se pergeñó con el armado arquitectónico de la llamada “pista policial”.

...

En conclusión, el tribunal de juicio no logró exponer una motivación adecuada, suficiente ni fundada en las leyes de la lógica para apartarse de los datos reconstruidos, de origen testimonial o documental ingresada por lectura, pues sólo una interpretación parcializada de los hechos y la prueba autoriza avalar la premisa errónea de que Mullen y Barbaccia no participaron conscientemente del armado de la falsa “pista policial”.

En lo atinente a conclusión desincriminatoria a la que arriba el tribunal de juicio, es ostensible que la valoración empleada por los sentenciantes resulta contradictoria, fragmentada y, por tanto, arbitraria. A su vez, el tribunal de juicio omitió considerar prueba de cargo que daba cuenta del conocimiento previo de la pago a Telleldin que tenían los ex fiscales Mullen y Barbaccia, y pretendió suplir estas falencias de su motivación mediante argumentos dogmáticos y fundamentación aparente.

El razonamiento del tribunal de juicio para sustentar la absolución de Mullen y Barbaccia tiene varios vicios que invalidan tal decisión, en los términos previstos por el art. 404, inc. 2 del CPPN y la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias.

Nuestra ley procesal ha adoptado como sistema de valoración probatoria el de la sana crítica racional (arts. 123 y 398, 2º párr. del CPPN), también denominado libres convicciones. En este sistema, los jueces son libres en la apreciación de la prueba; dicho en otros términos, libre convicción significa, ante todo, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho¹²⁶.

¹²⁶ Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I: Fundamentos, 2ª ed., 3ª reimp., Bs. As., Editores del Puerto, 2004, § 8, D, 3, III, 1, pág. 870.

Sin embargo, ello no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterios personales que equivaldrían a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en la estimación de las pruebas, en el reinado de elementos subjetivos e incontrolables¹²⁷. Por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y la razón¹²⁸, motivo por el cual las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común gobiernan el juicio del magistrado, pues “(...) *ya no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador (...)*”¹²⁹.

A su vez, las reglas de la sana crítica prescriben que la motivación del fallo “*sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones*”¹³⁰.

Precisamente, el recurso de casación es el medio idóneo para controlar —en supuestos como el presente— la absurda valoración de la prueba y los vicios en la motivación del fallo (arts. 123, 398, 2º párr., 404, inc. 2º, 456, inc. 2º ss. y ccs., CPPN).

Por todo lo expuesto hasta aquí, cabe concluir que el razonamiento expuesto por el tribunal de juicio, al rechazar los términos de la acusación formulada contra Mullen y Barbaccia, resulta violatorio de las reglas de la sana crítica racional (art. 398, 2º párr., CPPN). Encausamos nuestro agravio en los dispuesto por el art. 456, inc. 2º, del CPPN y solicitamos se revoque la absolución de los acusados, en orden a los delitos de peculado, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades, en carácter de participes necesarios, y en concurso ideal (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1º y 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5º, y 261 del CP).

IV. 6. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RUBÉN BERAJA.

¹²⁷Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, t. I, 3ra. ed., 2da. reimp., Córdoba, Marcos Lerner, 1986, pág. 363.

¹²⁸ Vélez Mariconde, Alfredo, op. cit.

¹²⁹ Vélez Mariconde, Alfredo, op. cit.

¹³⁰ CFCP, Sala II, Causa N° 12.135, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. ng 20.978, rta. 13/12/2012, voto de la jueza Ana María Figueroa.

El tribunal de juicio decide absolver a Rubén Beraja por considerar que “no se encuentra acreditado que Beraja haya apoyado a Galeano para hacer declarar a Telleldín, que lo hubiera pedido o que haya visto el video” (sic). Además, agregan que “[t]ampoco se ha probado que el nombrado haya sabido del pago tal como lo sostienen las partes acusadoras y que su actividad se limitó a su actuación como parte querellante” (sic). En tal sentido, el tribunal de juicio resalta que “su comportamiento procesal en el rol de querellante siempre fue ajustado a la norma legal vigente” (sic).

Por otro lado, en la sentencia se destaca que “Ezra Rubén Beraja, sin perjuicio del cargo que ostentaba al momento de los hechos como presidente de la AMLA/DAIA y la influencia política que por su rol pudiera haber tenido, como ya señaláramos, no tenía posibilidad de disponer de los fondos de la Secretaría de Inteligencia del Estado y no podía decidir respecto del trámite de la causa” (sic). Por ello, el tribunal de juicio concluye que “su intervención en la causa, no constituye delito alguno tipificado en el Código Penal” (sic).

El razonamiento del tribunal de juicio para sustentar la absolución de Beraja tiene varios vicios que invalidan tal decisión, en los términos previstos por el art. 404, inc. 2 del CPPN y la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias. Encuadramos nuestros agravios en el inciso 2° del art. 456, CPPN.

...

La absolución de Beraja se sustenta en una motivación que adolce de varios vicios que la tornan arbitraria. **(1)** El tribunal de juicio **prescinde, sin justificación, de prueba de cargo fundamental** que acredita que Beraja sabía del pago a Telleldín, que vio los videos que registraban las entrevistas entre Galeano y Telleldín, en forma previa a que fueran públicos, y que apoyó la maniobra “para hacer declarar a Telleldín” (sic). **(2)** Decir que la actividad de Beraja “se limitó a su actuación como parte querellante” (sic), constituye un **argumento dogmático** que evita ponderar, de manera contextualizada y completa, los aportes del imputado para la implementación del pago a Telleldín y, luego, para encubrirlo. La afirmación de que el “comportamiento procesal [de Beraja] en el rol de querellante siempre fue ajustado a la norma legal vigente” (sic) es fruto de un **análisis fragmentado y parcial de los hechos y la prueba obrante en autos**. Finalmente, **(3)** sostener que Beraja “no tenía posibilidad de disponer de los fondos de la Secretaría de Inteligencia del Estado y no podía decidir respecto del trámite de la causa” (sic) resulta una **afirmación meramente**

dogmática que utiliza el tribunal de juicio para evitar abordar el análisis de la prueba de cargo y la responsabilidad del acusado como partícipe del delito de peculado (art. 261, CP). Tener la posibilidad de disponer de los fondos públicos es una característica que se requiere para ser autor de ese delito, pero no es una exigencia para acusar a alguien como partícipe de peculado. Además, nadie acusó a Beraja de haber decidido “*respecto del trámite de la causa*” (sic), cuestión que inobjetablemente era una atribución del ex juez Galeano. El tribunal de juicio incurre nuevamente en la **falacia de la conclusión inatingente**.

...

(1) El tribunal de juicio omite valorar importante prueba de cargo, sin justificación alguna. Esta omisión constituye un vicio severo de la motivación del fallo que absuelve a Beraja, ya que la prueba omitida acredita precisamente que Beraja estaba al tanto de las negociaciones con Telleldin, que había tomado conocimiento —en forma contemporánea— de los videos que registraron las entrevistas entre Galeano y Telleldin, y que apoyó de manera decisiva la maniobra que involucró el desvío de fondos de la SIDE.

Nos referimos, por ejemplo, al testimonio de Claudio Lifschitz, prestado durante el juicio. También fueron obviados los testimonios incorporados por lectura de Roberto Dios, Javier De Gamas y Carlos Velazco, el registro de cruces telefónicos que da cuenta de llamadas, en momentos claves, del abogado de Beraja, Rogelio Cichowolski, y Víctor Stinfale, entre otras importantes pruebas documentales. Para el tribunal de juicio es como si esta prueba no hubiera existido. Evade absolutamente su análisis sin justificarse.

En su testimonial brindada en este juicio, **Claudio Lifschitz** declaró que Beraja concurrió al juzgado de Galeano para ver el video que registraba la entrevista entre el ex juez y Telleldin. Según explicó Lifschitz, Beraja llegó luego de las 19 hs. y que la exhibición se efectuó en el monitor del despacho que ocupaban Sverdlick y Burzomi. Puntualmente, **Lifschitz declaró que había visto personalmente, desde la puerta de la oficina de Ana Sverdlick y Graciela Burzomi, cómo Galeano le exhibía el video a Beraja.** Agregó que, frente a la exhibición, Beraja preguntó “qué quiere este tipo” y el juez le dijo que quería cuatrocientos mil dólares y Beraja le dijo si no tenía Telleldin propiedades que pudieran justificar el pago. En los mismos términos ya se había expedido Lifschitz al

declarar ante el jury de enjuiciamiento a Galeano y ante el TOF 3 (cfr. audiencia del 10 de septiembre de 2003).

Además, de los **testimonios de Roberto Dios, Javier De Gamas y Carlos Velazco**, surge que el 1° de julio de 1996 Galeano le ordenó al primero de los nombrados, en horas de la tarde, exhibirle a Rubén Beraja la filmación obtenida ese mismo día.

Esto surge, en primer lugar, de lo declarado por Roberto Dios ante el TOF 3, es decir de la declaración del empleado del juzgado de Galeano que operaba la videogradora con la se registraron estas entrevistas.

Específicamente, lo que declaró Roberto Dios ante el TOF 3, fue lo siguiente:

Dios: ***“el doctor Galeano me dijo prepará el video, que se había filmado ese día, y lo puse, entró él con el doctor Beraja, lo prendí, lo vieron y después lo volví a guardar (...)”*** (El resaltado es agregado).

“¿Cuál era el video?”, le preguntan. Roberto Dios contesta: *“el del primero de julio del noventa y seis”*.

Más adelante, le vuelven a preguntar en qué fecha le exhibió el video a Beraja, y Roberto Dios contesta; *“me parece que ese mismo día”*, es decir el 1° de julio. Luego agrega, *“creo que es la tarde de ese mismo día”*.

Roberto Dios ya había declarado antes sobre esta cuestión, en el testimonio que prestó en el Sumario Administrativo N° 124, que es el que se inicia para investigar la desaparición del video filmado el 1° de julio de 1996.

Roberto Dios declaró el 28 de marzo de 1997 en el Sumario Administrativo N° 124, más precisamente a fs. 27/28. Es decir, tres días después de que se presentará Ribelli en el juzgado con la copia del video y casi una semana antes de que se exhibiera el video en la Comisión Bicameral y en el programa de Jorge Lanata.

Lo que dijo Roberto Dios en esa oportunidad fue lo siguiente: *“Preguntado para que diga si volvió a tomar contacto con los elementos en cuestión¹³¹, contesta que no, aunque **debe aclarar que dicha filmación le fue exhibida al representante de la DAIA** y si bien ello ocurrió para la época de la filmación no puede precisar fecha exacta”* (El destacado es nuestro).

¹³¹ Le están preguntando por el video del 1° de julio, original y copia. Por eso el uso del plural.

El 3 de abril de 1997, Roberto Dios ratificó estos dichos al prestar declaración testimonial en el marco de la investigación penal llevada a cabo por el juez Oyarbide por la desaparición del video del 1° de julio. Me refiero a la Causa 2912/97, del registro del Juzgado Federal N° 12, Secretaría N° 24. Esta declaración está incorporada en el Sumario Administrativo N° 124, a fs.97.

Cuando declaró ante el TOF 2, Roberto Dios dijo no recordar si se lo había exhibido a alguien. Se justificó diciendo que le fallaba la memoria. En cualquier caso, hay razones obvias para privilegiar sus dichos de hace catorce y veinte años atrás, cuando obviamente tenía más fresco sus recuerdos. Aquellas declaraciones fueron incorporadas legalmente a este proceso y, además, resulta concordantes con los dichos vertidos en este juicio por Lifschitz. De cualquier manera, resulta arbitrario que el tribunal de juicio haya hecho caso omiso a esta prueba, como si no hubiera existido.

Además, también está la **declaración de Javier De Gamas, ex secretario de Galeano, ante el TOF 3**. Allí, Javier De Gamas declaró lo siguiente: *“recuerdo al doctor Beraja que también había visto las filmaciones (...)”*. De Gamas se está refiriendo a las entrevistas filmadas del 10 de abril y el 1° de julio de 1996. Luego, continúa diciendo: *“(...) no sé cuales, pero recuerdo que en una oportunidad lo vi viendo uno de los videos”*. Más adelante, la preguntan a De Gamas si además de Beraja había otro querellante que conocía esas filmaciones, entonces De Gamas ratifica sus dichos y dice: *“al único que vi yo ver una filmación, era al doctor Beraja”* (sic).

Es decir, su recuerdo es similar al de Roberto Dios. De Gamas declara haber visto a Beraja en el ámbito del juzgado viendo uno de los videos que registraban estas entrevistas entre Galeano y Telleldin.

En este mismo sentido declaró **Carlos Velazco** ante el TOF 3. Velazco fue otro de los secretarios del juzgado de Galeano. Consultado por el TOF 3 sobre quienes habían visto los videos de esas entrevistas entre Galeano y Telleldin o si se le había dado la orden de notificar a alguien en particular sobre la realización de esas entrevistas, Velazco contestó: *“yo creo recuerdo que eh, que lo vio, algún video de las entrevistas, no sé cuál de las entrevistas, lo vieron alguna de las partes”*. Entonces se lo vuelve a interrogar, *“¿recuerda quiénes?”*, se le pregunta.

Entonces Velazco aclara: “*Amia y Daia, no, no se cual vio, cual video, alguna de las partes, de esas dos, no sé si las dos o una (...)*”.

El recuerdo de Velazco es menos preciso, porque no puede dar precisión de cuál había sido el video que se les exhibió —si el del abril o el de julio— y si le fue exhibido a ambas querellas (AMIA y DAIA) o solo a una de ellas. Pero no desmiente lo declarado por sus compañeros. Por el contrario, la precisión se obtiene ciertamente del análisis conjunto de estos testimonios y los demás elementos de prueba que citamos. Analisis del cual prescindió arbitrariamente el tribunal de juicio. Pero si tenemos en cuenta, además, la declaración que presta Velazco en el Sumario Administrativo N° 124, vemos que ahí Velazco se refiere al video extraviado, es decir, el del 1° de Julio de 1996. Al respecto, Velazco detalla que se le había exhibido ese video al representante de la DAIA, es decir a Beraja

En definitiva, estas testimoniales obviadas arbitrariamente por el tribunal de juicio acreditan que a Ruben Beraja le fue exhibido en el Juzgado de Galeano el video del 1° de julio de 1996, el mismo día que se filmó. Por eso tal omisión resulta un vicio esencial del fallo que absuelve a Beraja.

A su vez, el tribunal de juicio también omitió injustificadamente valorar la existencia de una **comunicación telefónica entre Stinfale y Cichowolski —abogado de la DAIA—** a las 11:05 hs del 5 de julio de 1996 (cfr. fs. 10.437). El mismo día en que se efectuara el pago a Telleldin. El propio Victor Stinfale relacionó¹³², como no podía ser de otra manera, esa comunicación del abogado de Beraja con el pago y la declaración indagatoria de Telleldin de ese día.

Durante el año 1996 no hay más llamadas entre Cichowolski y Stinfale que esa del 5 de julio, lo cual permite inferir que esa comunicación estaba vinculada con el operativo de pago que se estaba llevando a cabo en ese momento.

La otra llamada que se registra entre ellos, es la llamada del 20 de agosto de 1997. Es decir, en esa fecha, 20 de agosto de 1997 a las 9:23 hs., Cichowolski, el abogado de Beraja, vuelve a llamar a Stinfale. ¿Qué pasó ese 20 de agosto de 1997? Ese día fue el día en que declaró Stinfale como testigo en la Causa N° 3150 del Juzgado federal a cargo, por aquel

¹³² Me refiero a su última declaración indagatoria de Stinfale prestada ante el TOF 2.

entonces, de Gabriel Cavallo. En esa causa se investigaba a Galeano por la entrevista con Telleldin filmada del día 1º de julio. En esa declaración, justamente Stinfale niega la existencia del pago, en línea con la estrategia que seguían en ese momento todos los involucrados, Galeano, los ex fiscales Mullen y Barbaccia, los funcionarios de la SIDE y Beraja, por supuesto.

No puede obviarse, además, que Stinfale declaró el 20 de agosto de 1997, pero al otro día declaró Beraja en la misma causa del ex Juez Cavallo. El 21 de agosto de 1997, declaró Beraja en esa misma causa. Al día siguiente del llamado de su abogado Cichowolski a Stinfale. Esto surge de fs. 164 a 168 de la Causa N°3150 incorporada como prueba en el juicio.

Es indudable que el abogado de Beraja llamó por esa declaración testimonial de Stinfale que se iba a llevar a cabo ese día 20 de agosto. La declaración de Stinfale era fundamental para que no progresara esa investigación penal que finalmente fue cerrada. Tan fundamental era esa testimonial para cerrar la causa como lo era la del propio Telleldin, que tendría lugar diez días después. Es decir, lo fundamental era que mintieran sobre el pago, como finalmente lo hicieron en esa causa. Como lo hacían, por aquel entonces, todos los involucrados en ese pago ilícito, entre ellos Beraja.

Cichowolski llamó a Stinfale porque buscaba coordinar con éste su declaración. Es decir, buscaba cerciorarse que Stinfale mintiera negando la existencia del pago. Máxime teniendo en cuenta que al otro día declaraba Beraja, que obviamente terminaría declarando en el mismo sentido, negando la existencia del pago. Como dijimos, en ese momento todos, incluso Galeano negaban la existencia del pago. Mentían, como luego se acreditó. Ahora bien, en aquel momento, tanto en la justicia como en la Comisión Bicameral, se tomó esa versión coordinadamente falsa de todos los involucrados como una verdad incuestionable. Por eso no se pudo avanzar mucho más en ese momento.

Entonces, el tribunal de juicio no podía obviar que las dos únicas llamadas que se registran entre Stinfale y Cichowolski, el abogado de Beraja, una en 1996 y otra en 1997, ocurren precisamente en momentos fundamentales de la operación de pago a Telleldín y de su encubrimiento. Sostener que solo se trata de una enorme casualidad, es absolutamente absurdo. Prescindir de estos elementos de prueba resulta definitivamente arbitrario.

Estas llamadas telefónicas son una prueba más del conocimiento y la participación de Beraja en el pago a Telleldin y en las maniobras posteriores para encubrirlo. Analizada esta prueba en forma conjunta con el resto de la prueba de cargo, de la que también prescindió el TOF 2, se obtiene el juicio de certeza que exige la condena de Beraja por su participación en el delito de peculado. Por ello, haber prescindido de esta prueba constituye un vicio esencial de la sentencia.

Por otra parte, el tribunal de juicio también **omite valorar la conducta de Beraja luego de que desapareciera el video del 1º de julio**. A partir de ese momento, la conducta de Beraja constituye también otro indicio más que, de manera concordante con los otros elementos que venimos reseñando, conduce unívocamente a acreditar la ostensible vinculación de Beraja con los hechos que se le imputan.

En tal sentido, en su testimonial ante el TOF 2, Lifschitz declaró que “... *el juez... luego de que ocurre lo del video intenta el apoyo... tanto de periodistas como de la DALA como de la AMLA, de quienes eran afines a él...*” (sic). Lifschitz explicó que el juez Galeano, a raíz del episodio del video, mantuvo reuniones con los ex fiscales Mullen y Barbaccia y con Beraja para que lo apoyaran y así poder darle “legitimidad” a lo que estaba ocurriendo.

Asimismo, de la transcripción de una escucha telefónica, del 4 de abril del abonado 760-2343, surge Boragni le comenta a Telleldin que, con motivo de la noticia del robo del video, “*estaban todos ahí en Comodoro Py, estaban Corach, estaba Beraja, se habían reunido todos*”.

Además, al prestar declaración indagatoria ante el TOF 3, Telleldin declaró que después de la sustracción del video, Galeano entró en pánico y que Beraja le pidió personalmente a Stinfale que lo apoyaran, que el juez necesitaba que firmara un pedido de recompensa, dado que estaban preocupados¹³³. El propio tribunal de juicio calificó a este incidente de recompensa como una maniobra para encubrir el pago a Telleldin, razón por la cual resulta absolutamente arbitrario que prescindiera de de esta declaración de Telleldin al analizar la responsabilidad de Beraja.

Ya explicamos también el significado del llamado del abogado de Beraja, Rogelio Cichowolski, a Stinfale el 20 de agosto de 1997, justo el día en que Stinfale debía declarar en la Causa N° 3150 que intruía el ez Juez Cavallo. Nos referimos a la causa en la que se

¹³³ Cfr. Declaraciones de Telleldin ante el TOF 3, del 29 y 30 de abril y 2 y 3 de mayo de 2002.

encubrió el pago a Telleldin. Al día siguiente declaraba Beraja en esa misma causa. Sin dudas, estaban coordinando la versión encubridora, como ya explicamos.

El tribunal de juicio también omitió considerar que, el 15 de julio de 1997, Rubén Beraja se presentó en una reunión en la Comisión Bicameral para apoyar enfáticamente al juez Galeano, luego de que se hiciera público el video del 1° de julio de 1996. Según la versión taquigráfica de dicha reunión, Beraja realizó en esa oportunidad algunas referencias sobre lo que denominó el “incidente del video”. Allí Beraja pregunta: “¿qué está pasando? ¿Existe alguien que realmente quiera moverle el piso al juez que más sabe del asunto?”. Luego agrega, “Esta amenaza sobre el juez afecta en definitiva el avance de la causa y de la investigación”.

Finalmente, **el tribunal de juicio también omite ponderar prueba de cargo que pone en evidencia que Beraja apoyo enfáticamente la actuación irregular del ex juez Galeano** y que ese apoyo fue decisivo para llevar cabo el pago ilegal a Telleldin con fondos de la SIDE.

La relevancia del rol de Beraja en las negociaciones y el pago a Telleldin, fue muy bien descripta por Victor Stinfale, en la indagatoria prestada ante el TOF 2. Dijo Stinfale: “***Y acá había alguien que era muy importante: era Beraja. Beraja era el único líder de la comunidad y era el hombre de mayor peso a nivel víctimas y gobierno. Porque hay que retrotraerse veinte años atrás, veintitrés años atrás, tal vez... yo lo viví, yo no sé si, a ver, lo llegaron a conocer todos, pero en ese momento Beraja era la comunidad. Después aparece la rebelión de Memoria Activa que fueron con otra fuerza, pero ahí estaban todos alineados. Beraja decía "a" y AMIA se alineaba a Beraja; no era que AMIA, a través de Dobniewski, capitaneaba. No, Beraja era la persona***” (Sin negritas en el original).

Mas adelante, Stinfale, explica que él quería pactar, quería acordar la declaración de Telleldin, en las condiciones que su defendido reclamaba. En ese orden de cosas, Stinfale agrega lo siguiente: “***si yo tenía en contra a Beraja, tenía en contra al gobierno. Si tenía en contra al gobierno tenía en contra a la comunidad. Y si tenía en contra a la comunidad y al gobierno, Galeano iba a triturarme, o a triturarlo [a Telleldin], mejor dicho***” (El destacado es agregado).

En la misma línea que lo declarado por Stinfale, se expidió Claudio Lifschitz. En su teestimonial prestada durante el juicio, dijo que *“el poder del juez [Galeano] era absoluto”* y que *“nadie quería tirarse en contra de la investigación, y menos de una investigación que estaba avalada nada más y nada menos que por la DAIA y por la AMIA”* (sic). Lifschitz agregó que ***“nadie se animaba a ir contra Galeano, pero no por Galeano, porque Galeano estaba sostenido nada más y nada menos por la DAIA, por la AMIA, entonces, ¿quién iba a cuestionar la investigación?”*** (El destacado es nuestro). En este sentido, el testigo Lifschitz puntualizó que observaba *“una defensa acérrima y ciega”* de la DAIA hacia Galeano, y agregó que ***“jamás se podría haber logrado todo lo que se hizo si no hubiera sido con el apoyo que brindó la DAIA y la AMIA, como instituciones, al juez”*** (sic).

Además, Lifschitz declaró que el 17 de julio de 1997 se realizó una reunión en la base de Avenida de los Incas de la SIDE, donde tenía asiento la Sala Patria. Según Lifschitz, de esa reunión participaron Beraja, Astigarraga, Dobniewsky, Anzorreguy, los ex fiscales Mullen y Barbaccia, el ex juez Galeano, sus secretarios y algunos de los prosecretarios del juzgado. También mencionó la presencia de Luis “Pinocho” González y de Alejandro Brousson, dos agentes que participaron en el operativo de pago a Telleldín.

Lifschitz dijo que la idea de la SIDE y del juzgado en esa reunión previa al aniversario del atentado era procurar que en el acto del día siguiente no hubiera *críticas “ni a la investigación ni al gobierno”* (sic). Lifschitz agregó que, ya finalizada la reunión, Anzorreguy mantuvo una conversación telefónica con Menem y le pasó el teléfono a Beraja, quien se apartó y conversó con el entonces presidente. El testigo aclaró que esta situación de Beraja, hablando por teléfono con Menem, la presencié, pero no pudo percibir el contenido de lo que hablaban. Dijo que, una vez concluida la conversación, se comentó entre la gente de la SIDE y del juzgado, que Beraja había hablado con el ex presidente Menem.

Lifschitz relató que había un clima de “satisfacción” y “tranquilidad” entre la gente de la SIDE porque Beraja había hablado con Menem. Que manifestaron que *“había salido todo perfecto”* y que no habría cuestionamientos ni a la investigación ni al gobierno en el acto del día siguiente. La versión brindada por el testigo Lifschitz en este juicio, en relación a esta reunión en la SIDE, es conteste con lo que relató en su declaración testimonial ante el TOF 3 del 10 de septiembre de 2003.

En el mismo sentido se expidió Gabriel Levinas, en declaración prestó oportunamente en la Causa “AMIA” y que se incorporó por lectura al juicio. Este periodista había sido contratado por Rubén Beraja para informatizar la causa y entrecruzar datos de la investigación. Según declara Levinas, en innumerable oportunidades le había dado a Beraja, y también a Rogelio Cichowolski, abogado de Beraja, material que daría cuenta de graves irregularidades en la investigación que llevaban a cabo Galeano, Mullen y Barbaccia. En dicha declaración testimonial, Levinas ratifica el contenido de su nota publicada en el periódico “Nueva Sión”, obrante a fs. 2706.

En aquella nota, Levinas señaló lo siguiente: *“es larga la lista de fallas, omisiones, procedimientos delictivos por parte del juez Galeano, fácilmente reconocible por cualquier jurista que se tome el trabajo de leer el expediente, que jamás fueron legalmente objetados por la querrela encabezada por la DAIA. Todo lo contrario, cada vez que el juez Galeano fue criticado por periodistas, investigadores del caso o los propios familiares de las víctimas, la DAIA salió airadamente en su defensa”* (El destacado es nuestro).

Sobre el papel fundamental de Beraja en la maniobra y esta necesidad de contener y censurar las críticas a la investigación de Galeano dentro del seno de la comunidad judía y sus medios de comunicación, también tenemos el libro del periodista Horacio Lutzky. Me refiero al libro *“Brindando sobre los escombros. La dirigencia judía y los atentados: entre la denuncia y el encubrimiento”*, incorporado al juicio como prueba documental.

Finalmente, corresponde señalar, que en el marco del expediente N° 2912/97 —donde se investigaba la desaparición del video— fue intervenido el teléfono de José Pereyra, prosecretario administrativo del juzgado que en ese entonces se encontraba a cargo de Galeano. En ese ínterin, se registró una conversación telefónica entre Pereyra y otro sujeto identificado como “Adrián”, del 6 de abril de 1997, que ha sido analizada por el TOF N° 3 y también fue incorporada al juicio como prueba documental. En lo que aquí interesa, cabe destacar los fragmentos de dicho diálogo que se refieren al video considerado como una “cámara oculta”, el reconocimiento del funcionario de que la filmación había sido dispuesta por el juez Galeano, adjudicándose también algún tipo de intervención al catalogarla como “nuestra”, admitiendo que Telleldín pretendía que se le pagara porque *“...si el Estado pone la gaita le tiene que pagar, [si] tiene cosas para decir que las diga. Lo que Telleldín quería era seguridad para su familia...que ya que va a hablar y poner en riesgo su*

vida...” y poniendo en claro los motivos del pago al referir Pereyra “Porque además el pibe [Telleldín] sino iba a escribir un libro, entonces, se frena eso del libro...no escribas nada, lo que te iban a pagar te lo paga el Estado, o una gente”.

Más adelante, la conversación toma un cariz revelador que entendemos debe ser transcrito literalmente para no desvirtuar su sentido, e incluso se resaltarán algunos de los tramos por considerarlos relevantes como prueba. A dichos efectos, habrá de aclararse que, tal como surge del trasunto, el interlocutor Adrián es individualizado con la letra “A”, mientras que al funcionario Pereyra se le asignó la letra “P”, y deducimos que la referencia a un tal “Galeta” no constituye sino una deformación del apellido “Galeano”:

“A: Pobre Galeta, bolo, debe estar a las puteadas; P: Y fue una cosa nueva, ¿viste? no esperada; A: Aparte esto lo que hace es ensuciar más la cancha, como (I) ; P: Claro quieren que caiga la causa, y con la causa cae el juez pero...; A: Igual tiene mucho respaldo de...; P: Sí; A:...de la gente, de los moishes; P: Sí, no, de todos. Además, que si le haces..., además que no es así. Y si fuera, si le vas a hacer caso a estos hijos de puta, bolo. No, no.; A: El titular de la D.A.I.A. lo re- apoyó a Galeta, bolo; P: Sí, sí, sí.; A: Dijo que él lo había visto el video, todo; P: Sí K”.

Como puede apreciarse de la simple lectura de este coloquio, ningún comentario adicional merece, pues su significado es inequívoco.

Ahora bien, todos estos testimonios y pruebas documentales fueron obviados arbitrariamente por el tribunal de juicio. Como explicamos, este vicio en la motivación del fallo resulta esencial en la medida que toda esta prueba posee aptitud para desvirtuar la conclusión desincriminante a la se que arriba en el fallo impugnado. La valoración conjunta de esta prueba obviada por el tribunal de juicio acredita en forma fehaciente que Beraja había visto los videos con las entrevistas entre Galeano y Telleldín, que sabía del pago y que su apoyo fue tan enfático como determinante para el éxito de la maniobra y su posterior encubrimiento.

Tal como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema, la omisión de abordar una cuestión condicionante del resultado del litigio priva de fundamento a la sentencia, que se hace así pasible de recurso extraordinario, por no satisfacer los requisitos del debido

proceso adjetivo (cfr. Fallos, 221:237; 249:37; 254:56; 254:65; 256:24; 256:307; 281:297; 302: 1392; 302:1433; 306:344; 303:874; 303:1148; 303:1766; 307:530; 308:1217 y 884).

No puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404, inc. 2, del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación razonada de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN). Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional y —además— que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones¹³⁴.

(2) Decir que la actividad de Beraja “*se limitó a su actuación como parte querellante*” (sic), constituye un **argumento dogmático** que evita ponderar, de manera contextualizada y completa, los aportes del imputado para la implementación del pago a Telleldín y, luego, para encubrirlo. La afirmación de que el “*comportamiento procesal [de Beraja] en el rol de querellante siempre fue ajustado a la norma legal vigente*” (sic) es fruto de un **análisis fragmentado y parcial de los hechos y la prueba obrante en autos**.

Un análisis global de la conducta de Beraja, en contexto y ponderando conjuntamente la totalidad de la prueba de cargo, pone en evidencia que no se trató de un simple querellante. Rubén Beraja ejercía la representación política de las instituciones de la comunidad judía en la Argentina. En tal carácter, se presentó como querellante en la Causa 1156 que tramitó ante el juzgado de Galeano y en la que se debía investigar el terrorista. Beraja no era un querellante más, como sugiere candorosamente el tribunal de juicio. Beraja no era un dirigente comunitario cualquiera.

Beraja en ese momento era el dirigente más importante de la comunidad judía en la Argentina. Representaba a la comunidad judía de nuestro país y tenía, por ende, un enorme poder político y social. Sobre todo, en un caso como ese. Ese enorme poder que

¹³⁴ Cfr. CFCP, Sala II, “Bravo Mamani”, voto de la jueza Ana María Figueroa, op. cit.

ostentaba Beraja fue puesto al servicio de la maniobra de desvío de la investigación del atentado. La impunidad con la que se llevó adelante ese pago ilegal a Telleldin, y la impunidad con la que se manejaron Galeano, Mullen y Barbaccia en ese expediente no hubiera sido posible sin el apoyo de Beraja. Todas las groseras irregularidades que cometieron y que fueron descriptas a lo largo de nuestro alegato, solo fue posible porque actuaban con impunidad. Esa impunidad para actuar así tenía que ver, no sólo con la decisión y la actividad del gobierno de Carlos Menem, sino también, y fundamentalmente, con el apoyo y la cobertura que les dio Rubén Beraja, desde su significativa posición de poder.

Ese fue el aporte personal de Beraja al emprendimiento delictivo que llevaron adelante Anzorreguy —en nombre del gobierno de Carlos Menem— y Galeano. Además, se trató de un aporte esencial, sin dudas, porque sin ese apoyo y esa cobertura de la dirigencia comunitaria que encabezaba Beraja, esa maniobra no se hubiera podido llevar a cabo. Por lo menos, no hubiera sido posible de esa manera, con esa impunidad de la que gozaron. Beraja que proporcionó esa cobertura para llevar adelante todas las irregularidades que caracterizaron la investigación del atentado a la AMIA.

Asimismo, un análisis no fragmentado ni descontextualizado de los hechos y la prueba, confirma que Beraja participó de la negociación con Telleldin, apoyó el operativo de pago con fondos de la SIDE y, luego, cuando la maniobra se hizo pública, colaboró para encubrirla.

Además de la prueba de cargo omitida por el tribunal de juicio, y detallada en el acápite precedente, cabe traer a colación otros elementos de prueba y argumentos que el tribunal de juicio omite considerar en forma contextualizada.

Se acreditó durante el juicio que **Rubén Beraja se entrevistó con la camarista Luisa Riva Aramayo**, y que Beraja conocía y apoyaba las negociaciones que la jueza estaba llevando adelante con Carlos Telleldín para que brindara, a cambio de una suma de dinero, una ampliación de indagatoria en la cual involucraría a policías de la provincia de Buenos Aires en el atentado a la AMIA.

Riva Aramayo era una jueza con estrechos vínculos con la SIDE y el Poder Ejecutivo. Precisamente a la última de sus reuniones con Telleldin en la cárcel de Devoto, Riva

Aramayo concurrió con el chofer personal de Hugo Anzorreguy, tal como fue reconocido en la sentencia. Esto es importante porque demuestra que el apoyo de Beraja no se circunscribió a la actividad del juez Galeano. Beraja también apoyó a la actividad de la SIDE, que encabezaba Anzorreguy. Porque Anzorreguy fue el que en definitiva dispuso de los fondos con los que se le pagó a Telleldin.

En su declaración indagatoria del 15 de octubre de 2015, Rubén Beraja reconoció que mantuvo un encuentro con la entonces presidenta de la Cámara Federal de Apelaciones, Luisa Riva Aramayo. De acuerdo con la versión brindada por Beraja en esa oportunidad, esta reunión se desarrolló *“en los primeros meses”* de 1996, por una invitación de la jueza, y concurren tres representantes de la DAIA. Asimismo, Beraja declaró que Riva Aramayo les transmitió, en un clima que Beraja definió como *“de cierto secretismo”*, que *“ella estaba trabajando para lograr lo que Galeano no lograba”*, que era, según dijo recordar Beraja, *“generar una relación con Telleldín que fuera provechosa para el avance de la causa”*.

Beraja también reconoció que la camarista les exhibió *“un plano (...) que después fue muy conocido”*, en el cual, según Riva Aramayo, el propio Telleldín *“a pulso”*, *“explicaba cuál fue el camino que tomó la camioneta cuando él la entregó”*. Según Beraja, la jueza les pidió que fueran *“reservados”*, ya que *“su gestión podía fracasar si esto trascendía”*.

Hay que tener en cuenta que los encuentros entre Riva Aramayo y Telleldín ya habían trascendido por lo menos desde septiembre de 1995 a través de las notas que publicaban los periodistas Román Lejtman y Raúl Kollman en Página/12, y que obran como prueba documental en este proceso. En estas notas los periodistas consignaron, que Riva Aramayo se entrevistó con Beraja y sondeó a la SIDE para evitar cuestionamientos frente a las negociaciones que llevaba adelante con Telleldín. También se hace mención explícita que Telleldín exigía 300 mil dólares para declarar y se habla de que detrás del arreglo con Telleldín se escondía *“un acuerdo avalado por el Poder Ejecutivo, la comunidad judía y la Justicia Federal”*.

Además, ya en octubre de 1995 las constancias de las entrevistas entre Riva Aramayo y Telleldín se incorporan a la Causa “Brigadas”. Por eso, si Riva Aramayo le decía a Beraja que debía evitarse que trascendiera lo del croquis y su negociación, resulta evidente que esos encuentros de Beraja con Riva Aramayo fueron antes del 27 de septiembre de 1995,

por lo menos. En esa fecha es cuando se publica la nota en Pagina /12 dando cuenta de la actividad de Riva Aramayo.

La participación y el apoyo de Beraja a esas negociaciones que llevó adelante Riva Aramayo se encuentran probadas también a partir de las declaraciones testimoniales de los periodistas Román Letjman y Raúl Kollman este juicio. Esa circunstancia, también surge de las notas periodísticas que estos publicaron en el diario Página/12 con relación a este tema. Esas notas también fueron incorporadas por lectura al debate pero tampoco fueron consideradas por el tribunal de juicio.

Por ejemplo, en la nota del 27/9/95, titulada *“La explosión dio de lleno en la policía”*, se consigna, entre otras cosas, lo siguiente: *“El vendedor de autos pretende que la comunidad judía interceda frente al juez federal”*. En la nota del 30/9/95, titulada *“Una cuestión de celos”* se señala lo siguiente: *“Riva Aramayo inició una ronda de conversaciones con Telleldín para obtener su confesión, a cambio de una fuerte suma de dinero y protección para toda su familia. **Riva Aramayo se entrevistó con el dirigente de la comunidad judía Rubén Beraja, sondeó a la SIDE e informó a sus colegas para esquivar posibles cuestionamientos, frente a una negociación que podría destrabar las pesquisas**”* (El destacado nos pertenece).

Por su parte, en la nota del 4/11/95, titulada *“La tráfico fue manejada por policías”*, se expresa lo siguiente: *“El titular de la DAIA, Rubén Beraja, confirmó ayer que Carlos Alberto Telleldín señaló al subcomisario Irineo Leal como uno de los oficiales de la Brigada de Vicente López que manejó la Traffic antes que estallara frente a la AMLA (...)”*. Mas adelante, se agrega: *“Telleldín acercó este dato clave a la camarista Federal María Luisa Riva Aramayo, quien después realizó una declaración informal frente a Juan José Galeano”*. Es decir, esta nota da cuenta de que Beraja salía a confirmar públicamente la versión que se había armado en función de la irregular intervención de la jueza Riva Aramayo.

Todo lo relatado en esas notas, fue ratificado por los testigos Letjman y Kollman, brindados durante el debate. El gobierno operaba a través de Riva Aramayo, explicó Letjman en su testimonio. En particular, Letjman confirmó que Beraja conocía la existencia de las negociaciones para pagarle a Telleldín, y que *“la representación jurídica”* de la comunidad judía en el expediente —en referencia a Beraja—, cuando se cerró el acuerdo, avaló la declaración de Telleldín.

En el mismo sentido declaró Raul Kollman, que también destacó que los dirigentes de la AMIA y la DAIA, y Beraja en particular, estaban al tanto de las negociaciones que se llevaban a cabo a través de Riva Aramayo y que conocían las exigencias dinerarias de Telleldín para declarar. Kollman declaró que había una “alianza” entre los que representaban a la DAIA, los fiscales Mullen y Barbaccia y el juez Galeano.

El tribunal de juicio también obvió considerar que Rubén Beraja y Víctor Stinfale se reunieron al menos dos veces antes de la ampliación de indagatoria de Telleldín del 5 julio de 1996, conforme fuera acreditado durante el juicio. Esto fue reconocido por los propios imputados Beraja y Stinfale en sus descargos incorporados a el juicio, en los cuales sostuvieron que hablaron sobre la cuestión del libro que Telleldín quería publicar. No obstante, corresponde resaltar que resulta evidente que al momento en que Stinfale y Beraja dicen haberse reunido, ya se había frustrado el proyecto editorial en el que iban a intervenir Lejtman y Kollman, conforme lo reconoce el tribunal y en virtud las declaraciones testimoniales de Román Lejtman y Gloria López Llovet —entonces directora editorial de Editorial Sudamericana—. Incluso el propio Stinfale, en su descargo de instrucción, reconoció que sus reuniones con Beraja se produjeron luego de que las gestiones que mantuvo con Lejtman y la Editorial Sudamericana habían fracasado.

Además, el tribunal de juicio omitió considerar los artículos periodísticos de Lejtman y Kollman del 6, 7, 10 y 11 de octubre de 1995, que obran como prueba documental. En esos artículos periodísticos se informaba que Beraja se iba a reunir con Stinfale para negociar un acuerdo que permitiera a Telleldín brindar una ampliación de indagatoria en la que incriminaría a policías de la provincia de Buenos Aires en el atentado a la AMIA, habida cuenta de que, según las notas, Telleldín había instruido a Stinfale a buscar un “respaldo institucional” para garantizar sus exigencias de seguridad para su familia, dinero en efectivo y la libertad antes de Navidad¹³⁵.

Estas notas de octubre de 1995 también señalan, entre otras cuestiones, la intervención del gobierno nacional y de la SIDE en las negociaciones con Telleldín; que Anzorreguy y Corach estaban en una situación “expectante” ante la reunión entre Beraja y Stinfale para poder elevar los planteos a Menem; que Beraja “conversó sobre el tema” con Corach; que “los dólares” (que exigía Telleldín) “**pueden salir de los fondos reservados**” y que, a

¹³⁵ Esto último, en particular, surge de la nota titulada “Beraja, garante de Telleldín”, del 6/10/95.

pesar de que el gobierno nacional quería “enfriar” las negociaciones, **Beraja seguía pensando en una reunión con Stinfale, y que, de ser positiva, visitaría la SIDE y el Ministerio del Interior “para buscar respaldo político y económico”.**

En consecuencia, está claro que Beraja y Stinfale no se reunieron para hablar de la edición de un libro. También queda en evidencia el grado de participación y de conocimiento que tenía el ex presidente de la DAIA, Ruben Beraja, sobre la maniobra que se estaba pergeñando y que finalmente se concretó el 5 de julio de 1996, así como también respecto del origen de los fondos que se utilizarían para financiar este “acuerdo”.

En estas notas también queda en evidencia cómo Beraja actuaba en coordinación con el ex juez Galeano y también con la SIDE. Por ejemplo, cuando se explica que Beraja suspende sus encuentros con Stinfale, ya que Galeano y la SIDE habían acordado manejar “otros tiempos políticos” en la negociación, queda expuesta esta coordinación. Esto surge de una nota del 10 de octubre del 95, en un recuadro titulado “Negociación al freezer”.

Asimismo, en la nota del 11 de octubre de 1995, titulada “Beraja enfrió la negociación con Telleldín”, se consigna que *“el titular de la DAIA pretendía negociar con Telleldín las condiciones de su testimonio”* pero para Galeano *“era mejor postergar esa entrevista, debido a que su estrategia procesal avanzaba por otros caminos”*. Se aclara en la nota que *“para el magistrado y sus referentes en la Casa Rosada, no es conveniente aceptar de plano las condiciones del vendedor de autos y sería mejor jugar una guerra de nervios. Estos estrategas, que viven a la sombra de Menem, creen que Telleldín se quebrará si pasa Navidad y Año Nuevo en la cárcel de Devoto”*.

Todas estas notas periodísticas, omitidas por el tribunal de juicio, resultan prueba importante porque también contribuyen a dilucidar la manera en que Beraja se acompla a esa estrategia de la guerra de nervios, que surgía del seno del gobierno de Menem y del juzgado de Galeano. Es decir, queda en evidencia que Beraja era un instrumento más de esa maniobra. Sus contribuciones iban dirigidas al desarrollo de la maniobra tendiente a comprar la declaración de Telleldín. Beraja era funcional a ese objetivo y actuaba de manera coordinada con los demás partícipes del hecho.

Además, todo esto —relativo al rol que jugaba Beraja en esos primeros momentos de la negociación con Telleldín— resulta concordante con lo que surge de una conversación telefónica de Ana Boragni con el periodista Hugo Ferrer, citada por la Fiscalía en su

alegato. Ahí Boragni le dijo al periodista que “Beraja respalda[ba] la versión de Carlos [Telleldín]” y que “Beraja lo apoya al cien por cien junto con la Riva ésta” (casete 60 del abonado 787-4807).

Toda esta prueba de cargo fue obviada abiertamente por el tribunal de juicio, sin razón alguna. Este vicio resulta esencial, ya que un análisis completo y no descontextualizado de los hechos y la prueba desvirtúa absolutamente la decisión de absolver a Beraja por su participación en el delito de peculado. El TOF 2 prescinde de este análisis global, y se escuda a afirmaciones meramente dogmáticas, como ya explicamos.

En efecto, analicemos en forma completa los hechos y la prueba de cargo. Así, resulta que el conocimiento que tuvo el imputado de las tratativas que se estaban llevando a cabo y su apoyo a la decisión que ya habían tomado Anzorreguy y Galeano para concretar la “compra” de la declaración de Telleldín con fondos públicos, se ve plenamente reflejado en las circunstancias relativas a los encuentros que mantuvo Beraja con el ex magistrado y con Luisa Riva Aramayo. Al respecto, debe destacarse que al finalizar la última reunión que Galeano mantuvo con Telleldín en el marco del acuerdo ya descrito, y cuando ya estaban dadas todas las condiciones para que se concretara el pago a cambio de su declaración, el ex juez compartió el contenido de esa entrevista precisamente con Beraja, lo que da una muestra cabal de que buscaba mantener el respaldo del nombrado, como en definitiva sucedió. De esa manera robusteció la voluntad de Galeano y Anzorreguy de cometer el hecho. Ese respaldo de Beraja encuentra una lógica explicación si se tiene en cuenta la posición que aquél ostentaba y los naturales vínculos e influencias a los que la misma le permitía tener acceso.

Además, como también explicamos, el análisis del comportamiento de Beraja con posterioridad a la desaparición del video del 1º de julio de 1996 permite confirmar su pretérita intervención en la maniobra de pago a Telleldín. En función de una ineludible perspectiva no fragmentada de los hechos y la prueba, los actos posteriores de Beraja no deben ser interpretados como una conducta autónoma dirigida a lograr la impunidad de otro u otros por un delito precedente. Por el contrario, se impone que sean considerados como una clara muestra de su aporte anterior al delito perpetrado.

En otras palabras, un análisis no descontextualizado ni parcial de los hechos y la prueba obliga a concluir que Rubén Beraja, durante la preparación del hecho ilícito tipificado como peculado se comprometió frente a Galeano y Riva Aramayo a respaldar las maniobras encaminadas a desviar fondos públicos de la SIDE para un ilegítimo pago al entonces detenido Telleldín, a efectos de que éste introdujera en la causa la mendaz versión que involucraba a los policías bonaerenses en el atentado. Tales conductas resultan elementos hábiles para reafirmar la convicción acerca del referido soporte psicológico que brindó en la etapa ejecutiva del delito y que con ello procuraba dirigir la investigación hacia un conjunto de personas que a raíz de ello se vieron privadas de su libertad, para demostrar a la opinión pública —en especial a los integrantes de la colectividad judeoargentina, de la cual era un claro referente— un ilusorio esclarecimiento del trascendente atentado.

Un análisis fragmentado de la prueba, como el que realiza el tribunal de juicio en este punto y demostramos en los párrafos anteriores, tratándola en forma separada en vez de valorarla en conjunto y vincular armoniosamente sus distintos elementos de confrontación, vulnera a todas luces las reglas de la sana crítica¹³⁶.

(3) El tribunal de juicio afirma que Beraja *“no tenía posibilidad de disponer de los fondos de la Secretaría de Inteligencia del Estado y no podía decidir respecto del trámite de la causa”* (sic), sin embargo tener la posibilidad de disponer de los fondos públicos es una característica que se requiere para ser autor de ese delito, pero no es una exigencia para acusar a alguien como participe de peculado. Beraja no fue acusado como autor del delito de peculado, por eso el tribunal de juicio incurre nuevamente en la falacia de la conclusión inatingente. Lo mismo cabe señalar con respecto a la afirmación de que Beraja *“no podía decidir respecto del trámite de la causa”*. Nadie acusó a Beraja de haber decidido *“respecto del trámite de la causa”* (sic), semejante afirmación resulta totalmente impertinente.

El tribunal de juicio utiliza, una vez más, esta clase de afirmaciones dogmáticas que para evitar abordar el análisis de la prueba de cargo y la responsabilidad del acusado como partícipe necesario del delito de peculado (art. 261, CP).

¹³⁶ CFCP, Sala III, Causa N° 4965, Registro N° 263.05.3, “Bravo, Carlos Alberto y otros s/recurso de casacion”, 14 de abril de 2005, voto de la Jueza Ángela Ledesma.

De esta manera, el tribunal de juicio escamoteó el analizar la prueba de cargo y los argumentos expuestos por esta querrela que acreditan que Beraja tuvo conocimiento y apoyó las negociaciones encabezadas por Riva Aramayo; que Berajase involucró personalmente en esas negociaciones, a partir de sus reuniones con Stinfale; que Beraja siguió manteniéndose al tanto de las negociaciones que luego continuó en forma personal Galeano, y por eso, fue informado de los pormenores de lo que se negociaba con Telleldin y de las condiciones que Telleldin exigía para poder concretar su declaración; que le exhiben los videos en el juzgado de Galeano; que resulta evidente que Galeano buscaba mantenerlo al tanto a Beraja de las negociaciones y sus resultados, a fin de obtener el preciado y necesario consenso de Beraja, ya que si hubiera estado en desacuerdo con la maniobra, sin dudas tenía en ese momento capital político de sobra para desbarrarla indudablemente. Contrariamente a lo que se afirma de manera dogmática en la sentencia del TOF 2, Beraja no era un simple querellante ni su actuación se limitó a seguir los lineamientos que establece la ley de rito para ese sujeto procesal.

En estas condiciones, la resolución contiene una fundamentación meramente aparente, sustentada en afirmaciones dogmáticas de los magistrados que la suscriben, y es por ello aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual este tipo de sentencias deben ser descalificadas por arbitrarias (Fallos, 236:27; 270:225; 294:131 y 338; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

Además, nos agravia que, en la resolución impugnada, el tribunal de juicio haya prescindido —sin dar razones plausibles— de las normas que determinan la punibilidad del partícipe necesario en el delito previsto en el art. 261, CP, en función del art. 45, CP. En función de esos parámetros legales, resulta evidente que no resulta un requisito exigible para reprochar la conducta del partícipe que éste tenga la posibilidad de disponer de los fondos públicos. Ese requisito sólo es necesario para ser autor.

La Corte Suprema señaló que la resolución que decide una cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rige el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto (Fallos, 292:205 y 503; 304:278; 310:132 y 165).

...

Por todo lo expuesto, al configurarse la violación de las reglas de la sana crítica (art. 398, 2º párr., CPPN) y demás vicios de la motivación de la sentencia que también se enunciaron precedentemente (arts. 123 y 404, inc. 2º, CPPN), encuadramos nuestro agravio en el supuesto del art. 456, inc. 2º, del CPPN, solicitando se revoque la absolución del imputado Rubén Beraja.

IV. 7. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PATRICIO FINNEN.

Dice el tribunal de juicio que *“no surgen elementos suficientes para tener por acreditado con la certeza que este pronunciamiento requiere que Patricio Miguel Finnen hubiese colaborado con su accionar en la sustracción ilegítima de fondos públicos efectuada por su superior jerárquico, el Secretario de Inteligencia de Estado”*. Sostiene que *“[d]e la prueba colectada y detallada precedentemente surge que la entrega de dinero la materializó y organizó el grupo operativo comandado por Alejandro Brousson”*. Según la sentencia, *“su actuación se limitó a haber recibido la orden de Anzorreguy de transportar un sobre que contenía dinero a Galeano, y posteriormente, ante el pedido del ex juez, haber retransmitido la orden a Brousson haciéndole entrega del dinero”*.

Por otra lado, el tribunal de juicio sostiene que *“Patricio Miguel Finnen como agente de la SIDE y subalterno de Anzorreguy, Secretario de Inteligencia, no podía cuestionar sus órdenes ni las de un juez federal y no podemos acreditar con la certeza necesaria que el nombrado hubiera tenido algún motivo para considerar que dichas órdenes podían llegar a ser ilícita. Que la orden de trasladar determinado monto de dinero, no solo se la estaba dando su superior jerárquico sino que además contaba con la conformidad de un juez federal”*.

Por todo ello, el tribunal de juicio concluye que no podían acreditar *“con la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere que Patricio Miguel Finnen conociera que la entrega de dinero efectuada a Telledín constituía una maniobra ilícita, por lo que habremos de absolver al nombrado de conformidad con lo normado por el artículo 3 del Código Procesal Penal”*.

Resumidamente, la conclusión sobre la falta de certeza para reprochar la participación de Finnen en el delito de peculado se elabora sobre la base de dos grupos de argumentos: Según el tribunal de juicio, **(1)** Finnen no habría participado personalmente del operativo de pago. Su actuación se limitó a retransmitirle a Brousson la orden recibida de Anzorreguy. El fallo resalta que Finnen no estuvo *“presente ninguno de los días en los que se*

realizó el operativo de entrega de dinero a Boragni (...) la entrega de dinero la materializó y organizó el grupo operativo comandado por Alejandro Brousson” (sic). Para el tribunal de juicio, (2) no existe certeza que Finnen supiera que “la entrega de dinero efectuada a Telleldín constituía una maniobra ilícita”. Para el tribunal de juicio, Finnen “creyó se trataba de una operatoria común amparada por la ley (S) 20.195 y complementarias”. Asimismo, destacó que Finnen le entregó el dinero a Galeano “en el entendimiento de que este era para seguridad de Telleldín, de modo que, una vez que se sintiese seguro, pudiese declarar”.

La motivación de esta desición del tribunal de juicio adolece de varios vicios. El tribunal de juicio relativiza el aporte de Finnen en el operativo de pago, con argumentos dogmáticos, analizando los hechos y la prueba en forma parcial y descotextulizada, y —fundamentalmente— omitiendo valorar importante prueba de cargo (1). En segundo lugar, la afirmación de que Finnen no era consciente de la ilegalidad de la maniobra de pago es fruto también de un análisis fragmentado de los hechos y la prueba, y de la omisión de ponderar elementos de prueba importantes. Asimismo, esta conclusión del tribunal de juicio resulta contradictoria con otras afirmaciones que contienen el propio fallo (2).

...

(1) La presencia física de Finnen en el lugar en donde se materializó concretamente el pago no puede ser un argumento determinante para decidir su absolución. De no ser así, deberían haber sido absueltos también Anzorreguy y Galeano, lo cual sería un verdadero despropósito. No hay disputa en realidad sobre este punto. De lo contrario, el fallo sería groseramente contradictorio. Entonces, la confusa referencia a la participación o presencia personal de Finnen en la entrega de dinero a Boragni se presenta como un argumento dogmático que utiliza el tribunal de juicio para intentar relativizar el aporte de Finnen a la maniobra ilícita, evitando realizar un análisis completo y contextualizado de los hechos y la prueba. Además, el tribunal de juicio prescinde sin motivo de prueba de cargo relevante que pone en evidencia el rol central que tuvo Finnen en el operativo de pago ilegal a Telleldín.

En primer lugar, cabe destacar que el tribunal omite valorar las constancias obrantes en sumarios internos de la SIDE que fueron incorporados por lectura al juicio. Esta prueba

acredita que en el momento en que se realizaba el operativo de pago a Telleldin, Sala Patria dependía y reportaba a Finnen también desde el punto de vista operativo.

Así, a fs.57 del Sumario 473/03 de la SIDE, se resalta que *“El licenciado Finnen se desempeñó desde su creación como titular de la Sala Patria (...) siendo designado en el mes de diciembre de 1994 como Subdirector de Contrainteligencia, conservando no obstante ello el carácter de coordinador de la citada dependencia [Sala Patria]”*. En igual sentido, a fs. 491 del sumario administrativo 473/03, se resalta que Finnen era coordinador de Sala Patria y a la vez Subdirector de Contrainteligencia. Especialmente, se enfatiza que **Finnen coordinaba Sala Patria tanto en materia de fondos como de operaciones**.

Por su parte, en las conclusiones del Sumario 540/00, obrante a fs. 1289/1360 de dicho sumario, más precisamente en el acápite 11, se resalta que, para el momento de los hechos, **Sala Patria contaba con un nítido y reconocido liderazgo del Licenciado Finnen.**

Con más precisión sobre este punto se expide Brousson en su declaración obrante a fs. 805 del Sumario Administrativo de la SIDE N° 895/01, según certificación de fs. 59 del Sumario 473/03. En esa declaración, Brousson se refiere a las funciones del Licenciado Patricio Finnen como coordinador de Sala Patria de la siguiente manera: *“...mientras el licenciado se desempeñó tanto como Subdirector de Reunión Exterior, tanto como Subdirector de Contrainteligencia, a partir de lo cual fue designado coordinador en temas de terrorismo, si bien el alto grado de libertad de acción del que yo disponía y de autoridad, **la totalidad de las operaciones desarrolladas fueron aprobadas por él**, y como dato excluyente para la inteligencia, **la totalidad de los fondos con que desarrollábamos nuestras operaciones me eran entregados por el licenciado Finnen. Discutíamos todo, era algo así como un Director Técnico. Administrativamente, a nivel personal, la dependencia era Luzziaga (...) a nivel de fondos y operaciones me coordinaba Finnen. En definitiva, en los hechos él (refiriéndose a Finnen) venía siendo mi superior prácticamente desde mi ingreso a la secretaría”** (El destacado es nuestro).*

No hay controversia acerca de que Finnen es quien le da la orden a Brousson de que implemente el operativo de pago a Telleldin. Pero el tribunal de juicio pretendería relativizar el aporte de Finnen, señalando que el acusado no cumplía funciones operativas

o dando a entender que luego de esa orden se habría desentendido de la maniobra. Pero ese rol marginal que el tribunal de juicio le asigna, no se compadece con las constancias citadas en los párrafos anteriores, y omitidas sin razón en el fallo. Así, Finnen coordinaba Sala Patria también en materia de “operaciones”, “Sala Patria contaba con un nítido y reconocido liderazgo del Licenciado Finnen”. Dijo Brouso, “la totalidad de las operaciones desarrolladas fueron aprobadas por él (...) Discutíamos todo, era algo así como un Director Técnico. Administrativamente, a nivel personal, la dependencia era Luzuriaga (...) a nivel de fondos y operaciones me coordinaba Finnen”.

Teniendo en cuenta, entonces, que Finnen también conducía Sala Patria en materia operativa, resta analizar si esa conducción operativa se verificó durante el operativo de pago. En este sentido, corresponde resaltar que la no presencia física de Finnen en el lugar donde se realizó el pago no desvirtúa el rol operativo que efectivamente cumplió, ya que se encuentra acreditado que se mantuvo permanentemente en contacto telefónico con su subalterno Brousson, quien le rendía cuentas por esa vía acerca de la operación. El tribunal llega a una conclusión distinta porque prescinde, sin motivo alguno, de las constancias de entrecruzamiento telefónico que dan cuenta del contacto fluido y en momentos claves entre Finnen y Brousson. La prueba omitida resulta relevante porque, precisamente, demuestra que Finnen siguió muy de cerca los pormenores del operativo a pesar de no haber estado presente en el lugar.

Por ejemplo, tenemos el llamado de Finnen a Brousson a las 14:48 hs. del 5 de julio de 1996, día en que se efectuó el primer pafo a Boragni. Como puede observarse del entrecruzamiento de llamadas, Brousson tuvo una intensísima actividad, sobre todo desde horas del mediodía hasta la culminación del operativo de entrega de dinero, recibiendo y realizando diversas llamadas. Por ejemplo, a las 14:46 hs Brousson llamó a Galeano, dando cuenta de la culminación del operativo de entrega de dinero. 14:47 hs. el agente Molina Quiroga se comunica con Brousson, y un minuto después Brousson recibe un llamado de su superior, Patricio Finnen, que sin lugar a dudas estaba interesado en recibir información sobre el resultado del operativo, de parte de su subalterno, Brousson. El momento del llamado, es decir, minutos después de que la entrega de dinero ya se había concretado, de ninguna manera resulta casual. Como vemos, Patricio Finnen no tuvo un rol pasivo que se limitó solamente a poner a disposición el dinero que le entregó

Anzorreguy. Como no podía ser de otra manera, el se mantuvo informado de lo actuado por su subalterno, Alejandro Brousson.

Lo mismo se advierte el 17 de octubre de 1996, día en que se efectúa el segundo pago a Boragni, en horas del mediodía. Precisamente ese día y a las 12:12 hs. Brousson le reporta lo actuado a su superior Patricio Finnen.

Lo mismo cabe señalar con relación a los llamados entre Finnen y Brousson del día 3 de julio de 1996. Ese día los agentes de Sala Patria estaban avocados a organizar el primer encuentro cara a cara con Boragni y Stinfale, a los efectos de coordinar la entrega del dinero. Sin embargo, el encuentro se frustró por cuestiones de seguridad y a última hora del día se organizó un nuevo encuentro para el día siguiente. En ese contexto, de todos esos llamados entre agentes de Sala Patria, que se comunicaban entre sí para resolver la situación que se había planteado en materia de seguridad y para decidir como reencauzar la situación, se verifican también llamados entre Brousson y Finnen que dan cuenta que era consultado y mantenido informado por su subalterno. No fueron llamados de rutina o en horario de oficina. Es imposible abstraer esos llamados del contexto, que resumidamente expusimos. Indudablemente esos llamados estaban vinculados con la actividad particular y significativa que ese día habían llevado a cabo Brousson y sus subalternos de Sala Patria y con el encuentro con Boragni y Stinfale que finalmente se concretaría al día siguiente. Brousson estaba abocado a ese operativo, fundamental para que se concretara el pago, y ese operativo además había salido mal, con lo cual la preocupación sin dudas era mayor.

Por ello, analizada en contexto la prueba de cargo y teniendo especialmente en cuenta los elementos probatorios omitidos sin razón por el tribunal de juicio, es ineludible concluir que carece de fundamento la afirmación del tribunal de juicio relativa a que Finnen sólo se limitó a entregarle el dinero a Brousson y a retransmitirle a su subalterno la orden de Anzorreguy. El fallo deviene arbitrario en este punto.

(2) La afirmación del tribunal de juicio, relativa a que Finnen no tuvo ningún motivo para considerar que la maniobra de la que participó podría ser ilícita, es fruto de un análisis sesgado y fragmentado de los hechos y la prueba. Además, el tribunal de juicio omite

prueba relevante que desvirtúa el supuesto error de prohibición en el que habría incurrido Finnen. Veamos.

Dice el tribunal de juicio que *“el pago a informantes era algo que ciertamente hacía la Secretaría Inteligencia del Estado”* (sic). No obstante, resultaba público y notorio que Telleldin estaba imputado formalmente en la causa judicial y, tal como lo reconocieron todos los agentes de inteligencia que declararon en el juicio, la SIDE nunca le había pagado a un imputado para que declarara en esas condiciones. Incluso el propio Finnen reconoció al declarar que nunca había participado ni tenía conocimiento del pago a un imputado en una causa judicial. Telleldin no era un “informante” de la SIDE, era una persona imputada en una causa judicial. Obviar estos hechos y esos testimonios, constituye un vicio esencial de la sentencia pues de no ser así no se podría concluir que para Finnen este tipo de operaciones eran normales o habituales, cuando no lo eran.

A los fines de determinar la concurrencia del elemento subjetivo que exige la figura de peculado, resulta irrelevante tener por acreditado o no que Finnen supiera que se le pagaría a Telleldin para que mintiera. El hecho en sí de realizar un pago secreto a un detenido en el marco de una causa judicial, se encontraba ya fuera de las facultades de la SIDE y por lo tanto se trataba evidentemente de una operación ilegal.

Corroborar este aserto otro elemento de prueba que también fue omitido injustificadamente por el tribunal de juicio. No referimos a la declaración de Brousson, incorporada por lectura, donde este relata que concurre al juzgado de Galeano, por orden de Finnen, y observó desde otra oficina una de las entrevistas filmadas que el ex juez mantuvo con Telleldin. Brousson explicó que luego le informó de todo esto al propio Finnen.

Según explica Brousson a fs. 9834, Galeano le dijo que Telleldin quería dar información sobre el destino de la camioneta que sería de importancia para la causa, y le preguntó cómo compraban información los servicios de inteligencia normalmente. Brousson enfatizó que circunscribió su respuesta al marco de su competencia, que eran las tareas de inteligencia. Es decir, un simple agente, que al igual que Finnen tampoco era abogado, reconoció implícitamente tener en claro que la compra de información sólo podía

efectuarse dentro de la función de inteligencia del organismo, lo cual se deduce de la aclaración expresa que realiza al respecto al responder la pregunta que le hizo Galeano.

Debe tenerse en cuenta además, en este mismo sentido, que Brousson dice que estaba “desconcertado” cuando Galeano le pide una opinión sobre la entrevista que había presenciado. Incluso aclaró que previamente le había manifestado él mismo a Galeano lo “inconveniente” que resultaba que tuviera que participar de esa entrevista entre el ex juez y el imputado Telleldin. Es decir, Brousson reconoce que advirtió la irregularidad de la situación.

Asimismo, en el propio relato que hizo Brousson de su conversación con Galeano, reconoce implícitamente que era consciente de que una cosa era comprar información en el ámbito de la actividad de inteligencia y otra cosa muy distinta era hacerlo en el marco de un expediente judicial. Nuevamente, según el propio Brousson él puso al tanto de lo ocurrido a Finnen. De tal manera, si Brousson fue consciente de la ilegalidad del operativo, Finnen también lo fue.

Además, el hecho de que tanto Finnen como sus subalternos negaran la existencia del pago en el sumario N° 540 de la SIDE, también es un claro indicio de que tenían conciencia de la ilicitud de la operación. Incluso el tribunal de juicio reconoce esta circunstancia, pero no es coherente al valorar la responsabilidad penal de Finnen.

En efecto, en otro tramo de la sentencia se enfatiza: *“Tenemos en cuenta también lo manifestado por el testigo Stiuso en el debate, quien declaró los días 8 y 12 de junio de 2017 conforme acta de fs. 21.917/21.923, en cuanto a que Galeano le pidió al diputado Soria —entonces presidente de la Comisión Bicameral— que no avanzara en el sumario administrativo que estaba labrando la SIDE por miedo a que los miembros de Sala Patria confirmaran que el pago había existido”* (sic). Es decir, el tribunal de juicio entiende correctamente que el silencio de los agentes de la SIDE que participaron del operativo —incluido Finnen— era un silencio cómplice, y nada tenía que ver con un eventual deber de preservar un secreto de estado. Mucho menos podría regir ese secreto de estado a nivel interno de la SIDE.

El secreto de estado rige para afuera de la Secretaría pero resulta inexplicable que se arguya este secreto para mentir en un sumario labrado por el propio organismo. Cabe recordar que el Santiago Vilas, quien instruyó dicho sumario, declaró durante el juicio que

los agentes debían declarar allí con la verdad puesto que, refirió: “...no hay una situación que haga que puedan no decir lo que sabían, más que es un sumario interno”. Más adelante, Vilas agregó que si los agentes consideraban que violaban algún tipo de secreto al declarar debieron habérselo planteado. De más esta decir que ninguna salvedad hizo Finnen al momento de declarar en ese sumario, que fue incorporado al juicio como prueba documental.

En este mismo sentido, resulta pertinente traer a colación otro elemento de prueba obviado por el tribunal de juicio. Nos referimos a lo que surge de las conclusiones del instructor del sumario interno de la SIDE N° 473/03. A fs. 491 del citado sumario, el instructor señala que para entender por qué los integrantes de Sala Patria negaron la existencia del pago en los sumarios internos previos, no había que perder de vista, las declaraciones de una mujer que integraba Sala Patria y que declaró que fue presionada por el agente apodado Pinocho, a fs. 315 y ss. del sumario N° 473/03. Además, agrega que había que tener en cuenta lo que declaró Brousson en el sumario 895/01, donde señaló que tanto Finnen como el agente “Pinocho” habían insistido en reiteradas oportunidades en reunirse con él, respecto de lo cual Brousson destacó “*me negué por considerar inapropiado acordar mi declaración previamente*” (cfr. fs 266 del Sumario N° 473/03). Está claro que la decisión de mentir negando el pago no fue una decisión espontánea que tomaron individualmente los agentes de Sala Patria involucrados. También está claro, que el silencio que mantuvo entonces Finnen es una clara muestra de que tenía consciencia de la ilegalidad de lo actuado.

Durante el debate, se le preguntó a Finnen si no se le había ocurrido realizar una consulta a algún servicio jurídico de la SIDE acerca de si resultaba legal realizar un pago de estas características. Finnen contestó que no. Que para él era algo “abstracto”, algo que no le importaba porque el que tomaba la decisión era Anzorreguy. Un análisis no parcial ni descontextualizado de los hechos y la prueba demuestra acabadamente que al acusado fue mendáz al responder.

Finalmente, queda por analizar el argumento vinculado con la idea de que se le pagó a Telleldin para garantizar la seguridad de su familia. No obstante, no hay ninguna evidencia de que se haya hecho algo en el marco del operativo de pago que tuviera que ver con garantizar la seguridad de la familia de Telleldin. Todos agentes de Sala Patria que participaron del operativo fueron interrogados al respecto y quedó claro que no se

abocaron a esa cuestión. En ningún momento se planteó que el dinero era para que Telleldín desde la cárcel autogestionara medidas de seguridad para su familia, cuestión por demás absurda, en cualquier caso.

Lo llamativo del relato de Finnen es que, si bien afirma haberse ocupado de analizar si la familia de Telleldín corría o no riesgo, no se habría preocupado por constatar en qué modo esos \$ 400.000 dólares podían ayudar a conjurar esos supuestos peligros. Mucho menos se ocupó, luego de entregado el dinero, de determinar para qué se había utilizado esa plata ni si la situación de riesgo había desaparecido. A preguntas de una de las querrelas, Finnen refirió que luego del pago simplemente se desentendió del tema y no se preocupó por verificar si la situación de seguridad había mejorado. En estas condiciones, otorgarle algún crédito a esta coartada del imputado, frente a toda la prueba cargo — obviada sin razón— que acredita que Finnen era consciente de la ilicitud de su obrar, torna al fallo arbitrario.

....

Por todo lo expuesto, consideramos que fallo absolutorio dictado a favor de Finnen contiene graves defectos en la consideración de los elementos conducentes para su correcta solución. La falta de certeza aludida por el tribunal de juicio respecto de la responsabilidad penal de Patricio Finnen no es tal. El estado de incertidumbre que se desarrolla en el fuero interno de los magistrados no fue consecuencia necesaria de la apreciación de todos y cada uno de los elementos del proceso.

Además, como explicamos, se incurrió en omisiones y falencias en cuanto a la verificación del hecho, conducentes para la correcta solución del litigio, de manera tal que su defectuoso tratamiento permite la impugnación sobre la base de la alegada tacha de arbitrariedad. Según la Corte Suprema, *“la duda como fundamento de la absolución no exime, pues, de una adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como de la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa”*¹³⁷.

Asimismo, se advierte que el tribunal de juicio ha efectuado una arbitraria, aislada y sesgada valoración de la prueba reunida en el caso, concluyendo de manera errónea sobre la falta conciencia de ilicitud de la maniobra. En consecuencia, las falencias descriptas

¹³⁷Fallos: 313:235; 314:83 y B.538.XXIV “Baño, Roberto C. s/homicidio, art. 84 del C.P.”, resuelta el 5/8/83.

definen la arbitrariedad de la sentencia absolutoria pronunciada en tanto efectúa un análisis parcializado y fragmentario del material probatorio rendido durante el debate. Por ello, solicitamos se revoque la decisión que absuelve a Patricio Finnen, en orden al delito de peculado, en grado de participe necesario (Arts. 45 y 261, CP).

IV. 8. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE VÍCTOR STINFALLE.

Para decidir la absolución de Víctor Stinfalle, el tribunal de juicio señala lo siguiente: *“De las pruebas colectadas no se ha podido acreditar con la certeza que esta etapa procesal requiere que Víctor Alejandro Stinfalle hubiera conocido el origen ilícito del dinero que su defendido Carlos Alberto Telleldín cobró con la participación de Ana María Boragni por cambiar su declaración”*.

En tal sentido, la sentencia enfatiza que *“no se ha podido determinar que Stinfalle hubiera participado de las negociaciones realizadas entre Telleldín y el juez en forma previa al pago”*. Además, se agrega que Stinfalle no estuvo presente *“en ocasión de que el imputado Carlos Alberto Telleldín ampliara su declaración indagatoria, una vez recibido el llamado telefónico de Ana María Boragni”*.

Finalmente, el tribunal de juicio destacó que no han podido ser desvirtuados los dichos de Stinfalle, en cuanto a que *“siempre creyó que el dinero cobrado por su defendido Telleldín provenía o del Banco Mayo o de la DAIA/AMIA o del Mossad”*. Por ello deciden *“absolver al nombrado por duda (artículo 3 del Código Procesal Penal)”*.

Sin embargo, la decisión de absolver a Stinfalle resulta arbitraria. En efecto, la absolución por duda del acusado se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba indicada por las partes acusadoras y en la valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias obrantes en la causa.

Con respecto al conocimiento que Stinfalle tenía del origen del dinero, cabe resaltar que él participó en la negociación del pago a Boragni y mantuvo reuniones en ese marco con personal de la SIDE. El tribunal de juicio omite considerar la prueba que da cuenta de ello.

Según la declaración del agente inorgánico de la SIDE Legascue, se encontraron en dos oportunidades, y según el testigo siempre se presentó con su verdadero nombre y apellido

y se identificó como personal de la Secretaría de Inteligencia (Declaración testimonial del 16-02-17).

Además, se encuentran registradas dos comunicaciones del día del pago de Stinfale con personal de la Secretaría de Inteligencia. Una con un abonado a nombre de Ruidía, el 405-9418 de las 13.30 hs. y otra con Brousson al abonado 444-0146; esto además de una peculiar llamada del 4 de julio en el inusual horario de las 18.47 al teléfono del juzgado a cargo del Dr. Galeano, (estas llamadas surgen del ya reseñado archivo: P-DET_P4460522_199412_199801.txt).

Pero, además, tanto el 3 como el 4 de julio Stinfale habló por teléfono, cierto que desde el celular 427-7829 de Boragni, tanto con “Julio” (Maiolo) como con “David” (Legascue) para coordinar diferentes aspectos de la operación que finalmente se concretaría el día 5 de dicho mes (comunicaciones registradas en el abonado 427-7829).

Si el tribunal hubiera considerado esta prueba de cargo, le hubiera resultado imposible sostener que Stinfale habló durante varios días con agentes de la Secretaría de Inteligencia suponiendo que se trataba de personal del Banco Mayo o del Mossad y sin entender de lo que estaba hablando.

Asimismo, contamos con una escucha del 3 de noviembre de 1995 del abonado 787-4807 en la que Telleldín se mostraba indignado con Stinfale por las filtraciones a la prensa de su negociación con Riva Aramayo. En este marco le refiere a su mujer, haciendo alusión a su defensor, que “...este tema todo fue manejado por él, él y la Presidenta de la Cámara, y yo quedo aparte viste; yo hice lo que me asesoró la defensa; o sea que fue todo planeado por la defensa y entonces sí o sí lo tengo que cambiar viste”. En otra escucha de ese mismo día, a través de la misma línea, Boragni le reprocha a Telleldín que estos problemas con la prensa son “...el arrastre de todo el quilombo que armaron ustedes [en referencia a Stinfale] hace dos meses”.

Al día siguiente, Boragni vuelve a hablar con Telleldín –que seguía indignado con su abogado– y le dice “*Mi vida! Yo te digo una cosa... vos pensá una sola cosita... en este momento el más grave horror que podés cometer... es hacerle la guerra a Víctor, como siempre equivocándose en todo... hace lo que quieras... yo te digo, porque Víctor es el que tiene la conexión con Beraja... **Víctor es el que tiene la conexión con el SIDE...** Víctor es el que tiene todo! Todo eso no lo logró ni Pérez Ferro, ni vos, ni nadie... lo logró él metiéndose en todos los agujeros, me entendés? A ver si a*

Novello te parece que lo va a atender Anzorreguy, a Novello!" (Escucha registrada en el abonado 787-4807) El destacado es nuestro.

El rol protagónico que tuvo Stinfale en las negociaciones por el pago, dista del papel marginal que le otorga el tribunal de juicio.

El tribunal de juicio también omite considerar que quedó demostrado que Stinfale tuvo conocimiento del ofrecimiento ilegal que una persona del Gobierno de Menem le hizo al periodista Roman Letjman, cuando le ofrecen dinero para continuar con el proyecto del "Libro" de Telleldín. Según Letjman, frente a la posibilidad de que la plata la pusiera el Estado, Víctor Stinfale se mostró decidido a continuar y recibir esos fondos provenientes del Estado. **Concretamente el testigo Roman Letjman manifestó respecto de Stinfale y Telleldín que ambos sabían que los fondos para solventar la nueva declaración de Telleldín venían del gobierno.**

Además, el tribunal de juicio prescinde de la conversación en la que Boragni le dijo a Telleldín que estaban teniendo problemas y que esa tarde iba a ir Stinfale a la cárcel y le iba a explicar. En esa misma escucha **Boragni le dice a su marido que el que está manejando todo es Víctor** (abonado 427-7829, comunicación del 4 de julio de 1996).

En otra escucha de ese mismo día, del abonado 780-0520, en la que Boragni le pregunta a Telleldín si estaba bien como Víctor estaba manejando las cosas y él le dice que sí, que deje que maneje todo él. Luego Boragni habla con Stinfale desde esa misma línea y le dice que estaba todo bien y, en línea con lo que le había dicho Telleldín, le pide que maneje todo él.

De otra escucha de ese mismo día, a través de la misma línea, entre Telleldín y Boragni se desprende que, por indicación del primero, 20.000 pesos del monto que recibirían debía entregárselos al abogado.

El tribunal de juicio dice que no se ha podido acreditar *"que Stinfale hubiera participado de las negociaciones realizadas entre Telleldín y el juez en forma previa al pago"*. Como vimos, esto no es cierto, la prueba obviada por el tribunal de juicio desmiente esa aseveración. Pero si el fallo se refiere solamente a que Stinfale no habría tenido ninguna intervención en las reuniones entre Telleldín y Galeano, además de insustancial este argumento es falso.

En efecto, fue el propio Stinfale quien solicitó el 28 de junio del '96 la audiencia de su defendido con el juez que se concretó el 1° de julio y en la que se terminó de coordinar el pago (fs. 5446 de nuestra causa). Fue también Stinfale quien unos días después pidió la ampliación de indagatoria de su defendido en la que este, previo pago de \$400.000, dio una nueva versión de lo ocurrido (fs. 5147 de nuestra causa).

Por su calidad de abogado y defensor en la causa, Stinfale no podía desconocer que las reuniones que se llevaron a cabo entre su defendido y Galeano eran ilegítimas y que no podía acordarse —en las condiciones en que se hizo— el aporte de información por parte de su defendido a cambio de una suma de dinero.

El tribunal de juicio resalta que cuando Carlos Alberto Telleldín amplió su declaración indagatoria, *“una vez recibido el llamado telefónico de Ana María Boragni, (...) en ese momento defensor del imputado, no estuvo presente”*. Sin embargo, el tribunal de juicio omite considerar que en verdad Stinfale estaba precisamente con Ana Boragni, es decir, la persona que había recibido el dinero y realizaba esa llamada que confirmaba el cobro. Es evidente que la presencia del Stinfale, junto a Boragni, en el lugar en donde se recibió el dinero, en vez de estar en el juzgado, junto a su defendido, no habla precisamente de su inocencia.

Como lo reconoció el propio Stinfale, el primer pago se realiza en la sucursal de un Banco en Ramos Mejía, que fue escogida precisamente por su cercanía con el estudio jurídico de Stinfale. Este es un dato que, además, permite mensurar la relevancia del rol de Stinfale en la maniobra.

Por otra parte, según lo que surge del video del 1° de julio de 1996, en el tramo en el que Telleldín conversa con el secretario De Gamas, cuando este le pregunta a Telleldín *“con quien había que hablar”*, para efectivizar el pago, Telleldín le contesta claramente que debían hablar con *“Ana y con Victor, con los dos”*.

Esta claro que Stinfale no fue un mero acompañante de Boragni, que no sabía lo que pasaba, o de donde provenían los fondos o cuál era el objeto de esa operación. Como se advierte de los dichos de Telleldín que citamos, para concretar la maniobra había que contactarse también con Stinfale.

El aporte de Stinfale fue indispensable para que se concretara la sustacción de los fondos públicos. Stinfale, junto con Boragni, eran las personas de confianza de Telleldín, no sólo

para colaborar en la negociación, en el caso de Stinfale, para darle asesoramiento jurídico sobre la forma de implementar el acuerdo. Ambos eran las personas de confianza de Telleldín que podían recibir el dinero en su nombre, como lo hicieron, de acuerdo al plan previsto, ya que Telleldín se encontraba privado de su libertad.

El tribunal de juicio también omite considerar la conducta de Stinfale con posterioridad al hecho y luego de que se hiciera público el video del 1º de julio de 1996. Tal circunstancia es importante porque contribuye a acreditar el grado de intervención de Stinfale en la maniobra y su acabado conocimiento de su ilicitud.

Cuando circula la noticia de que había sido robado un video del juzgado de Galeano, en una conversación telefónica del 4 de abril de 1997 del abonado 760-2343, Telleldín le dice a Boragni que Stinfale había ido ese día a hablar del tema con Galeano. Un mes después, Stinfale presentó un escrito solicitando se le abone a su defendido una **recompensa** en virtud del decreto 2.023/94 en razón de su colaboración con la causa. El propio reconoce Stinfale esa presentación obedeció a un pedido de Galeano (declaración el día 14 de septiembre de 2017).

Según el tribunal de juicio, *“la creación del incidente de recompensa, tiempo (...) [procuró] intentar legalizar el pago espurio efectuado con fondos aportados por la Secretaría de Inteligencia del Estado”*. Asimismo, resaltó que *“Telleldín y Stinfale en la audiencia de debate señalaron que había sido Galeano quien le pidió, al primero, que hiciera el pedido de recompensa para justificar el pago y para que sea concordante con lo que él había expresado al concurrir a la Comisión Bicameral”*. Por otra parte, el tribunal de juicio enfatiza que ese incidente tenía por objeto de *“justificar o blanquear el pago”* (sic) ya que *“[e]sa es la única explicación que justifica que el defensor realice el pedido de recompensa cuando su defendido ya había cobrado los 400.000 dólares y más insólito aún que efectúe el pedido y luego se desentienda sin preocuparse por el trámite del incidente”*.

Sin embargo, el fallo no es consecuente con estas afirmaciones cuando luego analiza la responsabilidad de Stinfale. Si ese incidente de recompensa tuvo el objetivo y las características que reconoce el tribunal de juicio, entonces no puede negarse que Stinfale prestó esa colaboración con la clara consciencia de que el dinero que recibió Telleldín no provenía de un banco privado ni de una editorial. La falta de coherencia en el fallo es clara.

El tribunal de juicio efectuó una lectura incompleta y sesgada de la prueba documental y testimonial, arribando a una conclusión errónea, por cuanto las constancias detalladas anteriormente permiten sostener la participación de Stinfale en la maniobra de pago y el pleno conocimiento que tuvo sobre el origen de los fondos.

Además, se le ha restado valor a los múltiples indicios traídos al debate por las partes acusadores, sin dar razón plausible. En ese orden de ideas, se advierte que para arribar a aquella decisión se soslayó el análisis conjunto de la prueba reunida —expuestos precedentemente—, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio, prescindiendo de la necesaria correlación de las pruebas, franqueando así el límite de razonabilidad que debe presidir su adecuada ponderación.

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, los jueces del TOF 2 se han apartado de las reglas de la sana crítica al valorar equívocamente las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la sentencia absolutoria de Stinfale. En consecuencia, corresponde concluir que la absolución dictada a favor de Stinfale no constituye una derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual se conmina con nulidad, conforme lo establecen los **artículos 123, 173, 398 y 404, inc. 2º, del CPPN**.

Se advierte que la absolución por duda dictada por el tribunal de juicio encuentra sustento en una valoración parcializada de la prueba reunida en autos y, sobre esa base, aplicó erróneamente el principio del *in dubio pro reo*. En las circunstancias apuntadas, cobra aplicación en el caso la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual *“es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”*¹³⁸. De modo tal que *“corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la absolución por duda del acusado se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba*

¹³⁸ Fallos: 311:949.

indicada en la sentencia de primera instancia o en la valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias ahí enumeradas”¹³⁹.

Así las cosas, y con base en la doctrina citada, el estado de duda planteado por el tribunal de juicio no se deriva de las constancias del proceso, lo que evidencia una defectuosa valoración de la prueba, por ende, invalida la sentencia y da lugar a su censura por arbitrariedad. Por ello, solicitamos se revoque la absolusión dictada en favor de Víctor Stinfale.

IV. 9. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS SAÚL MENEM.

El imputado **Carlos Saúl Menem** fue acusado por esta querrela como *instigador* de los delitos de **encubrimiento** por favorecimiento personal, **falsedad ideológica** -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí, **violación de medios de prueba** y como *autor* del delito de **abuso de autoridad**, todos ellos que concurren en forma ideal entre sí (arts. 45, 54, 277 inc. 1 -según ley 23.468- 248, 255 y 293 -según ley 11.179- del Código Penal).

No obstante, el tribunal resolvió **absolver** al imputado por todos estos delitos por los que fue acusado tanto por esta querrela como por el Ministerio Público Fiscal, por considerar que “*del plexo probatorio producido durante el transcurso del debate no se ha logrado acreditar, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, su participación en los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto*” (sic).

Para fundamentar esta decisión, el tribunal sostuvo lo siguiente: “*Entendemos que le asiste razón a la defensa cuando señala que de la prueba producida en el debate no se ha logrado acreditar el eslabón previo al supuesto llamado de Munir Menem al ex juez Juan José Galeano, esto es, la determinación ejercida por el ex presidente Carlos Saúl Menem, sobre su hermano, para que actúe de la forma imputada.*

Más allá de las conjeturas realizadas por las partes acusadoras, lo cierto es que ninguna prueba directa se produjo durante el transcurso del debate ni de aquéllas incorporadas por

¹³⁹ Fallos: 314:83.

lectura que acredite la orden que habría dirigido eventualmente el ex presidente hacia su hermano.

*En la misma situación nos encontramos si pasamos al segundo eslabón de la cadena. Esto sería el supuesto llamado efectuado por el hermano del ex presidente, Munir Menem al ex juez de la causa Juan José Galeano con el objeto de obturar la investigación que se le seguía a Alberto Jacinto Kanoore Edul, toda vez que **en todo el desarrollo del debate no se logró acreditar fehacientemente la existencia de la comunicación**” (sic) (el destacado nos pertenece).*

Así, el tribunal consideró que no se acreditó *fehacientemente* la comunicación, valorando el informe confeccionado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación de donde “*no surge ninguna comunicación del día 1 de agosto del año 1994 entre alguno de los abonados vinculados con el ex presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, para con aquellos del ex Juez Juan José Galeano*” (sic). En función de ello, el tribunal concluyó que “*ningún elemento del proceso nos permite tener por acreditada la circunstancia que las partes acusadoras tuvieron por ciertas*” (sic).

Al momento de valorar la prueba, el tribunal desacreditó el testimonio brindado por Claudio Adrián Lifschitz, destacando que “*el nombrado no fue un testigo presencial del hecho que relató como cierto*” a lo que adunó que estando imputado en otro proceso “*sus dichos deberán ser valorados de manera cautelosa y al solo efecto de abonar a la argumentación que venimos desarrollando.*” Sin embargo, a continuación el tribunal valoró los descargos de Carlos Saúl Menem y Juan José Galeano quienes negaron la existencia del llamado que relató Lifschitz. En sus propios términos sostuvo: “*Sobre el supuesto llamado, también es preciso recordar que en sus respectivos descargos prestados en el marco de este proceso, tanto el ex Presidente Carlos Saúl Menem, como el ex juez Juan José Galeano, negaron su existencia*”.

Además, respecto de la información que surge de las carpetas desclasificadas aportadas en 2005, el tribunal consideró: “*Por otra parte, si bien es cierto que del contenido de las carpetas de la Secretaría de Inteligencia de Estado nro. 240 y 849 surgen conversaciones que dan cuenta de la concurrencia de Alberto Kanoore Edul (padre) a la Casa de Gobierno, el día 1 de agosto del año 1994, al momento en el que se estaban materializando los allanamientos sobre los domicilios vinculados a su hijo, así como también otras comunicaciones con personal del Sector de*

Audiencias, lo cierto es que no resulta prueba suficiente para conectarlo con la supuesta orden y consecuente llamado, que las partes intentan achacarle al encausado Menem” (el destacado nos pertenece).

Para finalizar, respecto del vínculo entre los Kanoore Edul y los Menem, el tribunal entendió que *“pudo acreditarse un cierto grado de conocimiento entre las familias Kanoore Edul y Menem y ello pudo haber incidido en el ánimo de Galeano para encubrir la investigación que tenía involucrado a Alberto Jacinto Kanoore Edul”*. Pero no así la existencia de la “orden Presidencial y de la consecuente comunicación recibida por Galeano.

...

Tal como explicaremos en el apartado siguiente, la decisión de absolver al imputado **Carlos Saúl Menem** presenta varios vicios graves —**errores *in procedendo***— (art. 456, inc. 2º, CPPN).

Se trata de falencias groseras en la fundamentación del fallo, que implican una falta de motivación suficiente, en virtud de que no se dan razones para legitimar —en ese punto— la parte resolutive del fallo impugnado (Acápite XX del veredicto). Ello en tanto no se razona sobre los elementos de prueba obrantes en la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional impuestas por la ley procesal (arts. 123 y 398, 2do. párr. del CPPN).

En efecto, lo que pretendemos enfatizar es que la decisión criticada **omite considerar cuestiones relevantes oportunamente planteadas, contradice constancias de las causa, formula afirmaciones dogmáticas, y desconoce los principios en materia probatoria**, todo lo cual redundando en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible de los fallos judiciales y lesiona el derecho al debido proceso legal (art.18 CN), que también le asiste a esta parte.

En este sentido, los jueces omiten ponderar prueba de cargo y argumentos dirimentes de la acusación y, entre otras graves cuestiones de la sentencia, violan el principio de razón suficiente al incurrir en meras afirmaciones dogmáticas. Ello obliga, por lo tanto, a anular la resolución cuestionada por inobservancia de principios cardinales del debido proceso y

a resolver el caso de acuerdo a la ley y la doctrina que corresponde aplicar (art. 470 y 471, CPPN)¹⁴⁰.

...

Resumidamente, el tribunal de juicio concluyó que “*no se ha logrado acreditar, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, su participación (de Carlos Saúl Menem) en los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto*”. Ello, por considerar que “*ninguna prueba directa se produjo durante el transcurso del debate ni aquellas incorporada por lectura que acredite la orden de Menem*” (sic) respecto del encubrimiento de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Es decir, sin perjuicio de encontrarse acreditada la visita de Kanoore Edul (padre) a la Casa de Gobierno y no obstante tener por probado que Galeano y Anzorreguy realizaron maniobras de encubrimiento a partir de ese día, el tribunal consideró que la información que surge del testimonio de Lifschitz y de las carpetas desclasificadas 849 y 240 resulta insuficiente, y en base a ese análisis absolvió al imputado. Ello sin analizar siquiera mínimamente los numerosos indicios que, unívocos y concordantes, dan cuenta de la participación del imputado en los hechos por los que se lo acusó.

Tal como adelantamos previamente, el razonamiento de del tribunal de juicio para sustentar la absolución de Menem tiene varios vicios que invalidan tal decisión, en los términos previstos por el art. 404, inc. 2 del CPPN y la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias.

Para comenzar la explicación de los vicios *in procedendo* que advertimos, empezaremos haciendo un breve resumen de nuestro planteo y luego, a continuación, expondremos con más detalle y desarrollo estos motivos de nuestro recurso:

(1) En primer lugar, el razonamiento del tribunal es contradictorio y por ende arbitrario. Existe un quiebre lógico entre las conclusiones a las que arriba y las premisas de las que parte, violando el principio de razón suficiente. Además, el razonamiento se apoya en meras afirmaciones dogmáticas de las cuales no se advierte el fundamento de la decisión;

¹⁴⁰ Cfr. D'Albora, F., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 8° ed., actualizada por D'Albora, N., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p.875 y Navarro, G. y Daray, R., “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 4° ed., Vol. 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 418.

(2) En segundo lugar, el tribunal requiere un estándar probatorio que vulnera las reglas de la sana crítica y el principio de libertad probatoria al exigir “*prueba directa*” de la orden de Menem para encubrir a Alberto Jacinto Kanoore Edul;

(3) Por último, el tribunal omite realizar una valoración completa, tanto de los argumentos dirimentes expuestos por esta querrela, como de los indicios que, unívocos y concordantes, conducen indefectiblemente al resultado opuesto: la participación del ex Presidente en la protección a Kanoore Edul.

...

(1) En primer lugar, nos agraviamos por la falta de motivación del resolutorio en lo que respecta a la violación del principio de razón suficiente. Las conclusiones afirmadas para justificar la absolución de Carlos Saúl Menem no se corresponden convenientemente con los elementos de convicción de los cuales se pretenden inferir aquellas, pretendiendo sustentarlas en meras afirmaciones dogmáticas y violando así las reglas de la sana crítica.

El principio de razón suficiente exige que las afirmaciones a las que arriba el tribunal, se desprendan de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento.¹⁴¹ Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.¹⁴²

En este apartado nos enfocaremos en distintos pasajes de la sentencia que evidencian un quiebre lógico entre las premisas utilizadas y las conclusiones formuladas. En particular, demostraremos (i) la incongruencia en la valoración una de las pruebas de cargo en distintos pasajes de la sentencia; (ii) el salto lógico en el análisis de la relación entre el encubrimiento de Galeano y el pedido de protección de Kanoore Edul a la Casa de Gobierno; y (iii) las contradicciones en la valoración de la declaración del testigo Lifschitz. Veamos:

En primer lugar, el razonamiento del tribunal resulta contradictorio en tanto pondera evidencia de distinto modo a lo largo de la sentencia. Me refiero al reconocimiento que hace el tribunal sobre la importancia de la llamada de Kanoore Edul a la Casa de

¹⁴¹ CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”. Causa n° 15496 Registro n° 630.14.2 23/04/2014.

¹⁴² CFCP, sala II, Causa N° 16097—Sala II- “Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación”, 29 de octubre de 2018.

Gobierno. Así, sostiene el tribunal “*Sobre este punto, debemos recordar que, por lo menos durante el período informado, a través de este abonado se produjo la trascendental llamada de la que surgió que el padre de Kanoore Edul había concurrido a la Casa de Gobierno, mientras se hacían los allanamientos con el objeto de solicitar protección en favor de su hijo, tal como describimos al momento de referirnos al contenido de las carpetas desclasificadas de la SIDE 240 y 849*”.¹⁴³ (el destacado me pertenece).

Según se desprende de la sentencia impugnada, esta llamada cumplió un **rol determinante** para probar el encubrimiento de Galeano a Kanoore Edul. Es decir, el tribunal reconoce que Kanoore Edul fue a buscar protección a la Casa de Gobierno, y no al Juzgado de Galeano, y que fue a partir de ese momento que la recibió. No obstante ello, al analizar la responsabilidad de Carlos Saúl Menem, el tribunal consideró que no resultó prueba suficiente para conectarlo con la orden de Menem.

Así, sostuvo: “*si bien es cierto que del contenido de las carpetas de la Secretaría de Inteligencia de Estado nro. 240 y 849 surgen conversaciones que dan cuenta de la concurrencia de Alberto Kanoore Edul (padre) a la Casa de Gobierno, el día 1 de agosto del año 1994, al momento en el que se estaban materializando los allanamientos sobre los domicilios vinculados a su hijo, así como también otras comunicaciones con personal del Sector de Audiencias, lo cierto es que no resulta prueba suficiente para conectarlo con la supuesta orden y consecuente llamado, que las partes intentan achacarle al encausado Menem.*”

En definitiva, lo que el tribunal de juicio valoró como fundamental en un momento, en tanto acredita una circunstancia por demás importante para la comprensión de las maniobras delictivas achacadas a los aquí imputados, luego es ponderado como insuficiente cuando se trata de analizar la responsabilidad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, sin siquiera explicar por qué en un caso se lo considera clave y en otro no.

¹⁴³ Ver sentencia pág. 394 y 395.

Por otro lado, el tribunal sostuvo que fue Juan José Galeano quien decidió encubrir a Kanoore Edul, según hace explícito, “*motivado en los vínculos entre la familia de este con la familia Menem*”¹⁴⁴.

En este sentido, el tribunal realiza un salto en el razonamiento que provoca un quiebre lógico. Veamos.

A pesar de tener por probado el encubrimiento del ex Juez Galeano a Kanoore Edul¹⁴⁵ y de la concurrencia de Kanoore Edul (padre) a Casa de Gobierno (y no al Juzgado de Galeano) “*con el objeto de interceder en favor de su hijo*”¹⁴⁶, el tribunal consideró que no se encuentra acreditada la determinación ejercida por Carlos Saúl Menem para que se efectivice la protección.

El propio tribunal reconoce la magnitud en términos probatorios de la llamada de Kanoore Edul a Casa de Gobierno para solicitar protección, algo que, como vimos, luego desmerece al momento de avocarse a la responsabilidad de Carlos Saúl Menem.

Ahora bien, de no existir la orden de Casa de Gobierno a Galeano para abandonar la pista sirio-iraní, ¿cómo se explica que Galeano la abandonara a partir del 1 de agosto de 1994, fecha en que precisamente Kanoore Edul fue a la Casa de Gobierno a pedir protección para su hijo, y luego la retomara una vez finalizado el mandato presidencial?

Es absurdo inferir que no hubo conexión alguna entre el pedido de protección y el posterior encubrimiento, (sin perjuicio de los testimonios de Lifschitz y de Cristina Fernández de Kirchner que dan cuenta del llamado de Munir Menem a Galeano) y el tribunal no explica cómo arriba a esta conclusión.

¹⁴⁴ “Esta circunstancia y el trámite posterior impreso a la investigación de la “pista siria” **solo se explica en la voluntad de Juan José Galeano, junto a sus auxiliares de justicia, de desviar la investigación que tenía como principal sospechoso a Alberto Jacinto Kanoore Edul, como consecuencia de los vínculos que poseía su familia con las altas esferas de la casa de gobierno durante el mandato de Carlos Saúl Menem**”. (el destacado me pertenece) Ver sentencia Pág. 458 y 459.

¹⁴⁵ Concretamente, el tribunal de juicio dice en su sentencia lo siguiente: “Todo lo cual abona a que el actuar del ex magistrado tuvo como finalidad encubrir la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul, por lo menos durante el período en el que Carlos Saúl Menem se encontraba en la cabeza del poder Ejecutivo Nacional.” Ver al respecto página 506 de la sentencia.

¹⁴⁶ Concretamente, el tribunal de juicio dice en su sentencia lo siguiente: “Respecto del vínculo entre la familia Kanoore Edul y la familia Menem, el tribunal tuvo por demostrada la “relación de conocimiento que tenía la familia del investigado (Kanoore Edul) con la familia del por entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. En primer lugar, surge de las escuchas registradas en las carpetas 849 y 240 de la Secretaría de Inteligencia de Estado respecto de los abonados 941-8060 y 942-9181 que Alberto Kanoore Edul -padre- **en simultáneo con el diligenciamiento del segundo de los allanamientos dispuestos por Galeano concurre a la sede de la casa de gobierno con el objeto de interceder en favor de su hijo, de lo que se desprende el vínculo que Kanoore Edul mantenía con autoridades del poder ejecutivo**”. (el destacado nos pertenece) Ver Pág 355 y 356 de la sentencia.

Por lo demás, también es irrazonable pensar que Munir Menem llamara en términos personales a Galeano, tanto por el rol que ocupaba el hermano del por entonces Presidente (quien no tenía un cargo de jerarquía y se desempeñaba como Coordinador General de la Unidad Presidente), pero además, porque el aludido ex Presidente realizaba un constante seguimiento de esta investigación (ver págs. fs. 902/908 y nota de fs. 863 causa 1156/94).

En definitiva, en lo que aquí interesa, el tribunal no justificó las razones por las cuales llega a la conclusión de que no se logró acreditar la orden presidencial. Simplemente lo enuncia, configurando una afirmación dogmática que no se desprende de la prueba.

Es decir, se omite explicitar en la resolución, por un lado, por qué asume el tribunal que Galeano obra por propia motivación. Por otro lado, tampoco explica por qué se descarta la motivación del ex Presidente de la Nación en el encubrimiento, omitiendo analizar los indicios, serios y concordantes que acreditan tal circunstancia, tal como analizaremos en el punto (3) de esta presentación. Simplemente, como no hay un elemento de prueba que directamente demuestre que existió una llamada telefónica, se colige que entonces no está probada la participación del Presidente.

Por último, cabe señalar otra contradicción de la sentencia. El tribunal valora negativamente la credibilidad del testigo Lifschitz respecto del llamado de Munir Menem a Galeano. Así, dice, por un lado, que este testigo no estuvo presente al momento que relata y además, que resulta imputado en un proceso conexo.¹⁴⁷ No obstante ello, seguidamente valora los descargos de Galeano y Menem que niegan el mentado llamado. Nos encontramos ante una contradicción a todas luces evidente: por un lado se alerta sobre la credibilidad de un testigo sometido a proceso y se lo contrasta con las manifestaciones de otros imputados en la causa. Además, no puede obviarse que los dichos de Lifschitz han sido concordantes con los demás elementos de prueba ventilados en el debate.

En definitiva, la descalificación parcial de la declaración de Lifschitz que ensaya el tribunal resulta incongruente con la propia ponderación que realiza del relato de este testigo en otros pasajes de la sentencia. El propio tribunal así lo consideró en, al menos, dos

¹⁴⁷ El tribunal sostiene "los nombrados están imputados a un proceso conexo razón por la cual sus dichos deberán ser valorados de manera cautelosa y al solo efecto de abonar la argumentación". (Ver sentencia, Pág. 570)

momentos.¹⁴⁸ Ciertamente, se trata de un testimonio sólido cuya veracidad, seriedad y honestidad no puede controvertirse. Sus dichos se encuentran corroborados, además por la información que surge de las carpetas de la Secretaría de Inteligencia desclasificadas con posterioridad a su declaración como testigo

Por lo tanto, no se entiende la razón por la que en este punto el tribunal lo desacredita, diciendo que lo hace “porque no fue testigo presencial”. Ello, además, configura un argumento dogmático ya que no explica por qué se ve afectada su credibilidad.

(2) Otro vicio esencial de la sentencia que impugnamos, es el haber ponderado como necesaria la producción de *prueba directa* de la determinación de Menem hacia Galeano y Anzorreguy para proteger a Kanoore Edul.¹⁴⁹

El problema de este razonamiento es que se contradice palmariamente con el principio de libertad probatoria consagrado en el derecho argentino (arts. 193 y 206, CPPN). Además, el tribunal deja entrever que, para demostrar la participación de Menem en las maniobras de encubrimiento, destrucción y ocultamiento de prueba y abuso de autoridad, requiere una **prueba concreta de la orden de protección**.

Así, en lugar de enfocarse en todos los indicios que constan en la causa y que analizados concatenadamente permiten que existió la orden desde la presidencia de interrumpir la investigación de la pista sirio-iraní, el tribunal hace explícito que para formar su convicción requiere una *prueba directa de la orden*. En términos del propio tribunal “*Más allá*

¹⁴⁸ Concretamente, el tribunal de juicio dice en su sentencia lo siguiente: 1) “Todo lo propio resulta coincidente con lo declarado a lo largo de esta pesquisa por Claudio Adrián Lifschitz quien siempre destacó la circunstancia referida previamente”. (Pág. 431 y 432 de la sentencia); 2) Todo lo propio se corrobora con los dichos del testigo Claudio Lifschitz quien en la audiencia de debate declaró que... (Pág. 421)

¹⁴⁹ Concretamente, el tribunal de juicio dice en su sentencia lo siguiente: Más allá de las conjeturas realizadas por las partes acusadoras, lo cierto es que ninguna prueba directa se produjo durante el transcurso del debate ni de aquéllas incorporada por lectura que acredite la orden que habría dirigido eventualmente el ex presidente hacia su hermano.

En la misma situación nos encontramos si pasamos al segundo eslabón de la cadena. Esto sería el supuesto llamado efectuado por el hermano del ex presidente, Munir Menem al ex juez de la causa Juan José Galeano con el objeto de obturar la investigación que se le seguía a Alberto Jacinto Kanoore Edul, toda vez que en todo el desarrollo del debate no se logró acreditar fehacientemente la existencia de la comunicación.

Asimismo, obra glosado en el expediente el entrecruzamiento telefónico dispuesto por este Tribunal Oral como medida de instrucción suplementaria. En tal sentido, del informe confeccionado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación no surge ninguna comunicación del día 1 de agosto del año 1994 entre alguno de los abogados vinculados con el ex presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, para con aquellos del ex Juez Juan José Galeano.

En conclusión, ningún elemento del proceso nos permite tener por acreditada la circunstancia que las partes acusadoras tuvieron por ciertas (el destacado nos pertenece, sentencia Pág. 569.)

de las conjeturas realizadas por las partes acusadoras, lo cierto es que ninguna prueba directa se produjo durante el transcurso del debate ni de aquéllas incorporada por lectura que acredite la orden que habría dirigido eventualmente el ex presidente hacia su hermano. En la misma situación nos encontramos si pasamos al segundo eslabón de la cadena...”, refiriéndose al llamado teleonuco de Munir Menem a Juan José Galeano.

De esta manera, el tribunal impone un estándar de prueba rígida, que no se condice con las exigencias procesales de nuestro sistema. Esto resulta un vicio esencial porque la sana crítica no exige prueba directa, es decir que no se trata de acreditar los hechos mediante prueba tasada sino, por el contrario, mediante la íntima convicción del juzgador, estado al que puede arribarse mediante la utilización de cualquier medio de prueba.

A ello se suma el hecho de que el tribunal deja de lado los indicios que, unívocos y concordantes dejan en claro la operación, y tampoco se detiene a explicar porque cada uno de estos indicios no tiene suficiente fuerza como para permitir concluir, gracias a presunciones, la participación de Carlos Saúl Menem.

El método de libre convicción o sana crítica racional que consagra el art. 398, 2do párr. del CPPN, consiste precisamente en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos¹⁵⁰.

Como vemos, el principio de libertad probatoria se encuentra íntimamente relacionado con las referidas reglas de la sana crítica. El principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema de enjuiciamiento prescribe que las formas de verificar la existencia de alguna circunstancia relevante para el objeto procesal no se encuentran limitadas taxativamente ni existe un valor legal atribuido a priori que condicione su ponderación. Cualquier medio de prueba puede utilizarse para convencer al juzgador.¹⁵¹

¹⁵⁰ CFCP, Sala III, “Ingratta, Daniel s/recurso de casación”, Causa nro. 7239, registro nro. 1306.06.03, 6 de noviembre de 2006.

¹⁵¹ Vélez Mariconde, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 3ª edición, 1ª reimpresión, 1982, t. II, p. 198; Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediar, Buenos Aires, 1966, t. V, p. 33; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1ª edición, 1986, p. 23.

En el ordenamiento procesal que nos rige, este principio se deriva del art. 193, inc. 1° en cuanto se refiere al objeto de la instrucción, donde se dice que se podrán realizar “las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad”. Esta amplitud probatoria se encuentra limitada por las prohibiciones especialmente previstas en cada ordenamiento ritual, como por ejemplo la establecida en el art. 242 del CPPN, o las incompatibles con el citado principio.¹⁵²

Asimismo, el principio de libertad probatoria deriva de una correcta interpretación del art. 206 del CPPN, la cual permite afirmar que son admisibles todas las pruebas, siempre que no exista una disposición concreta en contrario. En función de los parámetros legales citados, la jurisprudencia ha rechazado expresamente la posibilidad de exigir prueba directa para fundar la sentencia como pretende el tribunal de juicio.

En tal sentido, La Corte IDH ha señalado: "*La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*"¹⁵³.

Sabido es que la declaración de culpabilidad —que exige un estado de certeza apodíctica— puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan **en indicios que en su conjunto resulten unívocos** y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.¹⁵⁴

Así, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos.¹⁵⁵

¹⁵² Jauchen, Eduardo M., "La Prueba en Materia Penal", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 1992, p. 33

¹⁵³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nQ 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original, énfasis agregado.

¹⁵⁴ "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. Nro. 19959.

¹⁵⁵ Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4Q edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190.

Es decir, se debe corroborar en la especie si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado.¹⁵⁶

A modo de conclusión sobre lo aquí analizado, este vicio de la decisión criticada es esencial, ya que modifica palmariamente el resultado al que arriba el tribunal de juicio, que, al exigir prueba directa, omitió considerar las pruebas e indicios unívocos y concordantes que acreditan la participación del imputado como determinante de las maniobras de encubrimiento, al que nos referiremos a continuación en detalle.

(3) Finalmente, expondremos el último agravio de este acápite, que se refiere al hecho de que el tribunal haya omitido considerar **argumentos dirimientes** que fueron planteados por esta parte y que son sustentados por indicios que, unívocos y concordantes, demuestran la participación de Menem en el favorecimiento personal de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Consideramos que la omisión del tribunal resulta un vicio esencial porque de haber considerado los numerosos indicios que, unívocos y concordantes, acreditan la participación del imputado Menem en la maniobra de encubrimiento a Kanoore Edul. Cuanto menos, el tribunal debería haber explicado por qué rechazaba cada uno de los indicios que, como veremos a continuación, analizados de manera conjunta tienen peso suficiente para acreditar la participación de Menem.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que el tribunal no puede dejar de *“valorar prueba que, de haber sido ponderada hubiera impedido llegar a la conclusión a la que arribó o, dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta (sic)...”*¹⁵⁷ Sin embargo, en este caso, el tribunal dejó de lado numerosos indicios que analizados de manera conjunta no dejan dudas sobre la participación de Menem como determinante de las maniobras de Galeano y Anzorreguy. Veamos.

¹⁵⁶ CFCP, sala II, Causa N° 16097—Sala II- "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", 29 de octubre de 2018. Cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 31 edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21

¹⁵⁷ CFCP, Sala I, causa n° 13.946, "Rodríguez Meliá, Carlos Enrique s/recurso de casación", reg. n° 21.694, rta. el 27/08/2013, Voto de la jueza Ana María Figueroa.

El tribunal en su sentencia solo valoró las siguientes circunstancias:

- (1) que Kanoore Edule fue a la casa de gobierno el 1 de agosto de 1994;
- (2) que el testigo Lifschitz da cuenta del llamado de Munir Menem a Galeano, y que ello es coincidente con la información que surgió de las carpetas desclasificadas de la SIDE Nro. 849 y 240 con posterioridad. Sin embargo, como ya señalamos en el punto (1) desacreditó su testimonio por no ser testigo presencial y por estar actualmente imputado en un proceso conexo;
- (3) que la información provista por dichas carpetas 849 y 240 de la Secretaria de Inteligencia del Estado desclasificadas en 2005 refuerzan su contenido y también la presencia de Kanoore Edul padre en Casa de Gobierno;
- (4) el vínculo de amistad que unían a la familia de Kanoore Edul con la familia presidencial, que surge del Legajo 129 y del cuadro de contactos confeccionado por el Sector 85 de Contrainteligencia de la Secretaria de Inteligencia del Estado.

Sin embargo, el tribunal **no valoró** una serie de indicios que, por su coherencia y cantidad, dan cuenta claramente de la participación de Menem en la maniobra delictiva.

Es decir que, si se tienen en cuenta todos (y no algunos) de los argumentos esgrimidos oportunamente por esta querrela y sustentados en constancias de la causa, no puede arribarse a otra conclusión que la de la participación del imputado.

En primer lugar, que la investigación se abandonó sin explicaciones en la misma fecha en que Kanoore Edul padre fue a Casa de Gobierno a pedir protección, para luego retomarse una vez terminado el mandato presidencial. Además, que el ex Presidente Menem era informado de los avances de la investigación desde el primer momento y seguía de cerca las decisiones. Ello sumado al vínculo personal entre las familias, que torna legítimo suponer que la repercusión popular ante la divulgación mediática de un dato de tal seriedad, a escasos días de la explosión y con las consecuencias del trágico suceso persistentes aun en los medios y en la opinión pública, podría haber puesto en riesgo la misma continuidad gubernamental y hasta derivado en graves connotaciones internacionales, dadas la importancia del atentado y la sensibilidad que este hecho había despertado. Por lo tanto, es lógico concluir que hubo una conexión entre la Presidencia y el ex Juez Juan José Galeano.

Por el contrario, el tribunal de juicio se enfoca en la falta de prueba directa de la orden, que, dado las características del caso y los roles de los actores involucrados, es cuanto menos improbable que se obtenga y, más importante, cuya existencia tampoco exige nuestro derecho.

A continuación enunciamos cada uno de los argumentos dirimientes que fueran planteados por esta querrela oportunamente:

(1) El mayor indicio de la existencia de la instigación radica precisamente en el cúmulo de irregularidades verificadas a partir del 1ro de agosto de 1994 (la misma jornada en que Alberto Kanoore Edul concurre a Casa de Gobierno y luego indicara a la persona que lo atendiera telefónicamente en la secretaria de audiencias que toda pregunta sobre la situación de su hijo debía ser derivada a Munir Menem). Su resultado se encuentra traducido en el abrupto cambio de rumbo de la investigación a partir de ese momento, donde prácticamente se abandonó una pista que contaba con elementos probatorios objetivos que imponían su avance y agotamiento, sin perjuicio de los restantes cursos de investigación que pudieran haber surgido paralelamente.

(2) La investigación de la denominada “pista siria-iran” se reinicia formalmente inmediatamente después de que Menem culminara su mandato presidencial en diciembre de 1999.¹⁵⁸ Ello sin que hubieran variado en forma significativa las circunstancias fácticas primigeniamente existentes. En este punto el propio tribunal señala en varios pasajes de la

¹⁵⁸ Concretamente, el tribunal de juicio dice en su sentencia lo siguiente: “Recién transcurridos varios años, más precisamente el día 14 de febrero del año 2000, cuando Galeano decidió reactivar la investigación de la pista de Kanoore Edul y recibirle declaración indagatoria, dispuso que se agreguen dichas constancias al Legajo 129 (vinculado con la pista de Kanoore Edul), el que había sido formado en el mes de septiembre del año 1996. Esto nos demuestra que, en el año 1996, al momento de formar el Legajo 129 vinculado con la denominada pista siria, Galeano seleccionó arbitrariamente las piezas que debían ser incorporadas, omitiendo como describimos previamente el informe vinculado con los talleres mecánicos que en ese momento importaba un elemento de interés relevante y constituía motivo de sospecha en contra del investigado.” (Pág 424 y 425 de la sentencia). Y retoman en otro apartado: “De la descripción y cronología que hemos realizado en este acápite se advierte que tanto el personal de la División Unidad de Investigación Antiterrorista y la Secretaría de Inteligencia de Estado emprendieron una serie de medidas vinculadas con Alberto Jacinto Kanoore Edul, que fueron incorporando al expediente hacia fines del año 1999 y principios del año 2000, lo que cronológicamente coincidió con la finalización del mandato presidencial de Carlos Saúl Menem y el comienzo de la gestión de Fernando De la Rúa. Este nuevo y tardío impulso que se le imprimió al proceso pone de manifiesto lo que venimos sosteniendo a lo largo de este apartado en cuanto a que Galeano deliberadamente discontinuó, interrumpió y demoró durante aproximadamente cinco (5) años la línea de investigación que tenía como uno de sus principales sospechosos a Alberto Jacinto Kanoore Edul. En consecuencia, la aparente reactivación que tuvo la causa desde finales del año 1997, no fue más que otra fase de la maniobra de encubrimiento iniciada como ya se dijo a partir del día 1 de agosto del año 1994. Y es recién durante el transcurso del año 2000, coincidente con el cambio del mandato presidencial, que recobra impulso la investigación respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul.” (Ver sentencia, pág. 439 y 440).

sentencia, el hecho de que es a partir de ese momento y no antes que se advierte un cambio de actitud de Galeano en la investigación.¹⁵⁹

(3) Menem era permanentemente informado de los avances en la investigación y no desconocía la existencia de la hipótesis de la llamada “pista siria-iraní” durante los primeros momentos¹⁶⁰. Ello en tanto se trató del atentado terrorista de más graves consecuencias para nuestro país (85 víctimas fatales e innumerables personas lesionadas y danos materiales), además del marco del conflicto internacional.¹⁶¹

(4) Galeano se trasladó Venezuela utilizando el avión presidencial facilitado por Menem con el objeto de entrevistarse con el testigo Manchehr Motamer. Al volver, se encontraban aguardándolo en el sector militar del Aeroparque el Secretario de Inteligencia y el Jefe de la PFA, donde lo impusieron de las novedades relativas a la investigación judicial producidas durante su ausencia (fs. 902/908 y nota de fs. 863 causa 1156/94).

(5) No existe argumento lógico alguno que permita comprender como investigadores de inteligencia, policiales y judiciales de experiencia y largas trayectorias, abortaron sin explicación alguna esa línea de trabajo. Sumado a eso, la Secretaria de Inteligencia y la PFA dependen directa e indirectamente de máximo mandatario del Poder Ejecutivo.

(6) La incidencia sobre el proceso que dirigía Galeano se advierte concretamente:

a. El mismo 1° de agosto, se decidió dejar sin efecto el allanamiento de la calle Constitución 2633, propiedad del padre de Edul (cfr. fs. 1912, causa 1156/94). En tanto, en otro de los allanamientos —Constitución 2745— no se secuestró ningún elemento, y en la requisita se exteriorizaron las irregularidades ya mencionadas anteriormente. Sin perjuicio de que en el tercer domicilio -Constitución 2695- se

¹⁵⁹ “Si bien el cambio de actitud es innegable, lo cierto es que no deja de ser injustificablemente tardía toda vez que Galeano contaba con los dichos de Alberto Jacinto Kanoore Edul desde el mes de agosto del año 1994 y recién a fines del año 1998 se empeñó en dilucidar algunos aspectos relacionados a sus declaraciones”. Pág. 452 y 453

¹⁶⁰ Si a menos de dos semanas del atentado esta información hubiera salido a la luz, habría conmovido profundamente las bases del gobierno de Menem. Este indicio se erige como serio y cierto. A su vez, resulta concordante con otro: el llamado telefónico que le habría cursado su hermano a Galeano.

¹⁶¹ Acreditado mediante Jorge Luis Lucas (fs. 14.220/55), Rodrigo Toranzo (fs. 14.256/92) y Miguel Ángel Toma (fs. 12.373/75) todos ante el TOF 3, y los informes de fs. 2167/86 y 2675/94 de la causa 1156, entre otras. El hecho de que se consolidase un sospechoso (Alberto Jacinto Kanoore Edul) como nexo de unión entre tres líneas de investigación serias, vinculando además las llamadas conexión local (Nassib Haddad y Alberto Telleldin) y conexión internacional (funcionarios de la embajada iraní), se erigía como un notorio avance en la pesquisa por lo que no cabe duda de que ello fue informado al Presidente por sus dependientes.

secuestraron dos agendas pertenecientes a Edul, el tardío análisis que luego el magistrado realizó sobre los efectos, marcó la fuerte influencia que la decisión de Carlos Menem tuvo en la pista.

b. Galeano ordenó desintervenir los abonados n° 449-4706, n° 941-8060 y n° 942-9181, al poco tiempo de intervenirlos, cuando de sus transcripciones se desprendían datos de sumo interés para la pista.

c. A su vez, **hay constancias que acreditan la desaparición de cassettes y legajos de transcripciones durante la instrucción y que guardaban vinculación con la pista “siria-iraní”**. Nos referimos a la desaparición de los cassettes - con sus transcripciones- del abonado n° 941-8060, que registraban —entre otras cosas— la comunicación en la que se aludía a Munir Menem.

(7) La testigo Cristina Fernández de Kirchner se refirió a la respuesta de Galeano desde la Comisión Bicameral, cuando le preguntó si lo había llamado en algún momento Munir Menem con motivo de la detención de Kanoole Edul, y Galeano dijo que **no se acordaba si lo había llamado**. Tiempo después, una vez avanzado este proceso, comenzó a negar el llamado.

Como vemos, el tribunal no se detiene en numerosos indicios que, analizados en conjunto, permiten inferir que entre la presidencia y Galeano existió un pedido expreso. Todos estos indicios conducen unívocamente a que fue Carlos Saúl Menem, quien determinó las maniobras de encubrimiento y no Galeano y Anzorreguy por su propia motivación.

La pertinencia de los argumentos expuestos por esta querrela y, desatendidas arbitrariamente por el tribunal de juicio, radica en que una **correcta e integral lectura de los acontecimientos, permite sostener que dicha vinculación marcó el quiebre en el obrar de los autores materiales**.

Por lo tanto, siendo que las reglas de la sana crítica requieren íntima convicción y no prueba tasada, cuando los indicios resultan tantos y tan serios es imposible que no impacten en el razonamiento del tribunal. Ello en tanto una convicción *“puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular una prueba con medio probatorios*

*materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso proporcionar una prueba mas segura que las declaraciones de los testigos del hecho*¹⁶²

Más aún, en este caso, ni siquiera son valorados. Tales omisiones convierten la decisión del tribunal en una formula desprovista de fundamentación en tanto no se atendió a la totalidad de las circunstancias que rodearon el caso juzgado ni las condiciones del encartado.¹⁶³

En forma reiterada ha reconocido nuestro máximo tribunal que una de las causales de arbitrariedad de la sentencia es la omisión del tribunal de dar tratamiento a ciertos argumentos relevantes para la solución de la causa, que han sido planteados debidamente por las partes (Fallos, 303:1148 y 1766; 307:530; 308:884 y 1217; 317:1155; 320:1339 y 2178; 322:989; 324:1423 y 2133, entre otros).

Tal como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema, la omisión de abordar una cuestión condicionante del resultado del litigio priva de fundamento a la sentencia, que se hace así pasible de recurso extraordinario, por no satisfacer los requisitos del debido proceso adjetivo (cfr. Fallos, 221:237; 249:37; 254:56; 254:65; 256:24; 256:307; 281:297; 302: 1392; 302:1433; 306:344; 303:874; 303:1148; 303:1766; 307:530; 308:1217 y 884).

Es que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras).¹⁶⁴

Un análisis fragmentado de la prueba, como el que se realiza en el fallo —en este punto— y demostramos en los párrafos anteriores, tratándola en forma separada en vez de valorarla en conjunto y vincular armoniosamente sus distintos elementos de confrontación, vulnera a todas luces las reglas de la sana critica.¹⁶⁵

¹⁶² Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2003, pág. 106.

¹⁶³ CFCP, Sala I, "Hernández Lozano, Marcelo s/recurso de casación", Causa N° 7270, Registro Nro 10126.1, 1 de marzo de 2007.

¹⁶⁴ CFCP, sala II, Causa N° 16097—Sala II- "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", 29 de octubre de 2018.

¹⁶⁵ CFCP, Sala III, "Bravo, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", Causa Nro. 4965, Registro No. 263.05.3, 14 de abril de 2005, voto de la Jueza Ángela Ledesma,.

Por todo lo expuesto, al configurarse la violación de las normas precedentemente citadas del código procesal penal y de lo dispuesto por las normas de carácter federal que también se enunciaron, encuadramos nuestro agravio en el supuesto del art. 456, inc. 2º, del CPPN, solicitando se revoque la absolución del imputado **Carlos Saúl Menem**.

IV. 10. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE JORGE ALBERTO PALACIOS.

El imputado **Jorge Alberto Palacios** fue acusado por esta querrela como *participle necesario* del delito de **encubrimiento** por favorecimiento personal, y como *autor* del delito de **abuso de autoridad y violación de medios de prueba**, todos ellos que concurren en forma ideal entre sí (arts. 45, 54, 277 inc. 1 -según ley 23.468- 248 y 255 del Código Penal).

El tribunal absolvió al imputado por todos estos delitos, por considerar que no se demostró su participación en los hechos. En palabras textuales, el tribunal sostuvo: “(...) *sin perjuicio del esfuerzo que han realizado los acusadores privados por sostener la imputación que recayó sobre el nombrado, lo cierto es que los elementos de prueba producidos durante el transcurso del debate y de las piezas incorporadas por lectura, no fueron suficientes para tener un juicio de certeza de condena respecto del acusado Palacios.*”¹⁶⁶ (el destacado nos pertenece)

Para fundamentar esta decisión, el tribunal valoró, por un lado, que Jorge Alberto Palacios no estuvo presente en los allanamientos de los domicilios de la calle Constitución 2745, 2695 y 2633 de la Ciudad de Buenos Aires dispuestos por Galeano para el 1 de agosto de 1994. A ello agregó que Palacios no pudo haber sido quien realizara las llamadas a esos domicilios momentos antes de que se despliegue la medida. Textualmente, el tribunal sostuvo: “*A continuación desvirtuaremos, (...) que Palacios realizó los llamados telefónicos que se le achacan con el objeto de frustrar la medida, así como también que, el día de los allanamientos, no se encontró presente en la zona de los domicilios de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar. (...) Lo sustancial aquí, radica en que de los elementos obrantes en el exordio no se logró determinar que la persona que haya efectuado esas comunicaciones haya sido el Comisario Jorge Alberto Palacios.*”¹⁶⁷

¹⁶⁶ Ver sentencia, pág. 545.

¹⁶⁷ Ver sentencia pág. 547.

Por otro lado, el tribunal consideró que Palacios tampoco tuvo responsabilidad sobre los casetes extraviados que estaban bajo su custodia. Para hacerlo, valoró únicamente el descargo del imputado, sin detenerse en otras circunstancias que cuestionan en la logicidad argüida. En palabras del tribunal, el descargo de Palacios fue suficientemente convincente. Textualmente sostuvo: *“Con el panorama descripto, el descargo efectuado por el acusado Jorge Alberto Palacios no deviene ilógico ya que, en primer lugar, durante el transcurso del año 1994, momento en el cual la dependencia a su cargo retiró los casetes en cuestión, las únicas reparticiones que se encargaban de realizar las transcripciones de las escuchas telefónicas eran la Secretaría de Inteligencia y la dependencia a cargo del Comisario Inspector Carlos Castañeda y, a su vez, no obra constancia alguna de que el área a cargo de Palacios realizara este tipo de actividades.”*¹⁶⁸

Sobre estos puntos se apoyó el tribunal para deslindar a Palacios de las irregularidades cometidas durante los allanamientos y de la responsabilidad sobre los casetes extraviados.

Tal como explicaremos a continuación, la decisión de absolver al imputado **Jorge Alberto Palacios** presenta varios vicios graves —**errores in procedendo**— (art. 456, inc. 2º, CPPN).

La decisión criticada **recae en graves contradicciones, a la vez que omite considerar cuestiones relevantes oportunamente planteadas**. Ello induce a que el decisorio impugnado (Acápito XXIV del veredicto) contenga falencias groseras que denoten una ausencia de motivación suficiente, todo lo cual redundará en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible de los fallos judiciales y lesiona el derecho al debido proceso legal (art.18 CN), que también le asiste a esta parte.

En este sentido, el tribunal omite ponderar tanto elementos de cargo como argumentos dirimientes de la acusación, recayendo en un análisis sesgado de la prueba. Ello obliga, por lo tanto, a anular la resolución cuestionada por inobservancia de principios cardinales del debido proceso y a resolver el caso de acuerdo a la ley y la doctrina que corresponde aplicar (art. 470 y 471, CPPN)¹⁶⁹.

...

¹⁶⁸ Ver sentencia, pág. 561.

¹⁶⁹ Cfr. D'Albora, F., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 8º ed., actualizada por D'Albora, N., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p.875 y Navarro, G. y Daray, R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 4º ed., Vol. 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 418.

Resumidamente, el tribunal de juicio concluyó que respecto de Jorge Alberto Palacios “*no se ha logrado probar la comisión de los delitos por los cuales fuera acusado*”¹⁷⁰ (sic). Es decir que, a pesar de tener por probadas las numerosas irregularidades cometidas en el marco de la investigación del atentado a la A.M.I.A. que permitieron el encubrimiento de la pista que se le seguía a Alberto Jacinto Kanoore Edul, el tribunal entendió que respecto de la participación de la máxima autoridad de la División de Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina en la maniobra, la prueba no fue suficiente.

En palabras textuales el tribunal sostuvo que “*las partes intentaron instalar que Jorge Palacios estuvo a cargo, junto con el Comisario Inspector Castañeda de **los allanamientos** a los que nos referimos y conforme detallamos en el punto referido a la materialidad de los hechos **se sucedieron una cierta cantidad de irregularidades que frustraron el objetivo principal de la orden y contribuyeron a perfeccionar el encubrimiento respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul.***”¹⁷¹ (el destacado nos pertenece)

El razonamiento del tribunal para sustentar la absolución de Palacios tiene varios vicios que invalidan tal decisión, en los términos previstos por el art. 404, inc. 2 del CPPN y la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias.

En primer lugar, presenta serias contradicciones que lo tornan arbitrario. El tribunal valora ciertas circunstancias que luego parece desconocer a la hora de abocarse a la responsabilidad de Palacios. En este sentido, omite realizar una valoración completa, tanto de los argumentos expuestos por esta parte como de los indicios que, unívocos y concordantes conducen a acreditar la responsabilidad de Palacios en las maniobras para encubrir la pista sirio-iraní.

Palacios, al igual que su par Castañeda, ostentaba un rol de jerarquía que no fue discutido por el tribunal. Las serias irregularidades cometidas, que conformaron un todo en el encubrimiento de la pista que se le seguía a Alberto Jacinto Kanoore Edul, se desarrollaron mientras él estaba a cargo. A continuación analizaremos en detalle los errores en el razonamiento en los que incurrió el tribunal para concluir que esto no fue acreditado.

...

¹⁷⁰ Ver sentencia, pág. 562.

¹⁷¹ Ver sentencia pág. 546.

Jorge Alberto Palacios, era el Comisario a cargo de la División de Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina y desde los primeros momentos “*fue convocado por Galeano (...) para prestar colaboración en la investigación del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.*”¹⁷² Así, Palacios participó en todas las instancias decisivas, tales como las reuniones de los altos mandos en la Secretaría de Inteligencia de Estado, viajó a Venezuela para interrogar al testigo refugiado allí y la posterior reunión con el entonces presidente en la quinta de Olivos para informarle los resultados de la medida, entre otras.

De esto da cuenta el tribunal en varios pasajes de la sentencia, por ejemplo al aclarar: “*...tal como fuera informado en la reunión llevada a cabo, el día 27 de julio del año 1994 en la Secretaría de Inteligencia, de la que participaron Hugo Anzorreguy, Juan José Galeano, Eamon Mullen, José Carlos Barbaccia, Jorge Alberto Palacios y Carlos Castañeda, entre otros.*”¹⁷³

Es decir que Palacios tenía un rol importante en la investigación que conducía Galeano. Además, a él le fueron encargados los allanamientos a los domicilios de Kanoore Edul. Esto fue tenido por acreditado por el tribunal conforme la prueba obrante en la investigación. En los términos del tribunal, Galeano puntualmente “*le ordenó que participe en los allanamientos dispuestos sobre las fincas pertenecientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su círculo familiar.*”¹⁷⁴ Lo propio respecto de las grabaciones de las intervenciones telefónicas. Galeano “*dispuso que se encargue del retiro de los casetes donde se grababa el producido de las intervenciones telefónicas ordenadas respecto de las líneas telefónicas de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar.*”¹⁷⁵

Sentado ello, el tribunal incurrió en serias contradicciones al desconocer luego el conocimiento y la intervención de Jorge Alberto Palacios en la maniobra de encubrimiento a Kanoore Edul. Veamos:

(1) Contradicción en el razonamiento del tribunal y el análisis sesgado de la prueba.

En primer lugar, nos agraviamos por las contradicciones en las que incurre el tribunal al ponderar evidencia de distinto modo a lo largo de la sentencia. Por un lado, admite que

¹⁷² Ver sentencia pág. 544.

¹⁷³ Ver sentencia pág. 418.

¹⁷⁴ Ver sentencia pág. 544.

¹⁷⁵ Idem.

existieron numerosas irregularidades en el marco del procedimiento que provocaron el encubrimiento de Kanoore Edul, entre las que se encuentran las maniobras cometidas durante los allanamientos. Así, el tribunal reconoce que: “*se sucedieron una cierta cantidad de irregularidades que frustraron el objetivo principal de la orden y contribuyeron a perfeccionar el encubrimiento respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul*”¹⁷⁶.

En el mismo sentido, agregó: “*Otro de los errores cometidos por el personal policial consistió en no evitar darse a conocer al momento en el que llegaron a las inmediaciones del lugar, alertando de alguna forma a Kanoore Edul y a su familia que alguna medida podría llegar a realizarse en esa zona. Ello se advierte expresamente del contenido de la carpeta 849 en la conversación que mantuvo Norberto Godoy con Kanoore Edul padre*”¹⁷⁷. Y agregó: “*otra de las irregularidades indicadas por las partes es que los allanamientos se realizaron de manera sucesiva y no simultánea. Es cierto que la actuación policial estuvo opacada por muchas deficiencias (...)*”¹⁷⁸. (el destacado nos pertenece)

Es decir que, el tribunal valoró los errores que se cometieron durante los allanamientos como parte integrante de las maniobras de encubrimiento de la pista sirio-iraní. Tuvo, además, por acreditada la participación de Castañeda en el suceso, pero descartó que Palacios tuviera alguna responsabilidad en los hechos. Por un lado, según sostuvo el tribunal, debido a que Palacios no estuvo presente durante los allanamientos. El tribunal realizó un profuso análisis sobre la apertura de celdas del celular utilizado por Palacios durante ese día en localizaciones distantes a la de los allanamientos.

Por otro lado, el tribunal otorgó gran importancia al hecho de que el llamado previo a los domicilios que debían allanarse no lo efectuó Palacios (quien tenía la titularidad de la línea) sino Salomone, su subalterno.¹⁷⁹

En este orden de ideas, el tribunal hizo un extenso desarrollo explicando estas dos cuestiones, a partir de las que concluyó que Palacios no tuvo ninguna responsabilidad.

Ahora bien, los motivos que tomó en cuenta el tribunal de grado para deslindar a Palacios de la responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, no tienen entidad respecto de las constancias que el propio tribunal valora en otros pasajes de la sentencia y que demuestran que Palacios era el director de confianza de Galeano en la investigación.

¹⁷⁶ Ver sentencia p. 545 y 546.

¹⁷⁷ Ver sentencia pág. 527.

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Ver sentencia pág. 546.

El tribunal incurre en un error esencial al realizar un análisis sesgado de las circunstancias dirimientes en el caso. **El hecho de que Palacios no haya estado presente en los allanamientos no significa que no haya tenido el control de las medidas.** Así, el tribunal realizó un análisis parcial de las circunstancias del caso para distinguir a Palacios de los demás imputados, sin tener en cuenta que:

- 1) En primer lugar, como dijimos, Palacios ostentaba un rol de jerarquía. Como Director de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, el ex juez Galeano le había encomendado a él los allanamientos.¹⁸⁰
- 2) Además, los allanamientos estuvieron en manos de sus subalternos, que respondían a las órdenes de Palacios. Ello quedó demostrado de la comunicación permanente entre Salomone y Palacios.¹⁸¹
- 3) Por su parte, Palacios le había dado su celular a Salomone, del cual se realizaron los llamados previos a la medida.¹⁸² Esto fue expresamente tenido en cuenta por el tribunal. Particularmente el tribunal valoró que Palacios “*se lo prestaba a sus subalternos para cualquier eventualidad que pudiera surgir durante el cumplimiento de algún procedimiento.*”¹⁸³
- 4) En este orden de ideas, se comprobó también que los abonados de la PFA que entre ostentaban Palacios y su subalterno Salomone se registró “*alto tráfico de comunicaciones entre ambos abonados.*”¹⁸⁴ Esto evidencia que Salomone y Palacios estuvieron en contacto permanente durante el desarrollo de las medidas en cuestión.
- 5) Por último, uno de los llamados de Salomone a Palacios fue puntualmente para preguntarle sobre los elementos que a Palacios le interesaba secuestrar.¹⁸⁵ El propio tribunal destacó el diálogo entre Salomone y Palacios para resaltar “*la*

¹⁸⁰ Ver sentencia pág. 544. El tribunal valora que Galeano “*le ordenó que participe de los allanamientos dispuestos sobre las fincas pertenecientes a KE y su círculo familiar.*” (sic) En otro momento de la sentencia (pág. 355) dice textualmente: “La medida fue encomendada al Departamento de Protección del Orden Constitucional, a cargo del comisario inspector Carlos Castañeda y materializada por personal a cargo del jefe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, Comisario Jorge Alberto Palacios (fojas 1591 y ssgts del expediente 1156.)”

¹⁸¹ Ver sentencia, pág. 555.

¹⁸² Ver sentencia pág. 554.

¹⁸³ Ver sentencia, pág. 555 in fine.

¹⁸⁴ Ver sentencia, pág. 549.

¹⁸⁵ Ver sentencia, pág. 553 in fine (cita carpeta 849 SIDE)

*importancia de las agendas personales de Kanoore Edul.*¹⁸⁶ Si Palacios no hubiera estado a cargo de este allanamiento, ¿por qué su subalterno Salomone habría de consultarle particularmente y en ese mismo momento sobre los elementos que le interesa secuestrar?

Es decir que, habiendo reconocido todos estos puntos como lo hizo el tribunal de grado, es ilógico sostener que Palacios no tuvo el control de los allanamientos. El solo hecho de que no haya estado presente y no se haya comunicado personalmente con los domicilios en cuestión no implican que las maniobras cometidas bajo su órbita no fueran conocidas o como mínimo toleradas por él.

En este orden de ideas, la conclusión a la que arriba el tribunal respecto de que no estar presente en los allanamientos implicaría no tener el control resulta contradictoria con otras afirmaciones que realiza el tribunal sobre el rol que ostentaba Palacios en la investigación.

A su vez, resulta una conclusión en función de un análisis parcial de la prueba obrante en la causa, ya que, como vimos, el tribunal omitió analizar las demás cuestiones que dan cuenta de la dirección de Palacios a sus subalternos, tales como el llamado de Salomone, la comunicación permanente entre ellos, entre otras.

Insisto, de una lectura completa de la prueba y la participación de Palacios en la investigación da cuenta de que no solamente su rol no era secundario, sino que además era un hombre de confianza para Galeano, y por ende a él le asignó los allanamientos, entre otras medidas procesales.

Ahora bien, supongamos que lo que el tribunal sostiene es que Castañeda y sus subalternos engañaron a Palacios, que realizaron las maniobras para encubrir a Kanoore Edul y que Palacios no estaba al tanto de ello. Si este fuera el caso ¿no debería haberlo denunciado ni bien tomó conocimiento de las irregularidades? ¿Por qué no lo hizo?

Es absurdo inferir que Palacios no estaba al tanto de lo que sucedía durante los allanamientos: no solo porque era el jefe a cargo de los operativos sino especialmente porque como quedó acreditado, mantuvo comunicación directa con su subalterno durante

¹⁸⁶ Ver sentencia, pág. 419.

la medida. En este punto se advierte claramente la contradicción en la que incurre el tribunal.

Por lo demás, la conclusión a la que arriba el tribunal para deslindar a Palacios de la responsabilidad es consecuencia directa de un análisis parcial, que le permite al tribunal cerrar el análisis que propone, pero dejando afuera circunstancias que ponen en crisis la conclusión a la que arriba, tornando, por ende, el razonamiento en un análisis sesgado.

El vicio destacado en este acápite pone en evidencia que el fallo impugnado “carece de base en los hechos de la causa y produce menoscabo al debido proceso que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.” (Fallos, 250:95)

En estas condiciones, la resolución contiene una fundamentación meramente aparente, sustentada en afirmaciones dogmáticas del magistrado que la suscribe, y es por ello aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual este tipo de sentencias deben ser descalificadas por arbitrarias (Fallos, 236:27; 270:225; 294:131 y 338; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

...

Por otro lado, el tribunal aduce que Jorge Alberto Palacios tampoco es responsable del extravío de los casetes que le fueron encomendados por Galeano. Ello en virtud de que por la propia “mecánica del trabajo”¹⁸⁷ esos casetes habrían sido remitidos a la oficina de Castañeda, única oficina que, junto con la SIDE, realizaban transcripciones.¹⁸⁸

A la par, el tribunal de grado justificó el hecho de que Palacios no tuviera constancias de tal remisión, atento a que, por el paso del tiempo, a Palacios no le era requerido tener esas constancias conforme la reglamentación de actuación de la fuerza policial.¹⁸⁹ En definitiva, el tribunal concluyó que, por lo tanto, “*las dudas que recaen sobre este punto no pueden ser nunca valoradas en contra del acusado.*”¹⁹⁰

Sin embargo, el tribunal invoca duda cuando en verdad en este punto omitió valorar circunstancias dirimentes que consideró debidamente acreditados previamente en la sentencia al momento de analizar la desaparición de las transcripciones y casetes

¹⁸⁷ Ver sentencia, pág. 557.

¹⁸⁸ Ver sentencia, pág. 561.

¹⁸⁹ Ver sentencia, pág. 560.

¹⁹⁰ Ver sentencia, pág. 562.

vinculados a las escuchas dispuestas sobre las líneas telefónicas de Kanoore Edul (punto III f) de la sentencia.)¹⁹¹ En esa oportunidad, el tribunal sostuvo que “*los recibos y constancias que mencionamos al principio de este acápite dan cuenta que los casetes estuvieron bajo la órbita de las dependencias a cargo de los comisarios Jorge Alberto Palacios y Carlos Castañeda.*” (el destacado nos pertenece)

No obstante ello, el tribunal, al momento de analizar la responsabilidad de Palacios pone en duda que efectivamente fuera él quien tenía los casetes. El tribunal supone, entonces, que Palacios le entregó los casetes a Castañeda, pero ¿por qué arriba a esta conclusión?

Al comparar el razonamiento del tribunal cuando analizó la responsabilidad de Castañeda sobre el extravío de los casetes en cuestión, el tribunal simplemente destacó como dirimente un informe confeccionado el 22 de agosto de 1994 en el que Castañeda informó al tribunal que ciertas escuchas “carec(ían) de valor informativo.”¹⁹² Además, concluyeron que “*el imputado no logró alguna explicación lógica acerca de su desaparición, así como tampoco acompañó documentación alguna que demuestre que las cintas salieron del ámbito de su dependencia y fueron recibidas en otro destino.*”¹⁹³ Por ello, el tribunal tuvo por probado que Castañeda tuvo en su poder ciertos casetes.

Ahora bien, ¿cuál fue la explicación del Comisario inspector de la PFA de confianza de Galeano y a quien se encomendó el “*retiro de los casetes donde se grababa el producido de las intervenciones telefónicas ordenadas respecto de las líneas telefónicas de Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar.*”?¹⁹⁴ Pues que se los entregó a Castañeda y que de ello no tiene constancia por que pasó mucho tiempo.

Sin embargo, sostener que Palacios es un *simple mandatario* de Castañeda resulta cuanto menos absurdo. En primer lugar, porque los recibos que sí obran en la causa dan cuenta que los casetes en cuestión estuvieron físicamente en el Departamento de Protección del Orden Constitucional y en la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas.¹⁹⁵

¹⁹¹ Ver sentencia, pág 409.

¹⁹² Ver sentencia pág. 540 y 541.

¹⁹³ Ver sentencia, pág. 538.

¹⁹⁴ Ver sentencia, pág. 544 in fine.

¹⁹⁵ Ver Anexo XIII del Sumario 540 de la SIDE, incorporado por lectura en el acápite 59. Ver sentencia páginas 403/405: “Se desprende de los recibos acompañados por el agente Carlos María Lavié al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad, el día 23 de septiembre del año 2003, así como también de aquellos obrantes en el Anexo 13 del sumario nro. 540 de la Secretaría de Inteligencia que los casetes de las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa 1156 eran remitidos a la

Pero además, porque son demasiadas irregularidades en las que Palacios estuvo involucrado. Ello, teniendo en cuenta el rol que ostentaba, el conocimiento y oficio, el vínculo con Galeano y el personal de la SIDE, todo ello no permite pensar que Palaciosera un simple mandatario. Con este razonamiento el tribunal lo coloca en una posición inverosímil.

El propio tribunal admitió que era el personal de Palacios el en encargado de retirar los casetes, pero de esto Palacios pareciera no tener responsabilidad alguna. En palabras textuales del tribunal: “*Con relación al comisario Jorge Alberto Palacios, **sin perjuicio de que personal a su cargo haya retirado los casetes arriba descriptos**, no estamos en condiciones de arribar a un pronunciamiento condenatorio.*”¹⁹⁶ (el destacado nos pertenece)

Como se advierte, el tribunal realizó un análisis sesgado, parcial, descontextualizado de la prueba obrante en la investigación. En este sentido cabe destacar que de un análisis acabado y global de la prueba disponible llevaría a la conclusión opuesta. Así lo hizo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala Ad Hoc, al momento de valorar esta cuestión: “*...Estimamos que en el accionar inepto de Palacios, se concreta la decisión de encubrir todo aquello que se vinculara con la hipótesis que surgía clara de la causa y, pasando por Kanoore Edul, afectaba potencialmente a Carlos Saúl Menem. Palacios es un hombre público conocido profesionalmente por nosotros. Torpezas tan grandes, al no advertir líneas de investigación tan elocuentes y necesarias de agotar, no le pudieron pasar por alto. Si ello hubiera ocurrido, tanto Galeano como sus superiores de la PFA y el Ministerio del Interior, al reactivar la investigación tendrían que haberlo advertido, lo que tendría que haberle provocado su exclusión de la fuerza, por inútil. Pero como es evidente que Palacios no es claramente ni inepto ni torpe, todo lo que hizo y no hizo, fue para eludir la línea de investigación que podía afectar al gobierno de Menem, como ya había sido decidido por una necesidad de preservación y supervivencia, culminando ello con una premiación al ser designado jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista (DUIA).*”¹⁹⁷

...

División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina a cargo de Jorge Alberto Palacios y al Departamento de Protección del Orden Constitucional a cargo de Carlos Antonio Castañeda.”

¹⁹⁶ Ver sentencia, pág. 411.

¹⁹⁷ Pag 71 y 72, fallo en la causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000), Sala I ad hoc Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

(2) Omisión de realizar una valoración completa de los indicios y los argumentos dirimentes.

El tribunal realizó un análisis sesgado de la prueba, arribando a una conclusión que no es producto de la correlación de todo el material colectado. En definitiva, la omisión del tribunal resulta un vicio esencial, porque habría llegado a una conclusión diversa de haber considerado los numerosos indicios que, unívocos y concordantes, acreditan la participación del imputado en la maniobra delictiva. O, al menos, el tribunal debería haber explicado por qué rechazaba cada uno de los indicios que, analizados de manera conjunta, tienen peso suficiente para acreditar su participación.

Jorge Alberto Palacios era “*el Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina*”¹⁹⁸, es decir, la máxima autoridad de esa división. En tal carácter “*fue convocado por Galeano (...) para prestar colaboración en la investigación del atentado a la A.M.I.A.*”¹⁹⁹ Pero además, Palacios tuvo un “rol preponderante” en la investigación, siendo uno de los principales investigadores.²⁰⁰ Veamos:

Palacios participó de la reunión en la SIDE 21 de julio de 1994 donde se informó que un disidente iraní refugiado en Venezuela, había involucrado en el atentado a personas relacionadas con la embajada de Irán en Argentina²⁰¹. Luego, fue uno de los funcionarios que viajó a Venezuela para entrevistarse con el refugiado (fs. 789/790, 802/804, 851/854 de la 1156). Al regresar al país, se reunió en la quinta de Olivos con el entonces presidente. Días después, el 27 de julio de 1994 participó en otra reunión clave en la SIDE donde informó sobre seguimientos a Rabanni.

El 30 de julio de 1994 el ex juez Galeano ordenó los allanamientos a Const. 2633, 2695 y 2754 todos vinculados a Kanoore Edul, medidas que se llevaron a cabo parcialmente el 1 de agosto de 1994. La orden de Galeano decía que los allanamientos debían ser llevados a cabo por “*el Comisario de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina JORGE ALBERTO PALACIOS y/o personal que designe al efecto...*”, a partir de las 00.00 hs. del día

¹⁹⁸ Ver sentencia, pág. 544.

¹⁹⁹ Ídem.

²⁰⁰ El propio Galeano los individualiza entre aquel “personal policial seleccionado, que estaba a cargo de la instrucción del sumario en la Argentina” (cfr. fs. 908). Ver también pág. 64 causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000), Sala I ad hoc Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

²⁰¹ Ver al respecto, fs. 717 de la causa 1156.

1º de agosto de 1994, que podían “participar en la realización de esta diligencia personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas PFA.”²⁰²

Galeano no solo designó al nombrado Palacios para intervenir en las diligencias de los domicilios de la calle Constitución, sino también para el perteneciente a Nassib Haddad y a Hong Kook You -este último, por un vehículo Mitsubishi Galant que Telleldín había mencionado al prestar declaración indagatoria-. Si bien es cierto que las ordenes, en sí, fueron dirigidas al titular del DPOC, no se le puede restar importancia al decreto de Galeano, máxime cuando de los oficios se advierte que podían “participar en la realización de esta diligencia personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas PFA” (fs. 1593/1594, 1595/1596, 1597/1598 y sgtes).

En oportunidad de desplegar esa medida, se cometieron serias irregularidades que, analizadas en su conjunto permiten concluir que existió una voluntad deliberada de hacer fracasar las medidas que se debían ejecutar. En lo que aquí nos interesa, las dos personas que llevaron adelante los allanamientos a los domicilios de Kanoore Edul habían sido designadas por Castañeda y Palacios y estos conservaban total control sobre las diligencias.

Otra de las circunstancias relevantes consiste en que Salomone, subalterno de Palacios, intervino en el procedimiento utilizando un celular cuya titularidad tenía Palacios. Desde este celular se efectuaron los llamados previos a los domicilios de Kanoore Edul. Desde este celular, también se realizó la consulta directamente a Palacios sobre los materiales a secuestrar: ello demuestra que Palacios ejercía un rol de dirección en la ejecución del procedimiento. Así, quedó demostrado que Salomone y Camarero carecían de autoridad para adoptar cualquier determinación sin la directiva de los responsables del operativo.

Con relación a las intervenciones telefónicas realizadas, las escuchas eran remitidas a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina a cargo de Palacios y al Departamento Protección del Orden Constitucional a cargo de Castañeda.²⁰³

²⁰² Ver sentencia, pág. 544.

²⁰³ En cuanto a los casetes, en los recibos agregados al “Anexo XIII” del sumario administrativo N° 540/00 de la SIDE consta la recepción de las cintas correspondientes a la intervención del abonado 941-8060, desde la n° 1 hasta el n° 14 con excepción del n° 2 (recibido el 30 de julio de 1994) y sin correlatividad desde el N° 28 hasta el N° 84 (recibido con fecha 19 de septiembre de 1994). Algunos recibos ostentan la leyenda “Operaciones Federales (Palacios) Envío Especial” y en otros figura la

A partir del día de los allanamientos, la pista Kanoore Edul fue bruscamente abandonada. Recién el 18 de octubre de 1997 Galeano designó al Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas (DUIA) de la PFA, creado especialmente para la investigación del atentado bajo la jefatura del Comisario Palacios, para que se hiciera cargo de la investigación y le solicitó la realización de algunas medidas relacionadas con la “pista-siria” (fs. 289 del legajo 129). Palacios, al igual que Galeano, no profundizó la investigación de la pista sirio-iraní sino hasta fines de 1999 y principios del 2000 cuando había finalizado el mandato de Menem. Si bien se ha dicho que a partir del año 2000 se reactivó la investigación de la “pista siria-iraní” y se ordenaron numerosas medidas de prueba, cabe aclarar que ello no implicó deshacer los daños que se habían producido con el encubrimiento de esa pista durante varios años.

Un análisis conjunto, no sesgado o parcial sino completo, de toda la prueba y de todos los indicios obliga a pensar que Jorge Alberto Palacios estaba al tanto de lo sucedido, por su rol, su intervención en todas las instancias claves de la investigación, el hecho de que era un par de Castañeda y que luego de 1999 retomó la investigación. Es imposible concluir, como concluye el tribunal, que las irregularidades reseñadas fueron obrar solamente de los subalternos de Palacios o de los subalternos y de Castañeda pero no de Palacios.

En este sentido resulta esclarecedora la declaración de Jorge Florián Rauch quien fue convocado durante 1996 para trabajar en el juzgado de Galeano y al año siguiente, en “Drogas Peligrosas”. Específicamente, al ser preguntado si durante el tiempo que había trabajado en la causa, Palacios tenía una participación activa, si lo veía frecuentar el juzgado y si “tenía opinión”, respondió “(...) *pero si el que lo detiene a Telleldin es un hombre de Drogas Peligrosas. Ya desde el principio, y no se si no viajo a Venezuela... lo que pasa es que jugarla de afuera es fácil vio, después bueno, después el jefe de Policia le creo su departamento...*”.²⁰⁴

En la misma línea, se expresó Jorge Horacio González quien fue convocado, para la fecha de los acontecimientos, a colaborar con el DPOC. De su declaración obrante en el Legajo

inscripción “P.O.C. (Protección del Orden Constitucional)... Crio. Insp. Castañeras”. De dicha documentación surge que la fuerza policial a cargo de Palacios recibió los casetes 1 a 4 y 6 del abonado 449-4706, 1 y 3 a 8 del abonado 941-8060, y 2 a 11, 13 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50 y 53 del abonado 942-9181, a partir del día 30 de julio del año 1994 hasta mediados de septiembre del mismo año aproximadamente.

²⁰⁴ Declaración testimonial de Jorge Florián Rauch ante el TOF N° 3, cuya transcripción se encuentra agregada a fs. 14.480 vta./14.502 (puntualmente a fs. 14.492 vta.)

Nº 129, al ser preguntado si Palacios actuaba de forma autónoma o estaba colaborando a las órdenes de Castañeda, respondió que lo hacía de forma autónoma y que tenía una relación directa con el entonces juez de la causa.²⁰⁵

En definitiva, se advierte que el tribunal incurrió en un vicio en la motivación, ya que no explica por qué deslinda el rol y función de Palacios en su razonamiento. Por un lado, el a quo tuvo por acreditada la maniobra de encubrimiento y a pesar de que Palacios estuvo participando en todo momento, dejan de lado su intervención haciendo una valoración parcial de los elementos colectados. La simple mención al descargo realizado por el imputado no permite entender el razonamiento que hace el tribunal para llegar a suponer que Palacios no estaba al tanto de lo que sucedía, o bien que fuera engañado. Por el contrario, las omisiones y valoración sesgada de los elementos señalados debilita el argumento del tribunal que se muestra arbitrario.

...

Por lo expuesto, el tribunal realiza un análisis sesgado de la prueba, omitiendo numerosos indicios que, analizados en su conjunto, permiten inferir que Palacios tenía conocimiento y control sobre las maniobras desplegadas por sus subalternos. Las contradicciones en las que incurre el tribunal se ponen en evidencia al considerar de manera completa los elementos coherentes y concordantes.

En este sentido, las reglas de la sana crítica son claras respecto de la necesidad de íntima convicción, cuando los indicios resultan tantos y tan serios es imposible que no impacten en el razonamiento del tribunal.²⁰⁶ No obstante, en este caso, el tribunal los deja de lado, lo cual convierte la decisión del tribunal en una fórmula desprovista de fundamentación.²⁰⁷

Tal como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema en forma reiterada una de las causales de arbitrariedad de la sentencia es la omisión del tribunal de dar tratamiento a ciertos argumentos relevantes para la solución de la causa, que han sido planteados debidamente por las partes, lo que la hace pasible de recurso extraordinario, por no

²⁰⁵ Fs. 1755/1757 del compilado efectuado por el juzgado de primera instancia.

²⁰⁶ Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2003, pág. 106.

²⁰⁷ CFCP, Sala I, "Hernández Lozano, Marcelo s/recurso de casación", Causa Nº 7270, Registro Nro 10126.1, 1 de marzo de 2007.

satisfacer los requisitos del debido proceso adjetivo (Fallos, 303:1148 y 1766; 307:530; 308:884 y 1217; 317:1155; 320:1339 y 2178; 322:989; 324:1423 y 2133, entre otros).

Es que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras).²⁰⁸

Por todo lo expuesto, al configurarse la violación de las normas precedentemente citadas del código procesal penal y de lo dispuesto por las normas de carácter federal que también se enunciaron, encuadramos nuestro agravio en el supuesto del art. 456, inc. 2º, del CPPN, solicitando se revoque la absolución del imputado **Jorge Alberto Palacios**.

V. LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL ESTÁ HABILITADA PARA CASAR UNA SENTENCIA Y FIJAR PENA. SOLICITAMOS SE CONDENE EN CASACIÓN POSITIVA.

A continuación abordaremos la cuestión relativa a la potestad de la Cámara Federal de Casación Penal para casar la sentencia absolutoria aquí impugnada y dictar una sentencia con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable al caso.

La CFCP está habilitada legalmente para asumir *casación positiva* conforme la normativa constitucional y procesal que regula esta instancia recursiva, y por el derecho que ampara a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos que surge del compromiso del Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar.

El recurso de esta parte habilita la imposición de una condena sin violar el *ne bis in idem* ni afectar los límites de la inmediación, por eso, solicitamos a la CFCP que dicte una sentencia condenatoria fijando el monto de la pena conforme los requisitos legales y jurisprudenciales pertinentes (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal).

...

En primer lugar, la potestad de la CFCP para casar una sentencia absolutoria emerge como lógica consecuencia de la lectura interpretativa del Código Procesal Penal de la

²⁰⁸ CFCP, sala II, Causa N° 16097—Sala II- "Lucena, Alberto Carlos s/recurso de casación", 29 de octubre de 2018.

Nación que, en virtud de los arts. 458 y 460 le otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio. El CPPN, al establecer los lineamientos de la etapa recursiva, prevé las acciones que puede tomar el tribunal revisor al resolver el caso conforme a derecho.

Así, la CFCP se encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y de corresponder, dictar una sentencia de condena. La autoridad para corregir los errores del tribunal a quo resulta indudable, *“de lo contrario, resultaría inocua la revisión mandada por el artículo 470 CPPN (que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador).”*²⁰⁹ (el destacado nos pertenece)

Ahora bien, la única cuestión que debe preverse especialmente para que no se vea afectado el derecho de defensa en juicio de la parte vencida y se preserve el derecho al recurso del condenado²¹⁰, es la garantía de que otro tribunal colegiado realice una revisión integral de la sentencia ante una impugnación.²¹¹

Este ha sido el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el fallo “Duarte”, donde sostuvo que **cuando la CFCP revoca una absolución y dicta una sentencia condenatoria, este fallo debe ser susceptible de revisión para resguardar el derecho al recurso del condenado**, lo que se garantiza mediante la intervención de otra Sala de la CFCP que debe revisar el fallo integralmente (art. 8.2.h. de CADH).

Cabe señalar que la doctrina del fallo “Duarte” y, por lo tanto, el procedimiento aludido en él, ya ha sido aplicado en otros precedentes²¹² y convalidado por el Máximo Tribunal²¹³, que en todos los casos **ordenó una nueva intervención de la CFCP a fin de revisar el fallo dictado por otra sala.**²¹⁴

...

²⁰⁹ CFCP, Sala IV, Causa FSM 38129/2015/T01/CFC1 rta el 27/10/2017.

²¹⁰ Art. 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Mohamed vs. Argentina”, -Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- del 23 de noviembre de 2012.

²¹¹ CSJN, causa D. 429 –XLVIII- “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, rta. 5/8/2014

²¹² CFCP, Sala IV causa FGR 33008736/2005/TO2/CFC6 del registro de esta Sala, caratulada: “Vitón, Gustavo y otros s/recurso de casación”, rta. el 23 de octubre de 2018.

²¹³ Ejemplo de ello es el caso Cromañón al declarar inadmisibles los recursos de hecho interpuestos por las defensas. “Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación” Reg. 1773/15.4 rta. 21/09/2015.

²¹⁴ Cámara Federal de Casación Penal, sala III, “S., R. N.; R., M. A.; S., O. A.; S., M. E. s/ recurso de casación” Rta el 13/07/2017.

Además, la facultad de la CFCP de revocar una absolución y dictar la correspondiente sentencia condenatoria surge del **derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.**

En casos como el presente, **en los que la naturaleza de los hechos reviste características especialmente graves**, el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva se erige como correlato del deber especial del Estado de investigar, juzgar y sancionar estos hechos sin dilaciones indebidas.

En este sentido se expidió la jueza Ángela Ledesma en el fallo “Galeano”, en cuanto a que para aquellos casos particulares como el presente, no puede aplicarse ni la cosa juzgada ni el *ne bis in idem*. Así, sostuvo que “**...los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos presentan características propias que, como tales, constituyen excepciones que merecen un tratamiento diverso de la cuestión**”²¹⁵ (el destacado nos pertenece)

Es decir que, **por las particularidades de este caso que no pueden obviarse**, se prevé un tratamiento distinto, *diverso*, que aquel previsto para los casos ordinarios. Ello en tanto se ha sostenido desde el sistema regional de protección de derechos al que Argentina se halla sometido, que la posibilidad de prevenir la repetición de hechos de tales características está directamente vinculada con el hecho de que “**se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido**”²¹⁶ (el destacado nos pertenece).

Por ende, la obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos se constituye como el medio idóneo para prevenir la reiteración de estos hechos y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas podría verse afectado si la CFCP no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena. Por un lado,

²¹⁵ CFCP, Sala II, Causa N° 8987 “Galeano, Juan José s/ recurso de casación” Registro 1125/13, rta el 14/08/2013, Pág. 19.

²¹⁶ CIDH, Caso Buenos Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007 y Caso Montero Aranguren y otros -Retén de Catia-. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 137, 139 y 141. De dicha manera se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas oportunidades (Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 38; Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. –art. 67 CADH–. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones –art. 63.1 CADH–, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 37; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347, y Caso Vargas Areco, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 79; Caso Buenos Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007) y también la CSJN en Fallos: 327:5668 y 334:1504).

porque ese derecho le otorga a las víctimas la posibilidad real de interponer un recurso ante la sentencia absolutoria, pero, además, porque demanda que ese recurso sea efectivo y rápido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado ampliamente el derecho al recurso, al resguardar el derecho de las víctimas a recurrir el fallo liberatorio con fundamento en los artículos 8, ap. 1º y 25 de la CADH²¹⁷.

Así, sostuvo que *“la garantía de revisión del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la parte querellante y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del Estado argentino de investigar los hechos e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas”*.²¹⁸

Además, los tribunales internacionales han enfatizado la importancia de la garantía al acceso a la justicia, que exige un recurso efectivo ante la justicia.²¹⁹ La Corte IDH ha dicho que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado **el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes**, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención.”²²⁰ (el destacado nos pertenece)

En ese andarivel, en el caso “Gutiérrez y familia vs. Argentina”, otro precedente de la Corte IDH, se abordó la falta de investigación de la ejecución del Subcomisario Jorge Gutiérrez, que estaba investigando un caso de corrupción. Allí la Corte IDH sostuvo que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de **no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad**”, pues de lo contrario “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y **menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo**

²¹⁷ CSJN, “Jun”, J. 26. XLI, del 27/12/2006.

²¹⁸ Fallos: 329:5994 y, en el mismo sentido, “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, causa Nº 11515, rta. el 7/12/2012, reg. Nº 20904, y “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, causa Nº 15496, rta. el 23/04/2014, reg. Nº 630/14, entre otros

²¹⁹ Conf. CIDH “Hilaire; Comunidad Mayagna” del 21/06/2002, “Caso del Tribunal Constitucional”, “Cantos v. Argentina” del 28/11/2002; OC- 16/99; TEDH “Keenan v. The UK, 3/04/2001; “Golder v. The UK” del 21/02/1975; entre muchos otros

²²⁰ Corte IDH, Caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201.

sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones²²¹ (el destacado nos pertenece).

En definitiva, los nuevos parámetros constitucionales emergentes de la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional a nuestro derecho, nos obligan a sostener la facultad de condenar a la CFCP. Es que, más allá de la defensa en juicio que debe ser garantizada, también se debe asegurar *el “derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.”*²²² (El destacado nos pertenece)

Como vemos, no son tanto las garantías del imputado —progresividad, preclusión, *ne bis in idem*— las que imponen la facultad de condenar en sede casacional, sino más bien el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva, el que se tornaría inoperante si se ordenara un juicio de reenvío.

En este sentido, debe ponerse de resalto que **las dilaciones indebidas del proceso también redundan en impunidad y desnaturalizan el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y rápida.** Así lo consideró expresamente la Corte IDH en el Caso “Bulacio vs. Argentina”, cuando sostuvo que: “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de **evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos**”²²³ (el destacado nos pertenece).

Por lo tanto, en virtud de las particularidades de este caso y su calificación como graves violaciones de derechos humanos, es preciso no demorar más el procedimiento. El juicio oral se extendió por más de tres años y en él se invirtieron muchos recursos materiales y humanos para que la CFCP esté en condiciones óptimas de resolver los recursos interpuestos. Es decir, se cuenta con las filmaciones de todo el juicio, además de los registros taquigráficos, lo que pone a la CFCP en condiciones para resolver.

...

²²¹ Corte IDH, “Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafo 99

²²² Corte IDH, Caso “Bulacio Vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003; Serie C No. 100, parág. 114.

²²³ Corte IDH, Caso “Bulacio Vs. Argentina”, óp. Cit. parág. 115. Voto de Slokar en CFCP, Sala II. Causa N° FMP 93003277/2001/TO1/CFC2 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, 28 de noviembre de 2018

En otro orden de ideas, respecto de la posibilidad de oponer obstáculos a la persecución penal, cabe destacar que, para que opere la garantía constitucional de prohibición de *ne bis in idem*, se requiere que la resolución judicial que puso fin al primer juicio haya quedado firme.²²⁴ Es decir, es menester que el proceso haya terminado, lo cual solo sucede al quedar firme la resolución que deniega un recurso extraordinario.

En este sentido, entendió la jueza Figueroa, a partir de un precedente de nuestro máximo tribunal,²²⁵ que un pronunciamiento adquiere firmeza recién cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya rechazado la vía recursiva que ante ella se haya interpuesto. Así, “...dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues sólo hay uno que puede considerárselo válido.”²²⁶ Por lo tanto, en el presente caso, tratándose de los recursos de la parte acusadora interpuestos en los términos de la ley, ese instituto no podría operar.

En este mismo sentido, la Corte IDH sostuvo, en el caso “Mohamed vs. República Argentina”²²⁷ que: “el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada”²²⁸, circunstancia que no se observa en la especie, habida cuenta que la ley prevé la facultad de la acusación de recurrir la sentencia absolutoria. Es decir que tal situación no se verifica frente al absuelto cuya sentencia por esos mismos hechos fue revocada como consecuencia de una impugnación, transformándola en condena.²²⁹

Incluso la doctrina es pacífica en este punto respecto de que “*uno de los requisitos fundamentales a efectos que rija la protección constitucional de prohibición de doble enjuiciamiento, es la resolución judicial firme que pone fin a un proceso, lo que impediría la posibilidad del Estado de reabrir un nuevo proceso contra el mismo imputado y por los mismos hechos. El derecho a no*

²²⁴ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa 513/2013, “Adorno Florentín, Atilio Ramón s/recurso de casación”, Registro 649/14, Rta. el 25/04/2014.

²²⁵ “Alvarado, Julio S/ averiguación infracción artículo 3 ley 23771 (ANSES)” del 07/05/1998; “Ayala, Ofelia s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” del 07/12/2001 F 324:4123; Narváez Delmas de Otero Llorián, María Teresa s/ causa 6610” N. 214.XLII 18/08/2009; “Martínez, Lucas M. y otros s/ causa 9865” 06/10/2009; Lagos Rodas, Jonathan y otro s/ recurso extraordinario” del 19/04/2011.

²²⁶ CSJN en “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Pedro Weissbrod s/causa 6062” de fecha 25/04/1989. Ver también CFCP, sala I, causa n° CFP 8667/2012/TO1/12/CFC14, caratulada “Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación”, 26 de diciembre de 2018.

²²⁷ Corte IDH, “Caso Mohamed vs. República Argentina” sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

²²⁸ Corte IDH, “Caso Mohamed vs. República Argentina” óp. Cit., párr. 108.

²²⁹ Navarro Daray, op. cit., tomo 3, pág. 449.

*ser sometido a un doble procedimiento, se conecta con la potestad jurisdiccional, con su propia esencia, y a través de ella con el derecho a la tutela judicial efectiva”.*²³⁰

Pero además, aún si nos encontráramos ante el supuesto de un fallo definitivo, en casos como el presente, en el que se trata de un caso excepcional, constitutivo de graves violaciones de derechos humanos, **el Estado no puede invocar disposiciones del derecho interno para eximirse del deber de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos investigados.**

Es decir que no se podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, ni cualquier otro excluyente similar de responsabilidad.²³¹ Este retraimiento del principio es derivación del deber de los Estados de penalizar este tipo de crímenes.

En este sentido, es clara la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover todos los obstáculos que impidan que el Estado Argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos.²³² Así, el máximo tribunal ha hechos suyos los estándares de la Corte IDH respecto de que **“son inadmisibles las disposiciones de prescripción a efectos de impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.”**²³³ (el destacado nos pertenece)

En este mismo orden de ideas se expidió la **jueza Ángela Ledesma** al momento de entender en el fallo **“Galeano”**, en cuanto a que en este caso, el *ne bis in idem* no se aplica precisamente por tratarse de una grave violación de derechos humanos. En esa oportunidad la magistrada entendió que **“el meollo del caso consiste precisamente en determinar si el hecho aquí investigado configura una irregularidad por parte de funcionarios o agentes del Estado que implicó graves violaciones a los derechos humanos, (...) supuesto que habilitaría el retraimiento del principio del derecho interno cuya aplicación alega la defensa.”**²³⁴ (el destacado nos pertenece)

²³⁰ Pérez Manzano, Mercedes. La prohibición constitucional de bis in idem, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, página 69, en CFCP, Sala II, causa n° 12.328 bis caratulada: “G., Alejandro Daniel s/recurso de casación”, del 17/9/12.

²³¹ Corte IDH, Caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, sentencia del 36/09/2006, párrafo 151

²³² Fallos: 328:2056 — Simón y Fallos: 330:3248 — Mazzeo

²³³ Corte IDH Caso “Bulacio Vs. Argentina”, sentencia del 18/9/2003.

²³⁴ CFCP, Sala II, Causa N° 8987 “Galeano, Juan José s/ recurso de casación” Registro 1125/13, rta el 14/08/2013, Pág. 24.

Queda claro entonces que, en tanto el tribunal de juicio calificó los hechos como constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, los principios de derecho interno no pueden más que retraerse, de manera excepcional, de forma tal de asegurar que estos hechos no permanezcan impunes.

Recordemos las propias palabras de la jueza Ángela Ledesma respecto de que “...***Las graves violaciones a los derechos humanos presentan características propias que, como tales, constituyen excepciones que merecen un tratamiento diverso de la cuestión***”²³⁵ (el destacado nos pertenece)

Es decir, si bien nos encontramos ante el supuesto de una sentencia que aún no está firme y que las partes tienen el derecho de recurrir, aún así, por tratarse de graves violaciones de derechos humanos, el obstáculo no procedería en este caso.

...

Por último, la garantía de revisión del pronunciamiento también incumbe a la parte querellante y se encuentra íntimamente vinculada con la obligación del Estado argentino de investigar los hechos e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.²³⁶

Para garantizar este derecho, el examen de la sentencia recurrida debe abordarse desde el esfuerzo del tribunal revisor por examinar **todo lo que sea susceptible de revisar y, por ende, de agotar la revisión de lo revisable**. Ello, de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN) y a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.²³⁷

La propia CSJN sostuvo que “*el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso*”

²³⁵ CFCP, Sala II, Causa N° 8987 “Galeano, Juan José s/ recurso de casación” Registro 1125/13, rta el 14/08/2013, Pág. 19.

²³⁶ Fallos: 329:5994 y, en el mismo sentido, esta sala in re “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, causa N° 11515, rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904, y “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, causa N° 15496, rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14, entre otros.

²³⁷ Cfr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt y considerando 12° del voto de la jueza Argibay; Corte IDH, “Mohamed vs. Argentina”, Op. cit. párrafo 162 y CFCP, Sala II. Causa N° FMP 93003277/2001/TO1/CFC2 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, 28 de noviembre de 2018. Voto de Slokar.

*particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.*²³⁸ (el destacado nos pertenece)

De esta manera, el máximo tribunal consideró que lo único que no se puede revisar en la instancia casatoria es *“lo que surja directa y únicamente de la inmediación”*. Ello en virtud de que (aquello) *“queda reducido a la impresión personal que algún testigo puede causar al tribunal de juicio; más ello no impide que se valore el resto de la prueba incorporada al debate pues buena parte de ella se encuentra en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial.”*²³⁹

En este sentido, la CFCP tiene dicho que la *“para analizar el recurso del acusador, el tribunal debió haber estado en par conditio respecto de la situación del juicio”* (...) *lo que implica que la inmediación no podría ser reemplazada por “un control jerárquico basado en los registros escritos.”*²⁴⁰

Como vemos, en el presente caso, no se advierten trasgredidos los límites de la inmediación. El TOF. 2 cuenta con los registros fílmicos en el que se grabaron todas las audiencias realizadas en el marco del juicio oral. Pero además, también se cuenta con los correspondientes registros taquigráficos confeccionados oportunamente y, no menos importante, con la mayoría de la prueba documental digitalizada. Por lo tanto, no se advierte en este caso ningún problema en términos de inmediación que podría verificarse en otros procesos sin este recurso tecnológico.

Así, la CFCP se encuentra habilitada para realizar una revisión amplia del resolutorio en crisis, conforme los precedentes jurisprudenciales mencionados previamente de los que se desprende el derecho de la querrela a recurrir y el deber del estado de garantizar la tutela judicial efectiva como correlato. Las particulares características de este caso, su calificación como grave violación de derechos humanos y el tiempo que insumió la investigación y juicio, ameritan que la CFCP realice un análisis exhaustivo y satisfaga el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Máxime cuando se encuentran sorteados los límites tradicionales a la inmediación en virtud de los avances tecnológicos que han permitido contar con filmaciones, registro taquigráfico y profusa evidencia documental digitalizada.

²³⁸ CSJN “Casal, Matías Eugenio” Fallos: 328:3399” Recurso de hecho C1757 XL, considerando 35.

²³⁹ Conf. *mutatis mutandi*, ir re CSJN “Casal, Matías Eugenio” Fallos: 328:3399” Recurso de hecho C1757 XL, considerandos 24 y 25.

²⁴⁰ CFCP, Sala II, causa Diaz, Alejandro Pablo y otro” s/recurso de casación, rta el 24/08/2016.

Por lo tanto, no existe óbice alguno para reconocer que la CFCP se encuentra en condiciones de revocar la sentencia cuestionada y dictar, sin más, una sentencia ajustada a este caso.

...

En definitiva, se advierte que la CFCP tiene amplias facultades para dictar un eventual primer fallo condenatorio —y que ello no afecta el derecho constitucional a la revisión o doble instancia del que gozan los imputados, ni tampoco viola los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción que rigen en el proceso penal—.

Además, tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino que se obligó a prevenir, investigar y sancionar estos hechos aberrantes, sin que pueda oponerse ningún obstáculo de orden interno en estos casos particulares.

Pero la CFCP también se encuentra facultada para condenar y fijar, en esta instancia, el monto de la pena a aplicar. Ello, previo al cumplimiento de todas las exigencias procesales y sustanciales requeridas, debiendo atender particularmente a la obligación de llevar adelante una audiencia de visu de los imputados, según las exigencias de la ley de fondo.²⁴¹

Es decir que el único recaudo para poder fijar el monto de la pena a imponer es que se lleve a cabo la audiencia de conocimiento directo. Según lo expuesto por nuestro máximo tribunal en el precedente “Esquivel” “...se trata de una regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación.”²⁴²

²⁴¹ Así lo hizo, en el fallo CFCP, sala III, causa CCC 40148/2007/TO1/1/CFC1, “Barresi, Maximiliano Carlos s/recurso de casación”, rta el 30 de junio de 2015. Ver también voto de Hornos en la causa nro. 12.260 “Deutch”, ya citada; causa nro. 11.545 “Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 15.668.4, del 26/09/2011; y en la causa nro. 12.083 “Olivera Rovere y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 939/12.4, del 13/06/2012; entre varias otras. Ver también CFCP, sala IV, CFP 14216/2003/TO8/CFC413 del registro de esta Sala, caratulada “Feito, Alfredo Omar s/ recurso de casación”, 4 de diciembre de 2018.

²⁴² CFCP 12717/2008/TO1/RH1 “Esquivel, Ángel s/defraudación contra la administración pública” y defraudación por administración fraudulenta, sentencias del 3/5/2016 y 20/09/2016 y en la causa CPE 33008830/1997/8 CS1 “Sarlanga, Luis Eustaquio Agustín y otros s/ infracción ley 22415” rta el 22/8/2017.

Estos parámetros deben regir incluso en la etapa recursiva en mejor resguardo del debido proceso que alcanza a todas las partes. Es que, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada.²⁴³

Tal como surge del artículo 41 del Código Penal, la audiencia de conocimiento personal con el condenado antes de decidir su sanción se encuentra prevista puntualmente, como regulación del derecho constitucional de ser oído antes de que se imponga una pena, en pos de asegurar que una decisión de esa trascendencia no sea adoptada por los tribunales sin un mínimo de intermediación (derecho de defensa en juicio y debido proceso penal, arts. 18 y 75, inc. 22, -en función de los arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP- de la CN).

Ello, además, conforme lo establece la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Niz”²⁴⁴ y “Maldonado”²⁴⁵.

Ahora bien, para el caso de que la CFCP no haga lugar a nuestro planteo, solicitamos que se evite el reenvío para la realización de un nuevo juicio. Ello en virtud de que nuevas demoras en este sentido traerán aparejadas la pervivencia de la impunidad de hechos tan aberrantes como el que nos ocupa. Por ende, instamos a que, eventualmente, la CFCP disponga que el reenvío se realice **solamente a los fines de realizar la correspondiente audiencia de visu, pero siguiendo los lineamientos claros y precisos del tribunal revisor respecto de las penas a imponer.**

Por todo lo expuesto, solicitamos a la CFCP que revoque las absoluciones aquí impugnadas, también la determinación de la pena cuestionada, y que, previo la correspondiente audiencia de visu de los imputados (art. 41 inc. 2 CP), dicte una nueva sentencia, determinando las penas correspondientes conforme la ley y la doctrina aplicable al caso (art. 470 CPPN, arts. 18 y 75, inc. 22, -en función de los arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP- de la CN). Subsidiariamente, para el eventual caso de que no se haga lugar a este planteo, solicitamos que a fin de evitar mayores demoras indebidas, reenvíe el caso a la instancia de origen, pero solo a los efectos de realizar la audiencia de visu prevista en el art. 41, CP.

²⁴³ Maldonado, óp. cit, considerando 19. Este criterio fue reafirmado en el precedente CSJN, causa N° 132 XLV y recientemente reiterado por el procurador general de la Nación interino CSJN, dictamen 256/2017/RH1 “M, Fabián Alfredo y otro” del 3/8/18.

²⁴⁴ CSJN, “Niz, Rosa Andrea s/recurso de casación” rta. 15/6/2010.

²⁴⁵ CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, rta. 7/12/2005, considerando 19 (328:4343).

VI. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la hipótesis de no hacerse lugar al recurso planteado contra la sentencia parcialmente impugnada, en violación al principio republicano de gobierno (art. 1 CN), a la garantía constitucional de debido proceso legal (art.18 CN) y al derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 1.1. 8.1 y 25 de la CADH, y 14.1 del PIDCP) venimos a formular reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art.14 de la ley 48 o atacando la resolución por arbitraria.

VII. PETITORIO:

En mérito de lo expuesto a Uds. solicitamos:

- 1º) Tengan por interpuesto el presente recurso de casación;
- 2º) Lo eleven a la Cámara Federal de Casación Penal, para que dicho tribunal superior, si lo estima en Derecho, anule la sentencia recurrida y dicte otra más ajustada a la ley, de conformidad con lo solicitado en el acápite V.
- 3º) Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Rodrigo Diego Borda
Abogado
T* 66 F* 828, CPACF